

Sofismas y Razones

Del ateísmo legal a la
restauración católica

por

Justo Garrán

Ex-Diputado a Cortes



Año 1939

D. G.
A. L.

S O F I S M A S

Y R A Z O N E S

DEL ATEÍSMO LEGAL A LA
RESTAURACIÓN CATÓLICA

POR

JUSTO GARRÁN

Ex-Diputado a Cortes



1939



R. 79171

c. 1125137

f. 101571

CENSURA ECLESIAÍSTICA

VICARÍA GENERAL
DE LA DIÓCESIS
PAMPLONA

Nihil obstat:
LIC. PABLO VELILLA DEL RINCÓN,
Can. Censor.

Pamplona, 27 de Junio de 1938.

Imprimase:
· DR. JUAN JOSÉ SANTANDER,
Vicario General.

Al Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Manuel
de Castro, Arzobispo de Burgos,
como respetuoso homenaje y afec-
tuoso recuerdo de

El Autor.

Prólogo

El espectáculo que presenta en la época moderna la mayoría de los pueblos tenidos por civilizados, dista mucho de ser lisonjero, ni tranquilizador.

En el ambiente general, desgraciadamente naturalista o excéptico, se oscurece la fe, se debilitan las buenas costumbres y el equilibrio material está comprometido, porque una paz social inestable no permite contemplar confiadamente, las esperanzas del porvenir.

La criminalidad aumenta, se agravan las luchas civiles, y si los pueblos civilizados se conmovían hace cincuenta años ante la propaganda socialista que ensalzaba la «Commune» de París de 1871, o los anarquista de Chicago de 1886, ¿qué diremos los hombres de hoy después de la guerra europea, de la revolución rusa, continuada en China y Méjico, y últimamente en España?

Poco antes del Movimiento Nacional iniciado aquí en Julio de 1936, notábase en la masa general de la sociedad española una profunda ansiedad; aumentaban los desórdenes, crecían los peligros, temíase con acierto la reproducción más extensa de la revolución de 1934, y echábase de menos un núcleo poderoso de resistencia, una organización salvadora, que combinase el esfuerzo de tantos elementos civiles y militares, que como solía decirse, estaban bien dispuestos al efecto, además de cuanto hace años venía sintiendo y representando la Comunión tradicionalista, siempre vigilante.

Entretanto Falange Española instruía y organizaba su

juventud, intensificaba sus propagandas, y aportaba a la vida nacional un espíritu nuevo de ideales levantados, de unión patriótica, de defensa social, de confianza en el porvenir.

El glorioso Movimiento Nacional que se produjo en Julio siguiente, pudo ya emprender con la colaboración de tales y otros elementos la heroica lucha de liberación, frente al gobierno marxista, que ha continuado victoriosa en 1937 y prosigue ahora.

Pero es evidente que la victoria eficaz sobre la revolución no puede alcanzarse con solo el triunfo de las armas.

Ni las Cruzadas, ni la Santa Liga de 1571, ni la conquista y civilización de América, ni nuestra guerra de Independencia han sido movimientos repentinos o improvisados, ni su eficacia ha consistido tan solo en los combates campales, o en meras adquisiciones territoriales, sino en haber utilizado y organizado precedentes, y haber completado el triunfo material de un día con la disposición y arraigo de influencias renovadoras.

Con mucha mayor razón en las luchas presentes, que no surgen entre beligerantes extraños entre sí, sino por el choque entre dos masas de una misma nación.

En otros tiempos luchaba la Europa cristiana con árabes, tártaros o turcos, y nada tenían de común los invasores y los invadidos; hoy el enemigo es interior, y la lucha se desarrolla en el seno de la misma nación de que unos y otros formamos parte; se ha venido produciendo así una infección extensa en el orden de las ideas, que auxiliada por la impunidad de los delitos y la decadencia de las costumbres, ha pervertido extensas capas sociales, ha excitado las unas contra las otras, y producido la conflagración nacional presente.

¿Bastará que nos limitemos, frente a tan extensos daños, a pedir y organizar batallones, a buscar tan solo éxitos diplomáticos o militares?

Eso equivaldría a reconocer que la sociedad no debe aspirar sino a una paz material y transitoria; a permitir que la autoridad abandonase su misión de no solo promover

el bienestar general, sino además defenderle de sus enemigos morales y materiales.

* * *

Este abandono sería tanto más censurable ahora, cuanto que palpamos ya las consecuencias de la pasada imprevisión, merced a la cual se ha difundido una decadencia intelectual y moral que había arrastrado consigo gran parte de la generación presente. Y además tanto la revolución roja, como la reacción nacional, se ofrecen con una claridad y una organización teórica y práctica, que no ofrecen dudas.

Ateísmo declarado, ambición sin límites y ferocidad sin freno han sido los rasgos característicos de la primera. Antes conocíamos la impiedad, pero no la propaganda repugnante de los sin Dios que arrinconan todo el orden moral existente o posible.

Habíamos padecido leyes y costumbres moralmente laxas, pero sin los escándalos recientes, sin la impunidad desbordada, sin reiteradas amnistias en favor de los peores. Más tarde se promovió la guerra civil al servicio de poderes ocultos y extraños.

La reacción nacional por su parte no se presenta menos resuelta y declarada.

«Esta cruelísima guerra, escribe el Eminentísimo Señor Cardenal Gomá, ¹ es en el fondo una guerra de principios, de doctrinas, de un concepto de la vida y del hecho social contra otro, de una civilización contra otra.

Es la guerra que sostiene el espíritu cristiano y español contra éste otro espíritu, si espíritu puede llamarse, que quisiera fundir todo lo humano, desde las cumbres del pensamiento a la pequeñez del vivir cotidiano, en el molde del materialismo marxista.....

...Es que la Religión y la Patria estaban en gravísimo peligro, llevadas al borde del abismo por una política totalmente en pugna con el sentir nacional y con nuestra histo-

1 El caso de España. 1936, pág. 7 y 9.

ria. Por ésto la reacción fué más viva donde mejor se conservaba el espíritu de religión y de patria.»

La consecuencia inmediata de todo esto es que los sofismas de la heterodoxia y de la revolución hayan acabado de perder el poco crédito que les quedaba.

En cambio, muchas tendencias, teorías e instituciones, que vivían en la postergación y en el menosprecio, vuelven a recobrar su estimación aunque más lentamente.

Pero ahora es preciso pasar de la contemplación de los principios a las aplicaciones prácticas, de la impugnación de los desmanes pasados a la restauración de principios verdaderos y soluciones eficaces.

La materia es complicada y extensa, si se la considera en principio; más ceñida y concreta si la contempla en los hechos, entre los cuales sobresalen dos documentos tan autorizados como concluyentes, que reducen todavía más los términos del problema.

Un aspecto de éste le constituye el proyecto de reforma constitucional de 1935, en cuanto quiso enmendar la parte más importante del programa revolucionario, a saber:

El Estado sin religión.

Persecución a las Ordenes religiosas.

Agravios a la libertad del culto.

Secularización de la familia.

Escuela única obligatoria y laica.

Tales eran los puntos de urgente reforma en 1935, y que los republicanos debieron haber corregido espontáneamente en interés de su misma obra.

El otro aspecto, el programa opuesto al anterior le constituyen las declaraciones del Caudillo, Generalísimo Franco, en Abril y en Noviembre de 1937.

En las primeras señalaba el perfil del nuevo Estado, a saber:

«El que es común a la mayoría de los españoles no envenenados por el materialismo o el marxismo: el que figura en el credo de Falange Española; el que encierra el espíritu de nuestros tradicionalistas; el que es factor común de los pueblos que, enterrando un liberalismo engañoso, han orien-

tado su política en camino de autoridad, de enaltecimiento patrio y de justicia social; el que contiene nuestra Historia española tan pródiga en libertades efectivas con sus cartas pueblas, fueros y comunidades; el que atesora la doctrina católica que la totalidad de la nación profesa...

Cuando en un pueblo que se creía vencido surge un movimiento grandioso como el nuestro; cuando de los triturados restos de un ejército se levanta el hoy potente y glorioso de nuestra causa; cuando se hace el milagro de cruzar por primera vez un Ejército los aires; cuando de la carencia absoluta de Marina se pasa con constancia, laboriosidad y valentía a dominar en el mar, cuando se suceden las victorias y cada día aumenta la zona dominada; cuando carentes de oro se sostiene y eleva nuestra economía en plena guerra, se mantiene el prestigio de nuestra moneda, el crédito de nuestra zona, y la abundancia y baratura es norma de la vida interior de nuestros pueblos; cuando se dan los casos de heroísmo individual y colectivo, que el mundo admira, y en cada combatiente hay un héroe, y en cada prisionero un mártir; el optimismo más grande invade nuestro ánimo para gritar con orgullo:

¡¡¡Esta es España!!!»

En las declaraciones de Noviembre de 1937, el Caudillo recuerda que ha sido anulada la Constitución laica de la República, que han sido derogadas las disposiciones que prohibían la enseñanza a las Ordenes religiosas, las que disolvían la Compañía de Jesús y nacionalizaban sus bienes.

«Restauraremos, añadió, los templos que son casas de Dios y cuidaremos de que no falten al clero medios económicos necesarios para su ministerio espiritual.» «No hará falta Universidad católica, porque todas nuestras Universidades serán católicas, y en ellas habrá una enseñanza superior religiosa de carácter filosófico.» Y sobre el futuro Concordato con la Santa Sede, anunció: «En él especificaremos todos los puntos de que hemos hablado y otros más... Nuestro Estado ha de ser un Estado católico en lo social, y en lo cultural, porque católica ha sido, es y será España.»

No hay duda de que éste programa de restauración ex-

puesto en las declaraciones del Caudillo, que dejamos reseñadas, es la antítesis de los otros cinco puntos constitucionales del ateísmo revolucionario con que se nos ha oprimido y degradado durante el ominoso período republicano.

Hay otros muchos errores y daños políticos y sociales de que no vamos a ocuparnos ahora. Los que dejamos referidos todos de orden religioso, tienen la ventaja de que les tomamos tales y como les presentó la Constitución de 1931, y les han combatido con honor, todas las derechas.

Y de igual suerte las declaraciones del Generalísimo pueden ser el punto de partida, no de un comentario, (que para eso no tenemos permiso ni competencia) pero sí de un recuerdo respecto de las tesis, aspiraciones y programas que la resistencia ortodoxa viene sosteniendo y publicando hace medio siglo.

Recuerdo que a muchos parecerá tal vez incompleto o arbitrario, pero que nosotros haremos limitándole a los puntos que juzguemos principales, para que en ellos los sofismas caigan y las razones sólidas recobren su prestigio.

Tal es el objeto del presente trabajo.

Hemos cuidado, en lo posible, opinar y discurrir poco por nosotros mismos persuadidos de que muchas veces resulta de mayor importancia la exactitud de los antecedentes que la extensión y minuciosidad de los discursos.

Estos pueden ser sustituidos o variados por el mayor acierto del lector; aquellos necesitan en todo momento poder comprobarse o rectificarse para merecer la confianza necesaria.

Por de contado, que limitado el presente escrito a cierto número de cuestiones concretas, no podrá incluir otros puntos importantes de la crisis religiosa, política y social que atravesamos.

Otros harán mejor el estudio filosófico y completo de la revolución presente. Nosotros les ofrecemos esta pequeña colaboración, para ir preparando el ánimo de los lectores al conocimiento reflexivo de los errores y daños causados por la revolución roja, y de algunos remedios para corregirlos y enmendarlos.

CAPITULO I

El Ateísmo legal y sus efectos

A) Las obras del ateísmo.

Los anuncios y propagandas que precedieron al establecimiento de la segunda república española, no descubrieron el fondo pero sí las tendencias de su programa.

Sin embargo hasta Diciembre de 1931, promulgada la nueva Constitución y establecido el nuevo gobierno, no pudieron tomarse como punto de partida textos ciertos. Acomodose a éstos sin moderación alguna la política de los gobiernos, y dos años bastaron para que el triunfo de las derechas en el otoño de 1933 demostrase cuán opuesta era la opinión del país a la política republicana, y plantease la necesidad de una revisión constitucional, tanto más fácil cuanto que parte importante de los preceptos vigentes eran objeto de acerbas críticas, incluso del señor presidente de la República.

Pronto fueron señalados para una revisión completa e inmediata los artículos 26, 27, 43 y 48 de la Constitución, a los cuales fué agregado el 3.º a instancia si mal no recordamos, de *La Gaceta del Norte*, la cual en concisos, pero vigorosos y exactos comentarios, protestó contra la idea de que la reforma intentada se mantuviese dentro de la tendencia del desdichado artículo 3.º, que aparecía de tal suerte como el eje de la Constitución.

Creemos recordar que a última hora los parlamentarios católicos alcanzaron, que también entrase dicho artículo 3.º

en la reforma. Pero surgió la crisis del 19 de Diciembre, constituyose el ministerio Portela, con próxima disolución de Cortes y fueron excluidos los revisionistas del nuevo ministerio, quedando fracasado el proyecto de reforma constitucional.

Los términos que comprendía son expresión sucinta de los errores más graves de la república marxista.

1. El Estado sin religión.

En las primeras etapas revolucionarias no se conoció este principio. Entre los enciclopedistas y revolucionarios del siglo XVIII eran pocos los ateos declarados.

En las Constituciones del siglo XIX suelen hallarse declaraciones escépticas o liberales, pero no solían escribirse frases tan dolorosas como la de que «el Estado español no tiene religión oficial».

Porque si el Estado no tiene religión alguna, será o porque Dios no exista o porque aun existiendo no le debe respeto, culto, ni subordinación alguna. Y esto es una aberración.

La existencia y existencia ordenada de las cosas, reclama la existencia de un Creador y Ordenador supremo, y el ateísmo declarado, público o privado, destruye la base de la ley natural, del deber, de la moralidad, y conduce al dominio degradante de la fuerza bruta.

Cuando el socialista Bebel hizo públicas sus aspiraciones al ateísmo como programa religioso, impuso al socialismo un carácter impío, irracional y peligroso, que como dice un autor¹ «no puede derribar a Dios de su trono pero puede ser causa de que la humanidad sea infinitamente desgraciada».

«Es la negación radical del orden sobrenatural», decía Pío X, y añadía: «Infiere grave daño a la misma sociedad civil, que no puede prosperar, ni perdurar cuando no da a la religión el lugar debido».

El texto referido es la traducción de otra frase de la

1 BRORS. *Il vademecum del cattolico*. 1915, pág. 24.

Constitución de Weimar, en su artículo 137, donde dice: «No existe religión del Estado», fórmula que tampoco aceptamos, si bien tenía mejor explicación en Alemania, cuya Constitución conserva a las asociaciones religiosas de derecho público, reconoce al domingo y días festivos «como días de descanso y de consagración espiritual» (art. 189), y garantiza «la enseñanza de la religión» cual «materia ordinaria y obligatoria en las escuelas, con excepción de las de confesión libre o laicas» (art. 149).

Todo lo cual forma un conjunto no sólo distinto, sino duramente opuesto al sentido e interpretación del texto español.

Intentando atenuarle, decía Pérez Serrano, citado por Royo:

«lo que el nuevo código político español proclama a diferencia de constituciones anteriores, es la abstención de los poderes públicos en el orden religioso. El estado como entidad colectiva no practica un culto, ni protege una confesionalidad determinada, ni menos persigue a ninguna de ellas».¹

El comentario más expresivo de tan candoroso sofisma, es la simple lectura de los artículos 26 y 27 de la misma Constitución, donde se inician el sectarismo y la persecución.

Son una comprobación ineludible de que la afectada indiferencia del artículo 3.º no consiste en abstenerse de pagar el presupuesto eclesiástico, ni en mostrar indiferencia para los distintos cultos, sino en prescindir por completo de todo criterio sobrenatural; y para eso, dentro de un criterio de prudencia, lo mejor de todo es hablar bien o no decir nada.

Por eso el fundamento de la reforma intentada en 1935 era la supresión completa del lamentable artículo 3.º

2. Las Confesiones y Asociaciones Religiosas.

La Constitución norteamericana, con tendencia más generosa que la simple negativa de religión oficial, escribe

1 A. Royo. La Const. española de 1931, pág. 32.

que «el Congreso no hará ley alguna por la que establezca una religión o se prohíba ejercerla...». ¹

Como la iglesia anglicana se llama también «iglesia establecida», la ley americana impide «establecer», es decir, instalar, subvencionar o declarar oficial una religión, que pudiese continuar en América la tradición inglesa, en lo cual coincidían con el deseo de los republicanos españoles de ahora, que tampoco querían continuar las relaciones eclesiásticas de la monarquía.

Pero no copiaron la frase siguiente que impide prohibir de antemano el ejercicio de una religión, porque su escepticismo no era imparcial, sino cauteloso y sectario, cavilando agresiones contra la religión católica, única verdadera, y singularmente contra sus Ordenes religiosas. Los autores de la Constitución americana coincidían sin duda como el sesudo Reichensperger cuando impugnando en el Parlamento alemán la ley contra los jesuitas, decía era el suicidio del liberalismo. ²

Impresión semejante produce comparar otros textos con los paralelos de la Constitución alemana, aun no siendo éstos satisfactorios.

Mientras la Constitución de Weimar reconocía tanto a la Iglesia católica, como a las evangélicas o reformadas la cualidad de asociaciones de derecho público, respetando su personalidad, bienes y organización, nuestros republicanos de 1931 las someten (art. 26) a una ley especial, las prohíbe recibir subvención de fondos públicos, decreta la disolución de la Compañía de Jesús y prepara la extinción de las demás Ordenes, prohibiéndolas ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

Alemania dispone que toda asociación religiosa ordena y administra sus asuntos con independencia... confiere sus dignidades sin intervención del Estado, ni de las autoridades civiles; la república española por el contrario, se reservaba el derecho de rechazar a los ministros o adminis-

1 Constitución de 1787. Enmienda de 1791, art. 1.º

2 Staatslexikon. IV, pág. 695.

tradores de las asociaciones religiosas, despojaba a la Iglesia de sus bienes, y atribuía al Parlamento la facultad de disolver los Institutos religiosos por fútiles motivos.¹

Tras de esto viene en dicho artículo 26 la total extinción del presupuesto eclesiástico, negando al Clero las mezquinas asignaciones oficiales para compensar la injusticia y los estragos de la desamortización.

Es verdad que la ley de Confesiones religiosas ofrece en su artículo 15 considerar «propiedad privada las cosas y derechos, que sin hallarse comprendidas en el artículo 11, sean consideradas también como bienes eclesiásticos». Pero ignoramos si ésto se ha respetado y cumplido, aunque sea después de la abusiva e injusta nacionalización (art. 11) de templos, palacios, seminarios y muchos otros edificios o bienes muebles.

El párrafo 4.º del artículo 26 se dedicaba a disolver la Compañía de Jesús, imitación servil del despotismo de Carlos III y otros gobiernos, pero con la grata circunstancia para los perseguidos, de no haberse alegado motivo ni pretexto razonable para semejante disposición, cuya profunda injusticia quedó de manifiesto.

Como dijo *La Gaceta del Norte*, se disolvía la Compañía de Jesús por odio civil, por sectarismo, por pasión insana. No se tomaron los anticlericales la molestia de negarlo.

Y se le censuraba el «cuarto voto», el voto de misiones como causa de incompatibilidad, no obstante que en el artículo 27 siguiente se decía que «la condición religiosa no constituiría circunstancia modificativa de la personalidad civil, ni política...»

La misma iniquidad que con las personas de los jesuitas se repitió con los bienes de que fueron despojados tan precipitadamente que no advirtieron los usurpadores la nulidad de sus providencias.²

Según el artículo 44 de la Constitución para aplicar la expropiación forzosa sin indemnización, hace falta la ma-

1 Ley 2 de Junio 1933, artículos 7, 11, 12, 23 y 24.

2 PILDAIN. *En defensa de la Iglesia*. Pág. 311.

yoría absoluta de los diputados que formaban el Congreso, o sea 236 votos, que es la mitad más uno de 470, número total de diputados; es así que el artículo 26 fué aprobado por sólo 178 votos, luego ni aun invocando la palabra «nacionalizar», se puede expropiar sin indemnización, en términos constitucionales, ni a la Compañía de Jesús, ni a nadie.

Pero había dos pretextos en contrario: uno que no obstante el artículo 43 del Concordato y el dictamen del Consejo Real de 4 de Noviembre de 1867¹ y preceptos posteriores, existía prevención liberalesca infundada, contra la normalidad jurídica de las Ordenes religiosas, y otro el programa de las sectas que para desarraigar el catolicismo en España, iban cortando sucesivamente sus raíces más robustas y sus ramas más frondosas.

3. Lo que se llamó libertad de conciencia.

Descargada contra las beneméritas Ordenes religiosas la antipatía de las constituyentes, resulta precepto de transición, casi de descanso, el artículo 27. Por él

«la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español...»

Pero no formemos demasiadas ilusiones. Añade inmediatamente:

«Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos».

Pues desapareció para los muertos y sus familias la libertad de conciencia. Porque para las personas religiosas el cementerio es una prolongación del templo, y de la misma manera que a nadie se puede obligar a concurrir al templo, ni asistir al culto que no son suyos, tampoco se le puede enterrar sino en el cementerio que sea de su culto. Mientras el cementerio civil debe quedar reservado a sólo los disidentes.

1 POSTIUS. *El Código Canónico*. Pág. 311.

Hay dos pretextos que suelen oponerse. Uno que siendo pequeño el número de laicos, y mayor, mucho mayor, el de los fieles, el diferente tamaño de los cementerios respectivos, es de suyo un argumento contra la popularidad de las campañas anticlericales. Otro, que los rendimientos de los cementerios no deben aplicarse a usos profanos. Mientras el Estado y los municipios conservaban ciertos rasgos de piedad y religión podía tolerarse transitoriamente, que se lucraran con el producto de los cementerios. Pero decretada la separación entre la Iglesia y el Estado, la propiedad y administración de los cementerios católicos debe revertir, con más motivos que nunca a las autoridades eclesiásticas.¹

¿Con qué derecho el Estado ha «municipalizado» cementerios que son propiedad de la Iglesia o de sus instituciones?

¿Con qué derecho se prohibía la apertura de ningún cementerio privado ni la ampliación de los actuales?²

Bajo Diocleciano se confiscaron los cementerios propios de la comunidad de los cristianos, pero no los que eran propiedad privada³ particular; hubo pues mayor respeto entonces, que con los laicos de ahora.

Seguidamente se nos dice «que todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente». Las procesiones, por tanto, necesitan el permiso, no de la autoridad local, sino del Gobierno.

Con lo cual la libertad de conciencia se reducía a invertir los términos de la situación anterior. El Estado republicano no tiene más religión que el laicismo, y las religiones positivas, sin distinción entre sí, con daño evidente de la verdadera, quedan relegadas al culto privado.

Establecida de tal suerte bajo la frase de libertad de conciencia, la «irreligión» del Estado irá sustituyendo éste las instituciones piadosas normales por otras laicas o ateas; hemos citado el cementerio civil, y ahora vamos a la familia y la escuela laica.

1 Canones 1154, 1160, 1206, 1208.

2 Ley 30 de Enero 1932, art. 2.º

3 D'ALÉS, Dictionn. apologetique; 1, pág. 466.

4. Matrimonio civil. Divorcio vincular.

Por la ley de 28 de Junio de 1932 quedó establecido el matrimonio civil como única forma legal de constituir familia. Meses antes, en 10 de Febrero cesó de exigirse a los que pretendían casarse en esa forma «declaración alguna respecto de sus creencias religiosas ni de la religión que profesen»; esta declaración era indispensable para garantizar el cumplimiento del artículo 42 del Código civil, según reconocía la R. O. del 28 de Diciembre de 1900 al exigir a los contrayentes de matrimonio civil, la previa manifestación de ambos, o al menos de uno de ellos, de no profesar la religión católica.

Limitarse a la manifestación de uno de ellos era olvidar que la Iglesia tiene sus leyes propias acerca de los matrimonios mixtos, y no es lícito a la potestad civil desconocerlas, ni facilitar su inobservancia.

Además, el matrimonio civil, por lo que tiene de secularizador ostenta un carácter odioso, que no logran desvanecer las disposiciones, ni las prácticas, legislativas, sino en cuanto se limita exclusivamente a los disidentes y desligados de la religión católica. Por eso la imposición franca o cautelosa del matrimonio civil se ha considerado siempre un sacrificio indebido impuesto a los católicos, por mal entendida igualdad, en honor de la incredulidad y del ateísmo.

Trátase de una institución, como decía un civilista notable, «abiertamente opuesta a la doctrina de la Iglesia, y que repudiando por innecesaria su misión divina, profana los sentimientos delicados del pudor y priva a la familia del ambiente de santidad, causa y fundamento de su estabilidad y firmeza.»¹

* * *

La primera ley revolucionaria de matrimonio civil preparó la R. O. de Enero de 1872, donde se dispuso que los

- 1 B. GUTIÉRREZ, *Códigos o Estudios fundamentales del Derecho civil español*; 1881-1 pág. 389.

hijos habidos de matrimonio solamente canónico, contraído con posterioridad a la ley de 1870, debían inscribirse bajo la denominación de naturales.

La segunda república dispuso nuevas humillaciones y agravios porque borró en el artículo 43 de su constitución las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, después de haber ponderado que «la familia está bajo la salvaguardia del Estado». A cualquier cosa llaman familia éstos republicanos.

Y después de desacreditarla igualando la legítima con la ilegítima, la deshacen con el divorcio vincular, impuesto no sólo a los matrimonios civiles, sino también a los canónicos.

Esto constituye un grave ataque a la unidad e indisolubilidad propias del matrimonio, y que en el matrimonio cristiano reciben una firmeza peculiar por razón del sacramento.

No es menor el agravio a la religión y a la conciencia pues que se ofrece y se impone la disolubilidad a quienes repugnándola se casaron con condición de permanencia; de tal suerte que el matrimonio canónico contraído con condición de disolubilidad, sería nulo. Tanto porque lo que ésto contraría a la esencia del matrimonio, como por cuanto ataca la moralidad de las costumbres.

El divorcio vincular no se limita a suspender la vida común de los cónyuges, sino que pretende habilitar a los divorciados para contraer segundas nupcias, viviendo el primer cónyuge.

Por eso en su Encíclica de 1880 decía León XIII: «Y porque para perder las familias y destruir las fuerzas de un reino, nada sirve tanto como la corrupción, fácilmente se comprende que los divorcios son contrarios a la prosperidad de las familias y de la sociedad, las cuales nacen de las depravadas costumbres de los pueblos, y como lo enseña la experiencia, dejan el camino expedito y la puerta abierta a las costumbres más viciosas de la vida pública y privada.»¹

1 CASTRO. Encíclicas de S. S. León XIII, tomo 1, pág. 86.

Con el divorcio se fomenta el adulterio, se legaliza la bigamia y se difunde la inmoralidad; porque «pretender que la ley eleve el delito a la categoría de acción loable y justa, no es prevenir los delitos, sino cambiar el curso de la razón y la justicia.»¹

Tal es el régimen, o mejor dicho el desarreglo familiar vigente hasta que aparezca un legislador sensato que ponga fin a semejante desatino, a tan nocivo escándalo.

5. La escuela laica.

Un decreto del 6 de Mayo de 1931 comenzó declarando voluntaria la enseñanza de la religión en las escuelas.

Se temió muy pronto que los preceptos subsiguientes agravarían el daño, pero nunca que se llegase a los extremos del artículo 48 constitucional donde se impone el servicio de la cultura como función esencial del Estado, y se decreta una serie de «instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.»

Al sistema de monopolio agrega que «la enseñanza será laica», aun cuando no lo es la mayoría de la nación.

Es de advertir que la Constitución alemana que servía de modelo a nuestros legisladores dispone en su artículo 146, párrafo 2.º que:

«dentro de los municipios... deberán organizarse escuelas de acuerdo con las creencias religiosas o filosóficas de los interesados que lo soliciten».

Y en el 149 se declara que:

«la enseñanza de la religión es una materia ordinaria y obligatoria en las escuelas con excepción de las de confesión libre o laica».

Pero la base de la enseñanza, la regla general es «La escuela primaria común para todos»; aun cuando el Centro católico procuró afianzar en el párrafo 2.º, aludido la escuela confesional, fué a trueque de reconocer el mismo derecho a la escuela laica² (o filosófica) y tolerar muchas

1 ECHÁVARRI. Divorcio y delito, pág. 57.

2 N. NOGUER. *La escuela única*, pág. 42.

restricciones. Así la regla general, la llamada escuela «simultánea» ha prevalecido en la práctica.

Pero ni aun las concesiones referidas de la Constitución alemana fueron aceptadas por los constituyentes españoles.

* * *

Esta segunda república quitó los Crucifijos de las escuelas, prohibió la enseñanza religiosa, impuso la coeducación en los establecimientos normales y de segunda enseñanza, sin disimular que buscaba los *peligros e inconvenientes del sistema*,¹ y con ciertas misiones pedagógicas hizo resueltamente propaganda masónica.

Pero esa propaganda no era la de una reforma política ni social, sino la del ateísmo encubierto una vez y descarado otras.

Hace muchos años se atribuía a Francisco Giner de los Ríos la frase: «denme Vds. las Normales y las inspecciones y haré la revolución sin disparar un tiro.» A este propósito que habrá coincidido con el de la Institución Libre de Enseñanza, han respondido las tendencias con que se inauguró la Escuela Superior del Magisterio, y la tendencia general al monopolio y centralización de la enseñanza oficial, adversarios resueltos de toda organización privada o libre.

Estas se habían difundido y preparado con celo y perseverancia, pero no podían prevalecer contra los obstáculos legales que por doquier surgían.

La Circular ministerial de 28 de Marzo de 1936 recomendó a los inspectores «procurar que el laicismo de la enseñanza sea efectivo y que las prácticas de la misma respondan al espíritu de nuestros tiempos.»

Es decir, que los gobiernos de la república, no han llevado a la enseñanza otra influencia, ni otras doctrinas que las de la masonería.

Y con esas influencias desapareció todo ambiente reli-

1 La orden de 1.º de Agosto de 1934 prohibió a los maestros e inspectores implantar la coeducación en las Escuelas primarias nacionales, exceptuando las Escuelas mixtas y de párvulos.

gioso, espiritual en las escuelas. Los maestros derechistas obedecían escrupulosamente a los inspectores y a la ley practicando la neutralidad, pero los sectarios se separaban de ella en cuanto les convenía, propagando la revolución y el ateísmo.

«Llega a tal punto el cinismo de un periódico de la conjunción republicano-socialista triunfante, escribía en 1931, que abiertamente declara que la escuela ha de quitar de la cabeza de los niños los prejuicios cristianos de sus familias.»

Eso se decía después de haber invocado erróneamente ejemplos de países como Polonia y Baviera para defender la libertad (sin reconocer que en ambas naciones la enseñanza religiosa era obligatoria) se llegaba al despotismo de la escuela única. ¹ No pueden compararse los sistemas vigentes en la generalidad de los países con lo establecido por la república marxista, sin sentir lágrimas y sonrojo.

Mientras en las naciones más adelantadas se procura que las familias puedan hallar el tipo de escuela y de maestro que mejor responda a sus sentimientos y a la educación de sus hijos, la democracia española con sus instintos de impiedad y monopolio ha solido esforzarse en lo contrario.

«Recórranse los barrios bajos de Madrid, dice el P. Herrera, hállese con los obreros, y se oirá repetir como lo hemos oído nosotros, frases como ésta: «Mi niño vá a los frailes, por que enseñan muy bien.» ²

Pero el judaísmo y la masonería necesitaban masas indoctas, que desconocieran la doctrina cristiana, que no debieran gratitud, ni sintieran respeto ante el sacerdote, ni ante el religioso, porque necesitaban lanzar al pueblo a una guerra civil, único medio de prevalecer contra su propio fracaso, y su profundo descrédito.

Había en las escuelas públicas de Madrid 37.000 niños, en las escuelas privadas, religiosas principalmente 44.000 y sin poder asistir a unas ni a otras, cerca de 45.000. En Bar-

1 N. NOGUER. *La escuela única*, páginas 170-181.

2 HERRERA. *Educación de una España nueva*, páginas 255-259.

celona era mayor la desigualdad, había 25.000 niños en las escuelas públicas, y el resto hasta 120.000, o no están en ninguna parte o están en escuelas privadas y en escuelas religiosas.¹

Pero había prisa en cerrar toda escuela religiosa, y dominar por el ateísmo la juventud y sus familias por las buenas o por las malas, sin consideración alguna, ni al coste de la reforma, ni a los derechos adquiridos, ni a los ponderados respetos debidos a las conciencias.

La sublevación de 1934, el parlamento de 1936, y los excesos de la primavera del mismo año, convencieron muy pronto de que la revolución roja no era del antiguo sistema, ni daba ya importancia a doctrinas, sistemas, ni oficinas, sino que era ya más grave y más inicua y más cruel que todas las anteriores.

Como ha dicho en reciente Pastoral el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos:

«Así llevaban a nuestra querida Patria al abismo de su aniquilamiento y destrucción, empujándola precipitadamente hacia tal fin, conducida primero por los que se decían sus verdaderos verdugos, y después por el llamado «Frente Popular», que no era más que un conglomerado de ateos, masones, judíos y enemigos de Dios y de España».

B) Degradación civil.

1. Preparativos intelectuales.

La descripción del ateísmo legal que ha estado vigente bajo la república, convence pronto de que se trata de una serie de violencias legales, pero no de una improvisación. Ha publicado «La Gaceta de Madrid», lo que ya estaba por desgracia en los sofismas de los doctos, en la pasión de las masas, y en las iniquidades de los audaces y de los desalmados, después de casi un siglo de propagandas y conspiraciones.

1 PILDAIN. Ibid, pág. 134.

Lo sucedido no es por tanto otra cosa sino la justificación plena de los avisos de la Santa Sede, cuando declaraba que «las leyes humanas deben conformarse con el derecho natural y recibir de Dios su fuerza de obligar, «y condenaba después la libertad de cultos y de propaganda, porque conduce a corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos de los pueblos.»¹

La historia moderna de España, desde la caída de doña Isabel II hasta la fecha, es una demostración viva de esas verdades.

Hubo un tiempo en que los hombres públicos españoles educados casi sin excepción en el seno de familia sólidamente cristianas, eran sinceramente religiosos, o por lo menos conservaban la fe de sus mayores. La impiedad entre ellos era efecto de importación extranjera o insinuación sectaria.

Andando los años hízose notar la propaganda heterodoxa en algunas cátedras universitarias, pero Sanz del Río y Giner no han ejercido influencia en la masa de la opinión, sino a través de sendas generaciones de sucesores y discípulos.² Ellos con otros fundaron el núcleo de los llamados «intelectuales», nombre discurrido para distinguir a los «doctores» racionalistas, a los maestros de la izquierda.

Pero ni el ateísmo, ni aun el excepticismo crudo han logrado de pronto muchos adeptos: Pérez Galdós (1843-1920) y Castelar (1832-1899) profesan errores indudablemente; sus compromisos de partido les llevan a defender una política censurable, y tuvieron sus extravíos, pero no fueron ateos, aunque utilizara lastimosamente sus nombres y sus escritos, la propaganda sectaria.

Y como ellos sucedió a otros «intelectuales» de aquel tiempo.

Pi y Margall o Salmerón fueron conocidamente heterodoxos, descubiertos.

Azcárate (1840-1917) y Costa (1846-1911), vistieron sus

1 *Syllabus* de 1864; errores 56 y 79.

2 Reservamos para el capítulo IV hablar del influjo sectario en la enseñanza.

malas doctrinas con el ropaje de las teorías políticas y económicas, con las cuales mezclaron con intermitencia ataques contra la Iglesia y sus instituciones; menos acentuados quizá en Costa, a quien probablemente causó el daño mayor su amistad y trato con la Institución Libre de Enseñanza.

Costa puede ser citado no sólo entre los adversarios de la escuela laica, sino entre los promovedores de la alianza entre el sacerdote y el maestro para la perfecta educación de los niños.¹

Incorre por desgracia en errores crasos, en otros puntos, pagando tributo indebido a las preocupaciones de su tiempo.

No se concibe hoy por ejemplo, que un Castelar soltase en las Constituyentes de 1869 este desatino:

«No hay un principio, absolutamente ninguno que constituya la ciencia... que no haya sido maldecido por la Iglesia Católica... La Iglesia maldijo la ciencia, toda la ciencia filosófica.»²

Para ser exacto debiera haber dicho no toda la ciencia, sino todas las opiniones falsas y dañinas.

«La Iglesia Católica, decía Azcárate, hace bien en ejercer sus derechos; pero que no influya en el Estado»... «Yo no veo en el porvenir otra solución del problema religioso que aquella en que han venido a encontrarse y coincidir el teísmo racionalista y el cristianismo liberal».

Lástima no hubiese vivido algunos años más para conocer los tratados de Letrán, los Concordatos de tantas naciones, y los jubileos celebrados en 1925 y 1933.

Algo les ha valido a Castelar la educación piadosa que le infundió su madre, y a Azcárate su afecto por los escritos de Doña Concepción Arenal, con ocasión de los cuales reconoció que la cuestión social es en gran parte religiosa.³

Pero después de ellos y de otros doctores de aquel tiempo, han venido los de ahora, que ni tienen el contrapeso de

1 GARCÍA DE CASTRO. *Los Intelectuales y la Iglesia*. Páginas 109, 116 y 118. Esta obra es de gran utilidad para el conocimiento de los heterodoxos españoles contemporáneos.

2 GARCÍA DE CASTRO. *Ibid*, pág. 50.

3 GARCÍA DE CASTRO. *Ibid*. Páginas 128 y 132.

una educación cristiana, ni hallan un medio de halagar a las muchedumbres altas ni bajas, con solo ponderarles el sufragio universal, la abolición de los consumos, o la mejora de sueldos y jornales.

En cambio se ha empeorado la infección, consecuencia de manejar sin precauciones las irreverencias de los jansenistas, las mentiras de los racionalistas y las ilusiones de los liberales.

Si se examina a fondo muchos de éstos, se verá que adolecen de «un verdadero indiferentísimo en materia de religión.» Porque fácilmente entre concesiones y tolerancias indebidas llegan a menospreciar los bienes inestimables de la religión verdadera, o admitir como iguales la verdadera y las falsas, o lo que ha sido frecuente por desgracia, negar el asentimiento y la obediencia «a aquellos juicios y decretos de la Sede Apostólica, cuyo objeto mira al bien general de la Iglesia o a los derechos y disciplina de la misma, sin expresar formalmente un dogma de fe o de costumbres.»¹

Con tales antecedentes, sin el contrapeso de añejos escrupulos, la labor de los nuevos «intelectuales» aumentó los daños y extendió su influencia degradante, aun cuando la generalidad de sus personas fuese de menor talla política que la de sus predecesores.

Don José Ortega y Gasset ha dicho por desgracia de sí mismo «no soy católico»; en cierta conferencia sostuvo que el Estado deber ser «perfectamente y rigurosamente laico», pero sin acudir a la persecución inspirada por el anticlericalismo. En sus escritos se lee al tratar del poco movimiento intelectual presente, un reconocimiento imparcial de que «sería injusto culpar de esto, como de tantas otras cosas a la Iglesia Católica». «El Catolicismo no es opuesto a que se busque claridad científica sobre el origen de su doctrina y organización.»² Pero no bastan parciales concesiones para destruir el mal efecto de las proposiciones primeras.

1 MENDIVE. *La Religión Católica vindicada*. Páginas 635 y 636.

2 GARCÍA DE CASTRO. *Ibid.* Páginas 294-298.

Otros «intelectuales» de criterio menos pulcro que Ortega como Fernando de los Ríos, acusan a la Iglesia española de haberse desviado tal vez definitivamente del Evangelio; Marañón, entre rodeos, no quiere discutir porque no puede aceptar la permanencia del vínculo matrimonial; Salaverría habla del destino de la humanidad sin religión; Américo Castro ha desfigurado con criterio sectario la alegre santidad de Santa Teresa y la hidalga figura de Cervantes.

Pero hemos tenido que soportar además otros «intelectuales» no menos irreverentes que los anteriores, y más materialistas todavía. Pío Baroja se ha declarado «liberal radical, individualista, anarquista, enemigo de la Iglesia y después del Estado; que le llamen ateo no lo considera un insulto, sino un honor; finalmente se enorgullece de ser un puerco de la piara de Epicuro». Jiménez Asúa no sólo es ateo y librepensador sino que propugna el amor libre y profesa tales ideas, que con razón se dice de él que cuando se descende a ciertos abismos «no esperemos razones; se las ha dejado a la puerta y tiene la palabra la zoología.»¹

Ganivet, todavía más «amplio» en sus desvaríos, defiendo junto con otras aberraciones la poligamia, los sacrificios humanos, y hasta el suicidio.

Y sin embargo Ganivet, en ocasiones había elogiado el misticismo y tradiciones españolas, aconsejaba «que España se presente en todas partes ostentando su carácter de nación católica.»²

Murió desgraciadamente suicidado en Riga el año 1898.

* * *

Todo este acerbo de ataques a la religión y a la Iglesia, estas declamaciones contra la sana moral, y ese conjunto de consejos degradantes y corruptores han sido base de la lectura y consideraciones de una nube de politicastros y escritores sectarios que metódicamente las han ido infiltrando en el seno de las muchedumbres, entre las que

1 GARCÍA DE CASTRO. Ibid. Páginas 339-342.

2 GARCÍA DE CASTRO. Ibid. Páginas 156, 159, 162, 217.

lograron una difusión tan dañina, que ha pervertido la conciencia moral del pueblo español hasta producir los daños legales y sociales que todos conocen.

Entre sus errores y los desvarios constitucionales antes reseñados, media exacto paralelismo: desde lo del Estado ateo hasta el divorcio.

Después, todavía han sido aumentados sus estragos con la campaña de los sin Dios, y con la propaganda de los «amigos de Rusia», entre los cuales se han inscrito muchos «intelectuales» altos y bajos.

Dos cosas sin embargo no han defendido hasta 1931 los «intelectuales»: la persecución religiosa y el monopolio oficial de la enseñanza.

Uno de ellos, Marañón llega a decir de tal monopolio que «es un terrible atentado a la cultura verdadera.»¹

Pero sin negar la sinceridad de esta manifestación en su autor, creemos que si muchos de sus antiguos correligionarios, han escrito de tales materias con imparcialidad o guardaron silencio, es porque la persecución y el monopolio no forman parte de sus doctrinas sino de sus pasiones.

2. Primeros escándalos.

Los que comparan la marcha tanto de las doctrinas «intelectuales», como de los sucesos políticos de los últimos años del siglo XIX, con los primeros del actual, advierten pronto la diferencia que se acusa entre el liberalismo moderado de la primera época y el liberalismo radical de la segunda. Es la misma que existe entre Castelar y Lerroux. Porque los de ahora, Pío Baroja, o Jiménez Asúa sus discípulos, son... incomparables.

Antes, la libertad solía presentarse con sus defectos y peligros tal vez, pero igual y generosa para todos. Los textos más favorables a la libertad de enseñanza son de la revolución de Setiembre; la libertad de asociación, señaladamente para las Ordenes religiosas fué reconocida en una discusión célebre del Congreso, la del 17 de Noviembre de 1871; y las regalías estaban llamadas a desaparecer.

1 GARCA DE CASTRO. Ibid. Pág. 322.

Pero después se prepara el monopolio de la enseñanza, se reiteran las campañas contra las Ordenes religiosas y se anuncia en la propaganda oral y en la prensa el más crudo anticlericalismo. En el acto público de 1901 en el frontón central de Madrid, llegó a decirse: «Es necesario negar a Dios, no solamente el de los católicos, sino el de todas las religiones. El creyente es el animal más peligroso de la creación.»¹

No es pues el espíritu de igualdad, ni aun el de competencia, quien impera, son la envidia y el odio que niega hoy la justicia, para preparar más tarde la persecución.

Dirán que tal espíritu anima tan solo a unos cuantos individuos intolerantes o exagerados, de cuyas opiniones y tendencias no participaron, en modo alguno los hombres del régimen.

Veámoslo.

A principios de 1904 se produjo una estrepitosa campaña periodística y parlamentaria en difamación del R. P. Nozaleda, nombrado entonces Arzobispo de Valencia, después de haber ocupado dignamente la Sede de Manila, durante doce años.

Se le acusa falsamente por su actitud durante el asedio y rendición de Manila. En vano se demostró la inocencia del Arzobispo, la merecida confianza con que se le encomendó la presidencia de la Junta civil que socorría durante la defensa a pobres y enfermos. Únicamente después de rendida la plaza, trató con los yanquis, por ser la única autoridad española que allí quedaba para reclamar contra las tropelías de los filibusteros y procurar el rescate y alivio de los prisioneros españoles.²

¹ BUITRAGO. *Las Ordenes religiosas*. 1901. Páginas 17 y 115.

² «En este tiempo, decía Maura, fué el Arzobispo de Manila, el punto de apoyo del Gobierno español para tratar del rescate de aquellos prisioneros, y fué el escudo de los intereses españoles y de millones de españoles... fué el hombre de la confianza del Gobierno para aquella misión que era a la vez de patriota y de cristiano, y que tuvo el feliz éxito de traer a la madre patria a los que estaban sufriendo tormentos... en poder de los tagalos». (Congreso, sesión de 26 Enero de 1904).

La defensa parlamentaria del calumniado Arzobispo la hicieron entre otros, Ramón Nocedal y Antonio Maura. La de ambos que fué brillantísima, redujo al silencio y desbarató a sus adversarios. Uno de ellos, Romanones, confiesa hoy, que llegó a la discusión después de una entrevista con Pidal, en que éste defendió con calor a Nozaleda: «sus reflexiones, dice, hicieron mella en mi ánimo, pero ya era tarde para retroceder»; y se agregó a las izquierdas, por razones... que no nos ha dicho todavía por completo.

A pesar de todo, la causa del Arzobispo victoriosa en el Parlamento fué vencida en la realidad y no pudo tomar posesión de la Sede ofrecida a sus merecimientos, por la saña con que tan arbitrariamente había sido combatida su designación.

Meses después, en Abril del mismo año 1904, era Maura objeto de un atentado.

Pocos años más tarde la semana trágica iniciaba en Barcelona la quema y devastación de iglesias y conventos, que más tarde habían de repetirse, en mucho mayor escala.

En 1909 se incendiaron o destruyeron en Barcelona, 17 iglesias y capillas, 32 conventos, 4 asilos y 8 colegios; fueron muertos dos religiosos, un sacerdote y un misionero; hubo 164 paisanos muertos y 296 heridos (entre inocentes y culpables), además de 8 muertos y 124 heridos, entre los agentes de la autoridad.

Cifras todas y recuerdos tristes, pero sumamente inferiores a la devastación que recientemente se ha cometido.

3. Comienza la república.

Imposible parece que en los pueblos civilizados puedan desórdenes como los antes referidos reproducirse y ampliarse hasta formar sucesión o escuela, y sin embargo pocos habrá que no perciban como nosotros la relación existente entre los desmanes de hace treinta años y los de ahora.

No hay más diferencia sino que los desórdenes y agravios de entonces, eran muchísimo más benignos y limitados que los actuales.

Habíamos conocido durante cincuenta años la lucha más

o menos tenaz de los partidos, soportando actitudes y programas arbitrariamente impuestos, coacciones electorales y caciquismos; pero no que las fracciones además de luchar entre sí destesten y persigan a los neutrales, y pongan en constante humillación los decantados derechos de la ciudadanía, y aquellos principios clásicos, e indispensables declaraciones que debían constituir la parte «dogmática» de los textos constitucionales. ¹ En ellos se definían las relaciones principales del Estado con los individuos y la sociedad, se prevenían graves abusos de aquél y se dejaban a salvo derechos e intereses de los disidentes y de los vencidos.

Pero en la política de la revolución roja presente, las cosas pasan de muy distinta manera. Como ha dicho cierto agitador ruso «existe una diferencia fundamental entre los partidos de las naciones de Occidente y nosotros, y es que en Rusia cuando un partido está en el poder, los demás se hallan como en prisión.» ²

Lo cual ha tenido en el último quinquenio frecuente y desgraciada aplicación entre nosotros.

Recordemos la primera de ellas.

La ausencia de D. Alfonso XIII en 1931, como la de doña Isabel II en 1868 no interrumpieron las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede; la actitud del Episcopado fué sincera, pacífica, correctísima, tanto que la segunda república española había establecido su régimen sin obstáculos.

Pronto fué ella misma quien se buscaba las dificultades. Excitó el celo de la policía para que vigilase las pláticas sabatinas del Emmo. Sr. Cardenal Segura, sin resultado.

Pero el Cardenal Segura reunía en su persona los prestigios de Primado de las Españas y Jefe de la Acción Católica, que excitaban el espíritu sectario o bullanguero, y comenzaron contra él insidias, murmuraciones y amenazas.

Nuevo pretexto hallaron la república y sus corifeos en

1 SANTAMARÍA. *Derecho político*, pág. 406.

2 P. TEOD. RODRÍGUEZ. *Legisladores y leyes*, pág. 279.

la Pastoral de 1.º de Mayo, para reiterar los ataques, no obstante lo digno y pacífico de su lenguaje.

Se repetía la misma campaña que acabamos de recordar que años atrás se dirigió contra el P. Nozaleda.

Porque las instrucciones de la Pastoral no hacían otra cosa sino reiterar las normas que la Santa Sede y aun el mismo Cardenal habían dado en ocasiones análogas.

«Según estas normas, decía, es deber de los católicos tributar a los Gobiernos constituidos de hecho respeto y obediencia para el mantenimiento del orden y para el bien común.

Sirvan en este punto de guía para nuestra conducta la prudentísima actitud de la Santa Sede, que al darse por notificada de la constitución del nuevo Gobierno provisional declaró estar dispuesta a secundarle en la obra de mantenimiento del orden social, confiando que él también por su parte respetará los derechos de la Iglesia y de los católicos en una Nación donde la casi totalidad de la población profesa la Religión católica».

Y refiriéndose a las futuras elecciones recomendaba la unión para conseguir la elección de candidatos «que ofrezcan plena garantía de que defenderán los derechos de la Iglesia y del orden social» citando el ejemplo de los católicos de Baviera, que habían logrado en el nuevo orden de cosas «un Concordato, muy favorable a la libertad de la Iglesia y de las escuelas confesionales».

No podía hacerse por lo tanto una oferta más generosa, y más sincera de paz y de colaboración al gobierno republicano. Si entonces se hubiera éste inspirado en principios de previsión y de justicia, hubiera comprendido que si la nueva república tenía contra sí dificultades interiores y exteriores, no podía tener entre las unas, ni las otras a la actitud de la Santa Sede y de los Prelados españoles.

Aceptando en principio la idea de un Concordato parecido a los de Polonia o Baviera, la república hubiera podido vivir y prosperar sin dificultades de orden religioso.

Aun la mera oferta era una prueba de sinceridad que debía ser de otra manera correspondida.

Mucho más recordando las ofertas de Alcalá Zamora un año antes en su discurso de Valencia, donde ofreció admitir

la representación de la Iglesia en el Senado ¹ y brindó su discurso a San Vicente Ferrer.

4. Las derechas fuera de la ley.

A los pocos días de proclamarse la república, 11 de Mayo, se producían las primeras quemadas de conventos en Madrid y en provincias, que prosiguieron en proporciones inauditas.

Meses después comenzó a elaborarse el proyecto constitucional, del cual dijo Jiménez Asúa: «Hacemos una constitución de izquierdas»; así se impedía que fuese una obra nacional que alcanzase la colaboración de todos; ni siquiera se admitieron, como hemos visto, varios conceptos de la Constitución alemana que hubieran atenuado los falsos principios de la nuestra.

De la disolución de la Compañía de Jesús, y nacionalización de sus bienes, aun sin cumplir los requisitos constitucionales, acabamos de hacer indicación bastante.

Del necio y aparatoso proceso formado a D. Alfonso XIII sólo cabe decir que se juntaron en él la incompetencia de jurisdicción y la iniquidad de la sentencia.

Igual suerte cupo a muchas y calificadas personas de la nobleza, despojadas de sus propiedades años después.

Y llegamos al año 1933 en que la victoria electoral del 19 de Noviembre acreditó el vigor de la opinión católica en la nación y surgió muy pronto, demasiado pronto, la idea de modificar haciéndola conservadora, la corriente revolucionaria. ²

Algunos meses después, el Sr. Gil Robles y sus amigos recibían sendas carteras ministeriales y gobernaban en colaboración con los lerrouxistas y otros republicanos.

1 «Y vais a decirme algunos: ¿Con el Arzobispo de Valencia? Sí y con el Cardenal de Toledo a la cabeza, que es más en todos los aspectos de jerarquía y reacción». (Aplausos).

(*La república española*, trad. de JOAQUÍN DEL MORAL, pág. 34).

2 «Para esos tales, decía Joaquín Arrarás, de nada sirven las lecciones inexorables de la historia. A la revolución se la domina o se la abre paso. Lo que no puede hacerse es pactar con ella. Cuantos claudican acaban devorados».

(*Acción Española*, 1.º Diciembre 33, pág. 575).

Surgió como protesta la revolución de Asturias y el intento separatista de Cataluña.

Cuando dominadas por la fuerza estas rebeliones hubieron de reunirse las Cortes, no concurrieron a ellas los organizadores de la rebelión, pero todas las derechas se pusieron resueltamente al lado del Gobierno.

En los primeros días de Febrero de 1935, el Sr. Alcalá Zamora inició ante el Consejo de Ministros un pensamiento de reforma constitucional; ya hemos dicho cómo fracasó, de igual manera que de poco sirvieron ciertas negociaciones con la Santa Sede para preparar un concordato sumamente difícil, no derogando antes la parte sectaria de la Constitución, que como hemos visto era intolerable.

Pero al terminar 1935 se produjo la crisis del 9 de Diciembre en que triunfó, «la amenaza revolucionaria, que ante la posibilidad de la reforma de la Constitución exigía la eliminación de la C. E. D. A. del Poder y la disolución de las Cortes.»¹

Publicose en 15 de Enero el programa del Frente popular formado por todos los partidos revolucionarios de izquierdas, y las elecciones del 16 de Febrero fueron el triunfo del Frente Popular que luego en la discusión de actas despojó de las suyas a unos 35 diputados de derechas, con el siguiente resultado:

Candidatos de izquierda oficialmente vencedores ...	256
Rebajando los puestos adjudicados de más	35

QUEDAN	221

Siendo la mitad más uno de la Cámara 237 votos, les faltaban a las izquierdas 16 votos para ser mayoría.

Además las derechas habían logrado 200.000 votos más que el Frente popular² en las elecciones.

No conocemos otro caso que una minoría parlamentaria se haya convertido en mayoría anulando tal número de actas de sus adversarios.

1 *Acción Española*. Diciembre 1935, pág. 579.

2 *Razón y Fe*. Setiembre de 1937, pág. 33.

Inmediatamente, como si no hubieran sido bastantes los indultos de 1935, se publicó una nueva amnistía, y entre tanto, como manifestación de los sentimientos crueles del movimiento popular triunfante, se registraban en España, según denunció el malogrado Calvo Sotelo, desde 17 de Febrero al 3 de Abril, los siguientes desmanes:

Asaltos y destrozos: De centros políticos, 58; establecimientos públicos y privados, 72; domicilios particulares, 33; iglesias, 36.

Incendios: Centros políticos, 12; establecimientos públicos y privados, 45; domicilios particulares, 15; iglesias, 106.

Además: Huelgas generales, 11; motines, 169; tiroteos, 39; agresiones, 85; atracos, 24; heridos, 345, muertos, 74.

Nueva denuncia de atropellos e infamias en Madrid hizo el 6 de Mayo el Conde de Gamazo, en las Cortes.

Y desde entonces la agitación crece, las iniquidades se repiten y la alarma aumenta hasta que el 13 de Julio el bárbaro asesinato de Calvo Sotelo hace rebosar el vaso lleno ya de las iniquidades de la república.

El 17 de Julio se inició el glorioso Levantamiento nacional.

C) La reacción de antes y de ahora.

El insigne Menéndez Pelayo, en su Historia de lo Heterodoxos españoles, denomina «Resistencia ortodoxa» a la defensa que los católicos españoles hacen en siglos pasados de su Fe, cultura e instituciones, frente a los desmanes de la herejía.

En el siglo presente varias circunstancias empeoran, y se hace necesaria una reacción más eficaz que la mera resistencia.

Y actualmente nos hallamos en el trance de una verdadera reconquista religiosa social y política, cuyos fines deben ser la enmienda de los daños causados, impedir su repetición y enderezar la marcha de la nación española por el camino recto y despejado de la civilización cristiana.

Mas como fuera del orden militar, está solamente iniciada la reconquista, y la resistencia venía desde hace años debilitándose, preferimos usar el nombre más genérico de reacción, sin abarcarla toda, porque la indole de nuestro trabajo nos obliga a limitarnos a sólo algunas manifestaciones de ella.

1. Cómo y cuándo empezó.

Aun cuando las manifestaciones de la reacción católica no hayan sido siempre perceptibles, ni avasalladoras, debemos dar gracias a Dios, de que en ningún momento, frente a los ataques de la impiedad hayan faltado los auxilios de su Providencia.

Pero no es necesario, ni oportuno, agotar aquí recuerdos, ni antecedentes. El más importante de todos es la publicación del «Syllabus» en 8 de Diciembre de 1864, donde se contienen los principales errores del siglo pasado, referentes al panteísmo, naturalismo, racionalismo, indiferentismo, socialismo, masonería y liberalismo. Descubrió muchas actitudes equívocas, produjo en su tiempo agitadas polémicas y sinsabores, pero ha quedado, como era debido, ganando cada vez mayor prestigio y acatamiento entre los hombres perspicaces o escarmentados, cual homenaje de respeto y obediencia a las prudentísimas y autorizadas declaraciones de la Santa Sede.

Veinte años después, en 1884, las Pastorales de los Obispos anunciaban nuevamente el peligro, y la literatura apologetica se robustecía con opúsculos como los del Dr. Sardá «El liberalismo es pecado» y «Apostolado seglar». Este último lleva con justicia el subtítulo de «manual del propagandista católico en nuestros días»; algunas notas y documentos, bastarían para darles hoy sabor de actualidad, o para completar su mérito como antecedentes.

En 1909, la «semana trágica» de Barcelona señala un recrudecimiento de la situación en cuanto los gobiernos conservadores de 1903 y 1907 han sido incapaces de contener de un modo estable el desorden, ni de prevalecer contra la revolución. La crisis de Octubre de 1909 aleja del

poder a Maura y La Cierva en el momento en que era quizá más interesante su continuación.

Tuvo entonces la actividad de la reacción dos manifestaciones paralelas: la Asociación de Jóvenes propagandistas, que celebró con provecho numerosos actos de propaganda pública; y los requetés tradicionalistas, como fuerza organizada para la defensa de iglesias, conventos y procesiones.

Cuando los jóvenes bárbaros de Lerroux intentaron perturbar sus reuniones conocieron muy pronto que los requetés sabían defenderse lo mismo en San Feliú de Llobregat que en Villaviciosa de Asturias.

Unos y otros eran las avanzadas de la reacción católica frente a los daños que convenía subsanar: uno el fracaso de los partidos turnantes para desarrollar una política recta y estable; otro, la evolución teórica y práctica de los elementos anticlericales o radicales que no sólo les negaban las libertades «orgánicas» de asociación y enseñanza, sino que se lanzaban a la violencia contra sus personas y propiedades.

En 1910 se aprueba la diminuta, pero lamentable ley del candado, para prohibir temporalmente el establecimiento de nuevas Casas y Congregaciones religiosas.

Al año siguiente dictó Su Santidad, con fecha 20 de Abril de 1911 oportunas y prudentísimas Normas, que insertamos al final ¹ y han servido de guía a escritores, propagandistas y electores católicos. La primera y la duodécima confirman los ideales tradicionalistas, y la restauración católica, la novena una orientación sólida al regionalismo sano; la quinta, la décima y la undécima excitan a la unión, y las otras desvanecen las dificultades que pudieran ofrecerse para estorbarla. Entre todas señalamos la séptima, como ejemplo de previsión y elevada imparcialidad. Dice así:

«No se puede exigir de nadie como obligación de conciencia la adhesión a un partido político determinado con exclusión de otros, ni pretender que esté alguien obligado a renunciar a las

1 Véase Apéndice n.º 7.

propias honestas convicciones políticas, ya que en el campo meramente político se puede *tener lícitamente diversas opiniones*, tanto sobre el origen inmediato del poder civil, como acerca de su ejercicio, *y de las varias formas de gobierno*».

Después de considerada esta Norma, puede calcularse con cuánta lógica y con cuánta sinceridad la reacción católica en cuanto dependiese de las autoridades eclesiásticas se ha conducido en las distintas épocas que hemos recordado, y con cuánta lealtad y consecuencia procedió después el Cardenal Segura en sus relaciones con los primeros gobernantes republicanos, que tan mal se lo agradecieron.

2. Cómo avanzaba.

Como fácilmente comprenderá el benévolo lector, no queda espacio, ni existe oportunidad ahora para reseñar aquí los distintos aspectos y manifestaciones de la defensa o reacción durante los últimos veinte o veinticinco años.

Aparte de la conducta y esfuerzos directos de los Prelados, la reacción católica ha tenido dos tendencias, y dos intentos de reacción general. La primera, contenciosa de los grupos o partidos que en la lucha política buscan impedir los ataques y prosperar extensas reclamaciones; la segunda, pacífica y oportunista, que acatando la situación política de hecho procura, mediante alianzas con elementos extraños, pero afines, evitar daños u obtener por medios amistosos sucesivas concesiones.

Ejemplo de reacción general puede ser la proposición hecha por Vázquez Mella a D. Antonio Maura en el otoño de 1913 del famoso «Programa mínimo» para la unión de las derechas, a saber:

- «1.º Transformación del régimen parlamentario en representativo.
- 2.º Acentuar cada vez más el principio regionalista.
- 3.º Amplias reformas sociales.
- 4.º Separación de escuelas y presupuestos; y
- 5.º Separación administrativa y económica de la Iglesia

y el Estado». Tales conceptos fueron explicados por su autor en sesión del Congreso fecha 17 de Junio de 1914. ¹

Pero Maura no aceptó explícitamente ese programa; aprobó en general sus varios extremos, pero rehusando todo compromiso de colaborar en una campaña activa en favor de sus reclamaciones.

Otro intento de reacción general meramente oportunista, fué la campaña de 1934; culminó con la participación del Sr. Gil Robles y sus amigos en los ministerios de la República, episodio complejo y difícil de exponer y comentar de momento, con suficiente extensión y claridad. La vida de los ministerios fué precaria, la reforma constitucional quedó en proyecto, y la opinión general contempló siempre con desconfianza el ensayo, el cual obtuvo sin embargo, en el Parlamento el apoyo leal de todas las derechas.

Pero en cuanto los socialistas perdieron en 12 de Septiembre de 1933 las carteras que en las personas de Prieto, Largo Caballero y Ríos les daban participación en el poder, advirtieron por boca del segundo su actitud irreconciliable con la concentración republicana; «quisiéramos, decía Largo, en su discurso de Albacete, triunfar dentro de la democracia burguesa; pero ellos serán los responsables si nuestro triunfo lo conseguimos por otros caminos».

Y esa amenaza excitó una reacción sorda pero más general que las preparadas solamente con discursos.

Mientras que todos los partidos de derecha veían aumentados sus afiliados y reforzadas sus organizaciones, y sus periódicos hacían propaganda cada vez más acentuada y sólida, surgió un nuevo elemento que recogió en la juventud y en los núcleos apartados o arrepentidos de la política sus mejores elementos.

Con el título de «Una bandera que se alza», publicó *Acción Española* un hermoso discurso de José Antonio Primo de Rivera en el que proclamaba:

1 VÁZQUEZ MELLA. *Obras*, VIII, páginas 290 a 299.

«Que todos los pueblos de España, por diversos que sean, se sientan armonizados por una unidad de destino.

Que desaparezcan los partidos políticos.

Queremos menos palabrería liberal y más respeto a la libertad profunda del hombre.

Queremos que todos se sientan miembros de una comunidad seria y completa.

Queremos que no se canten derechos individuales de los que no pueden cumplirse nunca en casa de los famélicos.

Queremos que el espíritu religioso, clave de los mejores arcos de nuestra historia, sea respetado y amparado como merece.

Queremos que España recobre resueltamente el sentido universal de su cultura y de su historia.

Y queremos, por último, que si esto ha de lograrse en algún caso por la violencia, no nos detengamos ante la violencia.»¹

Un mes después recogía la alusión D. Víctor Pradera iniciando la fácil tarea de comprobar que en el concepto orgánico y social, en la condenación de la tesis jacobina, Primo de Rivera y el tradicionalismo habían coincidido.²

Pero mayor paralelismo, halló eco en la masa neutra que había esperado en Maura y La Cierva, que había vivido con fruición los seis años del gobierno de Primo de Rivera y que aplaudió después las iniciativas del Doctor Albiñana; se sentía humillada, vejada y amenazada por los recuerdos, tendencias y conmisericordias de los politicastros del socialismo y de la segunda república.

¿No ha de poder salvarse España de semejante plaga, decían, como han sabido salvarse Italia y Alemania?

Y el nuevo grupo empezó su vida con una propaganda activísima y sacrificios heroicos. Así se formó Falange Española. ¡Lástima que en la conflagración actual hayan perecido varios de sus iniciadores, así como el referido Doctor.

1 *Acción Española*. Antología. Pág. 172.

2 Id. *Ibid.*, pág. 210.

Víctor Pradera, Calvo Sotelo (iniciador del bloque nacional) y tantos otros insignes varones de estos y otros grupos!

3. El movimiento nacional.

Después de medio siglo de reacciones pacíficas, que no excedían los límites de cualquier campaña electoral, más o menos agitada, llegó la segunda mitad de Julio de 1936, y se inició un levantamiento general de la España contra el gobierno de Madrid, ilegítimo y déspota.

El 17 inició el levantamiento el ejército de Marruecos; el 18 se extendió a Burgos, Valladolid y Sevilla y el 19 se afianzó con el concurso general de Navarra; el 22, un grupo de héroes domina el Alto del León e impide la invasión marxista de Castilla la Vieja. Otros grupos detienen a los mineros de Asturias, que intentan avanzar hacia León.

Al cabo de pocos días, la zona liberada estaba en su mayor parte comprendida entre el Guadarrama y los montes cántabros, entre Zaragoza y Santiago de Compostela, es decir la mayor parte de Aragón, con Navarra y Alava, León, Galicia y Castilla la Vieja, excepto Santander; el resto de la zona libre, Sevilla, Cádiz y Huelva, quedó a primeros de Agosto reconquistado. Y comenzó seguidamente la admirable marcha de Sevilla a Madrid, que hizo la conquista de Badajoz el 14 de Agosto, la liberación de Toledo el 27 de Septiembre y estuvo a las puertas de Madrid el 5 de Noviembre, con sólo el valor y esfuerzo de unos pocos miles de hombres...

El levantamiento no fué lo general y unánime que se esperaba. Faltaron gran parte de la escuadra, la aviación y algunos regimientos. Fueron cercadas y sometidas por los rojos, tras de cruenta lucha, varias guarniciones, y así había comenzado la campaña.

Pronto se supo que el levantamiento estaba organizado para el 8 de Mayo; se retrasó y la fecha se incluía entre el 11 de Mayo y el 29 de Junio, pero se aplazó nuevamente. Según manifestaciones del General Mola, pocos días después del levantamiento, tenían preparado otro los ro-

jos, a su modo, para el 1.º de Agosto «con mayor extensión, y pretendían cogernos a todos por sorpresa». Lo confirman las listas de personas condenadas o proscritas que se descubrieron en muchas ciudades, y las declaraciones de algunos cabecillas.

Garrote dijo en Valladolid: «Hacéis bien en fusilarnos; estáis en vuestro derecho. Si os descuidáis unos días, hubiéramos hecho lo mismo con vosotros». Y Manso en Salamanca: «Por unas horas nos habéis reventado».

Y era verdad, desde la revolución de Asturias, y especialmente de las elecciones de Febrero, no cesaban ni la actividad ni la organización, ni los depósitos y distribuciones de armas; cual complemento llegaban instrucciones del extranjero para implantar a cualquier costa la república marxista, incluso eliminando con rapidez y sin contemplaciones a cuantos estorbaban.

Se preparaba pues un nuevo asalto al poder, y una persecución general de disidentes y adversarios. Sobrevino el Movimiento Nacional por la previsión de las organizaciones y por instinto de defensa del país, y por Dios y por España, se alzaron militares y paisanos. Requetés navarros y juventudes castellanas se lanzaron a la lucha y resonó por todas partes el grito de ¡Viva Cristo Rey!

En la España liberada resonaba tan fervoroso grito con libertad; en las provincias dominadas por los rojos solamente al ser los presos detenidos o asesinados por la canalla.

No es nuestra misión describir ahora la serie de destrucciones llevadas a cabo. Baste decir que son más y mayores que cuantas en Rusia y en Hungría pudieron hacerse.

Diez Obispos muertos en odio a la Fe; muchísimos sacerdotes, que en algunas partes llegan al 80 por 100 del total de cada diócesis, son un dato terrible y conmovedor.

«Comunidades enteras fueron sacrificadas bárbaramente; los Hijos del Beato Padre Claret de Barbastro, Vich, Cervera, Zafra, que con otros sueltos suman más de 300; los carmelitas y maristas de Toledo; los dominicos de Ocaña; los jesuitas de Ciudad Real; los Hermanos de San Juan de Dios, de Valencia y de Má-

laga; los capuchinos de Antequera; los agustinos de Motril; los maristas de Barcelona...»¹

También fueron sacrificadas muchas religiosas.

Del elemento civil, las cifras espantan; en los dos primeros meses del alzamiento, la Dirección de Seguridad registró en Madrid 54.000 asesinatos y en Barcelona 50.000; así en toda España roja.

Muchos, muchísimos, como Víctor Pradera, José M.^a Urquijo, Juan de Olazabal con el grito de ¡Viva Cristo Rey! en los labios.

Asimismo el conde de Plasencia y Honorio Maura.

* * *

Para conocer los refinamientos de crueldad a donde se ha llegado, y cómo los crímenes cometidos no son obra de gentes aisladas y de mala nota, baste leer lo siguiente:

«En la teoría revolucionaria es esencial no apoderarse simplemente de la juventud, sino impulsarla mediante la bebida y las excitaciones a derramar sangre.

»Sólo después de haber cometido un crimen es cuando se sienten en espíritu totalmente entregados a su partido.

»Debe recordarse que las memorables matanzas de Setiembre de 1792 en la revolución francesa, fueron inspiradas en consideraciones parecidas.»²

The Tablet, de Londres, recoge esta noticia en ocasión de comentar la recluta que se hace en Bélgica para la Brigada Internacional de España, y calculan que los sobrevivientes puedan ser valiosos elementos utilizables en Bélgica, más tarde.

Juicio tan autorizado como imparcial han merecido las tribulaciones de nuestro país a los augustos labios de Su Santidad Pío XI, hablando a un grupo de españoles refugiados en Roma:

«Estáis aquí, queridísimos hijos, para decirnos la grande tribulación de la que venís, tribulación de la que lleváis las señales y huellas visibles en vuestras personas y en vues-

1. *Razón y Fe*. 1937, tomo 112, páginas 121-123.

2. *The Tablet*, 1.º Enero 1938, pág. 2.

tras cosas; señales y huellas de la gran batalla de sufrimiento que habéis sostenido, hechos vosotros mismos espectáculo a Nuestros ojos y a los del mundo entero; desposeídos y despojados de todo, cazados y buscados para daros la muerte en las ciudades y en los pueblos, en las habitaciones privadas y en las soledades de los montes, así como veía el Apóstol a los primeros mártires, admirándoles y gozándose de verles hasta lanzar al mundo aquella intrépida y magnífica palabra, que le proclama indigno de tenerles: quibus non erat mundus.

.....
¡Qué magnífica reparación es esta que vosotros, queridísimos hijos, habéis ofrecido todavía a la divina Majestad en tantas partes, y aun en la misma España, de tantos desconocida, negada, blasfemada, rechazada y ofendida de mil maneras horrendas!»

4. El fondo del asunto.

¿Qué diremos ahora, después de la breve reseña que acabamos de hacer, de tantos vejámenes, devastaciones y crímenes como vienen cometiéndose en el transcurso de la revolución marxista?

Pues primero lamentarlos; después, procurar su enmienda, y en fin, contemplar sus estragos; reconocer, como es cierto que no son un mal que comienza, sino una enfermedad que concluye.

Eso llamando benignamente «enfermedad» a uno de los crímenes colectivos más espantosos que registra la historia.

En otras luchas civiles, si se producían víctimas o daños en la población indefensa o neutral era por motivos y en circunstancias accidentales. Ahora no; desde el asesinato de Calvo Sotelo a los últimos desmanes en acto de guerra o en la vida civil, existe una relación estrecha, una cooperación formal que preside la deliberada malicia de los dirigentes. Se trata de una extensión, de una agravación de los crímenes de la Mano negra o de la Semana trágica, que asombra hayan podido extenderse o multiplicarse tanto.

Bajo la prudente y acertada dirección del Generalísimo, el Ejército y Milicias leales van reconquistando el territorio nacional, y corrigiendo estos efectos. Pero ¿cuáles son sus causas?

Cuatro son las que generalmente se apuntan: una, los vicios y pasiones de los hombres; otra, la mala educación primera; en tercer lugar, la impunidad de crímenes anteriores, y en fin, el ambiente cada vez más perverso en que se ha desenvuelto la vida política y social de los elementos revolucionarios.

Cuyos cuatro factores se reducen a dos: uno la malicia humana, y otro la ausencia de los medios para corregirla, combinada con influencias para pervertirla y extraviarla.

La Justicia penal ha faltado por su lenidad en muchas ocasiones; la escuela, durante los últimos años ha sido un terreno dominado por marxistas y ateos, y en la vida pública, la influencia sectaria ha extraviado los entendimientos y los corazones.

En vez de afianzar el conocimiento y el respeto de la Ley de Dios y del Derecho natural, los filosofastros contemporáneos han fingido un orden racional y moral, fundado en meras cavilaciones y apartado en un todo de la tradición religiosa.

No conviene ilusionarse demasiado con ciertas frases cristianas o austeras de ciertos autores. El que pretenda sostener un cristianismo sin dogmas y sin milagros fácilmente dudará y aun negará la creación *ex nihilo*, negada la cual, se prepara de cerca la eternidad de la materia.

Quien no crea sinceramente en la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo estimará en poco el gobierno y la autoridad de la Iglesia por El fundada, y no comprenderá la significación y transcendencia de los Sacramentos, aun en la misma vida civil. El bautismo exige la educación cristiana, el vínculo sacramental del matrimonio prevalece en su validez y en su forma, sobre todas las relaciones civiles, y el orden sacerdotal eleva a quien lo recibe sobre los seculares y le confiere ciertas prerrogativas, no siempre bien entendidas ni respetadas.

Y de igual modo que en el orden especulativo sucede en el moral.

La Ley de Dios contenida en el Decálogo la conocen y estiman muchos por convencimiento y educación familiar, robustecida por la costumbre o por estudios especiales. Pero en otros no sólo falta ese conocimiento de orígenes y motivos, sino que algunas convicciones flaquean; mientras los tales se atienen al criterio sereno de conciencia; de armonía con el ambiente cristiano que por ventura les rodea todavía, sus doctrinas quizá se oscurezcan, pero sus juicios morales no se alteran.

Pero cuando insisten y se obcecán en abandonar con sus cavilaciones, el buen ambiente que les rodea, tienen seguro el descarrilamiento: terminan desconociendo la espiritualidad e inmortalidad de su propia alma, y procuran olvidarse de que después de esta vida darán cuenta exacta de sus buenas y malas acciones al mismo Juez que les ha creado y redimido. Y moralidad sin ley y sin sanción, es una moralidad fracasada.

Es una consecuencia fatal de ciertas heterodoxias, que llamaríamos extensas o completas.

La que se limita a negar tal o cual principio, puede conservarse en vías de arreglo cumpliendo y aceptando los demás: pero las impiedades sin límites, las herejías totales, comienzan negando a Dios o dudando de El y prosiguen, a despecho de tolerancias y cortesías, naufragando en todo los demás.

No es esta la primera vez que este fenómeno se produce en la historia, allá en el siglo XIII, D. Alfonso el Sabio distingue ya dos clases de herejías.

«La primera, dice, es toda creencia que ome ha que se des-
acuerda de aquella fé verdadera que la Iglesia de Roma manda tener e guardar.

»La segunda es descreencia que han algunos omes malos e descreidos que creen que el ánimo muere con el cuerpo, e que del bien o del mal que ome face en este mundo non aura gualardon nin pena en el otro.

»E los que esto creen son peores que bestias...»¹

1 Ley 1: tit. XXVI. Partida tercera. V. Apéndice segundo.

Y después de condenar tan crudamente tales desvarios, advierte los grandes males que acarrearán a los pueblos con sus propagandas y desórdenes.

Hoy vuelven a tener desdichada oportunidad estas ideas, (aunque haya muchos *enfants terribles* positivistas o anticlericales cuyos desvarios no son otra cosa que exageraciones o jactancias literarias), porque alteran y degradan el ambiente, aturden a los sencillos y el día en que la masa indocta se siente halagada por la pasión política, al odio de clases, o cualquiera otro estímulo de odio o envidia, se lanza ciega a la destrucción, comete los desmanes que estamos presenciando, y entrega la nación a la guerra civil, y tal vez a la servidumbre extranjera.

5. Esperanzas.

En la España liberada, en cuanto la reconquista adelanta y la bandera gualda y roja ondea al viento, se devuelven los templos al culto, se celebran procesiones y Misas de campaña, rogativas y acciones de gracias.

Las autoridades vuelven a ejercer su oficio de administrar y consolidar la paz y el orden.

Se han instalado, con solemnidad los Crucifijos en las escuelas, y salen de ella para no volver, Dios mediante, los maestros socialistas o ateos.

Para mayor satisfacción, una circular de 24 de Setiembre advierte «que la enseñanza nacional ha dejado de ser laica y que la enseñanza de la religión, e Historia Sagrada son obligatorias y forman parte de la labor escolar».

Dichas asignaturas se han extendido a Escuelas Normales e Institutos. Se ha prohibido la coeducación.

Y una orden de 23 de Diciembre, digna del mayor encomio, ha declarado ilícitas la producción, el comercio y la circulación de libros, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista libertaria, y, en general, disolventes». Disposición que ha sido sancionada con multas hasta de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

Han confirmado la saludable tendencia de estas disposiciones el Decreto del 1.º de Marzo, mandando intensificar en la Cuaresma las lecciones de Catecismo y la asistencia de los niños a la Catequesis Parroquial.

Se han devuelto a la consideración de fiestas nacionales los días del Apóstol Santiago, Inmaculada Concepción, Jueves y Viernes Santo, y Corpus Christi.

En fin, la Circular del 7 de Diciembre ha consignado que

»Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores, que a través de instituciones como la llamada «Libre Enseñanza», forjaron generaciones incrédulas y anárquicas». ¹

Y se ha dicho también, con acierto, en el «Boletín Oficial», que no puede edificarse la grandeza de la España futura, prescindiendo de la Religión... España, o no será, o será católica.

* * *

Más como no sea suficiente la corrección parcial, ni la enmienda de cierto tiempo, para satisfacer las exigencias de la razón; como la paz moral y material se fundan no sólo en el orden, sino en la estabilidad de él, necesitamos ahora bosquejar aquellas instituciones contrarias a las que rigieron hasta ahora para desvanecer los errores con que fueron desvirtuadas o confundidas, y procurar su establecimiento o restauración según los casos.

Frente al Estado sin religión bosquejaremos el Estado que guarda y profesa la religión verdadera. Frente a la disolución de la familia su afianzamiento en el matrimonio cristiano. Frente a la enseñanza laica, la que se acomode a la Fe católica y sana moral.

Y como garantía de firmeza y perseverancia, la libertad de la Iglesia emancipada de añejas opresiones, tan injustificadas, como perjudiciales.

No creemos sin embargo que ésto solo baste para orde-

1 GABILAN-ALCAHUD. *Legislación española*, pág. 297.

nar una completa restauración católica, ni para depurar la vida pública de todos los daños religiosos, políticos y sociales que sufre.

Pero tratamos los más importantes, los que como hemos dicho en otro lugar están aludidos en los textos y declaraciones, citados en el prólogo.

Tiempo y ocasión habrá para que nos ocupemos de los demás, si otros más calificados no lo hicieren.

CAPITULO II

La libertad de conciencia y la Unidad Católica

A) Explicación de términos.

1. Cuestión del día.

La mayor parte de las discusiones y dificultades que se han producido en nuestro país con motivo de la cuestión religiosa, parten del concepto constitucional que en cada época ha estado vigente en este punto.

Hasta 1869 vivíamos bajo el régimen de Unidad católica, desde 1876 se reconocía al catolicismo como religión del Estado, con tolerancia—y algo más—de los cultos disidentes; desde 1931, según el artículo 3.º de entonces, «el Estado no tiene religión oficial», lo cual debía completar el ciudadano diciendo: «El Estado de ahora no tiene religión oficial para respetarla, pero sí para ofenderla y perseguirla»; los artículos 26 y 27 contra las Ordenes religiosas y las instituciones eclesiásticas; los 43 y 48 sobre el divorcio y la enseñanza laica no son neutrales ni excépticos, sino agresivos y perseguidores.

Afortunadamente han obtenido en el país una estimación muy parecida al tercer color que se intentó poner a la bandera nacional. Con la misma o mayor rapidez que desapareció de las banderas el color morado, quedó borrado el excepticismo en las esferas oficiales, en las manifestaciones

públicas y hasta en las medallas que adornaban los uniformes de los milicianos.

Seguidamente, se restablecieron las rogativas públicas; el clero castrense y las misas de campaña. De consiguiente, el Estado español actual tiene ya una religión.

Decía el Ilmo. Sr. Monescillo en las Cortes Constituyentes de 1869:

«Cuando el médico visita al enfermo no dice al mal: ¡avanza, avanza, avanza!, sino que para consolar al enfermo le dice: ya vendrá la reacción, ya vendrá la reacción.» (Grandes risas, sensación.)¹

Pues bien; la reacción ha llegado, ¿hasta dónde proseguirá?

No son iguales el sistema de la república que el de la Monarquía, y aún dentro de ésta, es diferente el régimen de la restauración de 1876, al que seguía la monarquía parlamentaria en sus últimos años. Y todos ellos difieren del que se conservó hasta 1869, cuando vivíamos bajo la Unidad Católica.

Pero sin prejuzgar de momento la fórmula exacta que en definitiva sea preciso adoptar, necesitamos tomar la Unidad Católica como punto de partida de nuestras investigaciones.

Lo aconsejan los buenos principios.²

Se convino en el Concordato de 1851, artículo primero. Su desaparición mereció una vigorosa protesta de la Santa Sede.

Su falta ha originado muchos daños.

Su restauración sanearía el ambiente político-religioso mejor que disposiciones fragmentarias.

Y no fué, ni sería ahora, incompatible con discretas salvedades en favor de quienes pudieran en algún caso, allegar excepciones o reservas.

Comenzando por la tan decantada «libertad de conciencia» que conviene reducir a sus justos límites, según veremos más adelante.

1 *Diario de sesiones*, 14 abril 1869, II, pág. 1032.

2 *Syllabus* de 1864 prop. 15, 57, 77.

2. Axiomas de siempre.

Debemos hacer aquí advertencias importantes.

Decimos que las discusiones que se producen en la cuestión religiosa, dependen del precepto constitucional que en cada caso pueda estar vigente, pero esto no quiere decir que la elección de tal base pueda ser arbitraria, ni menos que los pueblos, como los individuos puedan prescindir de la religión, o jactarse de no tener ninguna.

No por cierto.

Las sociedades políticas y sus autoridades están obligadas a tributar culto y reverencia a Dios, de quien dependen. Además, sin religión la sociedades no pueden conservarse, y como todo ser inteligente y moral, están obligadas a reconocer su dependencia del Creador, cumpliendo su ley y agradeciendo sus beneficios.

«La razón y la naturaleza—decía León XIII—que mandan a cada uno de los hombres dar culto a Dios, piadosa y santamente, porque estamos bajo su poder, y de El hemos salido, y a El hemos de volver *estrecha con la misma ley a la comunidad civil*. Los hombres no están menos sujetos al poder de Dios unidos en sociedades, que cada uno de por sí; ni está la sociedad menos obligada que los particulares a dar gracias al Supremo Hacedor que la formó y compaginó, que pródigo la conserva y benéfico la prodiga innumerable copia de dádivas y afluencia de haberes estimables.»¹

De modo que constituye un grave delito la indeferencia religiosa o ateísmo legal, sin que valga la excusa de no poder hacer el Estado actos individuales de fe y piedad, ni definir doctrinas, ni recibir Sacramentos. Porque puede y debe guardar y hacer guardar los días festivos, celebrar actos públicos religiosos de rogativa o agradecimiento, y debe también ajustar sus leyes a la de Dios, y proteger los intereses religiosos y morales de sus súbditos.

Plutarco decía que era más fácil edificar una ciudad en el aire y sin cimientos, que destituida de toda religión y de todo culto.

1 Encíclica *Inmortale Dei*, 1884. Ed. CASTRO, I, pág. 285.

Locke, uno de los predecesores, el inspirador quizá, de Rousseau ¹, se declara partidario de la intolerancia con los ateos.

«Los que niegan—escribe—la existencia de Dios no deben ser tolerados, porque las promesas, los contratos, los juramentos y la buena fe, que constituyen las bases de la sociedad civil, no podrían obligar a un ateo, y también, porque si desaparece la creencia en Dios, no se podrán establecer sino desórdenes y confusión general.» ²

Ideas semejantes predominaron grandemente aún después de la revolución francesa. Parece reservado al desgraciado siglo presente, incurrir en la aberración legal de proclamar que el Estado no tiene religión.

Otra observación. Mejor que de libertad de cultos, debería hablarse de «pluralidad de cultos», ³ para no ilusionar a muchas gentes, y detener a otras, si es posible, en su caída hacia la barbarie.

3. Qué es la libertad de conciencia.

Entiéndese por conciencia, el conocimiento que el alma tienen de sus propios actos. Y por conciencia moral, el dictamen de la razón, acerca de lo que el hombre debe hacer u omitir en orden a su último fin.

La libertad moral del hombre y su conciencia se hallan sujetas a la ley de Dios, y de consiguiente, su primer deber es conocerle y servirle, sin que la posibilidad de hacer lo contrario pertenezcan a la esencia, ni mucho menos a la perfección de la libertad; la posibilidad del mal «lejos de ser un bien, arguye imperfección o bajeza, y no solamente no es necesario para la libertad, sino que la rebaja y degrada.» ⁴

1 Rousseau (que no en balde había vivido en Ginebra y entre los recuerdos de Calvino), acentúa la doctrina del filósofo inglés, y llega a decir que debe ser castigado con pena de muerte, nada menos, el que, después de haber reconocido la existencia de Dios, la vida futura y otros dogmas, análogos, se conduce como si no los creyera.

2 Z. GONZALES. *Hist. de la Filosofía*, III, pág. 355.

3 LA FUENTE. «*Pluralidad de Cultos*», páginas 52, 55, 139.

4 LA FUENTE. *Ibid.* pág. 64.

En las relaciones del hombre para con Dios, el hombre está obligado a darle culto interno y externo; no es libre en escoger la religión que más le agrada, sino que debe averiguar cual es la verdadera, y abrazarla, ¹ y debe sujetar su conducta a los principios morales, esto es, a las leyes de lo bueno y de lo justo.

Por eso, al entendimiento se le convence con razones, la voluntad se doblega ante las verdades conocidas por la inteligencia, mientras la coacción es un medio incompetente y desproporcionado para lograr esos efectos; pero esas prerrogativas que son el fondo de la libertad de conciencia, sanamente interpretada, no implican el supuesto derecho al error (ni menos al mal), sino el respeto que merece la buena fe con que el error pueda profesarse.

Cuyo respeto tampoco impide ciertas cautelas que pueden y deben adoptarse ante casos irregulares de aparente «buena fe», pero con perjuicio de tercero.

* * *

En los tiempos modernos se toma por libertad de conciencia no sólo el derecho a no ser obligado por la fuerza a adherirse a una doctrina, sino también el de adoptar cualquiera doctrina sin limitación ni deber alguno.

Esto implica tres suposiciones. O que no existe ninguna ley que dirija el pensamiento, ni la conciencia, lo cual supone la negación del orden moral.

O que esta ley se identifica con el pensamiento y la conciencia misma, lo que hace al hombre simultáneamente legislador y legislado, identificando a Dios con la criatura.

O que distinguiéndose el hombre de la ley moral, tienen derecho a no conformarse con ella.

Estas tres hipótesis son tres errores manifiestos.

La libertad de conciencia de que aquí tratamos no es libertad interna, entendida en el sentido filosófico y moral, que acabamos de expresar.

1 MENDIVE. «Derecho Natural», páginas 41 y 51.

4. Cómo suele usarse.

Desde el siglo XVI presenta la heterodoxia moderna un carácter que la distingue de los errores y sectas que la precedieron.

Los disidentes de la Iglesia Católica no lo son, como en tiempos pasados, por impugnar alguna de las verdades que forman parte de su doctrina, o por rebelarse contra las autoridades eclesiásticas, respetando en lo demás la constitución divina de la Iglesia. Tanto los protestantes entonces, como los racionalistas después, coinciden en proclamar la autonomía absoluta del pensamiento, sin otra diferencia que los primeros sostienen hallarse la conciencia de cada individuo iluminada por el Espíritu Santo, y rechazar los segundos esta hipótesis con todo vestigio sobrenatural.

Por eso, ni en su denominación, ni en su programa, resalta una tesis o un deseo positivo y concreto, sino en general, la conciencia de cada uno sustituyendo a los principios cristianos de la religión revelada y autoridad constituida.

Así la idolatría de la conciencia individual fué la causa de que en el siglo XVI comenzara a llamarse libertad de conciencia, a lo que posteriormente se ha llamado libertad de cultos. Para que fueran términos iguales, era preciso que culto y conciencia fueran sinónimos. Pero la fuerza de las circunstancias imponía usar el equívoco para expresar que las veleidades de la conciencia individual, reclamaban ya las consideraciones que antes pedían tan sólo los sistemas o tendencias más o menos permanentes u organizados.

Por lo demás, entonces como ahora la conciencia es cosa interna, del orden psicológico, y el culto algo sensible y exterior. Hablar de libertad de cultos para referirse solo al culto interno es una insensatez.

No cabe pues, pedir la libertad para solo el culto interno; los gobiernos no pueden concederla ni negarla.

Cuando se les pide la libertad de conciencia, se desea algo más externo y tangible que todo eso.

5. Cosas pasadas

Además de los fueros que reclamaba en el siglo XVI la conciencia individual, el uso de los términos «libertad de conciencia» respondía entonces a otras necesidades.

En la persecución de las falsas doctrinas, en la represión de la propaganda heterodoxa, procedíase en los siglos XVI y XVII «no solamente por indicios positivos, sino aun simplemente por los negativos. El abstenerse de comer ciertos manjares, el no asistir a los actos del culto, el no recibir la comunión pascual, eran indicios de judaísmo en unos casos, de herejía en otros. No había que pensar en actos de culto externo, cuando se castigaba meramente por sospechas.»

«Provincias había donde los descendientes de los judíos se veían precisados por evitar sospechas, a comer públicamente carne de puerco, y los chuetas de Mallorca, fueron en este concepto objeto de burlas y de varias vejaciones hasta el tiempo de Carlos III.»¹

Y prescindiendo de las exageraciones o abusos que a veces existen en los preceptos más razonables, ciertas costumbres de por entonces eran la consecuencia de las ideas predominantes en aquellas sociedades civiles, informadas por el principio fundamental de la Unidad Católica, que excluía de su seno, o cuando menos de la plenitud de sus derechos civiles o políticos al hereje y al apóstata, en defensa de los intereses morales de la sociedad en que vivían.

El Concilio de Trento en el capítulo III de la sesión 25 «De reforma», establece que si un excomulgado persistía en tan triste situación por espacio de un año, debía procederse contra él como sospechoso de herejía. «Era pues, tal procedimiento contra los sospechosos un punto de disciplina general de la Iglesia Católica, no de disciplina particular de España.»²

No hay que creer por esto, que la excomunión y la sos-

1 LA FUENTE. Ibid., pág. 39.

2 LA FUENTE. Ibid., pág. 40.

pecha se prodigasen, porque el mismo Concilio establece que no se pronuncien sino en defecto de otras medidas, contra reos contumaces, y precediendo dos moniciones al menos.

Además, cuando la revolución promovida por Lutero alcanzó el predominio en los países del Norte de Europa, los gobiernos heterodoxos se apresuraron a imitar para defensa de sus errores y abusos, las mismas armas que las naciones católicas emplearon para la defensa de la verdadera fe y sanas costumbres. Pero con la diferencia además, de haberlas endurecido y exagerado.

En Inglaterra se perseguía a los católicos por simples sospechas de serlo, y lo mismo sucedía en Irlanda, Suiza y los países escandinavos. «Las disposiciones más duras de la Iglesia eran benignas con respecto a las leyes sanguinarias de Inglaterra por sospechas de catolicismo».

De los protestantes franceses se cuenta que pedían para sí la libertad de conciencia, pero sin concederla ellos a los católicos.

Los flamencos rebeldes contra Felipe II, habían reclamado contra el establecimiento en su país de la Inquisición, la cual procedía contra los sospechosos de herejía; y pidieron por eso la libertad de conciencia, pero solicitaban también la salida de las tropas españolas, y protestaban contra el establecimiento de nuevas sedes episcopales. ¹

Í Para ayudar la memoria de quienes no lo recuerden, hacemos constar que la Inquisición, mencionada al tratar de los acontecimientos de Flandes, no era un pensamiento reciente, ni un sistema exclusivamente español.

Hacia el siglo XII la herejía deja de ser una opinión privada doctrinal destinada a ser discutida en las escuelas; desde entonces suele ir, cada vez más, acompañada de doctrinas antisociales y anárquicas en oposición no sólo con el orden social de la Edad Media, sino con el de todos los tiempos.

Como las herejías que enseñaban y sostenían tales desórdenes, eran un peligro público, la autoridad civil tuvo necesidad de combatir las y destruirlas, por lo cual, la Iglesia, aun repugnando en un principio castigar la herejía con penas materiales, se vió en el caso de condescender a una mayor severidad para defender a los buenos cristianos, y cediendo no sólo a los ruegos y esfuerzos de monarcas piadosos como Luis VII de Francia, sino también de otros, discolos,

Así pasaban de los asuntos que afectaban a la libertad o a la conciencia individual, a otras pretensiones muy distintas.

Como escribe Estrada: «haciéndose la plebe más orgullosa y contumaz por verse asistida de tantas parcialidades unidas, ya se despreciaban los mandatos de los Príncipes, las Ciudades eran aterradas a cada paso con juntas sediciosas; poco después se pasó a saquear y violar los templos, y por último se comenzaron a descubrir en algunos pueblos los principios de la rebelión que se fraguaba.»¹

Y el Sr. Fernández Montaña por su parte describe «aquellas hordas heréticas y liberalescas que por todas partes iban reclamando libertad, y al mismo tiempo de hecho, esclavitud; destruyendo los templos, los monasterios, las artes y la ciencia; sembrando la desolación y la muerte en los campos, los poblados y las ciudades.»² Y señala otra coincidencia con recientes desmanes: «los tribunales rea-

como Enrique II de Inglaterra y Federico Barbarroja de Alemania.»³

Así, en el Concilio III de Letrán (1179) condenó el Papa Alejandro III a los cátaros, patarinos, publicanos y demás albigenses, «Que tratan con tal crueldad a los cristianos, que ni toleran iglesias, ni monasterios, ni perdonan viudas ni doncellas, ancianos ni niños, ni a ningún sexo ni edad, sino que, como si fuesen paganos, todo lo atropellan y destruyen» (*sed more paganorum omnia perdunt et vastant*).

El sucesor de dicho Papa, Lucio III (1181-1185), en el Concilio de Verona, al que asistió el emperador Federico, dictó la Constitución, según la cual el que fuere hallado en herejía manifiesta, y rehusase la abjuración y satisfacción debida, sea abandonado al arbitrio del juez secular (*secularis iudicis arbitrio relinquatur*).

Hay otros muchos textos que pueden consultarse en las Decretales, libro quinto, tít. V, capítulos 8, 9 y 13.

De muchos años antes, príncipes y magistrados venían imponiendo a los que propagaban máximas tan anticristianas y antisociales como las indicadas, penas severas, tanto más duras cuanto que las leyes de entonces solían ser *cruelles en los castigos*, y defectuosas en los procedimientos.

1 FRANCISCO ESTRADA. «Primera década de las guerras de Flandes», pág. 74.

2 FERNÁNDEZ MONTAÑA. «Felipe II y su política», pág. 78.

* D'ALÉS. «Diction apologetique de lafoi catholique», páginas 826-334 y 846.

les no podían ejecutar sus reos de lesa majestad divina y humana sin que los rebeldes tomasen espantables represalias.»¹

He aquí cómo la heterodoxia desbordada pasa de la libertad de conciencia a la de cultos, y después de solicitar la igualdad civil con la religión verdadera, comienza a ofenderla y perseguirla.

No deben pues sorprendernos las dudas que suscita en ciertas ocasiones la frase de «libertad de conciencia», y debiera sustituirse con la de buena fe o rectitud de conciencia, para impedir se interprete mal, para limitar la frase cual corresponde literalmente a las consideraciones personales.

B) El respeto a la conciencia en España antes de 1869.

1. Antiguo régimen.

Hemos analizado en las páginas precedentes la conciencia psicológica y la conciencia moral, lo que sea el culto interno y en qué consistía la autonomía del pensamiento.

Y no puede confundirse con la libertad de cultos. Los heterodoxos suelen comenzar pidiendo la primera, pero sólo después de lograda ésta, solicitan la segunda.

Ahora bien; ¿desde cuándo existe en España libertad de conciencia?

¹ J. F. MONTAÑA. *«Felipe II y su política»*. «En el sitio de la ciudad de Harlem fué preciso quitar la vida a algunos delinquentes, formada la causa; pero en venganza del acto de justicia, los sitiados a vista de los sitiadores, el día antes que se rompiese su armada, ahorcaron en la muralla un crucifijo, y con él doce frailes y clérigos y algunos burgueses católicos (por supuesto inocentes), los cuales murieron con tan gran fervor y constancia, que es de tenerles por grandísima envidia»... «Ni quien podrá enumerar los actos de feroz barbarie llevados a cabo por aquel cruelísimo conde de la Marck, siempre inexorable con religiosos, sacerdotes e inofensivos católicos o papistas como les llamaba. Tales fueron sus monstruosidades y crueldad, que los Estados se vieron obligados a encerrarle en el castillo de Honinguen, cerca de Rotterdam, procesarle, y haciendo mucho favor, a desterrarle para siempre en 1574 fuera de Holanda» (páginas 98-99).

El día que solo fueron perseguidos los actos positivos y solo castigados los hechos públicos, pudo decirse que se hallaba de hecho establecida la tolerancia primero, y después la libertad de conciencia.

Oficialmente ocurrió esto en 1820 cuando fué abolido en España el Tribunal del Santo Oficio, y el Código Penal de 1822 castigó solo los ataques públicos a la religión, pero de antes aparecía bastante moderada su acción; circulaban en la corte y entre ciertos eruditos los libros y la propaganda enciclopedista, con gran contento de jansenistas y volterianos; los ministros de Carlos III, fueron señalados por Pío VII, como hombres sin religión, y en tiempo de Carlos IV el destierro de los Prelados más insignes (1797) el decreto cismático de Urquijo y comienzos de la desamortización (1799) descubren una situación irregular, en la cual no existía libertad general de conciencia en el sentido moderno de esta frase, pero iba decayendo la estimación oficial de la Unidad Católica-al compás que crecían las doctrinas enciclopedistas y los ataques a la Iglesia, con que se preparaban imprudentemente los caminos a la revolución.

La invasión francesa y los acontecimientos que la siguieron, colaboraron a sostener el ambiente de tolerancia privada que la costumbre tenía ordinariamente establecido.

Pueden citarse como hechos en contra, el proceso de Olavide en 1775 a 78 y la causa contra Ripoll en 1824 a 26; pero acusados el uno de hombre de mal ejemplo y piedra de escándalo para sus colonos «y el otro, no sólo como hereje dogmatizante, sino también como «pervertidor de la niñez»¹ no cabe citar estos casos como agravios a la estricta conciencia privada, puesto que ambos ejercían cierto proselitismo sobre los demás. En cuanto a la aplicación que contra el Ripoll se hizo de la pena capital señalada en el título XXVI de la Partida séptima debe recordarse que Menéndez Pelayo dice de la Audiencia de Valencia que excedió «*en bárbaro rigor*» a la llamada Junta de la Fe, a pesar de ser la Audiencia un tribunal laico y que juzgaba con arreglo

1 MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos*. VI, 221 y VII, 143.

a las leyes civiles; y que comparado el caso de Ripoll, con la relativa benignidad observada en el proceso de Olavide se comprende cómo el gobierno de Fernando VII se creyó en el caso de reprobado todo lo hecho con el Ripoll.¹

En la crueldad observada con Ripoll se advierte quizá un reflejo de las teorías de Rousseau contra los ateos,² no un caso de Inquisición, puesto que ésta no existía.

Insistimos pues, en creer que en el último cuarto del siglo XVIII existía ya la tolerancia privada, y se confirmó en los comienzos del siglo XIX, aun cuando don Vicente de la Fuente, señala el comienzo de la libertad de conciencia en 1834, porque «desencadenóse la imprenta contra las instituciones religiosas y otras venerandas instituciones», lo cual equivale a proponer un abuso como raíz de la innovación.

El fundamento categórico de la misma, arranca del silencio de los textos constitucionales de 1834 y 1837, que ya no reproducen el de 1812, cuando prohíbe terminantemente el ejercicio de cualquier religión que no sea la católica, apostólica, romana «única verdadera».

Pero esto merece párrafo separado.

Anotemos que la intolerancia existente en todo este período no desconocía ciertos derechos personales, de los heterodoxos. En 30 de Noviembre de 1792 se dió una instrucción sobre la manera de autorizar matrimonios que celebrasen entre sí o con persona católica, los protestantes que tuvo España en la Luisiana y las dos Floridas, cuando le pertenecieron, la primera desde 1762 a 1800 y las segundas de 1780 y 83 a 1795 y 1819.

También convendría conocer las disposiciones del proyecto no publicado, del Código penal de 1830,³ para conocer

1 De la pena impuesta a Olavide dice Menéndez Pelayo: «parecía poco equitativo que se castigasen con tanta dureza las imprudencias de un subalterno, mientras que seguían impunes no por mejores, sino por más disimulados o más poderosos los Aranda y los Roda, enemigos mucho más pestíferos de la Iglesia (Heterodoxos españoles, VI, página 254).

2 Véase pág. 53 anterior.

3 ANTEQUERA. «Historia de la Legislación española», pág. 451.

si limitaba como el texto de 1822 a los actos públicos, la definición de los delitos contra la religión.

En cuanto a proceder por meras sospechas, debía ser cosa desusada cuando cierto diputado liberal, Sr. Villanueva, había acusado en las Cortes de Cádiz al Santo Oficio de tibio y remiso en la recepción de acusaciones. ¹ Hasta la misma Inquisición iba muy despacio en eso de admitirlas.

2. Primeras Constituciones.

La revolución española comenzó proclamando en la Constitución de 1812 la Unidad Católica, con estas vigorosas frases:

«Art. 12. La Religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

Pero a la sombra de esta declaración, otras disposiciones de las Cortes eran cismáticas o subversivas. ²

El Estatuto Real de 1834 guardó silencio en esta materia.

Ya la Constitución de 1837, en esto y en otras cosas, estropeó la de Cádiz, diciendo solamente:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica, que profesan los españoles».

Era que había estallado la persecución contra los religiosos, comenzado con grandes bríos la desamortización, y los gobernantes se inspiraban en un excepticismo revolucionario y anticatólico, que nos llevó hasta las fronteras del cisma en tiempo de Espartero. Aquella Constitución y sus hombres cayeron bajo la execración general, y no hubieran

¹ He aquí sus palabras: «El que la Inquisición no proceda contra nadie sino por delación, y no por una o dos, sino por tres, abre un inmenso campo a la impunidad perpetua o temporal de muchos reos, que constando a veces al Santo Oficio que lo son, permanecen seguros en sus casas, si no hay quien se resuelva a delatarlos, o mientras no se aumenten los delatores».

(CAPP. «*La Inquisición española*», pág. 86).

² SOLA. «*Cien años de desdicha*», pág. 16.

podido reanudar su proselitismo, intrigas y desmanes si el período siguiente, hubiera sido de verdadera y sólida restauración política y religiosa.

La Constitución de 1845 consignó tan sólo dos proposiciones breves en su artículo 11, a saber:

«La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros».

No reproducía la cláusula de las bases de 1845 que se reflejaron en el artículo 1.º del Concordato, donde a la adhesión del Estado *o de la nación*, a la religión católica, se agrega, «con exclusión de cualquier otro culto». Esto se intentó de nuevo en el fracasado proyecto de Bravo Murillo en 1852, cuyo art. 1.º decía:

«La religión de la Nación española, es exclusivamente la católica, apostólica, romana».

Pero el texto que prevaleció hasta 1868 inclusive, fué el transcrito de 1845, que omite la idea de exclusión.

Y sirvió de antecedente a los Códigos penales de 1848 y 1850, que sólo prohíben y castigan actos públicos contrarios a la Religión, y la apostasía pública, pero nada dicen de los hechos domésticos y privados. ¹

También entonces la legislación de imprenta de 1844 prohibió publicar obras o escritos sobre religión y moral, sin anuencia de la autoridad eclesiástica; y resultó prácticamente que «ninguna producción francamente herética» pudo imprimirse, mientras la misma norma estuvo vigente. ²

3. En pleno sistema.

Confirma esto, lo acaecido con los protestantes de Granada el año 1863, los cuales no fueron castigados sólo por serlo, sino por los hechos que realizaron, y escándalo que dieron, referido en la Gaceta de 8 de junio de aquel año. ³

¹ Cod. penal 1850, arts. 128 a 136.

² MENÉNDEZ PELAYO. *Ibid.* VIII, pág. 282.

³ Dice, entre otras cosas: «Como era natural, y en justa observancia de las leyes de España, que si bien *toleran la libertad de conciencia*,

Paralelamente a lo cual escribía Pacheco, comentando el Código penal de 1850:

«Lo que el hombre cree, lo que en su casa particularmente practica sin que salga a la luz pública, eso es inviolable para los poderes del Estado».

Y en otro sitio:

«La apostasía pública no se puede inferir de actos de omisión... Ya hemos dicho cien veces que las disposiciones preceptivas de la Iglesia no tienen sanción en nuestro Código; la libertad de conciencia—no la del culto—es indudablemente uno de sus principios.»¹

De consiguiente, faltan a la verdad quienes hayan sostenido, o pretendan sostener, que no existió en España libertad de conciencia hasta después de la revolución de 1868. O que fuera triste ni gravosa la existencia en nuestro país hasta entonces, de españoles ni de extranjeros no católicos.

Había entre nosotros disidentes y renegados, pero mientras no hiciesen alarde de ello, ni ostentación de im-

prohiben terminantemente los actos públicos que no sea la Religión católica romana, procedieron contra los asociados y los entregaron a los tribunales de justicia, con los comprobantes todos de su criminal maquinación, llevada sin embargo a cabo con el provechoso fin de encontrar en la holganza los medios de subsistir que su falta de aplicación al trabajo en los respectivos oficios de sombrereros, sastres y zapateros, les negaba». (LA FUENTE. *Ibid.*, pág. 464).

¹ PACHECO. Código penal, conc. y com. Páginas 11 y 37. Tomo II.

Quando el gobierno español, dice POSTIUS, quiso en 1855 justificar ante la Santa Sede la base 2.^a del proyecto de Constitución que preparaba la tolerancia de cultos, dijo: «Esta tolerancia rige de antes, late en las Constituciones de 1837 y 1845, se sanciona en el Código penal de 1848 y no se opone al artículo 1.^o del Concordato, que lo mismo reza con la Unidad católica que con la tolerancia de cultos».

Dícese que el redactor del Memorandum fué Cánovas, el cual parece confundir aquí los términos.

La Secretaría de Estado de S. S. contradujo en sus «Observaciones» posteriores, la versión referida, entendiendo «que las Constituciones de 1837 y 1845 no admitían el culto exterior privado, ni menos la tolerancia, ni es cierto que el Código penal de 1848 exija la publicidad para el delito religioso, y dado, pero no concedido tal sentido, el Código no excluye la acción religiosa, sino a lo sumo la acción civil.

(«El Código Canónico», páginas 286 y 293).

piedad, ni actos de propaganda sectaria, la autoridad no les molestaba ni perseguía. Si no practicaban la religión católica ni recibían sacramento alguno, podría quizá el párroco amonestarles, y la Autoridad episcopal excomulgarles, y después de muertos, negarles la sepultura eclesiástica justísimamente. Pero nada más.

A los extranjeros no se les preguntaba por su religión ni culto. Podían vivir dentro de su casa como querían; sólo se les prohibía el proselitismo, o ejercer públicamente su culto; pero se les permitía construir cementerios, aunque sin culto en ellos.

«He aquí la libertad de conciencia. He aquí—decía un autor en 1865—lo que hay en España hoy día de hecho, y en parte, de derecho, con respeto a españoles y extranjeros».

«¿Por qué, pues, se confunde la libertad de conciencia con la libertad de cultos?»¹

4. Señales de tempestad.

Pero de igual manera que en el último cuarto del siglo XVIII, la Unidad Católica vivía amañada por una política y una corte jansenistas, es decir, semiluteranas, entre los gobernantes del tiempo de doña Isabel II abundaban con exceso los colaboradores de la revolución, los cuales no se contentaban ni con la libertad privada, ni con las tolerancias literarias, ni con la paz asentada sobre un cumplimiento leal del Concordato.

El recrudecimiento de la desamortización en 1855 y la propaganda heterodoxa en las Universidades oficiales explican cómo la Nación fué cayendo en la trampa de abandonar legalmente la Unidad Católica, cuando no había entre nosotros, cultos disidentes que lo reclamasen con fundamento.

Ambos sucesos caracterizan respectivamente los dos periodos en que Menéndez Pelayo divide la heterodoxia política en el reinado de doña Isabel II:

1 LA FUENTE. Ibid. Pag. 48.

«uno de heterodoxia ignara, legal y progresista, y otro, de heterodoxia pedantesca, universitaria y democrática; en suma toda la diferencia que va de Mendizábal a Salmerón».

Pero una y otra influencia produjeron desastres en la conciencia moral del país.

Sobrevino después una nueva influencia para suplir el vacío doctrinal de la revolución.

Esta se hallaba decaída y agotada científicamente a causa de los desengaños producidos por la revolución francesa, los fracasos constitucionales que desacreditaron lo mismo a los políticos que a los escritores del grupo, y el renacimiento de los buenos estudios al calor de las reacciones subsiguientes de 1823 y 1844.

El renacimiento filosófico y literario que se nota en España durante el segundo tercio del siglo XIX debe atribuirse a nuestro juicio a dos motivos: desaparición de las viciosas influencias del siglo anterior y reacción del espíritu nacional, espontánea en el primer período, en el cual no se destaca ninguna figura de relieve, y presidida en el segundo, por un sacerdote, extraordinario, filósofo y político, Jaime Balmes (1810-1848).

Pero la revolución necesitaba compensar sus pérdidas y prevenirse contra un posible descalabro.

La compensación a las tendencias naturales de la cultura española al terminar la primera guerra civil, se buscó en la filosofía heterodoxa, importada en España por Sanz del Río.

Muchos años, a la sombra de su enseñanza oficial vivió aquella doctrina, y a la sombra de ella, fueron definiéndose cautelosamente errores y propagandas, especulativamente excépticas, pero particularmente revolucionarias y subversivas.

Se infringía con eso la ley de instrucción pública, y al fin el gobierno tuvo que intervenir en el asunto, y separar de sus cátedras a algunos profesores.

De consiguiente, antes de la revolución de 1868, existía en España, no sólo libertad de conciencia, sino que la falsa

filosofía encontraba fácil acceso a la enseñanza oficial para su propaganda y organizaciones.

C) Cómo cesó en España la Unidad Católica.

1. La libertad de cultos en 1869.

La revolución de 1868 fué en un principio estrictamente política. En Madrid, el 29 de Setiembre, las muchedumbres —salvo algunas violencias lamentables— se condujeron de tal modo, que pudo decirse luego en las Cortes Constituyentes que «tuvieron más respeto a ciertas cosas, que ha tenido un gobierno constituido; demostraron un espíritu cristiano, de mayor cordura, que el Gobierno.»¹

En 8 de Octubre, la Junta revolucionaria de Madrid, tomando el título de «superior» y asumiendo el poder de la Nación,² hizo la siguiente declaración de derechos:

—Sufragio universal.

—Libertad de cultos.

—Libertad de enseñanza.

—Libertad de asociación pacífica, reunión etc....

Pero no tardaron muchas juntas en disponer atropellos, derribos y profanaciones.

El gobierno provisional, que parecía aceptar el programa de la junta de Madrid, declaró suprimidas todas las comunidades religiosas (no obstante la decantada libertad de asociación), expulsó a los jesuitas, y cerro sus colegios (a pesar de la libertad de enseñanza) y disolvió las Conferencias de San Vicente de Paul (que socorrían pobres y enfermos).

1 «Entre todos ellos no hubo uno que profanase el templo de Dios, entre todos ellos no hubo quien insultara a sus ministros, no hubo ni un infame que se atreviera a turbar el reposo de las vírgenes consagradas al Señor. Acertó a pasar por las calles el Sagrado Viático, y los que habían derribado al rey de la tierra, se humillaban y rendían al Rey de los cielos». (Discurso del Sr. Vínader, 23 Febrero 1869. *Diario de Sesiones*, t. I, pág. 129).

2 Cuando «no representaba más que al pueblo o villa de Madrid» según dijo Figueras en sesión del 23 de Febrero de 1869. (*Diario de Sesiones*, t. I, pág. 122).

También sufrieron vejaciones los seminarios, los conventos de monjas y la riqueza artística de las iglesias, y aun los archivos eclesiásticos.

En fin, con fecha 6 de Diciembre se publicó el decreto de unificación de fueros, aboliendo arbitrariamente el fuero eclesiástico, con alguna excepción, y con la oferta, no cumplida, de negociar con la Santa Sede.

Más tarde, en el proyecto de Constitución, la libertad de cultos fué consignada en la siguiente fórmula:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica. El ejercicio público o privado de cualquier culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesasen otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

Donde resaltan la cautela y la malicia del liberalismo triunfante, que hablando primero de los extranjeros, y después de los nacionales, iguala los fueros de la verdad y del error, aun cuando este último careciese de prosélitos y de arraigo en España.

Defendiendo la causa de la religión y de la justicia, se presentaron contra el referido escándalo varias enmiendas, siendo la más notable una suscrita en primer término por el Cardenal Cuesta, arzobispo de Santiago, por cuanto es una síntesis acertada de lo más oportuno y mejor que se pensaba y decía por entonces.

No podía soñarse en que aquellos unionistas, progresistas y demócratas engreídos por el éxito e inspirados por la masonería, conservaran la cláusula de 1845, declarando el catolicismo religión oficial.

Pero acababa entonces de reiterarse la publicación de la circular que Alvarez de Lorenzana, ministro de Estado había dirigido el 19 de Octubre de 1868 a los gobiernos extranjeros «para dar razón de las radicales mudanzas aquí sobrevenidas», encaminándola «a explicar la revolución que nos había traído al poder, y a justificarla plenamente a los ojos de los que gobiernan y dirigen los destinos de las naciones.»

En ella había esta importante concesión: «Nadie hay que ignore, y el gobierno tiene una verdadera satisfacción en proclamarlo así, que España ha sido y es una Nación esencial y eminentemente católica». Reconocía pues, una situación evidente, calificándola de satisfactoria.

Y después ofrecía una «prudente libertad», necesaria para suministrar a la ilustrada actividad del clero un paso (!!) digno de ella, y proporcionarle temas de discusión, en armonía con lo elevado de su sólida ciencia y con la sagrada respetabilidad de su carácter.» Creía Lorenzana por lo visto, que conviene fomentar las epidemias para tener buenos médicos. Y descubriendo al fin la consecuencia de tan sonoras y vacías frases, decía:

«Por tanto, se alzarán el entredicho, y desaparecerán de nuestros Códigos, como han desaparecido ya de nuestras costumbres, *prevenciones inútiles y sanciones ilusorias*. Las diferencias dogmáticas no inducirán como hasta aquí, incompatibilidades y *exclusiones* que rechaza y condena a voz en grito la conciencia de los pueblos libres.»¹

Parecía como si la «prudente libertad» hubiera de limitarse a la *tolerancia* personal entonces; pero algunos meses más tarde, cuando celebradas las elecciones, podía hablarse sin temor a exacerbar los recelos del cuerpo electoral, se habló más resueltamente, y la comisión constitucional² propuso ya la libertad de cultos en los términos cautelosos que hemos visto.

En cambio, mantuvo resueltamente la continuación del presupuesto eclesiástico, pero disimulando con la frase «se obliga a mantener» el verdadero título de la obligación.

En su virtud la enmienda del Cardenal Cuesta decía:

«*Siendo la religión de la Nación española la Católica, Apostólica, Romana, el Estado se obliga a protegerla.*»

1 *Diario de Sesiones*, 24 febrero 1869. Apéndice, páginas 511 y 12.

2 Figuraron en ella: como presidente, Olózaga, y como vocal Ríos Rosas, defensores de la Unidad Católica en las Cortes de 1855; el regalista Aguirre, anfibio y falso en ambas épocas, y Vega de Armijo y Posada Herrera, de la unión liberal, que sostuvo el proceso contra los protestantes de Granada. (*Heterodoxos españoles*, t. VII, páginas 290, 333. *Diario de Sesiones*, 2 Marzo, 1869, t. I, pág. 267).

Con esto, se afirmaba un hecho indubitado, como antecedente, y se apartaba al Estado de una neutralidad equivalente al ateísmo legal.

Terminaba después: «*y a sostener por vía de indemnización el culto y sus ministros*». Así desaparecía todo aspecto de protección o regalo en las asignaciones eclesiásticas, y se recogían las declaraciones de Moret y Ríos Rosas, acerca del asunto.

Pero el liberalismo rehuye sistemáticamente ambas obligaciones, lo mismo la de «proteger» que el reconocimiento de existir una obligación de «indemnizar» anterior y superior a la voluntad de los gobiernos.

Las discusiones, poniendo de lado la letra de los textos, versaron claramente sobre la cuestión principal que se discutía, es decir, la Unidad Católica, llamada por sus adversarios «intolerancia» y la libertad de cultos, o ateísmo legal. Las ponderadas incompatibilidades, o exclusión de los disidentes, ocuparon muy poco espacio, pues apenas existían, las pretensiones de su culto tampoco, porque careciendo casi de doctrina positiva, de organización jerárquica, y de secuaces, puede sostenerse que poco o nada necesitaban.

La libertad era pues la máscara bajo la cual se ocultaba la rebeldía a las doctrinas y a la autoridad de la Iglesia; además se la privaba de protección legal, en lamentable complicidad con sus enemigos.

En la primera parte de las sesiones giraron los discursos sobre el tema doctrinal y algunas referencias históricas. Castelar hizo la defensa del pueblo judío, y, en alas de su imaginación, llegó a invocar a Nuestro Señor Jesucristo, que murió en la Cruz perdonando a sus enemigos, para pedir la libertad religiosa, «es decir, libertad, fraternidad, igualdad, para todos los hombres». ¹

«Grande es la religión del poder, pero es más grande la religión del amor, grande es la religión de la justicia implacable, pero es más grande la religión del perdón misericordioso».

Pero después de reconocer así que no tenía razón de jus-

¹ *Diario de Sesiones*, 12 abril 1869, t. II, pág. 991.

ticia a su favor, y olvidar que es un disparate consentir o recomendar que los hombres se pongan de antemano y deliberadamente en el error, y en el trance de necesitar ser perdonados, solo dirigiéndose a sectarios, como eran los progresistas de entonces, cabe pedir la igualdad de todos los cultos, y aún la de todos los hombres.

Olvidaba Castelar que mientras Nuestro Señor ofrecía el Paraíso al ladrón que reconocía su divinidad, y se acogió a su misericordia; abandonaba a su triste suerte al otro, que murió impenitente, obcecado y réprobo. Sin embargo, progresistas y demócratas aplaudieron entusiasmados.

Pocos días después, quedaban de manifiesto el porvenir de igualdad y fraternidad que se ofrecía a la causa de la religión: en las sesiones de 26 de Abril y 4 de Mayo, donde los espíritus fuertes de la democracia escandalizaron con sus procacidades e irreverencias, que suscitaron vigorosas protestas en las mismas Cortes; en muchas iglesias se hicieron después funciones de desagravios.

Sin embargo, ni las protestas de los Prelados, ni las ministeriales de Ríos Rosas y Topete, ni las tradicionalistas de Manterola y Díaz Caneja ¹ lograron convencer al Gobierno y a la mayoría, de que los ataques a la religión católica, arreciarían bajo la libertad de cultos y era deber de aquél defenderla.

Don Ramón Vinader y otros, presentaron una proposición, pidiendo a las Cortes «se sirvan declarar que han oído con profundo sentimiento las manifestaciones anticatólicas hechas durante la discusión pendiente.»

Pero fué rechazada por 120 votos contra 23.

El ministro Topete, que había protestado contra las audacias de Suñer, y añadió «creía ayer, y sigo creyendo interpretar la expresión fiel de los sentimientos de la gran

1 El Sr. Díaz Caneja esgrimió al fin argumentos que habían sido descuidados por otros oradores, recordando que tanto Olózaga como Ríos Rosas, Vega de Armijo y Posada Herrera, antes partidarios de la Unidad Católica «bajan la cabeza, proponiendo y aceptando lo que antes condenaban; antes condenaban la libertad de cultos, y hoy la aceptan; antes defendían la Unidad Católica y hoy la arrojan al fuego». (*Diario de Sesiones*, t. III, pág. 1622.)

mayoría de la Cámara, y de la inmensa del país», claudicó lastimosamente porque también, decía, que «la proposición implica un voto de censura contra algunos señores diputados» y negó su voto a la misma.

Así obraba el liberalismo católico.

Decían respetar la libertad de conciencia de los demás, pero no defendían la suya, ni el prestigio de la Iglesia, a quien reconocían como Madre.

Aquella tarde, 5 de Mayo, quedó votada la libertad de cultos, después de un discurso vacilante, pesado y lastimero, de Olózaga, que procuraba sosegar las alarmas, con estas ofertas que no se cumplieron:

«...hemos de usar con templanza del triunfo; hemos de reconocer que si con estos artículos de la Constitución quedan derogados los del Código penal, en los cuales se castiga la apostasía, (¡pública!) de la religión católica, no sólo quedan subsistentes en el mismo, sino que deben quedarlo más que nunca, en el ánimo de todos los españoles, aquellos que castigan os actos de *irreverencia*, los actos de *falta de respeto a la religión* del pueblo español; y no hay palabras bastante duras para condenar la barbarie de los que han entrado en los templos insultando a la religión católica, y faltando al decoro que se debe, no sólo en lugar tan santo, sino en todo lugar público en que se reunan los españoles con un fin piadoso, como allí.» (Los ejemplos desvirtúan un tanto la primera oferta).

«Se quejaban los Sres. Prelados, y se quejan con razón en esto, de que no se quiere por algunos la libertad de cultos, que lo que se quiere es atacar al culto de la religión católica...»¹

Los partidos liberales reconocían pues la verdad, pero negaron la satisfacción debida, oponiéndose a consignar el deber de protección que incumbía al Estado, hasta por derecho natural, en defensa de la cultura moral de los españoles.

Algunos días después, el 30 de Mayo, refería Ayala el desamparo en que se hallaban los septembrinos conspiradores, cuando no les hacían caso ni los republicanos. Revolviéronse éstos al menosprecio, amenazaron al ministerio, y tuvo Ayala que presentar la dimisión de su cargo, acreditando una vez más que la revolución no se sostenía sino por

1 *Diario de Sesiones*, 5 mayo 1869. pág. 1654.

los revolucionarios, y que el pago a los auxilios de éstos, eran las concesiones que se hacían a costa de la religión y de la monarquía.

* * *

Y la libertad de cultos triunfó por 163 votos contra 40, en una Cámara de unos 320 diputados.

Así terminó por entonces la Unidad Católica, pero quedando sujeta la Iglesia al presupuesto civil, y conservando al parecer el Gobierno revolucionario las prerrogativas que en siglos pasados se concedieron a los monarcas católicos, solo por ser tales.

Una nueva arbitrariedad revolucionaria en 1870 suspendió el pago de sus pensiones al clero, por negarse, con motivo sobrado, a jurar la Constitución; y el mismo año, la ley de matrimonio civil iniciaba un sistema de despotismo laico que humillaba y agravaba sucesivamente los ponderados derechos de la religión y de la conciencia.

Creemos inútil para nuestro objeto referir aquí las demás vicisitudes de la política heterodoxa en aquellos años.

2. La tolerancia de 1876.

La restauración de 1875 se hizo, no sólo con el compromiso de no hacer una reacción violenta, sino con el propósito, como decía Cánovas, de «continuar la historia de España», pero entendiendo por historia las ideas del mismo, que se había colocado políticamente durante los años de la revolución en un puesto intermedio, ciertamente hábil, que le permitía reprender, lo mismo los excesos autoritarios de los últimos ministerios de doña Isabel II, que las audacias de los revolucionarios que derribaron su trono.

Pero ese punto medio no era el de la justicia, sino el del eclecticismo. Bien lo había manifestado el mismo Cánovas años atrás, al emitir sus opiniones acerca de la libertad de cultos.

En sesión del 9 de Abril de 1869 decía:

«Durante mucho tiempo he deseado y yo deseo en el fondo hoy todavía, el mantenimiento de la unidad religiosa; he creído siempre que es un gran bien para un país... Pero, en cambio,

señores, hace mucho tiempo ya también que profeso la opinión sincera, concreta, terminante, de que el tiempo de toda persecución material ha pasado ya para siempre».

Y por represión y persecución material, entendía la represión de los «agravios públicos», que establecía el Código penal entonces vigente, y las leyes que dificultaban a los extranjeros no católicos establecerse en España.

«Todo eso ha pasado para no volver, en mi concepto, todo es una excepción en el mundo, que es honra de todo español que desaparezca».

Y después de tales despropósitos, añadía:

«...yo no temo afirmar que, no habiendo más religión que la católica en España, el Estado debe proteger y proteger eficazmente, aunque por medios liberales, y legítimos, el culto católico».

No echaba de ver Cánovas que todo cuanto prescribía el Código penal de 1850 sobre delitos contra la Religión, era defensa del culto y castigo de los ataques públicos dirigidos contra él, y había de conservarse casi todo en los proyectos futuros que habían de elaborar años después, lo mismo Alvarez Bugallal que Silvela.

Asombrarse de que se castigase la apostasía pública, era injustificado, porque se trataba de un escándalo, pero eso dejaba impune y libre la apostasía privada. Y en cuanto a limitar o dificultar la naturalización de los extranjeros no católicos, era una precaución, en muchos casos más bien de policía que de intolerancia.

En nuestros días la docta Alemania introduce en sus leyes el «párrafo ario» para excluir a los semitas de la comunidad de la raza germana, y acabar con la preponderancia de los judíos, en ciertas profesiones, sin que por eso se censure ni se pondere la intransigencia germánica.

En estos asuntos una buena interpretación de las proposiciones 77, 78 y 79 del Syllabus de 1864, y una sincera obediencia a la Autoridad eclesiástica, hubieran podido disipar los sofismas que oscurecieron la mente de Cánovas y de otros, frustraron los planes de 1869 y 1876, y han causado gran daño en contemporáneos y sucesores.

En 1875, como decimos, insistía Cánovas en los mismos puntos de vista, sin enmienda, «deseoso de anular en la futura gobernación del Estado cuanto tuviera un tinte demasiado derechista». ¹

Tres guerras civiles: una en el Norte y Levante, la insurrección de Cuba, y la cantonal, habían assolado al país. Tras de vicisitudes largas sobrevino la llamada restauración.

Pero ésta se preparó por personajes y partidos de varias procedencias, con el predominio resuelto de la Unión liberal, y otros elementos afines, en inteligencia varios de ellos con la masonería, y el mismo rey don Alfonso comprometido a mostrarse «liberal», dió seguridades al embajador de Alemania en París de que su política no sería clerical, sino tan liberal como consintiera el espíritu católico de los pueblos. ²

Quizá por eso, si bien en los primeros momentos la restauración enmendó el matrimonio civil, restituyendo sus prestigios y eficacia al matrimonio canónico, y tomaba algunas medidas contra los profesores heterodoxos, unas y otras provisionales, pronto, por desgracia, volvió el espíritu sectario, años después en 1881 a desconocer las aspiraciones católicas, y a falsear el Concordato.

En vano había ofrecido Cánovas, en Circular de 2 de Enero de 1875 proceder en los asuntos eclesiásticos «con el consejo de sabios prelados y de acuerdo con la Santa Sede», así como dar «a la Iglesia y a sus ministros toda la protección que se les debe en una nación, como la nuestra, eminentemente católica».

Al año siguiente lamentaba en el Congreso don Claudio Moyano el olvido en que se había dejado el Concordato:

1. MARQUÉS DE ROZALEJO. «*Cheste a todo un siglo*», páginas 258, 270.

2. VERCESI: «*Tre segretari di Stato*», pág. 122.

Merece recordarse que el embajador alemán era el príncipe de Hohenlohe, y estaba reciente su conducta extraviada; cuando figuraba en el gobierno de Baviera, y con ocasión del Conc. Vaticano llegó hasta dirigir una carta-circular—abril de 1869— a todos los gabinetes europeos, invitándoles a una reunión común contra los planes del Romano Pontífice. (Enc. ESPASA, t. XXVIII, pág. 43).

«El pacto—dice la Santa Sede—es lo primero que hay que traer, y después, tomándolo como punto de partida, veremos si se puede modificar o no. Por no haberlo llevado a Roma no ha conseguido nada el primer embajador, y lo mismo el segundo, mientras no vaya con el Concordato»¹

Ni es extraño por lo mismo que también por aquellos días el marqués de Sardeal expresara su extrañeza de que mientras Pío IX había podido intervenir entre los cristianos de Creta y el Sultán, entre los católicos polacos y el Czar, no hubiese logrado intervenir en España, para terminar la guerra entre alfonsinos y carlistas² que acaso pudo terminar antes y mejor que lo sucedido.

Así quedó postergada la reposición debida a la Unidad Católica, que propugnaban lo mismo el tradicionalismo que los moderados de doña Isabel II. Pero Cánovas no transigió ni con unos ni con otros.

Así, el artículo 11 de la Constitución de 1876 es un reflejo del eclecticismo dominante, puesto que comienza proclamando religión del Estado la católica, pero la vaguedad de los otros párrafos, permite las interpretaciones y los excesos que hemos padecido.

Su discusión fué más concreta y práctica que la de 1869.

Giró toda sobre una doctrina semejante a la expuesta por Cánovas en 1869.

La censuró indirectamente Ulloa, señalando el error que se padecía en la discusión, «este error consiste en que este artículo establece más que la tolerancia de cultos, cuando este artículo lo que establece es la tolerancia, por no decir la libertad de opiniones religiosas, que no se traducen solamente en los cultos»,³ sino también en la enseñanza, en la cátedra, en el periódico.

Intentó rectificar esta exagerada amplitud la enmien-

1 Congreso. Sesión 14 mayo 1876.

2 Congreso. Sesión 13 mayo 1876. En la misma sesión decía crudamente Mena y Zorrilla: «El gobierno de S. M. ha contado con los cañones y no con los rayos del Vaticano, para estirpar la facción». (*Diario de Sesiones*, pág. 382).

3 *Diario de Sesiones*, 25 abril 1876, pág. 932.

da Pérrier, que añadía al párrafo de la religión del Estado, y sostenimiento del culto, lo siguiente:

«Ninguna persona será perseguida en España por las opiniones religiosas que profese privadamente, mientras no ataque con actos o manifestaciones públicas, a la religión católica». ¹

Pero no fué admitida.

Tampoco lo fué la proposición Vallejo, que restablece simplemente el texto de 1845, y menos, la del Sr. Batanero, que agregaba a la declaración del catolicismo del Estado, y sostenimiento del culto y sus ministros, esta otra cláusula terminante: «se prohíbe el culto y propaganda de otras religiones».

Y llegó la intransigencia al extremo de que, habiendo Conde y Luque reproducido con indudable acierto, las proposiciones de Estrada y Díaz Caneja en 1869, sobre regalías, aun cuando en forma limitada, tampoco se aceptó su enmienda.

Conde y Luque no pedía la supresión de éstas, sino su revisión en los términos siguientes:

«El gobierno de S. M. propondrá a la Santa Sede la revisión y reforma del Concordato vigente, a fin de establecer sobre nuevas bases las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tan profundamente modificadas por el artículo anterior».

Sabido es que las prerrogativas ejercidas por la potestad seglar en materia eclesiástica, como el nombrar canónigos o presentar obispos, no competen a reyes ni a jefes de Estado, sino por privilegio y concesión de la Santa Sede, bajo el supuesto de que los gobiernos dispensen a la Iglesia su protección, y cumplan los convenios que con ella les ligan. Pues bien; desde el momento en que el gobierno español declinaba esta protección e infringía estos convenios, cesaban todos los privilegios, y su concesión había de revisarse.

No constituía protección el pago de las obligaciones de culto y clero, porque se trataba de una mera indemnización, completamente separada del origen y subsistencia de regalías y privilegios.

1 Apéndice al n.º 46, 25 Abril.

Sin embargo, por boca del ministro de Gracia y Justicia, se dijo:

«El gobierno entiende que el Concordato está vigente; es una afirmación que ha sostenido en discusiones políticas anteriores, y que ratifica en este momento.»¹

Esta vigencia no ha tenido, ni entonces, ni después, fundamento legal bastante por lo que hace a ciertas regalías, sino en la gracia y merced de la Santa Sede.

* * *

De la discusión del Senado queda tan sólo el recuerdo de las palabras despectivas e injustificadas con que Cánovas contestó al Obispo de Salamanca, Sr. Martínez Izquierdo:

«Permitidme, señores, que llame vuestra atención sobre la gravedad del hecho que a vuestra vista se presenta; permitidme que os haga observar que lo más nuevo que aparece en este debate, más nuevo aún que la tolerancia religiosa que se discute, es la actitud que parece tomar aquí la Iglesia de España ante los poderes del Rey y los poderes de la nación.»²

¿Esperaba Cánovas que los Obispos elogiasen su obra?

Lo dudamos mucho. Creía seguramente exagerados los temores de los Obispos, pero no debió haber desconocido la previsión con que la Santa Sede anunciaba los peligros, y la autoridad con que censuraba los errores cometidos por aquellos gobiernos.

3. Censuras, reservas e interpretaciones.

En la carta que S. S. Pío IX dirigió al cardenal Moreno, arzobispo de Toledo, el 4 de Marzo de 1876, protestó enérgicamente contra el texto del artículo 11 de la Constitución, que nos ha regido hasta 1931. Hizo elogios del celo con que, tanto el Cardenal como los Obispos españoles, habían reclamado para alejar de España el mal de esa tolerancia. Y agregó:

«A estas reclamaciones y a otras que surgieron de los Obispos y de la mayor parte de los fieles españoles, de nuevo asociamos esta vez las nuestras, y declaramos que el referido artículo de la

1 Congreso, Sesión 22 de abril.

2 GARCÍA DE CASTRO. *Los Intelectuales y la Iglesia*, pág. 142.

ley del reino, que se propone, por virtud del cual se intenta revestir a la tolerancia de cualquier culto no católico, fuerza y valor de derecho público, cualquiera que fuere, la forma de las palabras en que se proponga:

1.º Viola del todo los derechos de la verdad y de la religión católica.

2.º Abroga contra todo derecho, el Concordato celebrado por esta Santa Sede con el gobierno español, en la parte mejor y más preciosa.

3.º Compromete a la nación con grave atentado, y,

4.º Abriendo la puerta a los ataques del error contra la religión católica.

5.º Prepara materia de grandes males en daño de esa ilustre nación, entusiasta de la religión católica».

Y continuaba diciendo:

«La cual, cuando rechaza tal libertad o tolerancia, exige, con todo empeño, y todas sus fuerzas, que la religión de sus mayores, tan íntimamente unida con las glorias patrias se conserve entera y sin tacha *quae dum libertatem seu tolerantiam praedictam respuit, omni ope et viribus omnibus postulat, ut tradita sibi a Maioribus cum patria gloria arctissime coniuncta est, incolumis et inviolata servetur.*»

Este autorizadísimo documento, modelo de precisión y de energía, terminaba invocando el auxilio divino para ilustrar el entendimiento, y auxiliar la voluntad de los gobernantes españoles en favor de soluciones más racionales y justas. Pero en vano; ya hemos visto cómo fueron desechadas todas las enmiendas en tal sentido presentadas.

El 12 de Mayo, 221 votos contra 83 aprobaron (en el Congreso) la tolerancia de cultos, desobedeciendo y menospreciando los avisos y condenaciones de la Santa Sede. Desconocemos ahora la votación del Senado, que reduce Postius a 130 contra 11 (y nos parece muy baja). Pero quedó aprobada el 11 de Junio.

El Cardenal Secretario de Estado en nota del 16 de Agosto, protestó de nuevo contra el principio y consecuencias de la libertad o tolerancia de cultos, pero agregó:

«Tiene motivos la Santa Sede para creer que, no obstante la tolerancia religiosa, decretada por la nueva Constitución, en las leyes orgánicas sucesivas, serán plenamente respetadas las prerrogativas de la Iglesia; la autoridad de los obispos, v. gr., sobre la enseñanza y educación de la juventud en las universidades, colegios y escuelas, en el ministerio pastoral, en la prohi-

bición de libros, sin poner a la Santa Sede en la necesidad de tomar otras resoluciones. Por ello se permitió jurar la Constitución por carta del Nuncio en 1877.»¹

En honor de la verdad, no faltaban razones que permitían abrigar esperanzas de una aplicación estricta de la tolerancia.

El gobierno había manifestado por boca del ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera, que por el artículo 11 de la Constitución no se concedía libertad sino tolerancia, y que no se permitiría la propaganda anticatólica, ni se consentiría fuese atacada la religión católica.

La R. O. de 23 de Octubre de 1876 declaró:

«que todo aquello que manifieste en o sobre la vía pública las opiniones, creencias o ideas religiosas, de las sectas disidentes, o dé a conocer en la misma forma, los actos relativos a su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado o tolerado por las autoridades...»

Con eso parecía prohibirse hablar en público, alabando los cultos disidentes, imprimir y vender sus obras litúrgicas, repartir biblias protestantes, etc.

Era corriente por entonces la doctrina de que no se otorgaba otra cosa a los no católicos que no ser molestados por sus opiniones ni por el ejercicio de su culto, con tal de que lo practicasen sin manifestaciones exteriores. Además, el Sr. Calderón Collantes, siendo ministro de Gracia y Justicia, el año 1878, y contestando a una interpelación del señor Linares Rivas, que pedía la inviolabilidad del templo, cementerio, cátedra y libro para los cultos disidentes, dijo:

«que la tolerancia religiosa, tal como está establecida por el artículo 11 de la Constitución, no concedía más que la inviolabilidad del templo y del cementerio para los disidentes, pero no la del libro y de la cátedra y exhibiciones en la vía pública».

Y comenta un grave autor:

«En eso se diferencia la mera tolerancia de la libertad de cultos. La primera está concedida para sólo los que ya pertenecen a un determinado culto heterodoxo, no para que hagan

1 POSTIUS. «Código Canónico». pág. 315.

propaganda por la escuela y tribuna, y prensa, entre los que ya creen y están afiliados a otras comuniones.

Esa es ya libertad, y no tolerancia.»¹

Hubo algún tiempo tentativas para conseguir un deslinde riguroso entre ambos caminos, y no extraviarse por el primero.

En la base 4.^a de las propuestas por el Conde de Toreno, y aprobadas en el Congreso de 1877, se lee que «la enseñanza oficial será conforme a la religión del Estado en lo tocante al dogma y a la moral.»² En el proyecto del Código penal de 1880 presentado por el Sr. Alvarez Bugallal se reproducen, atenuadas, las calificaciones penales del Código de 1850.³

Pero como los proyectos de Toreno y Alvarez Bugallal no llegaron a ser leyes, quedó la propaganda sectaria limitada tan sólo por la circular Orovio de 1875, en las cátedras, y por la ley de imprenta de 1879 en los periódicos; el día en que un cambio de política, en 1881, derogó una y otra, la tolerancia legal resultó excesivamente amplia, porque las cátedras oficiales quedaron abandonadas a sí mismas y la represión legal de otras propagandas fué la misma del Código de 1870, dictado bajo el gobierno revolucionario.

Durante algunos años estuvo rodando por los documentos oficiales la «necesidad de sustituir el Código penal inspirado en la Constitución de 1869 por otro ajustado a la de 1876», singularmente por cuanto afectaba a los delitos contra la religión, pero sin éxito.

Esto se hizo en el Código penal de 1828, el cual merece por ello alabanza, pero duró su vigencia hasta Abril de 1931, solamente.

1 P. VILLADA. «Reclamaciones legales», pág. 94.

2 *Razón y Fe*, 1903, t. IV, pág. 419.

3 Se echa, no obstante, de menos el caso 3 del art. 130, que castigaba a «el que habiendo propalado doctrinas o máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas después de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica».

4 P. VILLADA. «Reclamaciones legales», pág. 97.

4. Una anécdota?

Cuando terminaba en 1876 la discusión constitucional sobre tolerancia de cultos disidentes, y fué rechazada la prudentísima enmienda de Conde y Luque, ya referida, se creyó el gobierno en el caso de ofrecer «que las modificaciones que sean necesarias, lógicas en el Concordato, serían favorables a la propaganda e influencia de la Iglesia.»

Aumentó la confianza al publicarse una nota de la Secretaría de Estado, la del 16 de Agosto, en que consignaba las esperanzas dadas por el Gobierno, de respetar las prerrogativas de la Iglesia en las leyes sucesivas. ²

Hiciéronse cálculos, formuláronse deseos, y se determinó en los más autorizados centros eclesiásticos, iniciar tratos con el Gobierno, para puntualizar y aprovechar sus buenas disposiciones.

En rigor, no conocemos estas negociaciones, ya tan lejanas, y que, como es natural, reservaron discretamente los personajes interesados.

Pero algo debió pasar cuando entre los chismes y cuentos de los desocupados, circuló algún tiempo después, salvo error, la narración siguiente:

Cierta día el ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera, recibió en su despacho no se sabe si un enviado o una carta del ilustre Cardenal Moreno, a la sazón Arzobispo de Toledo, en que le pedía día y hora para celebrar una entrevista, la cual debía tener anunciada en conversaciones anteriores, porque el ministro, recordando sus declaraciones parlamentarias, consultó a Cánovas acerca de lo que podría contestarse al Cardenal si algo preguntase sobre este punto.

Pronto recibió con la esquila en que anunciaba Cánovas el envío de instrucciones, una hoja de papel con esta frase:

«No nieguen Vds. nada a ese señor.»

Profundamente contrariado, guardó Martín de Herrera

1 Véase pág. 77 anterior.

2 Véase pág. 79 anterior.

el papelito y la esquila del jefe en un sobre, en el que escribió estas palabras, que resultaban a su juicio, un tanto irónicas:

«Instrucciones para tratar con el Sr. Arzobispo de Toledo.»

Y aguardó con inquietud la visita de Su Eminencia, porque ignoraba qué podía pedir, pero sabía que no podía negarle nada.

En el día señalado, comenzaba la entrevista en el gabinete del ministro. Su Eminencia recomendó, en primer término, el pronto despacho de un arreglo parroquial, perteneciente a diócesis sufragánea suya, cuyo Prelado, impedido de oponerse en viaje, había rogado la intervención de Su Eminencia para terminar el asunto; siguieron, algunas reparaciones de templos, otro asunto de monjas, y la permuta de un capitular, para que pudiese continuar en el seminario de Toledo sus doctas enseñanzas...

El señor ministro, amabilísimo, accedió a todo, y cuando algún asunto lo requiriera, llamaba al negociado correspondiente. Venía presuroso el oficial con los expedientes, y de plano, quedaban resueltas, o allanadas, todas sus dificultades.

Alentado el Cardenal, y variando la conversación, preguntó al ministro acerca de la ejecución del Convenio de 1859, y la necesidad de cumplir la oferta de 1851, para elevar los haberes del clero.

El ministro sintió un momento de inquietud, porque las instrucciones eran no negar nada. Y pasando como sobre ascuas por lo del convenio, respondió:

«Ah!, sí, sí. Conforme... pero eso es de Barzanallana... Quiero decir, hay que tratar con Hacienda.»

Y sucesivamente, con cuantos asuntos graves proponía el Cardenal. Unos dependían de Gobernación, otros de Estado, y otros de Fomento; Martín de Herrera se ofrecía a recomendar el asunto, pero nada más.

Así terminó la entrevista, que aprobó efusivamente Cánovas, por lo bien interpretadas que habían sido sus ins-

trucciones, y la noticia del buen efecto que en el ánimo del Prelado habían hecho las vagas ofertas del ministro.

El Cardenal habló después con Cánovas, y éste le contestó:

«Puesto que Su Eminencia está en inteligencia con don Cristóbal, no necesito tomar a mi cargo el asunto, y ya con su informe, veremos.»

Y no hizo nada.

Pero sirvió lo sucedido de precedente.

Desde entonces el ministerio de Gracia y Justicia, con deferente cortesía, ha solido complacer los deseos y reclamaciones menores de los Prelados.

Pero daba la coincidencia de que las solicitudes de mayor importancia eran de otros ministerios menos condescendientes.

O si eran reformas legales, de los cuerpos colegisladores, donde tenían los obispos la influencia directa de los prelados senadores, etc.

El Cardenal debió quedar persuadido de que los gobiernos de Cánovas conservaban sus prejuicios contra los sanos principios, pero habían olvidado además, sus propias ofertas del año anterior y del corriente.¹

Así pues, la restauración restauraba poco. Mucho menos de lo necesario, en todos conceptos, incluso para sus propios intereses.

D) Sucesos posteriores.

1. A vuela pluma.

La subida del partido liberal dinástico o fusionista al poder en Febrero de 1881 se hizo en connivencia, más o menos próxima, con los republicanos. Estos habían solicitado licencia para celebrar el día 11 del mismo mes sendos banquetes en conmemoración del advenimiento de la república, en igual día de 1873. El ministro de la Gobernación, Romero Robledo, negó el permiso según circular del 8,

1 Véase pág. 82 anterior.

dirigida a los gobernadores. Pero, constituido el ministerio liberal el mismo día, bajo la presidencia de Sagasta, los banquetes republicanos pudieron celebrarse.

Después el nuevo gobierno procuró atraerse las simpatías de los elementos revolucionarios, contándose entre los que abandonaron los yermos de la república para pasar a los jardines y a las huertas de la monarquía, a Moret, Gasset, Canalejas, López Puigcerver, Martos, Montero Ríos, Mellado y otros. Pero ésto confirmaba la orientación que iba tomando la monarquía restaurada. No tardaron mucho en notarse sus efectos en el orden religioso.

En circular del 5 de Marzo, el Fiscal del Tribunal Supremo, Linares Rivas, siguiendo sus inclinaciones parlamentarias, de 1878, ¹ mantuvo la observancia del Código de 1870, y excitó a los fiscales para que aplicasen «el artículo 11 de la Constitución en el sentido amplio y liberal que su mismo texto permite», porque «pasaron los tiempos de las persecuciones religiosas, y en cambio, ha llegado la del respeto mutuo a todas las creencias.»

¡Qué cosas se creían y publicaban a fines del siglo XIX!

Dos días antes, el ministro de Fomento, Albareda, expedía su Circular del 3 de Marzo sobre libertad de la cátedra, y devolvía sus empleos a los catedráticos separados años atrás.

Con eso, y la derogación de la ley de imprenta de 1879, quedaba desecha toda la labor accesoria del artículo 11, y éste sin más apoyo ni complemento que el llamado «derecho común», es decir, una legislación inspirada en los principios de 1868.

Subsistió por tanto la intervención de los tribunales, castigando los ataques a la religión católica como a cualquier otra que tuviese prosélitos en España. No bastaba que el agravio fuese directo, era preciso además que llegase al «escarnio», acerca de lo cual recayeron varias e interesantes sentencias del Tribunal Supremo; pero dictose el año 1888 la ley del Jurado, y aún cuando este Tribunal no debía

1 Véase pág. 80 anterior.

entender sino en cuestiones de «hecho», se aprovecharon sus veredictos para declarar generalmente «no culpables» a los escritores y propagandistas más audaces. Así, la cláusula de «no molestar» a nadie «por sus opiniones religiosas», se convirtió en la necesidad de que los católicos llevasen siempre las de perder en las extralimitaciones de sus adversarios; y la propaganda de los heterodoxos encontró campo abierto para sus excesos y maquinaciones.

Frente a unos y a otros, no descansaba la prensa católica, principalmente la tradicionalista, cuyas campañas favorecían tan lastimosos recuerdos como habían dejado la revolución y la república. Los liberales no fueron ya los impacientes progresistas del bienio; se hallaban satisfechos de haber llegado entonces al poder, por medios legales. ¹ Era la primera vez que esto sucedía.

Sin embargo, manteniendo sus aficiones antiguas, pronto dispusieron la incorporación a la legalidad de algunas medidas del programa revolucionario; y hubieron los Obispos españoles de salirles al paso con previsión laudable.

* * *

La actitud de los Prelados españoles frente a los proyectos secularizadores que iniciaba el ministerio Sagasta no revistió la forma de negociación ministerial, ni de discusiones parlamentarias, sino que formuló una protesta y bosquejó una actitud que en la cuestión del matrimonio produjo por de pronto felices aún cuando incompletos resultados.

Pero exponerla y comentarla corresponde mejor que aquí al próximo capítulo III.

2. Centenario XIII de la Unidat Católica.

En los años comprendidos entre 1881 y 1889 se publicó la Encíclica «Cum Multa», de 8 de Diciembre 1882, alabando la piedad del pueblo español, «que en tiempos tan contrarios al nombre católico, con ahinco se mantiene fiel a la

1 Circular 17 febrero 1881. V. ALCUBILLA. Ap. de 1881, pág. 239.

religión de sus padres, ni vacila en oponer una constancia igual a la grandeza de los peligros». Recomendó la más íntima unión con el Episcopado.

Los Obispos por su parte, publicaron notables pastorales sobre los males de la época, ¹ que no son del caso recordar ahora.

El hecho más culminante de aquellos años fué la celebración del XIII centenario de la conversión de Recaredo al catolicismo el 8 de Mayo de 589, en el III Concilio de Toledo, que estableció la Unidad Católica en España. ²

Con este motivo, el Episcopado español dirigió sus instancias al Sumo Pontífice para que elevase la fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús al rito doble de primera clase con octava, publicáronse en muchas diócesis hermosas pastorales, y la prensa católica insistió en la propaganda de conmemoración tan piadosa como patriótica.

Ya el año anterior (1888) don Carlos de Borbón dirigió a sus leales una carta en la que se leían los siguientes párrafos:

«Acércase el aniversario de dos acontecimientos famosos: el de la conversión de Recaredo, y establecimiento de la Unidad Católica en España; y el de la revolución francesa. Esto es, entre una afirmación católica que ha durado en nuestra patria hasta hace poco, y el de una negación en Francia, que ha sembrado el mundo de ruinas morales. Nadie con más derecho, ni con deber más sagrado que Yo ha de levantar su voz ante esos dos centenarios.»

«El primero conmemora glorias de aquellos Reyes católicos que lucharon por la Fe a la sombra de la misma bandera que en mis manos tremola. Sucesor de su realeza, lo soy de su misión. El segundo recuerda el entronizamiento del ídolo moderno, que ha hecho doblar la rodilla y adorarle a tantos poderes, y que Yo siempre combatiré.»

«No necesito encareceros la conveniencia de que celebréis el primero de dichos centenarios como una de las más gloriosas fechas de nuestra historia, y que protesteis contra el segundo como dignos hijos de los héroes que en los soldados de Napoleón batieron a los soldados de la revolución cosmopolita.»

1 Extracta varias de ellas el «*Mensajero del C. de J.*», año 1889, página 409.

2 Véase Apéndice n.º 1. Asimismo JOSÉ M. MONTENEGRO. Discurso en el Colegio de Estudios Superiores de Deusto, 1889.

Era por entonces Jefe delegado de don Carlos en España el marqués de Cerralbo, y fomentó con laudable celo la idea de que el partido hiciera una demostración notable de sus convicciones y de su perseverancia; hubo el proyecto de construir en Toledo un hermoso monumento cual homenaje de la Comunión católico-monárquica al célebre concilio, pero el gobierno prohibió el homenaje ¹ y el proyecto quedó frustrado.

También merece recuerdo y sincero encomio la solicitud que a Su Santidad elevó un insigne defensor de la sana doctrina, el sacerdote don Felix Sardá, director de la *Revista Popular*, y autor de «El liberalismo es pecado.»

Pedía en ella la concesión de algunas indulgencias a cuantos en el año 1889 rezasen cierta oración para alcanzar de Dios el beneficio del pronto restablecimiento de la Unidad Católica en España.

Su Santidad concedió benignamente las indulgencias solicitadas a saber: 300 días a cuantos durante 1889 rezasen con las disposiciones convenientes dicha oración, que insertamos por separado. ²

3. Los Congresos Católicos.

Reunióse el primer Congreso católico español en Madrid, bajo la presidencia del Emmo. Sr. Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza. La primera de sus conclusiones, respondiendo con acierto a las circunstancias, dijo dos cosas:

1.º El Congreso se propone, primero y antes que todo, la defensa de la verdad en España, que consiste en el reinado social

1 Presidía entonces el gobierno, Sagasta, el mismo que en las Cortes de 1854 había combatido «la libertad de cultos» por estimarla peligrosa para la tranquilidad de España, y propicia para servir de bandera a los carlistas en una guerra civil, que no creía lejana, y ensalzó como un bien la unidad religiosa». (CONDE DE ROMANONES. *Sagasta, o el político*, página 35).

2 Véase apéndice n.º 6.

de J. C. Al efecto, trabajará sin descanso para lograr que sea restablecida en nuestra patria la Unidad católica; que nuestras creencias y costumbres sean informadas del espíritu de la Iglesia, y que la justicia sea norma de toda nuestra legislación, y regla inalterable de la vida social.

Las demás conclusiones no son menos importantes, tanto como reflejo de la situación de los católicos ante los gobernantes civiles, como por lo previsor y acertado de sus quejas y solicitudes.

Siguieron a este Congreso los otros, que se reunieron sucesivamente en Zaragoza (1890), Sevilla (1892), Zaragoza (1894), y Burgos (1899).

En este último son dignas de notar las quejas de los Prelados en punto a lo ineficaz de sus reclamaciones frente a las obcecaciones del liberalismo moderado.

Para evitar estos males en lo sucesivo, y poner en práctica los reiterados deseos de Su Santidad, que para nosotros y para todos los fieles deben ser como preceptos, declaramos una vez más que *según nuestra aspiración constante es el restablecimiento de la Unidad Católica, gloria antes de nuestra Patria, y cuya ruptura es origen de muchos males*; declaramos asimismo que reprobamos todos los errores condenados por el Vicario de J. C. en sus Constituciones, Encíclicas y Alocuciones consistoriales, especialmente en el Syllabus, y todas las *libertades de perdición*, hijas del llamado *derecho nuevo* o *liberalismo*, cuya aplicación al gobierno de nuestra patria es ocasión de tantos pecados, y nos condujo al borde del abismo. Comprendiendo, sin embargo, que nos hallamos en un período que podemos llamar de reconquista religiosa por las causas antes mencionadas, y obediendo en esto como en todo, el pensamiento expreso de Su Santidad, creemos un deber de nuestro ministerio docente el de afirmar que la unión de los católicos, que los miembros del Congreso vehementemente nos han pedido que realicemos, ha de efectuarse dentro de la legalidad constituida, y esgrimiendo cuantas armas lícitas pone la misma en nuestras manos.» (*Mensajero del C. de J.*, 1899, t. XXVIII, pág. 538).

Y formularon después el programa de Unión de los Católicos.

Era ésta necesaria, porque de años atrás se percibían señales adversas. Después de tanto ponderar las excelencias de la libertad, sus secuaces allá por 1889 procesaban y

encarcelaban dignos párrocos y celosos predicadores por condenar desde el púlpito el liberalismo.

Campaba, libre y sin freno, la prensa impía y librepensadora y hubo el año 1900 irreverencias y desmanes en varias poblaciones contra las placas del Sagrado Corazón puestas en las fachadas, y contra las pacíficas procesiones del jubileo.¹

Con razón pues, el 21 de diciembre comentaba esta situación el insigne sacerdote, señor Fernández Montaña, en *El Siglo Futuro*. Condenó los errores de Canalejas en el Congreso; señaló la conducta irregular de los políticos, que piden libertad *pro domo sua*, mientras relegan a la Iglesia a la servidumbre, y terminaba exponiendo la sólida doctrina de las proposiciones 77 a 80 del Syllabus.

Fué relevado de su cargo en Palacio, para no suscitar conflictos con los políticos turnantes.

Pero todos ellos eran incidentes sin importancia al lado de las tormentas que en el nuevo siglo habían de sobrevenir.

4. El nuevo siglo y las Normas de 1911.

Falleció en Barcelona en Julio de 1901, casi octogenario, un periodista ilustre, don Juan Mañé y Flaquer, director de «*La Epoca*» de Madrid los años 1863 a 1865, y encargado por entonces de dirigir el *Diario de Barcelona*, como lo hizo hasta su fallecimiento.

Espíritu recto y entero, armonizó mal con la política decadente de O'Donnell, y tampoco era incondicional de Cánovas, de tal suerte, que, consultado por el rey don Alfonso XII y por Cánovas en Febrero del 1875 sobre el nuevo texto del art. 11, manifestó llanamente su opinión de que debía mantenerse la Unidad católica, «pues dada la incultura de unos, la ignorancia de otros, el indiferentismo de mu-

¹ Porque predicó en Reus, con motivo de una misión, un padre Capuchino, con excelente acogida... un periódico se permitió decir «que la liberal ciudad de Reus no debía sufrir esta humillación». (*Mensajero del C. de J.*, 1889, pág. 436).

chos, y la acometividad de la organización sectaria internacional, que ha contado siempre con todos estos, *antes de treinta años*, los católicos, en lugar de ser los tolerantes respecto de los demás cultos, serían a duras penas los tolerados por parte del sectarismo.»¹

Y efectivamente, a los veintitantos o treinta años de la famosa «tolerancia», pasábamos los católicos, desde vivir con el liberalismo moderado a soportar el liberalismo radical.

Comenzó en 1901, la campaña anticlerical, dirigida en primer término contra las Ordenes religiosas, y continuaron sus vicisitudes algunos años.

Aquí sólo nos toca registrar, con satisfacción, que al cabo de bastantes años, en 1911, cuando la Santa Sede dictó sus últimas Normas, incluyó la siguiente:

«Primera. Debe mantenerse, como principio cierto, que en España se puede siempre sostener, como de hecho sostienen muchos nobilísimamente, la tesis católica, y con ella el restablecimiento de la unidad religiosa».

«Es deber, además, de todo católico, el combatir todos los errores reprobados por la Santa Sede, especialmente los comprendidos en el *Syllabus*, y las libertades de perdición, proclamadas por el *derecho nuevo* o *liberalismo*, cuya aplicación al gobierno de España es ocasión de tantos males».

«Esta acción de *reconquista religiosa* debe efectuarse dentro de los límites de la legalidad, utilizando todas las armas lícitas que aquella ponga en manos de los ciudadanos españoles».

Eso se dictó cuando la campaña anticlerical había conseguido la tristemente famosa ley del «candado».

No se ha rectificado después, y hoy resulta cada día más necesario y oportuno.

Y la unidad religiosa puede hoy pedirse y restaurarse, con las debidas condiciones, como hace sesenta años.

E) El texto de 1876 debe corregirse.

1. Análisis.

Tres partes se distinguen al examinar el artículo 11 de la última Constitución de la Monarquía.

Primera parte. *«La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.»*

Ambas cláusulas están copiadas de la Constitución de 1845, sin más que poner Estado donde ésta dice «Nación española», y Nación, donde ésta dice «Estado».

Segunda parte. *«Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.»*

Estas frases se hallan inspiradas en la Declaración de los derechos del hombre, que precede a la Constitución francesa de 1791, y en el proyecto constitucional español de 1856, pero es más laxa que una y otro.

La Declaración francesa referida dice en su artículo 10:

*«nadie será inquietado por sus opiniones, aun religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.»*¹

Nuestro proyecto constitucional de 1856 decía:

*«Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.»*²

El texto español que comentamos, no establece más límites que el respeto debido a la moral cristiana, sin prevención alguna para señalar que sea esa «moral cristiana», cuando se la presenta como cosa distinta de la religión

1 GASC-DESFOSES. *La revolución française*, t. II, pág. 404.

2 Este mismo texto, con ligeras variantes, es el de la enmienda Perier, rechazada indebidamente en 1876, por muchos quizá de los que la propondrían veinte años atrás en las Constituyentes de 1855. ¡Eran progresistas!

católica expresada en el párrafo anterior. ¿Es compatible la «moral cristiana», aun cuando se reduzca a la moral evangélica de los luteranos, con la impugnación de la divinidad de Jesucristo o de las verdades de la religión natural?

Dispone tan sólo, la

Tercera parte. «No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias, ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

Lo cual pudo parecer suficiente mientras regía la Ley, de imprenta de 1879, donde se castiga:

«Primero. Atacar directamente o ridiculizar los dogmas de la religión del Estado, el culto o los ministros de la misma, o la moral cristiana.»¹

Pero esto, que no se extendió a otros ramos distintos de la policía de imprenta, fué derogado en 1883, y quedó abierto el camino, según había anunciado Pío IX, «a los ataques del error contra la religión católica.» Tristemente confirmaba después el Tribunal Supremo la impunidad de toda propaganda que revista el carácter de discusión científica y razonada, sin llegar al escarnio,² que exige el artículo 240 del Código de 1870 para castigar la ofensa a los dogmas o ceremonias de «cualquiera religión que tenga prosélitos en España.»

«El ataque al dogma, comenta el P. Minteguiaga, no es por consiguiente, criminal, mientras no vaya acompañado del escarnio, y eso sin hacer diferencia alguna entre la religión católica y cualquiera de las religiones falsas. ¡A tal oprobio condenó el Código librecultista a la religión católica!»³

Era otro el pensamiento de muchos de los que votaron

1 Más previsor era el R. D. de 9 de abril de 1844, art. 105, decía: «Las obras o escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religión, sobre Sagrada Escritura, y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo examen y aprobación del diocesano». Esta restricción, dice Menéndez Pelayo, se conservó en todos los Decretos posteriores, y de hecho apenas permitió imprimir ninguna producción francamente heterodoxa en aquellos diez años. (1844-54).

Véase «*Heterodoxos españoles*», VII, pág. 282.

2 Sent, 30 Abril 1885.

3 *La punibilidad de las ideas*, pág. 128.

los textos constitucionales. Las ofertas de Olózaga al dictarse la libertad de cultos en 1869, y las interpretaciones de Calderón Collantes y otros, después de establecida la tolerancia de 1876 permitían esperar otra cosa. ¹ Pero transcurridos algunos años, los excesos de su impunidad fueron aumentando y quedaron desvanecidas tales ilusiones, porque la impunidad hablada y escrita campeaba libre de trabas.

Ahora bien; el glorioso Movimiento Nacional de Julio de 1936 ha anulado la Constitución republicana, pero no restablecido afortunadamente la anterior. ¿Podríamos volver al texto de 1876 sin grandes enmiendas?

2. Comentarios.

La Unidad Católica es el resultado de un principio racional y de un hecho indudable.

El principio es la obligación que tiene la sociedad civil de respetar y obedecer la ley de Dios.

El hecho indudable es la conformidad de la gran mayoría de la Nación en profesar la religión católica, única verdadera, y no existir apenas disidentes positivos.

La consecuencia es que la ley sancione ambas cosas, porque:

«La unidad en la religión verdadera une estrechamente los ánimos de los ciudadanos en orden a los bienes más importantes de la república; cuales son: el bien religioso del culto divino, el bien moral de las verdaderas virtudes, que tienen su fundamento en la verdadera religión, y son a su vez, el fundamento más firme de la sociedad política.» ²

Lo cual es un bien excelente y provechoso.

Por el contrario, la libertad de conciencia y de cultos divide los ánimos, produce discordias en materia tan grave como necesaria, puesto que la sociedad no puede subsistir sin religión, y la falta de ella o la discordia no sólo producen el indiferentismo, sino que prepara la ruina de la moral, como enseña la experiencia; así vemos que los que

1 Véanse páginas anteriores.

2 MENDIVE. *Derecho Natural*, páginas 321, 325 y 335.

avanzan en el escepticismo dudan de todas las religiones, de la Providencia divina, y aun de la existencia de Dios, con lo cual flaquean otros principios. Porque muy pronto dudan también de la libertad, espiritualidad e inmortalidad del alma, de los premios y de las penas de la otra vida; reducen la moralidad al interés o al placer, y arruinan el orden moral, no sólo cristiano, sino aun natural.

La Unidad Católica es por lo tanto, expresión de la salud religiosa en la sociedad civil; y de un modo parecido a cómo la salud corporal no suele ser conocida ni estimada hasta que se pierde, tampoco la unidad católica ha solido ser defendida ni suficientemente deseada hasta que se vió en peligro, sufrió mermas, o asistimos, como hace años, a una catástrofe moral y política sin ejemplo.

No satisface a estos principios el artículo 11 famoso, aun cuando diga que «la religión católica, apostólica, romana es la del Estado». Porque, como lamentó en su tiempo Alejandro Pidal, «es un artículo que cree, pero que no practica»; ¹ es declaración fría, y sin eficacia. Significa muy poco la concesión siguiente de sostener el culto y sus ministros, cuando esto no se hace por liberalidad, sino en consecuencia de una indemnización.

Así nuestro catolicismo de Estado, en el lenguaje constitucional de 1876, es a lo sumo, el caso de un señor feudal creyente, mas no practicante, cuyos medios pecuniarios le permiten sostener capilla y capellán para su familia y vasallos, después de haber usurpado los bienes que constituían la dotación del capellán y de la capilla.

Para que esta primera parte resultara satisfactoria era necesario expresar más sinceridad en el afecto, o más franqueza en las obras. Así, en los proyectos de Bravo Murillo se decía (art. 1), «la Religión de la Nación española, es *exclusivamente* la católica, apostólica, romana». También expresó la misma idea la Constitución de Italia, con esta otra frase: «la religión católica, apostólica, romana, es la *única religión del Estado.*» ²

1. *Diario de Sesiones*. Congreso, 10 Mayo 1876, pág. 1307.

2 «El Estado italiano, por tanto, tiene una sola religión, y no más.

Así también, la Constitución de Colombia hace la manifestación de ser la religión católica la de la Nación. Pero continúa: «Los poderes públicos la protegerán como esencial elemento del orden social.»

Más solemne y expresivo resulta todavía reproducir sustancialmente el artículo 1.º del Concordato español de 1851, que (al modo de los antiguos de Baviera y Dos Sicilias) dice:

«La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre (en los dominios de S. M. C.) con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios, y lo dispuesto en los Sagrados Cánones.»

Complemento natural de tal declaración sería restaurar el artículo 128 del Código penal de 1850 donde se conmina a los que intentaran «abolir o variar en España la religión católica, apostólica, romana», agravando el castigo para quienes lo intentasen o hiciesen con abuso de autoridad.

Los casos, así definidos, han sido y habrían de ser, insólitos, pero su declaración señala un criterio previsor de saludable eficacia.

* * *

La buena memoria del lector habrá echado aquí de menos una frase importante.

Sin embargo, aun cuando quedara omitida en este artículo, según proponemos, la mención del sostenimiento del culto y sus ministros a cargo del Estado, no por eso puede quedar olvidada obligación tan grave, sino que por el contrario urge definirla y conservarla aquí o en otro texto, con las debidas garantías.

Es necesario ante todo, mantener la tradición de los defensores de la Iglesia en las Cortes de 1869 y 1876, cuando exigían en sendas enmiendas se consignase que el sosteni-

o sea, la católica; y mientras reconoce, acepta y hace suya la religión católica, por eso mismo declara y asume solemnemente, en fuerza de los acuerdos realizados, (se refiere a los de Letrán), la obligación de no reconocer, aceptar, ni hacer suyos los otros cultos.» (Véase *Civiltà Cattolica*, 1934, t. III, pág. 127).

miento del culto católico y sus ministros, era «por vía de indemnización».¹

Así mismo, era irregular, bajo el régimen anterior a 1923, que con ocasión de examinar las Cortes los presupuestos generales del Estado, discutiesen derechas e izquierdas la cuantía o la distribución de las obligaciones eclesiásticas, con partidas ordinarias de otros capítulos, siendo así que esa parte del presupuesto era carga de justicia, y como tal, fija e indiscutible en sus conceptos principales.

En fin, existiendo sin cumplir todavía el convenio de 1859, que facilita la conversión total o parcial del presupuesto eclesiástico en inscripciones de la Deuda pública, el presupuesto civil de Obligaciones eclesiásticas, tenía en su forma un carácter transitorio que debía reflejarse no en las deliberaciones parlamentarias, sino en los textos legales.

Así pues, entendemos que el sostenimiento del culto y clero por parte del Estado, no debe figurar precisamente en el artículo o base religiosa de la Constitución, sino en el que hablaba o hable de la Deuda pública. Lo mismo en el artículo 87 de la Constitución de la Monarquía que en el 118 de la Constitución republicana, se dice que la Deuda pública está bajo la salvaguardia de la nación o del Estado. Pues bien, a renglón seguido del futuro texto correspondiente había de agregarse: «El Estado reconoce como carga de justicia y por vía de indemnización, sus deberes respecto al sostenimiento del culto y sus ministros, conforme a los

1 Tales enmiendas, decían así, la primera: «Siendo la religión de la nación española, la Católica, Apostólica, Romana, el Estado se obliga a protegerla y a sostener *por vía de indemnización* el culto y sus ministros.—Palacio de las Cortes, 20 de Abril de 1869.—El Cardenal Cuesta, Arzobispo de Santiago.—El Obispo de Jaén.—Pascual de Isasi Isasmendi.—Ramón Ortíz de Zárate.—Mauricio de Bobadilla.—Domingo Díaz Caneja.—Joaquín de Cors. (*Diario de Sesiones*, 1869-71, tomo II, Ap. 3.º, n.º 54).

La segunda, a su vez, reproduce literalmente la anterior y la suscriben con fecha 26 de Abril de 1876.—El Conde del Llobregat.—Plácido María de Montoliú.—El barón de Alcalá.—Pelayo de Camps.—Luis Mayans.—Nazario Carriquiri.—Alejandro Pidal y Mon. (*Diario de Sesiones*. Congreso, 1876-77, tomo II, Ap. al n.º 47).

convenios concertados con la Santa Sede». U otra frase semejante.

Así desaparecía toda exageración en cuanto a la supuesta generosidad que usa, o beneficio que dispensa el Estado, cumpliendo lo que son evidentes obligaciones; recibían éstas fijeza y constancia en su fondo, y se confirmaba indirectamente que aun las variaciones de forma o cuantía no son materia completamente libre, sino competencia de los convenios pasados o futuros entre las autoridades de la Iglesia y del Estado.

Y por separado quedaba franco el paso a los auxilios o subvenciones «voluntarias» que quisieran hacer el Estado, o las Corporaciones locales en favor de parroquias rurales, misiones de infieles, conservación de monumentos y demás, con motivos o en circunstancias especiales.

Son tan antiguos estos auxilios u otros semejantes, que datan de los primeros Emperadores cristianos. Fueron anulados en su tiempo por Juliano el Apóstata y restablecidos después.¹

Y los gobernantes cristianos de todos tiempos han tenido a honor el contribuir en alguna forma a gastos tan legítimos como meritorios.

* * *

La segunda parte del artículo 11, es la más falaz y peligrosa.

Comienza hablando de un respeto pasivo a las opiniones religiosas, y la inmunidad se extiende al ejercicio del culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. Pero este lenguaje deja impunes todas las opiniones antirreligiosas, y los ataques dirigidos a la doctrina, que es fundamento de la moral cristiana.

Con razón decía Pidal en su discurso a los autores del proyecto:

«Sientan el principio del Estado católico, ¿para qué? Para sacar las consecuencias del Estado ateo. ¡Qué confusión más

1 GIRÓN. *La reforma del Concordato*, 1902, pág. 97.

espantosa!... La libertad de contrariedad ¹ en toda escuela espiritualista, no forma parte de la libertad, sino como un abuso, como una imperfección, como un defecto de la misma libertad humana». ²

Y tenía razón.

Ya sabemos que no es lo mismo unidad católica, que «unanidad católica», si tal unanimidad pretende incluir a todos los particulares.

Pero eso no implica que se obligue a los hombres de fe a vivir en un ambiente público, que carezca de ella. ³

Porque lo que en un principio tenía las apariencias de reducirse a tolerar los cultos disidentes en local cerrado, se convirtió en motivo de frecuentes vejaciones a los católicos que se vieron obligados a someter a sus hijos al sistema, enseñanzas y exámenes de profesores heterodoxos; fueron desapareciendo las prácticas que vigilaban la moralidad de diversiones y espectáculos; se han dirigido y reiterado campañas contra el clero y las órdenes religiosas; han sido admitidos al matrimonio civil meros heterodoxos o excépticos que estaban bautizados y pertenecían por tanto, a la Iglesia católica; en fin, los católicos se han visto en muchos casos obligados a trabajar en sus días festivos (no domin-

1 «De contrariedad», es decir, en cuanto puede querer el bien o el mal; es el lado sombrío de la libertad humana».

2 Id. ibid., páginas 1.300 y 1.301.

3 La estadística oficial de 1880, que incluye el dato de «religión», suprimido después, arroja el siguiente resultado:

Israelitas, 402; protestantes de varias sectas, 6.654; mahometanos, 271; budistas, 208; paganos, 16, y creyentes de Confucio, 4. Total=7.555.

Vienen después, librepensadores declarados, 452; indiferentes 358; espiritistas, 258; racionalistas, 236; deistas, 147; ateos, 104; otras denominaciones, 59. Total=1.626.

Y en fin, sin profesión determinada, 7.982. Suman, pues, los tres grupos, un conjunto de 17.163 individuos.

Como la tolerancia no se refiere sino a los primeros, que tienen alguna religión, y los demás no merecen unos y no quieren los otros que nadie se ocupe de ellos, resulta establecida la «tolerancia» en 1876 para solo 7.555 personas, que en lo tocante al orden personal y privado, ya hemos demostrado que estaba admitida por las costumbres; por lo cual era innecesario y peligroso elevarla a principio constitucional, con todas sus consecuencias.

gos) contra su conciencia, para no lastimar la de los ex-cépticos, a quienes resultaba indiferente, o para contentar a algunos sectarios, envidiosos de la piedad de otros.

No puede sorprender por tanto, la energía de las protestas de la Santa Sede, contra el proyecto constitucional «*por el cual se proyecta conceder a la tolerancia de cualquier culto católico, fuerza y autoridad de derecho público*».

Como que en eso principalmente se distinguen las tolerancias personales o restringidas, del régimen de puerta abierta, que por entonces establecimos, con absoluta falta de previsión.

No creemos oportuno tartar minuciosamente de las circunstancias en que vivieron en la Roma antigua un corto número de judíos¹ y tuvieron disimuladamente un domicilio algunas protestantes introducidos durante el cautiverio de Pío VII en Francia, y tolerados después por la presión diplomática inglesa; solo diremos que tenían una situación de mero hecho, y sin poder hacer propaganda alguna. Porque esto cesó hace muchos años.

Pero es bueno recordar aquí que la Constitución piamontesa de 1848, extendida después a todo el Reino de Italia, y hoy vigente, al aceptar la tolerancia, lo hizo para no todos los cultos, sino tan solo para los «actualmente existentes», y además, «conforme a las leyes».²

1 «Los judíos en Roma no pueden hacer propaganda, admitir apóstatas, hostilizar al catolicismo, hablar mal de él, ni ejercer su culto fuera de los lugares designados para ello... en el culto no se les permiten «sacrificios», sino sólo el canto, la oración y la predicación... No podían ni pueden desempeñar cargos públicos; no pueden casarse con cristianas (esto por disciplina general) tampoco tener criados cristianos, etc... Una vez por semana se las predicaba en la Iglesia que al efecto había frente a la puerta de dicho barrio. (LA FUENTE. «*La pluralidad de cultos*». Ed. 1865, páginas 112 y 113).

La presencia de los judíos en Roma procede de las dispersiones que sufrieron en varias ocasiones de la antigüedad, y especialmente, a la caída del califato de Córdoba, (1024), en que se repartieron por varios estados cristianos, varios de los cuales se vieron después en el caso de expusarles. El gobierno italiano de hoy tiene la misma tendencia.

2 Hacemos la cita del texto italiano con carácter meramente teórico o gramatical, sin que por eso aprobemos todas las aplicaciones que ni entonces, ni después hayan podido hacerse del mismo en la variada historia de Italia.

Si el liberalismo español hubiese consentido la restricción primera, la tolerancia de cultos disidentes no hubiera hallado aquí cultos que tolerar, porque apenas existen.

Era elemental e imprescindible la restricción segunda, porque su falta concedió a todos los disidentes y disidencias religiosas e irreligiosas, la garantía de un texto constitucional, poco menos que sin condiciones.

En tal forma que mientras otros artículos de la Constitución de 1876, a saber: 4.º, 6.º y 9.º, establecen las garantías de detención, domicilio o residencia, «conforme a las leyes», que también consigna la Declaración francesa de los derechos del hombre, subordinando la libertad de opiniones «al orden público establecido por la ley»,¹ aquí la omitimos contra tantos y tales precedentes.

Con eso quedó mermada la facilidad necesaria en las leyes sucesivas para salvar varios de los conflictos antes indicados, y la única restricción efectiva fué la del párrafo siguiente, que habían de interpretar frecuentemente criterios cohibidos o extraviados.

* * *

No basta mencionar la religión del Estado con estimación, y guardar las consideraciones «personales» debidas a la buena fe de los disidentes, sino que es necesario velar por la integridad de la fe y costumbres entre los fieles. Esto exige condiciones más extensas y vigorosas que las consignadas en el párrafo tercero, donde se contiene la cláusula ciertamente laudable, de no permitir «otras ceremonias, ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

Era de un tono tan amplio la concepción del segundo párrafo, ya comentado, que necesitaba expresarse un complemento o condición más rigurosa que la consignada en el párrafo tercero, para que lo concedido no rebasara pronto los límites de una simple tolerancia.

La provisión de ciertos cargos oficiales en heterodoxos es ya una verdadera manifestación viva y pública, que no quedaba impedida expresamente en relación con el artículo

1 Véase la pág. 92 anterior.



15, el cual, sin reserva ninguna, declara a todos los españoles admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. Volveremos sobre el asunto al tratar de la enseñanza.

También llama la atención que, siendo escasos los grupos de disidentes distribuidos en territorio nacional, se impusiera la «tolerancia», lo mismo a las poblaciones donde existiera número importante de disidentes que donde no hubiese ninguno, sin que al menos la Autoridad local pudiese prohibir la invasión audaz del proselitismo sectario.¹

De la impunidad cada vez mayor que hallaban las agresiones verbales y escritas al catolicismo, ya hemos hablado en otras ocasiones. Y aun cuando tales excesos pueden creerse incluidos en las palabras «manifestaciones públicas, bueno sería agregar a las prohibiciones expresas, la de la propaganda pública anticatólica oral, escrita o impresa, para evitar oscuridades y vacilaciones.

Si desde la «Semana trágica» de 1909 se hubieran puesto en vigor nuevamente la legislación de imprenta de 1844 o 1879, la propaganda deletérea que desde entonces se hizo, hubiera podido impedirse o limitarse.

Sin que hubiera lugar a grandes quejas por parte de los demócratas y republicanos del día, pues ya don Antonio Royo, al comentar el artículo 34 sobre libertad de imprenta, se ve obligado a reconocer

«que los preceptos de la Ley de Orden público, votados por las mismas Cortes que votaron la Constitución, convierten la libertad de imprenta en algo eventual e inseguro, sometido en definitiva, a la voluntad del gobierno».²

1 En 1781 publicó José II un Edicto llamado de tolerancia, que concedió en Austria el culto privado a luteranos, calvinistas y cismáticos griegos, pero con proscripción de deistas y anabaptistas, etc. Siguiéron desde 1849 otras disposiciones más amplias, que no vamos a examinar, pero el Tirol, a despecho de ellas y de las Actas de la Confederación germánica de 1815, pudo conservar hasta 1879 su unidad católica, porque los protestantes no podían establecer allí sus capillas sin el consentimiento de la Dieta y Autoridades provinciales. (AICHNER. *Com. iuris ecclesiastici*, pág. 175). *Comp. iuris ecclesiastici*, pág. 175).

Por eso también el complemento inseparable de las restricciones apuntadas, serían algunas otras medidas, consecuencia de las citadas, cuando se legisle sobre reuniones, imprenta, enseñanza y administración local.

3. Síntesis.

Para completar el presente capítulo, y ofrecer una opinión de conjunto, entendemos que una vez anulada la Constitución republicana, no puede sustituirse en la parte religiosa con el artículo 11 de la de 1876, que hemos demostrado ser injusto y dañino.

Debe por el contrario, ser desechado, para redactar y publicar un texto nuevo, en el cual se conserve incondicionalmente el párrafo primero, que declara religión del Estado, la católica, apostólica, romana.

Igualmente convendrá conservar el párrafo tercero, que prohíbe las manifestaciones públicas a los disidentes.

Entre ambos párrafos puede consignarse una adhesión más activa, reproduciendo el resto del artículo 1.º del Concordato, o bien, una oferta de defensa o protección eficaz, como se pedía en las enmiendas de 1869 y 1876, ya referidas, en lugar de reproducir lo del sostenimiento del culto y sus ministros, que no es ni voluntaria ni perpetua misión del Estado. Ni debe ser otra cosa que, una carga de justicia reconocida legalmente, como antes digimos, o en otra forma, y reglamentada en los Concordatos vigentes y futuros.

En cuanto al párrafo segundo primitivo, conviene suprimirle por varias razones:

1.º Porque la prohibición de las manifestaciones públicas a los disidentes en el párrafo tercero, permie tácitamente las privadas, salvo disposición en contrario.

2.º Porque la protesta de la Santa Sede en 1876 no trata de si existen de hecho en España algunos disidentes, sino porque a ellos *vis ac potestas publici iuris tribui intenditur*; esto es, porque se intenta darles consideraciones o garantías de derecho público.

3.º Por la dificultad de hallar una fórmula precisa y clara, con la cual se salven las dificultades presentes o ve-

nideras. La experincia nos viene demostrando que toda cláusula dudosa o evasiva suele interpretarse en nuestro daño...

* * *

El Caudillo, en cierta entrevista del pasado Enero con un representante de *La Prensa* de Buenos Aires, por el que fué interrogado, advirtió que «bajo los Reyes castellanos y aragoneses convivieron en nuestro suelo católicos, mahometanos y judíos, dando un ejemplo al mundo de tolerancia».

Tiene razón. Pero cuando moros o judíos se condujeron mal, sufrieron el castigo de sus abusos y de sus traiciones. No como ahora, en que cualquier exceso o costumbre de impíos, sectarios o disidentes, incitaba a poner la paz, la cultura y las leyes a medida de sus deseos, bajo pretexto de liberalismo o democracia.¹

Salta a la vista que tampoco debemos guardar iguales consideraciones a los disidentes que hoy nos apoyan, que a los sectarios que nos combaten.

De todas suertes, reconocemos que no somos nosotros los llamados a puntualizar, ni definir tan graves cuestiones.

Nuestra modesta opinión personal se reduce a reunir por de pronto bajo un solo precepto el artículo 1.º del Concordato, al párrafo de 1876 que prohíbe otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado, pero agregando además toda clase de propaganda pública.

Esto traería consigo el restablecimiento del principio expresado en el Decreto de 1844, que prohibió, con excelente resultado,² imprimir, ni publicar obras o escritos sobre

1 Véase pág. siguiente.

2 Decía muy bien el Sr. VIGIL, Obispo de Oviedo, en Pastoral del día 2 de Diciembre de 1888: «España, hoy como ayer, es un país católico; no hay más creyentes que los católicos. Los incrédulos no tienen necesidad de tolerancia de cultos, todos les sobran... La ruptura de nuestra unidad religiosa... es un error político, un contrasentido, y un crimen social». (Véase *Razón y Fe*, 1922, t. 63, pág. 92).

3 Véanse páginas 63 y 93 anteriores.

dogma católico, Sagrada Escritura y moral cristiana, sin previo examen y aprobación del diocesano.

Con esto quedaban excluidas de los beneficios de la propiedad intelectual, y desterradas de los escaparates y anaqueles de las librerías, obras nocivas y sin mérito alguno; que usurpan la atención de muchos ociosos, los cuales ocuparían mejor su tiempo en otras lecturas.

Y en nada se perjudicarían los estudios sólidos de ninguna clase, conforme acredita la experiencia.

Lo demás queda bosquejado en párrafos anteriores y encomendado a la discreción de las personas competentes.

CAPITULO III

La restauración del matrimonio canónico

A) Precedentes.

1. La unión civil en descrédito.

La ley de 1870 permitía a los contrayentes celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil.

No había más que dos medios de salvar los conflictos de conciencia que producía tan repulsiva institución entre cristianos. O reconocer efectos civiles al matrimonio religioso, que es la solución del decreto de 1875 y del Código de 1889; o al menos permitir la celebración del acto religioso, antes que el civil, ya que éste subsistiera.

Porque a partir del Código Napoleón se ha venido imponiendo en la legislación matrimonial civil de varios países una desigualdad insoportable.

A católicos y protestantes se les obliga a contraer dos matrimonios; a racionalistas y ateos, uno solo, y los conflictos que surgen buscan resolverse a favor de la ley civil, y en contra de la conciencia que se dice respetar.

Por ejemplo; ha causado cuestiones de graves consecuencias sostener la validez del acto civil, cuando no es seguido de la celebración del matrimonio religioso, sea explícitamente convenido, sea considerado cual una condición

implícita, pero esencial, y la única según la cual una persona católica puede consentir en el matrimonio civil.¹

Hay autores que sostienen la nulidad del matrimonio en este caso; otros, que asiste a la mujer el derecho a no seguir a su marido, cuando éste ha faltado a la condición referida; la jurisprudencia francesa había considerado tal deslealtad, injuria grave, pero el remedio radical era suprimir el doble casamiento, y restituir al sacramento su prestigio y validez a los efectos civiles.

Este se logró en España, después de los agravios y protestas causados por la ley de 1870, mediante el R. D. del 9 de Febrero de 1875 donde se declaró que «el matrimonio contraído o que se contrajere con arreglo a los Sagrados Cánones produciría en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870».

Esta importante disposición quedó robustecida por la sentencia que el Tribunal Supremo dictó en 23 de Octubre de 1879 declarando que por emanar del Ministerio-Regencia no podía negársele el carácter de disposición legislativa.

Robustecida y sancionada de esta suerte la autoridad del matrimonio canónico; limitado el civil, según R. D. del 27 de Febrero de 1875, a los que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen a la Iglesia católica, reconocida la competencia de los Tribunales eclesiásticos para las causas de divorcio o nulidad de matrimonio canónico, parecía este asunto regularizado en forma estable, cuando la subida al poder del partido liberal en 1881, produjo un cambio en las

1 Cuando una mujer sostenga ante los tribunales, dice Bresolles, que con sólo el acto civil no está casada, que así se lo enseñaron y se lo mandan los preceptos de su religión, y que ningún poder sobre la tierra la obligaría a vivir en un estado que para ella no es sino un comercio criminal, ¿qué responderíamos a este grito imperioso de la conciencia, y qué recurso nos ofrece la ley? Ninguno, le responde Thierret, por más vergonzoso que esto sea para nuestra civilización. La nulidad del matrimonio, le contesta Bresolles, si nos guiamos por los principios que rigen los contratos.

(Wolowski. *Revue de legislation*, 1846, t. III, pág. 343).

tendencias oficiales, no obstante el descrédito teórico y práctico, que envolvían los recuerdos de 1870 al 1874. ¹

2. Protesta episcopal de 1881.

El primer ministerio Sagasta, preparaba las reformas que debían conducir a incorporar en la política de la restauración, por desgracia, el espíritu de la revolución de Setiembre.

Por lo tanto el Ministro de Gracia y Justicia, Alonso Martínez, presentó un proyecto de bases para el Código civil, donde sostenía la validez así del matrimonio canónico como del civil, no produciendo efectos civiles ninguno de ellos, sino desde la fecha de inscripción en el registro civil. Esta «paridad» del matrimonio canónico con el civil, con la restricción además de no surtir efectos civiles sino desde la fecha de su inscripción en dicho registro, alarmó a los Prelados y a los católicos, los cuales entre otras muchas cosas decían:

«...Si la sensatez y religiosidad del pueblo español no se pone en duda, y si todos los españoles son católicos, entonces ¿para qué y para quiénes se decreta el matrimonio civil? ¿Por qué tiene el Gobierno tanto empeño en autorizarlo? Es bien extraño que no se tema a arrostrar la impopularidad para establecer una reforma que si sus autores son sinceros en lo que dicen, sería de todo punto superflua e inútil». ²

Después de la paridad existía el peligro de la «opción» entregada al ciego arbitrio de los interesados, y finalmente la «validez» sometida al hecho de la inscripción en el registro civil, todo lo cual era en desprestigio del acto sacramental y desconfianza del párroco autorizante.

Hubo entonces propuestas, contestaciones y enmiendas ante la comisión del Senado, que estudiaba el proyecto, y «La Correspondencia de España» las condensó el 25 de Noviembre de 1881 en un suelto de los suyos, modelo de eclecticismo ministerial, donde dijo:

1 F. SARDÁ Y SALVANY. *El matrimonio civil*. Obras, t. IV, pág. 181.

2 ALONSO PERUJO. *El Matrimonio católico y el matrimonio civil*. Ed. 1882, pág. 187.

«En los círculos políticos se discutían anoche con calor y apasionamiento las declaraciones de los Prelados, los discursos de los Sres. Montero Ríos y Romero Girón, y las afirmaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con motivo del matrimonio canónico y civil.

La actitud resuelta de los Prelados, contraria al matrimonio civil y la oposición enérgica de los Sres. Cardezal Arzobispo de Santiago y Obispo de Salamanca, encontraban partidarios, sobre todo en las fracciones moderada y tradicionalista.

Las afirmaciones de los Sres. Montero Ríos y Romero Girón¹ eran celebradas y aplaudidas por los partidos democráticos, desde los pactistas hasta los posibilistas.

La declaración franca, sincera y firme del Sr. Alonso Martínez² era elogiada por su espíritu conciliador, y por la defensa que entrañaba de las prerogativas del Estado».

¿Qué había ocurrido?

Los Prelados senadores necesitaban puntualizar su actitud frente a las inquietudes que suscitaba la sustitución definitiva de la ley de matrimonio civil de 1870 por otro texto, que restringiera su uso a los que no estuvieran por el bautismo señalados con el sagrado e indeleble carácter de cristianos.

Querían que el sacramento del matrimonio conservara todo el prestigio y efectos que le corresponden, y por eso acudieron los Sres. Cardenal Payá, Martínez Izquierdo y otros a la Comisión, y a fin de no prolongar inútilmente las discusiones, después que el segundo de dichos señores, a la sazón Obispo de Salamanca, hubo pronunciado su discurso, tomó la palabra el Cardenal, y leyó un documento de Pío IX en el cual se dice que *entre cristianos* toda unión de hombre y mujer fuera del sacramento, verificada en virtud de cualquier ley civil no es otra cosa que un torpe y detestable concubinato, muchas veces condenado por la Iglesia.

Y acto seguido se retiró con los demás Prelados del salón.

Esta actitud aun mismo tiempo paternal y severa, produjo saludable efecto tanto en el Senado y círculos políticos, como en el resto del país.

1 Colaboradores de la Constitución de 1869.

2 Era liberal moderado y fué varias veces Ministro tanto con O'Donnell como con Sagasta. Fué el autor principal del Código civil de 1829.

Fué origen bien autorizado por cierto, de las negociaciones con la Santa Sede terminadas con el envío de la base 3.^a que se convino en Madrid con el Nuncio de Su Santidad, y la aprobación (con algunas reservas) de la Santa Sede en carta suscrita por el Cardenal Mocenni de que se dió cuenta al Senado en 14 de Marzo de 1887. ¹

Gracias a esto quedó evitada la secularización de la familia en España, e impedidos los escándalos que se habían producido de 1870 a 1874 inclusive.

Con lo cual quedó puesto en claro que las manifestaciones y protestas públicas eran escuchadas y resultaban más eficaces que las negociaciones corteses y pacíficas que había iniciado años atrás el venerable Cardenal Arzobispo de Toledo. ²

* * *

A todo esto el Decreto de 1875 era tildado de nulidad, por no haber sido sancionado por las Cortes. Afortunadamente la sentencia de 1879 antes referida, le había robustecido.

Además en 1884 presentó Silvela a las Cortes un proyecto de Código civil al cual incorporaba el texto de 1875 pero aun cuando fué aprobado por el Senado, la obstrucción de los liberales en el Congreso impidió llegara a votarse definitivamente.

B) El Código civil y sus defectos.

1. La fórmula de 1887.

En las negociaciones que mediaron entre el gabinete liberal y la Santa Sede, no admitía esta dos formas de matrimonio, una para los católicos, y otra para los no católicos.

Con perfecta razón quería conservar intactas sus leyes para los fieles, y no discutir las otras; ofrecía callar si el

1 Postíus. *El código canónico, aplicado a España*, pág. 316.

2 Véase pág. 82 anterior.

Gobierno daba por su cuenta una ley sobre el matrimonio de los no católicos.

Pero el Gobierno quería el asentimiento expreso a la legislación matrimonial. ¿Por qué no le bastaba la oferta del silencio, si el matrimonio de los católicos no había de sufrir alteración, y en el de los no católicos, no quería mezclarse la Santa Sede?

Pues para poder introducir la presencia del juez municipal en el acto de la celebración del matrimonio «con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil».

La fórmula convenida entre el ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio es como sigue:

«Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica y el civil, que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo código, y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado».

«El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges, y sus descendientes; pero cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la ley 13, título 1.º, libro 1.º, de la Novísima Recopilación».

«Asistirá al acto de su celebración el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil».

Apuntaba ya el grave defecto de no puntualizarse para quienes se establecía la forma civil, y esto lo subsanó la siguiente declaración:

«Su Santidad aprueba lo que en las dos partes de la base se refiere al matrimonio de los católicos.

»La Santa Sede deja que el Estado regule los efectos civiles del matrimonio.

»La precedente aprobación no prejuzga en modo alguno la doctrina de la Iglesia respecto al matrimonio de los heterodoxos; el Santo Padre podrá tolerar que el gobierno dicte acerca de él las disposiciones oportunas». ¹

Dióse cuenta de esta Declaración al Senado el 14 de Mayo de 1887.

1 Postírus. *El código canónico*, pág. 316.

Sobre tales bases debían redactarse los preceptos del Código, teniendo presente una distinción entre lo que Su Santidad aprueba para el matrimonio de los católicos, y lo demás, porque de ningún modo puede decirse que Su Santidad aprobase el establecimiento del matrimonio civil, que ni siquiera se mencionaba en la declaración pontificia. Antes bien, por lo que toca al que celebren los cristianos, el Papa implícitamente lo reprueba al declarar que con la precedente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos».

2. Tropiezos e ilusiones.

De tal suerte el Código, se inauguraba en este punto con varios defectos graves, por simple omisión.

Uno, en cuanto a los matrimonios mixtos. Porque aun cuando la forma canónica se señalaba para los católicos y la civil para quienes no lo eran, se guardaba silencio respecto del caso en que los contrayentes fuesen uno católico, y otro no católico.

Pero este defecto era tan solo aparente puesto que habiéndose legislado que la forma canónica debía usarse por todos los que profesan la religión católica, la palabra «todos» incluye tanto el caso en que ambos contrayentes sean católicos, como cuando lo sea uno solo. «Por consiguiente, aun los matrimonios mixtos deben celebrarse según la forma tridentina». ¹

Hubiérase evitado la duda si se hubiera prohibido a los católicos usar la forma civil agregando en el artículo 83, la prohibición correspondiente; pero esto ciertamente útil no puede considerarse necesario, puesto que la obligación general impuesta a «todos», no consiente tal excepción que la convirtiese en ilusoria.

Otro defecto es en cuanto al matrimonio de los heterodoxos, los cuales a diferencia de los infieles, conservan en

1 GIOBBIO. *Ibid.* pág. 325.

virtud del bautismo, relación con la Iglesia que les recibió en su seno.

Acabamos de leer la prudente reserva de la Santa Sede con relación a los mismos, pero en vano se buscará en el Código recuerdo de ella, y aun cuando el Santo Padre (sin referencia alguna al matrimonio civil) dijo que podría tolerar que el Gobierno dictase acerca del caso las medidas oportunas, el Código guarda silencio, nada dice en esta materia, faltando a lo que reclamaban la consecuencia y aun la lealtad en las negociaciones, no obstante que con copiar el artículo 118 del Código de Chile ¹ o los 180 y 183 del argentino, hubiéranse salvado las dificultades.

Pero nuestros liberales no querían entender eso de que el carácter impreso por el Bautismo, y no el capricho de los interesados, es lo que determina la procedencia del matrimonio canónico; y convierte por lo mismo en rebeldes y concubenarios a los cristianos que se atreven a casarse por «lo civil» y así han conservado las leyes de aquellos, con las oscuridades y las dudas de ambos puntos.

Las cuales todavía están menos justificadas hoy después que el Código canónico, recibido y admitido por el gobierno español, ² ha renovado y confirmado (cánones 1.094 y 1.099) la doctrina vigente.

El tercer defecto es preparar el quebrantamiento del artículo 42, donde se obliga a los católicos a usar en sus matrimonios la forma canónica, no prohibiéndoles expresamente la civil en el artículo 83, el cual está pidiendo la adición de un caso 6.º según el cual no hubieran podido contraer matrimonio civil los bautizados en la Iglesia cató-

1 Dice así: «Los que profesando una religión diferente de la católica quisieran contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, y demás requisitos; y que declaren ante el competente sacerdote y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer, y haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito».

2 R. D. de 19 Mayo 1919.

lica, para quienes sea competente la forma canónica en las debidas condiciones.

3. Un ejemplo desaprovechado.

Quedó promulgada la primera edición del Código en 1888; hízose otra «según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores» en 1889, pero no se tomaron en cuenta las autorizadas observaciones hechas en el Senado por los señores Arzobispo de Santiago de Cuba, y Obispo de Salamanca.

Al año siguiente, una negociación seguida por el gobierno inglés con la Santa Sede respecto a los matrimonios celebrados en Malta, puso en su debido lugar la cuestión de los matrimonios mixtos, pues fueron comprendidos, de común acuerdo, en la ley Tridentina, de un modo expreso, lo mismo el caso de ser ambos contrayentes católicos, que cuando lo fuese tan sólo uno de ellos.

Del matrimonio de los heterodoxos habían tratado en el Senado, los Prelados antes indicados.

El señor Arzobispo de Santiago de Cuba recordó la instrucción dada en 1792 con motivo de los protestantes que tuvo España en la Luisiana y las dos Floridas ¹

El Obispo de Salamanca, Fray Tomás Cámara, expuso la doctrina de la Iglesia, según la cual continúan sujetos a la forma tridentina, porque todos los bautizados son súbditos de la Iglesia, aunque sean heterodoxos.

En fin; la facultad abusiva de que los católicos pudiesen cautelosamente contraer matrimonio civil también se había salvado en Malta, declarando «que quienes profesan otro culto religioso, es decir, no sean católicos, podrán unirse en matrimonio sin necesidad de observar la forma tridentina». ²

Es decir, que el gobierno inglés se manifestó más equitativo y deferente en sus tratos de 1890 con la Santa Sede, que el nuestro pocos años atrás.

1 Coincide con el art. 118 del Código civil de Chile y los cánones 1.094 y 1.099 del Código canónico.

2 MERCATI. *Raccolta di Concordati*, pág. 1.070.

¿En qué consiste que al cesar el gobierno liberal en 1890 y ocupar el poder un ministerio conservador no se aprovechó la ocasión para tan fáciles enmiendas?

A nuestro juicio, en la desorganización de la reacción ortodoxa y en la exagerada aplicación de los textos constitucionales. A los racionalistas y disidentes «molestaba» el declarar y comprobar que lo eran; a los heterodoxos «molestaba» también respetar los impedimentos canónicos, y tener que declarar su voluntad (sin solemnidades) en presencia del párroco, y como los disidentes españoles tenían siempre el privilegio de eludir las leyes que les «molestaban», sucedió en el matrimonio, como en otros puntos, que consiguieron una situación privilegiada.

* * *

La R. O. de 28 de Diciembre de 1900 se limitó a exigir «como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil la manifestación hecha ante autoridad competente por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos, de que no profesan la Religión católica».

Pero aun esta débil garantía se había intentado quitar singularmente en R. O. de 27 de Agosto de 1906 contra la que portestó el Ilmo. Sr. Menéndez Conde, Obispo de Tuy.

Fué dejada sin efecto por otra más acertada del 23 de Febrero de 1907, pero en la cual subsiste el abuso de admitir al matrimonio civil dos contrayentes, por virtud de la declaración de disidencia hecha por uno solo.

Es una infracción del artículo 42 que obliga al matrimonio canónico a «todos» los que profesan el catolicismo, sin distinguir cuando el otro contrayente sea católico o no lo sea. Además la Iglesia tiene previsto, según ya dijimos, el caso de los matrimonios mixtos.

De todas suertes no debieran bastar tampoco, las declaraciones de ambos contrayentes, porque a la Iglesia y no a los interesados corresponde declarar quienes viven en su seno; ¹ por eso tales declaraciones debieran comprobarse

¹ Así está reconocido en materia de sepultura por R. O. 3 Enero de 1879-Id. 8 Noviembre 1890.

oyendo a la autoridad eclesiástica, incluso para evitar sorpresas o engaños, ¹ que son fáciles aun en personas ilustradas, si desconocen lo establecido por la Iglesia en punto al matrimonio de los heterodoxos.

A estos tiene que ser indiferente que el funcionario que autorice sus matrimonios sea militar o paisano ¿por qué rehusar la mera presencia del párroco, sin celebración de Misa, ni las ceremonias del matrimonio solemne?

C) La reforma que se prepara.

Nos referimos a la derogación de las leyes dictadas en 1932 sobre matrimonio civil y divorcio vincular que sería conveniente tratar en este sitio.

Pero mientras escribimos estos originales se ha publicado un decreto del Ministerio de Justicia en que el Gobierno ha anunciado con general aplauso su propósito de revisar la legislación laica y mientras llegue ese día, decreta:

Artículo 1.º «Se suspende la substanciación de los pleitos de separación y de divorcio, y las actuaciones para obtener aquélla o éste por mutuo disenso, iniciadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de 2 de Marzo de 1932.

Todos los procedimientos citados en el párrafo anterior quedarán interrumpidos, en el trámite que se hallaran, al entrar en vigor el presente Decreto».

El artículo 2.º dicta reglas transitorias para admitir provisionalmente demandas con arreglo al Código civil, y órdenes preventivas sobre separación de cónyuges, depósito de la mujer, cuidado de los hijos, etc.

No se ha modificado esta situación cuando terminamos estos escritos.

Un punto sobre filiación

Otra de las injusticias cometidas por la Constitución republicana era el borrar las diferencias existentes entre los hijos habidos fuera de matrimonio y los habidos en él

1 *PERRERES. Derecho sacramental y penal, (1920), pág. 409.*

El artículo 43 especifica que eso se entiende por lo que hace a los deberes de los padres «de alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos». Ha guardado silencio aquí respecto al deber de «tenerlos en su compañía», para no resolver las dificultades que habría de producir la reunión de legítimos e ilegítimos bajo un techo, ni otras situaciones anómalas. El Código de Chile, artículo 278, advirtió muy oportunamente que «la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa, sin el consentimiento de su mujer o marido».

Pero nuestros legisladores de antes habían dejado en silencio este punto interesante.

Los de ahora han intentado, en el artículo 21 de la ley del divorcio, salvar la difícil situación de los hijos de cónyuges divorciados, especialmente si estos han contraído nuevo matrimonio.

En principio, y por el afán de desconocer los divorcistas el corazón humano, el segundo matrimonio no modifica «la situación establecida», pero el juez puede determinar lo contrario a instancia de parte, etc.

La ley coloca pues la presunción contra la realidad, y espera el buen orden de las cosas, de las diligencias forenses.

De todas suertes, es de esperar la pronta derogación de la ley del divorcio, y la restauración de la sana jurisprudencia en estas materias.

Quizá mientras redactamos estos párrafos estará preparándose la revisión oficial de cuantos defectos hemos creído deber nuestro señalar.

D) Los Tribunales eclesiásticos.

Las causas matrimoniales son de la competencia de los tribunales eclesiásticos.

El Código canónico señala la ordenación jerárquica de estos, y al frente de ellos ha constituido la Santa Sede al Tribunal ordinariamente encargado de recibir las apelaciones, que es la Sagrada Rota Romana.

A él tienen que dirigirse también las apelaciones de los

tribunales eclesiásticos españoles, puesto que el Tribunal de la Rota española cesó por disposición de la Santa Sede el 1.º de Agosto de 1933, encargándole sustanciara y terminara las causas pendientes en el plazo de un año a partir de esta fecha.

* * *

Dediquemos no obstante, un recuerdo a dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, que por un privilegio especial concedió a España la Santa Sede por el Breve de 23 de Marzo de 1771, y con ligeras alternativas ha subsistido hasta la fecha antes indicada.

La competencia de este Tribunal como la de los antiguos Protonotarios, era siempre por comisión del Nuncio de Su Santidad, y no de otro modo. Por ello, y por ser inherente a la naturaleza del Primado pontificio la superioridad de éste, parece imposible haya podido jamás ponerse en duda la posibilidad de recurrir a Roma contra las decisiones de la Rota madrileña.

Alguna vez se pidió a la Santa Sede que no admitiera tales apelaciones, pero esa concesión no se otorgó jamás.

Lejos de eso, en todas las negociaciones se mantuvo la buena doctrina, y después de publicado el Código de Derecho Canónico, una sentencia del Tribunal Supremo del 7 de Noviembre de 1921, sobre cumplimiento y ejecución de cierta sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de Roma, asentó en el orden civil, así la competencia del fuero eclesiástico como el respeto debido a la gradación jerárquica de los Tribunales.

Es decir, que si llegara el caso de solicitar y obtener de nuevo el privilegio extraordinario de resturar la Rota española, no podría invocarse la situación que tuvo hasta hoy como base ni para mermar su competencia, ni para recordar su soñada independencia de los Tribunales romanos.

Por descontado, que fuera de este recuerdo histórico nos abstenemos de opinar siquiera, en cuanto al posible restablecimiento de la extinguida Rota madrileña, faltos como nos reconocemos de competencia en la materia.

Anotemos también que los Tribunales eclesiásticos, hasta

1868 tenían su jurisdicción, reconocida no sólo en lo principal de las causas matrimoniales de divorcio y nulidad, sino también en las incidencias de depósito de la mujer casada, alimentos, litis espensas, y demás asuntos que el Decreto de unificación de fueros trasladó a la jurisdicción civil ordinaria.

Desde aquella fecha no produjeron las sentencias eclesiásticas efectos civiles, hasta que las disposiciones de 1875 y 1879 restauraron la observancia de la legislación canónica, y luego hasta la ley del divorcio de 2 de Marzo de 1932.

* * *

Es de desear vuelva pronto a restaurarse la observancia de las leyes canónicas con plena eficacia; y bajo la influencia del moderno Código, vuelva la jurisdicción eclesiástica al pleno y libre ejercicio de su autoridad, en los negocios de su competencia.

En esto como en otras cosas, los Acuerdos de Letrán en 1929, son un ejemplo que imitar y un antecedente que proseguir.

Admitió entonces el gobierno italiano que los tribunales eclesiásticos, pudieran entender en la validez o nulidad de los matrimonios canónicos (art. 34) con efectos civiles, pero quedó indeciso el caso del privilegio paulino, respecto del cual la Sagrada Congregación de Sacramentos ha dispuesto que la trascripción de la partida sacramental a los efectos civiles, se defiera a la Secretaría de Estado, ¹ tal vez porque la tramitación ordinaria pudiese encontrar obstáculos.

En el Concordato de la extinguida república de Austria se reconoció ya la competencia de las Autoridades eclesiásticas en el caso del privilegio paulino, con toda eficacia.

Así se realzan el prestigio de nuestra santa Fe, y el mérito del vínculo sacramental del matrimonio cristiano, los cuales anulan los lazos contraídos en la infidelidad, cuando el cónyuge infiel no quiere vivir con el bautizado *pacíficamente y sin ofensa del Creador*. ² Las uniones de

1 N.º 47 de la instrucción 1.º Julio de 1929.

2 Código de derecho canónico, cánones 1.120 y 1.121.

los infieles no pueden tener el valor del matrimonio autorizado por la Iglesia; mucho menos cuando el mundo infiel vive sometido gustosamente al divorcio absoluto o a la poligamia.

Son pues, completamente injustificados los escrúpulos que alegan los laicos o racionalistas contra ciertas sanciones de la disciplina eclesiástica. ¹

Alemania ofreció en el artículo 1588 de su Código civil de 1896, que las obligaciones religiosas respecto al matrimonio no se alteraban por lo dispuesto sobre el matrimonio civil. Pero no sólo rechazó su gobierno en la discusión parlamentaria expresar en las enmiendas del Código las consecuencias de este principio, sino que el Concordato de 1933 (art. 25), ha indicado solamente la posibilidad de una reglamentación general posterior, de estas cuestiones matrimoniales.

España, por su dicha, se halla hoy quizá en condiciones más favorables que la generalidad de los países europeos, pues confiamos podrá volver muy pronto al régimen establecido en el Código civil de 1889, cuando menos.

Lástima será aquí y en otros países de Europa y América no se ponga término al abuso de esos matrimonios civiles de personas bautizadas (es decir de meros heterodoxos de ocasión) que por ignorancia o bastardas pasiones contraen consorcios fundamentalmente nulos.

El día pues, en que la jurisdicción matrimonial eclesiástica fuese respetada civilmente en toda su extensión, podría sanarse la vida y costumbres de España y de otros países, de cuantos daños les han causado el matrimonio civil (de los bautizados) y el divorcio vincular. La familia cristiana recobraría entonces el puesto que le corresponde en la legislación, hoy un tanto averiada, de los pueblos que se llaman civilizados.

¹ *Syllabus* de 1864. Errores 42 y 74.

CAPITULO IV

La influencia sectaria y la enseñanza católica

A) Antecedentes.

1. Principios y hechos.

Los asuntos de enseñanza guardan relación próxima con la llamada cuestión religiosa, tanto en sí misma, cuanto por el valor que les concede la hostilidad de nuestros adversarios.

Ciertamente que no en todos los tiempos y manifestaciones de la enseñanza tiene la Religión importancia igual, pero existen en casi todas ellas como denominador común, tres circunstancias notables: 1.^a La enseñanza forma parte de la educación. 2.^a La enseñanza se dirige principalmente a menores de edad, y 3.^a La enseñanza se dirige ordinariamente a menores bautizados.

De aquí resulta cómo la educación es materia predominantemente familiar y eclesiástica; y la instrucción de los educandos, en cuanto la sociedad civil o política haya de fomentarla, no debe contener nada opuesto ni a la familia ni a la religión.

Estas verdades, notorias de suyo, que explican el celo que deben tener la Iglesia y los católicos para difundir las verdades científicas y fomentar la educación cristiana de la juventud, suelen excitar, tanto o más, triste es decirlo, la emulación de racionalistas y revolucionarios para sus fines.

Además, la heterodoxia, en los últimos siglos, acostum-

bra revestir caracteres especiales. Como dice Menéndez y Pelayo, «las herejías parciales, aisladas, sobre tal o cual punto del dogma, de sutileza de escuela, no son fruto de nuestra era». ¹ La impiedad moderna, templada quizá en sus formas, es radical y completa en el fondo, rechaza la revelación primero, lo sobrenatural después, la creación y lo espiritual más tarde para convertirse en idealismo de buen tono o positivismo epicúreo, donde van naufragando y disolviéndose las más sólidas ideas religiosas y morales.

Lo característico de su actividad es la difusión encubierta y la lentitud metódica; por eso aprovecha a las mil maravillas la influencia política, y la enseñanza oficial; la política y la burocracia le favorecen con sus prestigios. La enseñanza organizada es el mejor vehículo para entremezclarse y difundirse sin riesgos y sin gestos.

A fines del siglo XVIII, un libro célebre del Padre Fernando Ceballos, monje jerónimo de San Isidro del Campo (Sevilla), se adelantó a denunciar los daños y peligros que nos amenazaban; titulábase el libro, con gran previsión: «La falsa filosofía, crimen de Estado».

Años después, frente a las doctrinas que se vertieron con ocasión de las Cortes de Cádiz, otro libro de resonancia, la «Apología del Altar y del Trono», de fray Rafael Vélez, continuó la labor del «Filósofo Rancio», en el mismo sentido, pero más poderosos fueron quizá fracasos tan tremendos como la pérdida de todo nuestro imperio colonial, que acabaron de desacreditar a los doctores primitivos del filosofismo español.

Dejemos a un lado la política activa, y los partidos en competencia.

De 1825 a 1840, la mayoría de cuantos en España enseñaron o aprendieron, tenían prevención contra las ideas

1 «Por el contrario, la herejía moderna es radical y absoluta: herejía en cuanto nace de la cristiandad; apostasía en cuanto sus sectarios reniegan de todos los dogmas cristianos, cuando no de los principios de la religión natural, y de las verdades que por sí puede alcanzar el humano entendimiento». (*Heterodoxos españoles*, t. VI. Discurso preliminar, pág. 8).

enciclopedistas o afrancesadas del siglo anterior, sostuvieron a regular altura el estudio de las humanidades, volvieron los ojos a la sana filosofía, y preparaban la restauración escolástica, que arraigó aquí años más tarde cuando la Divina Providencia suscitó aquel insigne sacerdote filósofo y político que se llamó Jaime Balmes (1810-1849), mientras los elementos sectarios se revolvían en la oscuridad y fraguaban una de sus maniobras.

2. *Latet anguis in herba.*

Terminaba la tan azarosa como impopular regencia de Espartero. Era por entonces ministro de la Gobernación, don Pedro Gómez de la Serna, y le competían los asuntos de Instrucción Pública, por no haberse creado aún el ministerio de Fomento,¹ cuando dicho señor tuvo la notable iniciativa, según dicen, de enviar a Alemania, en viaje científico, a Sanz del Río² para que estudiase en el país de origen la filosofía y la literatura alemanas «en toda su extensión e integridad».

Querían imitar con esto los viajes de estudios que Víctor Cousín solía frecuentemente hacer a Berlín o Munich, para mejor estudiar los distintos sistemas filosóficos, que luego vulgarizaba en sendos trabajos históricos o eruditas conferencias, de sabor ecléctico y artificioso, pero ameno.

No contaron con el distinto carácter y aficiones de Sanz del Río «de entendimiento estrecho y confuso, en quien cabían muy pocas ideas, adhiriéndose estas pocas con tenacidad de clavos». Así es que «cerró los ojos a la prodigiosa variedad de la cultura alemana, y puesto a elegir errores» fué a «prenderse del primer sofista oscuro con cuyos discípulos le hizo tropezar su mala suerte». Pocos saben que en España hemos sido krausistas por casualidad—dice Menéndez Pelayo—gracias a la lobreguez y pereza intelectual de Sanz del Río.³

Sin embargo, hay quien sostiene que no fué todo casua-

1 Creóse por R. D. de 1851.

2 Julián Sanz del Río. (1814-1869).

3 Id. Ibid., VII, pág. 373.

lidad en la elección de sistema. Krause fué francmasón; según La Fuente, el «krausismo y la francmasonería están íntimamente ligados» ¹ y las noticias que se tienen de Sanz del Río permiten sospechar sus relaciones con la secta.

La filosofía krausista tuvo su principal campo de acción en la Universidad de Madrid, y su predominio duró poco, pero lo bastante para que, utilizando su misma nebulosidad, sirviera de vehículo a un confuso panteísmo, que sin alarmar demasiado, sustituyó en muchas cabezas el sitio que reclamaba la sana filosofía, y las dejó indefensas ante las asechanzas del error y las tentaciones sectarias.

Tuvo a su cargo Sanz del Río el discurso inaugural del curso de 1857 a 1858, y estos fueron la ocasión y el texto que aprovechó el entonces joven Juan Manuel Orti Lara ² para descubrir y refutar aquellos extravíos, por lo cual hubo de ser ¡reprendido! por el Consejo universitario, merced a intrigas sectarias.

Con Sanz del Río y otros profesores surgía en la Universidad de Madrid «un foco de enseñanza heterodoxa y malsana» gracias al criterio de la ley de Instrucción pública de 1857, cuyos artículos 167 y 296 ofrecían notables defectos de expresión.

En el primero se exigía para ejercer el profesorado: «Justificar buena conducta religiosa y moral», sin exigir al mismo tiempo el antecedente natural de profesar la fe católica.

En el 296 se ofrece «instruir el oportuno expediente

1 *Sociedades secretas*, t. III, páginas 126 y 127: «Su lenguaje sibítico, ambiguo, ocasionado a todo género de interpretaciones y anfibologías se presta mucho a las cábalas masónicas, y es muy a propósito para las iniciaciones. Al que se muestra fuerte se le habla claro; al profano débil se le dice que no ha entendido el concepto metafísico de la frase o de las palabras, y si es necesario, se les explicarán éstas en sentido católico...»

Menéndez Pelayo cita el libro de un profesor de Instituto de Madrid, escrito el año 1875 para niños de un país católico, donde empieza el cortés y mansísimo profesor por llamar espíritus castrados a los que se encierran en los estrechos límites de una religión positiva. (*Heterodoxos españoles*, t. III, pág. 478).

2 Después profesor eminente.

cuando un Prelado da cuenta al Gobierno de que en los textos o explicaciones de los profesores «se emiten doctrinas perjudiciales a la educación religiosa de la juventud»; pero sin otra eficacia próxima.

Con estas ambigüedades, lo mismo pueden aplicarse que eludirse las disposiciones del Concordato, en que consta el principio fundamental de que «la instrucción será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica», pero cuyas consecuencias se reflejaron en la ley de un modo tan incompleto.

El Gobierno se hizo el sordo a las primeras reclamaciones, hasta que en 1865 hubo ya de despertar, separando de sus cátedras a Sanz del Río, Castelar, Fernando de Castro, Salmerón, Giner y otros, sea por heterodoxos, sea por republicanos.

Pero aquel núcleo heterodoxo, sostenido a costa del presupuesto oficial, fué el plantel de la Institución Libre de Enseñanza, uno de los núcleos más influyentes de la propaganda sectaria, y de las revoluciones de antes y de ahora, que han sido su consecuencia.

3. Desde el régimen antiguo a 1868.

Interesa conocer ahora cuál era la situación entonces de la enseñanza oficial, destinada tristemente a servir de caldo de cultivo para los microbios del racionalismo.

Las escuelas primarias solían ser de iniciativa privada o concejil; se estaba muy lejos de considerar fácil ni grata una intervención centralizadora del Estado.

Alguna mayor era esta en la enseñanza superior, también debida a iniciativas privadas o públicas, eclesiásticas o civiles, si bien reconocida y considerada en todo caso por concesiones y privilegios de Reyes y Pontífices. Sus Colegios y Universidades tenían existencia autónoma, si bien sujeta a visitadores o protectores eclesiásticos o civiles, cuya intervención fué suscitando la mudanza de los tiempos.

A fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, era necesaria una reorganización, para corregir los graves defectos

de la vida y trabajos universitarios. ¹ En 1769 se dió a cada Universidad, como director, un ministro del Consejo de Castilla; en 1777 fueron suprimidos los Colegios Mayores, en vez de reformarlos, como era urgente, y en 1780 hubo ya el proyecto de formar en Madrid una gran Universidad central, pero pasaron muchos años sin que púdiera establecerse, por múltiples causas.

En octubre de 1845, el ministro de la Gobernación ² que lo era por entonces don Pedro José Pidal, tuvo el mérito de suscribir una serie de decretos para remediar la situación, y que contenían nuevo plan de estudios, el cual logró una fortuna singular: la de ser comentado por Balmes, cuyos artículos publicados en *El Pensamiento de la Nación*, reunen a sus méritos críticos, el de recordar algunos rasgos de la enseñanza de su tiempo, y descubrir las autorizadas opiniones del autor en materia de enseñanza pública.

Recientemente publicada una nueva Constitución, el partido moderado tuvo a sus alcances formar ese nuevo plan de estudios, en tal forma que incluyera no sólo la distribución de cursos y asignaturas, sino también las bases para organizar el profesorado y los estudios.

Las Universidades españolas estaban organizadas como fundaciones autónomas e independientes entre sí, pero federadas bajo la vigilancia y dependencia de la Iglesia y de la Corona, Pues bien; al partido moderado se ofrecía un dilema: o conservar la organización antigua, mejorando sus aptitudes y enmendando sus defectos, o ir a la formación moderna de las Universidades del Estado, mantenidas por sus presupuestos centralizando sus fondos, y sometidas a sus ministerios, pero sin los inconvenientes que se han producido en el régimen universitario a la francesa.

Desgraciadamente se optó por un sistema que sacrificó la autonomía universitaria, y arraigaba los defectos del sistema napoleónico.

Con esto, el gobierno moderado, que necesitaba robus-

1 «...nada de lo que quedaba en las Universidades españolas el año 45 merecía vivir». (MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos*, t. VII, pág. 280).

2 Véase pág. 123 anterior.

tecer sus influencias, logró de pronto su objeto, pero inconscientemente forjaba el instrumento que habían de manejar otros, utilizando el exclusivismo y la centralización para sus fines: desviar la cultura nacional de sus cauces propios, y preparar obstáculos a otras iniciativas, a pesar de que una discreta competencia entre unas y otras, constituye un estímulo para el progreso, y un descanso positivo para las autoridades.

Balmes preveía algo de lo que vino después, pero no vivió lo bastante para conocer todos los riesgos, ni para considerar los primeros inconvenientes.

Más adelante, ocasión tendremos de recordar las opiniones sobre algunos puntos concretos, de tan insigne escritor.

* * *

A mediados del siglo pasado, por los años en que se negoció el Concordato del 1851, existía en España cierta quietud política y religiosa.

La segunda campaña carlista de 1846 a 1849 servía de recuerdo y estímulo a los gobiernos de Isabel II, los cuales, sin ser siempre satisfactorios en sus actos, tuvieron el rasgo laudable de apoyar con las armas españolas el restablecimiento de Pío IX en su poder temporal.

El ambiente político resultaba propicio a la observancia del artículo 2.º del reciente Concordato, según el cual «la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica...»

Pero sobrevino el bienio de 1854 a 1856, repitieronse contra la Iglesia desmanes parecidos a los de 1820 o 23, o segunda época constitucional; después no se acometió quizá la reacción necesaria, y el partido moderado publicó la Ley de 1857 inspirada en un criterio parecido al de doce años atrás, en cuanto al sistema de organización hecha en estudios y establecimientos de enseñanza; pero dejando sin garantías la ortodoxia de la enseñanza por la forma vaci-

lante y poco eficaz con que fué reconocida la inspección de los Obispos.

Dejóse también en olvido confirmar la observancia del Concilio de Trento, sobre profesión de fe y demás ¹ que anteriormente se cumplía y guardaba.

Tampoco se ofreció la garantía subsidiaria de facilitar la enseñanza libre, aun cuando existían y funcionaban Universidades católicas desde 1829 en San Luis de Missouri (Estados Unidos); desde 1834, en Lovaina (Bélgica); desde 1842 en South Bend (Estados Unidos) y desde 1852 en Quebec (Canadá).

Fuera de esto, el texto de 1857 es satisfactorio por lo que hace a la primera enseñanza, y aun a la segunda, especialmente si se le completa con las adiciones de 1866 y 1863 debidas a Severo Catalina.

La organización centralista, afrancesada y minuciosa, se explica, en parte, por la necesidad de remediar las dudas y vacíos que antes existían.

Por el contrario, el decreto de 21 de Octubre de 1868, expedido por el gobierno de la revolución, planteó, a su modo, la libertad de enseñanza, pero como no basta para ello decir que «la enseñanza es libre en todos sus grados, y cualquiera que sea su clase», sus efectos fueron perturbadores para la enseñanza oficial, y poco eficaces para la libre; para la cual, sin embargo, significa un progreso la admisión, que inauguró, de los profesores privados en los tribunales de examen.

4. Desagravio de 1875 y caída de 1881.

La restauración halló la cuestión universitaria perfectamente clara. El profesorado, con raras excepciones, era católico, y se conservaba adicto a la disciplina legalmente establecida; la opinión pública se sentía herida por las doctrinas heterodoxas que vertían esos profesores excepcionales, y en su virtud, el primer gobierno de la restauración,

¹ Sesión, t. XX, 5, cap. 2.º de reforma.

por mano del ministro Orovio, ¹ expidió la Circular de 26 de Febrero de 1875, expresando «que el gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria».

Y luego dispone:

«Es preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado, que en los establecimientos que dependen de su autoridad, no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral. Use V. S. en este punto, del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del gobierno, que son, a la vez, los del país».

Con arreglo a esta Circular, tan comedida y razonable, fueron separados de sus cargos algunos profesores, que se negaron a presentar sus programas, o no dieron satisfacción de su enseñanza, o su disciplina. Dimitieron otros, y fueron sustituidos aquellos y éstos pacíficamente.

Parecía natural que tal situación hubiese perdurado por varias razones poderosas, incluso porque había llegado el tiempo, según Linares Rivas, en 1881, «del respeto mutuo a todas las creencias» ², y los alumnos católicos debían también ser respetados por todos, incluso por los profesores racionalistas o excépticos, y no sorprendidos o engañados con el pretexto de «sabiduría», oculta o reciente.

Mas no fué así.

El ministro de Fomento, Albareda, ³ se lanzó a reponer en sus cátedras a los profesores suspensos o destituidos en 1875, expidió una R. O. en 3 de Marzo de 1881, derogando la Circular de Orovio, antes referida; y proclamó su intención de recomendar eficazmente a los rectores, favoreciesen la investigación científica,

«sin oponer obstáculo, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la autoridad del profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señalaba el *derecho común* a todos los ciudadanos...»

1 MANUEL DE OROVIO (1817-1883). Militó en el partido moderado, fué ministro varias veces en los reinados de Isabel II y Alfonso XII.

2 Véase pág. 85 anterior.

3 José Luis Albareda (1828-1897).

Donde se advierte cómo se rechazaba del derecho común la prohibición de los ataques a la religión católica, fáciles de evitar a todo profesor discreto, ¹ por lo menos en interés de los alumnos, confiados a su instrucción por cuenta del Estado.

Y continuaba cautelosamente:

«...creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido».

Con este lenguaje ambiguo y encubierto dejaba preparado el camino para nuevas aplicaciones. Y remachaba luego altivamente las ambiciones del excepticismo oficial, con este sonoro párrafo:

«Porque en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad para difundirla después, la razón especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represión, ni la violencia».

La violencia se reservaba para los alumnos y sus familias, puesto que la circular de 1875 no se proponía sujetar especulativamente al profesor, sino satisfacer el derecho del pueblo español, como en la misma consta,

«...a que la enseñanza oficial que sostienen y pagan esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de *apartarse en ciertas asignaturas, de las aulas oficiales*, para buscar en el retiro de la enseñanza privada, lo que el Estado tiene la obligación de darle en la pública».

Así pues, prevaleció el arbitrio de unos pocos profesores sobre el verdadero «derecho común», el respeto al derecho de las familias, y la conciencia de los alumnos.

Por entonces había circulado en España la obra de un positivista norteamericano, Draper, titulada «Conflictos entre la ciencia y la religión», a la cual los librepensadores españoles prepararon difusión y estrépito de secta. De tal

1 Puede servir de ejemplo la actitud del frenólogo Cubi ante la autoridad eclesiástica de Santiago, ofreciendo enmendar o borrar todo lo que pudiera interpretarse como opuesto a las verdades reveladas, y ofreciendo para en adelante no expresarse en términos ambiguos y sujetos a siniestras inteligencias (*Heterodoxos*, t. VII, pág. 351).

libro dice Menéndez Pelayo que «no indica progreso alguno sobre la crítica materialista y rastrera de los volterrianos...»¹ Fué pronto puesto al descubierto, analizado, refutado, hecho trizas, por autores tan beneméritos como Orti y Lara, Fray Tomás Cámara, Rubio y Ors, y otros, entre ellos, el jesuita Padre Mendive,² que, por haber publicado su obra después que las demás, amplió su acción y contribuyó a la dispersión del enemigo, ya derrotado por los otros autores.

Pero la finalidad del racionalismo estaba lograda. Los soñados «conflictos» habían servido probablemente de pedestal a la R. O. de 1881, que había insistido en favorecer lo que llamaban la «investigación científica», frase artificiosa, bajo la cual se ocultaban la impiedad o el escepticismo agresivo de los profesores repuestos ahora, y antes justamente separados de sus cátedras.

B) Tendencias y agravios.

Cuando se contempla nuestra legislación escolar, suele llamar la atención la multiplicidad de planes y la inestabilidad frecuente de programas e instituciones: pero eso no afecta a todo el organismo ni a todas sus evoluciones; hay o ha existido uniformidad y permanencia, por desgracia, en tres tendencias constantes, pero no siempre manifiestas: la secularización, que posterga la estimación tradicional del orden religioso; el enciclopedismo, que sin duda, con buena intención, abruma los entendimientos juveniles, o reparte su atención excesivamente; y la centralización, que suele menospreciar la autonomía local y la enseñanza libre, especialmente la última.

1. Secularización.

Todavía en la base 4.^a del proyecto presentado por el

¹ *Heterodoxos españoles*, t. VII, pág. 500.

² *La religión católica vindicada de las imposturas racionalistas* es el título de la obra, cuya primera edición es de 1883, y la cuarta de 1897.

Conde de Toreno, en 1877, se lee: «la enseñanza oficial será conforme a la religión del Estado, en lo tocante al Dogma y a la Moral». Pero tan excelente principio fué debilitándose sucesivamente; no se contenía de un modo expreso en las Bases propuestas al Senado en 1903, por el Sr. Allende Salazar, y tampoco pudo hallar compensación en una reforma siempre necesaria, del artículo 295 de la Ley Moyano, ambiguo e ineficaz porque reconoce el derecho de los obispos a vigilar, pero hace inútiles sus quejas, casi del todo, según confirma la práctica.

A poco de dictarse la R. O. famosa de 1881, un ministro de Fomento, Alejandro Pidal, inaugurando el curso en Madrid, repartió sin darse cabal cuenta, a los alumnos premiados, un discurso del profesor Morayta, conteniendo tales errores que hubo de condenarlos públicamente el Vicario general de Toledo, a cuya diócesis pertenecía Madrid entonces, (1884).

No se derogó ni enmendó, sin embargo, la R. O. aludida; y Cánovas, presidente del Gobierno a la sazón, contestando a los que reclamaban en las Cortes, y le recordaban las medidas de Orovio contra los profesores heterodoxos, dijo: «Lo que hay de cierto, es que no urge ahora, (1885) tanto como antes urgía, (1875) dar satisfacción a los intereses y sentimientos históricos del país».

Es decir, que para sosegar la guerra civil, y en consideración a ella, se tomaron aquellas medidas. ¹ No en defensa de la Religión, ni de la conciencia de los alumnos.

Prodújose agitación en la prensa liberal, protestaron los alumnos y periódicos católicos, clamaron varios Prela-

1 El Sr. Conde de Rodezno, refiriéndose a la última parte del siglo XIX, escribe: «La actuación de la política carlista durante este tiempo, fué de evidente finalidad como contrapeso de los avances revolucionarios. Los hombres liberales de gobierno explotaban con frecuencia el fantasma del carlismo para contener las exigencias de los más radicales. Sagasta lo invocaba con frecuencia:

—Eso no se puede hacer, porque no hay que olvidar que el partido carlista pondría en el campo ochenta mil hombres—decía, cuando se veía acosado por los empujes democráticos».

(Carlos VII, duque de Madrid, pág. 245).

dos contra el abuso; siguieron otras manifestaciones y protestas contra casos parecidos, pero ni las disposiciones del Concordato ni las reclamaciones de los Congresos católicos han sido eficaces.

Entre la autoridad de los Prelados, y la obcecación de algunos profesores, ha mediado la intervención de los centros ministeriales, con sus impedimentos y dilaciones.

Después de algunos años de quietud, o de impotencia, la Semana trágica de Barcelona, en 1909, puso de manifiesto el peligro que encerraban las escuelas laicas.

Años más tarde, en 1922, el caso extraordinario de Lérida, cuya descripción omitimos, produjo tal alarma que 1.272 catedráticos y profesores de toda España, elevaron una protesta al ministerio, invocando el Concordato y la Ley de 1857, reclamando contra otra exposición en defensa oficiosa de la persona incluida en el expediente, porque tendía a «eliminar toda intervención posible de la autoridad en el ejercicio de la función docente, a título de una ilimitada *libertad de cátedra*, y debemos hacer constar—decían—nuestra disconformidad con semejante interpretación». Concluyeron pidiendo:

«2.º Que se adopten las medidas necesarias para que todos los catedráticos y profesores, sin excepción, respeten la Religión del Estado y la moral cristiana».

Y no solicitaban demasiado:

«...si la Religión del Estado es la católica, la católica debe ser la de las partes integrantes de ese todo, la de todas las corporaciones y miembros que las componen en el desempeño de sus cargos oficiales»¹

El profesor oficial, por lo tanto, debe acomodarse en el ejercicio de su cargo, lo mismo en sus textos que en sus explicaciones, a la doctrina católica, sin separarse de ella, ni menos impugnarla o hablar con menosprecio de sus preceptos morales, que era el caso de Lérida. Allí una profesora se había dirigido a jovencitas, y con las explicaciones

1 M. MOSTAZA. *Razón y Fe*, t. LXIII, páginas 93 y 96.

que hizo y libros que recomendó, infringía las leyes más elementales de la... prudencia.

Mas prescindiendo del caso aquel, no se logró normalizar en *La Gaceta* esta parte de la disciplina escolar, hasta la R. O. de 12 de Febrero de 1924, cuando encomendó a los inspectores vigilen, y en su caso suspendan, a los maestros que no cumplan lo dispuesto sobre enseñanza del castellano, o viertan expresiones contra la Patria, la Religión, o tengan carácter disolvente. ¹

Y varias disposiciones que anotamos en otro lugar. ²

Pero en cuanto cesó el gobierno de Primo de Rivera, cesó también la observancia de tales disposiciones, y año y medio después comenzó la República los desmanes, antes descritos.

2. Enciclopedismo.

César Silió, que a sus talentos personales reúne la competencia de quien ha sido subsecretario antes, y ministro después de Instrucción Pública, nos ha dicho que con los planes de enseñanza:

«...y en seis años salen nuestros flamantes bachilleres hartos sí de exámenes, programas, libros de texto y cátedras, pero sin saber cosa alguna de ciencia, ni de arte, de lengua muerta, ni de lengua viva...» «en cuanto a educación ¡Dios la procure! continúa el barbecho...» ³

No son menos interesantes sus observaciones sobre la falta de carácter práctico en muchas enseñanzas llamadas «especiales»; las competencias «sobre si tal o cual asignatura cursada en tal o cual Facultad ha de computarse como válida al pasar a otra Facultad o escuela «no obstante el artículo 77 de la ley», y las opiniones bastante duras que toma de Macías Picavea, Unamuno y Miral, acerca de la enseñanza universitaria. ⁴

1 *Razón y Fe*, t. LXVIII, pág. 398.

2 Véase cap. I, pág. 47 anterior.

3 *La educación nacional*, 1914, pág. 82.

4 Dice así el artículo 77: «Los estudios hechos académicamente en la carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan».

No puede abarcar nuestra modesta competencia tantos ni tales problemas, sino señalar tan solo a la consideración del lector, uno solo: el enciclopedismo en la segunda enseñanza a la cual unos rellenan de asignaturas que otros bifurcan y entre todos deshacen.

Tiene la segunda enseñanza un grupo de estudios fundamentales: las Humanidades, y la Filosofía elemental, y otro, accesorio, en las varias ciencias y artes, que completan los estudios anteriores: la Geografía e Historia por un lado, y las Ciencias exactas, físicas y naturales por otro. Desgraciadamente, la pedagogía oficial no suele contentarse con nociones o elementos al redactar sus programas, como lo hizo en 1858, y suele ser la experiencia de los profesores al enseñar, y la resistencia de los alumnos (injustificada a veces) para estudiar y aprender, tantas cosas, quien reduce los resultados y las ilusiones a su debido término medio.

Otro de los orígenes del «enciclopedismo» es la acumulación de materias diversas en número desproporcionado en un mismo curso. Lo cual tienen algunos por descubrimiento reciente y progreso indudable, cuando es por el contrario, manifestación alternativa de los variados sistemas que logran las preferencias del ministerio.

Para salvar estas dificultades, algunos planes, como el de Groizard en 1894, y el de Callejo en 1926, dividieron el bachillerato en dos periodos, uno preparatorio de cuatro años y otro de dos: subdividido en dos secciones: letras y ciencias. El cuarto año del plan de 1926, no era ya preparatorio ni elemental, sino «universitario» y común a las dos secciones de letras y ciencias, en que después se bifurcaba.

En 1896 el plan Gamazo, suprimió la bifurcación, considerando tal vez que desnaturalizaba la segunda enseñanza; ¹ y es difícil aun con buenos deseos, que sustituya en lo suficiente a la superior.

Mas, dejando a mejor parecer dilucidar estas dudas, lo

¹ RUIZ AMADO. *Razón y Fe*, t. XX, pág. 292, expone y defiende lo contrario.

que más llama la atención al recorrer estos antecedentes. es advertir la semejanza que se nota entre cierto plan antiguo y los actuales.

La república nos ha dejado un bachillerato de siete cursos, donde se estudia castellano, latín, inglés, o alemán, y si es posible, habrá en algunos Institutos, griego. Y a las demás asignaturas, se agrega la Técnica agrícola e industrial, y la Economía, ¹ distribuidas por el método cíclico, que reúne en un mismo curso hasta ocho materias. Pero este es el sistema que se recusó en 1896 por costosísimo, en toda su pureza, prefiriendo acomodarse al desarrollo intelectual del alumno, haciendo entrar en juego cada materia en su oportunidad; ² no es cosa nueva, ni constituye progreso; es uno de tantos ensayos como se han hecho de tiempo atrás; estuvo vigente en 1845, y mereció autorizadas observaciones, dignas de recuerdo.

A propósito del plan de estudios de por entonces, escribía Balmes:

«Es digno de elogio el empeño de hacer la enseñanza elemental secundaria algo más variada de lo que era anteriormente; y es sensible que la mala distribución de materias y el prurito de enseñarlo todo a un tiempo, haya inutilizado una idea de suyo muy provechosa.

No acertamos a concebir la falta de tino con que se ha procedido en esta parte. Fijémonos en el primero de los cinco años en que se dará la enseñanza elemental.

Comprende, nada menos, que lo siguiente:

- 1.º Gramática Castellana.
- 2.º Rudimentos de lengua latina.
- 3.º Ejercicios de Cálculo aritmético.
- 4.º Nociones elementales de Geometría.
- 5.º Elementos de Geografía.
- 6.º Mitología.
- 7.º Principios de Historia general.

¿Qué puede aprender, con tamaño balumba de asignaturas, un niño de diez o doce años? ³

En el segundo año, la misma complicación que el primero; en el tercero se cursaban «la continuación de las

1 ALCUBILLA. Apéndice de 1934, páginas 580 y 1.315.

2 ALCUBILLA. *Diccionario*, t. IX, pág. 622.

3 BALMES. *Obras completas*, t. XXIX, pág. 353.

lenguas castellana y latina, ejercicios de traducción y composición en ambos idiomas, principios de Psicología, Ideología y Lógica, y Lengua francesa». ¡Tres idiomas en un mismo curso!

Pues ahora, la república comenzaba el bachillerato con un primer curso así:

Lengua española y literatura.—Geografía e Historia.—Matemáticas.—Nociones de ciencias físico-naturales.—Francés.—Dibujo.

Las mismas ocho asignaturas van repitiéndose en dósís cada vez más concentradas, hasta el séptimo curso, en que la lista se acrece todavía más, a saber:

Lengua española y literatura.—Latín.—Filosofía y Ciencias sociales.—Matemáticas.—Ciencias Naturales.—Inglés o Alemán.

Casi como en el sexto curso, donde se estudia Física y Química, en vez de Ciencias Naturales, pero en uno y otro coinciden tres idiomas a un tiempo, y se anuncia, como sabemos, un cuarto, el griego, que no sabemos cómo han dado algunos en echarlo de menos. (Nótese bien, como *obligatorio*).

Por si los estudiantes tenían así tiempo de sobra, un decreto de 1935 añadió a tantas asignaturas de los cursos sexto y séptimo, Principios de Técnica industrial y agrícola y Economía.

Una ventaja, sin embargo, tiene este plan. Ha suprimido el examen por asignaturas, que obligaba a los alumnos libres a sufrir treinta exámenes, para lograr el grado de bachiller, y los reduce a tres: uno, de ingreso, necesario para matricularse en el primer curso; otro, de madurez, al terminar el tercero, y otro, de reválida, al concluir el bachillerato, con intervención del profesorado de las Universidades, para que sirva de preparación al ingreso en los estudios de enseñanza superior».

La sustitución de los exámenes de asignaturas, por los de grupo, encierra una mejora.

Pero en cambio el artículo 22 continúa el antiguo error de sostener un trato diferencial entre los exámenes de los

alumnos oficiales, y los exámenes de los alumnos libres que conduce al monopolio según más adelante tratamos.

* * *

De todas suertes, dada nuestra incompetencia hemos de valerlos para terminar materia tan compleja, de observaciones vulgares.

«En algunos centros de gran prestigio, leemos, apenas si hay libros de texto, sobre todo cuando la enseñanza es primaria o prolongación de la primaria; pero en España hemos observado que algunos catedráticos se avergüenzan de hacer un texto de pequeño volumen y se consideran rebajados si el tomo no pasa de 400 páginas...»¹

Así se explica que aun cuando los distintos bachilleratos alemanes duran de seis a nueve años, el gasto de libros de texto para un bachiller español son unas 300 pesetas, mientras que un bachiller alemán con la tercera parte compra todos sus libros.

3. Centralización.

Balmes hubo de lamentar en su tiempo que el nombramiento de Rectores se hiciese por el Gobierno, en vez de respetar la elección por los claustros; eso, a su juicio, y la intervención posible de los Jefes políticos esclavizaba a las Universidades. El Rector de nombramiento real, proponía los Decanos, cuya designación era también del Gobierno. «Todo se hace en Madrid, o procede de Madrid»,—decía.

Y al observar que únicamente en Madrid se seguirían los estudios del Doctorado, y que sólo en Madrid habrían de celebrarse las oposiciones a cátedras, defiende las tradiciones y prestigios de todas ellas, lamentando su postergación.²

1 HERRERA. *Educación de una España nueva*, (1934), páginas 28 y 30.

2 «Sin mar, sin un río, en el corazón de un desierto, sin industria, sin vida propia, no siendo nada por sí, sino por ser Corte, es Madrid una colonia de empleados, más bien que un pueblo de importancia. . No negamos que en Madrid haya más movimiento científico y literario que en el resto de España: esto es natural; pero el exceso dista mucho de llegar al punto necesario para pretender los derechos que se le

De esa centralización esperaba formarse en Madrid un núcleo «de cortesanos y de intrigantes políticos», y del escalafón general que negaba a los profesores vínculo especial con el claustro respectivo, a la antigua usanza, cierta bastarda comunidad de intereses «que hiciese la guerra a los establecimientos privados, y sobre todo, a los seminarios conciliares, para monopolizar la enseñanza, *para resistir el gobierno mismo* si proyecta reformas que se opongán al monopolio. ¹ Y con admirable conocimiento de las realidades de la vida, señaló las diferencias que existen entre los empleados, que pueden ordinariamente variar sin grave dificultad, de residencia, y el profesor, que «necesita su librería, necesita las relaciones de los amigos que le proporcionan las obras que le hacían falta; necesita la biblioteca del colegio, de la Universidad, donde ha vivido largos años, y tiene perfectamente conocida...» ²

Poco han variado las líneas generales de la organización. Un R. D. del 21 de Mayo de 1919 concedió la autonomía a las Universidades españolas, que habían de ser en lo sucesivo no sólo escuelas profesionales, sino también centros superiores de cultura. Pero no prevaleció el intento.

Recobraban las Universidades la elección de sus Rectores, vice-rectores y decanos, y la intervención de sus claustros, podían crear nuevas cátedras y establecer las enseñanzas del doctorado, residencias, y otras instituciones.

Establecióse un régimen de traslados, distinto del que había, pero sin efecto retroactivo, para el profesorado existente.

Con una limitación acertada: cuando un concursante solicitaba el traslado a una Universidad, debía ser ésta con-

quiere atribuir...» «Pero, ¿cuál es la historia de la Universidad de Madrid? Ninguna. Que si se quiere buscar su genealogía en la de Alcalá de Henares, se levantará de la tumba, la sombra del Cardenal Cisneros, para oponerse a que se mezcle su nombre reverendo en nada de lo que se ha hecho en una época de profanaciones y vandalismos».

(BALMES, *Obras*, t. XIX, páginas 344 y 345).

1 *Idem. Ibid.*, páginas 388 y 411.

2 *Idem. Ibid.*, t. XIX pág. 413.

sultada, y hasta después de obtenida su conformidad, no se haría el nombramiento.

Con buen acuerdo, el Estatuto de Madrid (art. 76) ensancha la acción de los catedráticos para que cultiven su asignatura, así en cursos ordinarios, como superiores, con miras a establecer el doctorado (art. 110), no exclusivamente con asignaturas nuevas y profesores siempre distintos, sino reiterando algunas enseñanzas en grado superior de estudio y trabajos; y utilizando a veces los servicios de los mismos profesores.

Era un pensamiento digno de ensayarse, pero duró poco.

Mientras fué ministro don César Silió, autor del proyecto, iba éste prosperando y arraigando, pero en cuanto dejó la cartera, otro R. D. del 31 de Julio de 1922, declaró en suspenso la aplicación de la reforma porque modificaba la Ley de 1857, lo cual solo por otra Ley cabía hacer. ¹

¡Cuándo precisamente dominaba de tiempo atrás en el ministerio la costumbre, o mejor dicho, el abuso, de legislar por decretos! Testigos, los de 1913 sobre el Catecismo y sobre las fundaciones benéfico-docentes! ¿Se podrá empeorar por decreto la ley de 1857, pero no mejorarla?

No se insista en lo de los respetos al Parlamento. Porque el español ha intervenido pocas veces, y con escasa eficacia, en cuestiones escolares. Así ha podido mantenerse la centralización y otras anomalías, mientras la opinión de los doctos clamaba por su enmienda. ²

Lo cual se comprobó con el R. D. de 25 de Setiembre de 1930, que publica cierto Estatuto general de la enseñanza universitaria, donde se ahoga todo vestigio de autonomía, con la intervención obligada (arts. 1 y 8) del Consejo y del ministro; se posterga cuidadosamente al profesor no ofi-

1 Otras razones verdaderamente mínimas alega la exposición de motivos. ALCUBILLA. Ap. 922, pág. 505.

2 También se nota el mismo defecto en la Italia parlamentaria. Tratando de la ley Casati (1859), escribe Monti que sus «mayores mutilaciones han sido hechas, no por ley, sino por el poder ejecutivo, por medio de decretos anticonstitucionales, reglamentos ilegales, y circulares abusivas, empeoradas en su aplicación, por los burócratas».

(G. MONTI. *La libertà della scuola*. Ed. 1928, pág. 2.040).

cial (art. 8), al cual se le designa con la frase germánica «cualquier docente privado», y se agravan los requisitos con que les admitía el R. D. de 21 de Octubre de 1868 (artículo 15). Allí bastaba la autorización del claustro «previas ciertas condiciones de un futuro reglamento. Ahora, en 1930 se exige además propuesta de la Facultad, consulta de otras de Universidad distinta, y todo aprobado de R. O., oído el Consejo de Instrucción pública. ¹

De igual modo se aleja la posibilidad de que elementos útiles del claustro extraordinario puedan colaborar en las tareas universitarias alguna vez, y con las debidas garantías. ²

Así fué derogado el plan de autonomía universitaria bosquejado por Silió, y el ministerio de Instrucción pública mantuvo su centralización, sin que antes, el proyecto Allende de 1903 para reformar la ley de 1857 ni las iniciativas de Callejo para reconstruir los patrimonios universitarios y los Colegios Mayores en 1923 y 1927, hayan producido los efectos deseados. ³

Ya hemos advertido cuanto se aleja esta centralización de la Universidad histórica, y aun de la conveniencia de cuantos enseñan o aprenden.

4. Monopolio.

El principio de la centralización es discutible, pero sus derivaciones hacia el monopolio son intolerables, según

1 «Para tener derecho a inscribirse en el claustro, los doctores que no presten servicio como profesores auxiliares, ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad, mediante donativos o servicios prestados a la misma». (R. D., 21 mayo 1919. Ap. ALCUBILLA. pág. 292).

2 *El privat dozent* es un doctor, que después de haber dado pruebas de su capacidad a una Facultad, recibe de la misma el derecho de enseñar determinada materia, y de colaborar en la formación académica de la juventud... Con esta institución, la carrera universitaria consigue en parte, el carácter de una profesión libre, abierta a cualquiera que tenga capacidad y sienta vocación a la enseñanza académica. G. MONTE. *Ibid.*, pág. 450).

3 ALCUBILLA. R. D.-ley 9 Junio 1924, Ap. pág. 699. D.-ley 25 Agosto de 1926, Ap. pág. 404. y R. O. 28 Abril 1927, ap. pág. 258).

aparece de las relaciones que suelen establecerse entre la enseñanza oficial y la privada. Es triste que a los estudios y colegios de esta clase se les trate no como aliados, sino como rivales.

Una de las injusticias mayores que se cometen con la enseñanza privada es decir por un lado, que puede adoptar con entera libertad los planes y métodos que juzgue más convenientes a su buen régimen literario y administrativo.¹ Y resultar por otra parte que eso es

«a condición de que los estudios hechos con arreglo a esos planes y métodos sean completamente inútiles para toda profesión literaria».

«...en España no existe la enseñanza privada, esto es, una enseñanza libre para seguir las privadas iniciativas, sino una enseñanza de forzados repetidores de textos, programas y aplicaciones oficiales»²

En la instrucción primaria no ha sucedido eso, gracias a que no existe título oficial de idoneidad, ni más graduación académica que el examen de ingreso en el Instituto de segunda enseñanza. Si llegara a confirmarse el establecimiento de un certificado de estudios que sólo pudiese dar el Estado, tropezarían las escuelas privadas con la ineficacia «oficial» de sus tareas, mientras no se aprobasen en legal forma, con el riesgo de tropezar con los inconvenientes puestos a los colegios de segunda enseñanza.

Mientras conservaron éstos los derechos que se les reconocieron en 1868 y 1874, de que sus profesores titulados entrasen a formar parte de los tribunales de examen³ y las asignaturas, y por consiguiente, los exámenes no excedieron de quince o diez y seis para todo el bachillerato, menos mal.

Pero cuando el plan se hizo más complicado: la atención de los alumnos tuvo que distribuirse entre mayor número de objetos y en el examen obtuvo predominio exagerado el profesorado oficial, cesó prácticamente la libertad de

1 Decreto 29 julio 1874 (elevado a ley en 29 diciembre 1876), art. 7.º

2 RUIZ AMADO. *Razón y Fe*, 1901, t. I, pág. 396. Id. 1903, t. IV, pág. 42.

3 Un R. D. de 5 de Febrero de 1886 llegó a no exigir título académico al profesor del colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos tribunales.

elegir texto y programa, y pocas veces se apartaron los alumnos libres de los textos y de las explicaciones oficiales.

Existió además la anomalía de que el catedrático oficial examinaba y calificaba él sólo a sus propios alumnos, mientras el alumno libre se sometía a exámenes ante tribunal y con profesores extraños.

El conde de Romanones ha intentado justificar esta reforma como sigue:

«Establecí diferencia de trato entre el alumno oficial y el no oficial, a fin de fomentar la enseñanza del Estado, que arrasaba vida mísera e inútil competencia con la dada por las Ordenes religiosas, cuyos colegios estaban muy concurridos, mientras se hallaban desiertas las aulas de los institutos».

Pero esa competencia leal no autorizaba a una injusticia. Si en las aulas oficiales hubo entonces mayor número de suspensos que en las libres, consistía en que el colegio libre se escoge sus alumnos, mientras que el profesor oficial tiene que aceptar los que le llevan.

No se detuvieron el Sr. Conde ni sus inspiradores a considerar los diversos motivos que pudieran influir en el mismo fenómeno, ni el respeto que merecían las enseñanzas de la realidad.

Se confirmaba la previsión de Orovio en 1875, cuando intentaba satisfacer a la opinión para que no necesitase buscar en la enseñanza privada lo que el Estado tiene la obligación de darle en la pública.

Tampoco se daba la importancia debida al hecho de que los alumnos de los colegios privados suelen tener menor número de asignaturas que los oficiales, las preparan mejor, y pueden hacer así mejores exámenes, según se hizo notar por entonces, en estadísticas oficiales. ¹ Lo cual sucede independientemente de la voluntad y de la inteligencia del profesorado oficial, que no puede vigilar tan de cerca a sus alumnos.

Que sobrara algún Instituto en 1901 nada supone. La ley los estableció primitivamente de tres clases, siendo de

1 P. HERNÁNDEZ. *Educación antigua y moderna*, pág. 427.

tercera aquellos donde sólo podía cursarse una parte del Bachillerato; se igualaron después todos, por afluencia de alumnos, ¿qué de particular hubiera tenido reducir alguno posteriormente, a causa de la escasez accidental de aquéllos?

No puede, por tanto, prepararse ni establecerse un monopolio que disminuyera las ocasiones y las ventajas de una saludable emulación.

Ni tampoco exigir ahora, con el nuevo plan cíclico del Bachillerato, que todos los alumnos, oficiales y libres, pasen tres años de «escolaridad» y hagan los preparativos para el examen de madurez por los mismos libres y en la misma forma.

Según el art. 9.º del Decreto del 29 de Agosto de 1934, los alumnos oficiales de los Institutos nacionales de segunda enseñanza, serán calificados por los Profesores del curso reunidos en Junta.

En cambio a los profesores privados, aun cuando sean licenciados, no se les concede poder autorizar el paso de los alumnos de un curso a otro.¹

Por el contrario, sus alumnos tienen que examinarse ante la Junta de profesores oficiales constituida en tribunal, con lo cual vienen a sufrir seis exámenes al año y cuarenta y dos en el bachillerato, mas uno de ingreso, tres de reválida y otro de ingreso en la Universidad.

Con esto se quita la independencia necesaria a la enseñanza privada, la cual, si solo tuviera que sufrir los tres exámenes principales: ingreso, madurez y reválida, podría rectificar los sistemas exagerados de la pedagogía oficial, reducir la duración de algunos estudios, preparando más rápidamente el examen de madurez, reduciendo así algún año la duración del bachillerato, y tal vez acomodar en el plan cíclico «dos cursos» en un mismo año si se admitían exámenes semestrales.

* * *

Por motivos semejantes no debe subsistir el monopolio

1 El paso de un curso a otro lo dan en toda Europa los profesores de los alumnos, en los colegios privados. (Biblioteca F. A. E., *En torno al Ministerio de Instrucción Pública*, pág. 54).

docente de las escuelas normales, oficiales, sino que a su lado deben poder establecerse algunas escuelas normales libres.

Porque el magisterio no debe ser tan sólo un escalafón de funcionarios, sino también una corporación de profesores, ya que junto a las escuelas oficiales hay otras muchas que no lo son.

Sin embargo, a las escuelas normales inauguradas en 1838 y difundidas en 1845, se les concedió el monopolio de la carrera del magisterio, ¹ convendría pues, facilitar el establecimiento de alguna escuela normal privada.

En Italia, Inglaterra y Bélgica se halla admitida de tiempo atrás la escuela normal privada, pero sus alumnos han de sufrir examen ante comisiones oficiales.

En Holanda, además pueden obtener las escuelas normales que satisfagan los requisitos legales, no sólo auxilios pecuniarios, sino también la facultad de conferir títulos con igual valor que los de las escuelas públicas. ² Es el mismo caso del Instituto de María Inmaculada agregado a la Universidad Católica del Sagrado Corazón, de Milán.

Entre nosotros, el Congreso católico de Burgos incluyó con laudable previsión entre sus conclusiones, de la sección 1.ª, punto 4.º, la siguiente:

«3.ª Se declara la necesidad de crear, en cuanto permitan las leyes vigentes, Escuelas Normales libres, bien dentro de los Seminarios o bien en casas aparte, en donde se formen maestros pura, neta y seguramente católicos, de elevada instrucción intelectual y enérgico carácter moral destinados al ejercicio de la profesión en cuantos establecimientos o en cuantos sitios puedan ejercerla». ³

Años después, este deseo ha comenzado a cumplirse en la «Institución del Divino Maestro», internado para alumnos normalistas, establecido en Madrid, por su actual Obispo, Excmo. Sr. D. Leopoldo Eijo, y es digna de sinceros elogios, pero esta Casa sólo hospeda a los alumnos, pero

1 R. RUÍZ AMADO. *Historia de la Educación y de la Pedagogía*, página 398.

2 G. MONTI. *La libertà della scuola*, páginas 246 y 650.

3 *Mensajero del Corazón de Jesús*. 1900. pág. 54.

ni sustituye con sus enseñanzas a las de la Escuela Normal, ni mucho menos puede conceder títulos profesionales.

Sin embargo, bastante sirve para compensar los inconvenientes que don Andrés Manjón, de santa memoria, señalaba en los establecimientos del Estado, que no responde de la fe de sus maestros en sus casas de enseñanza y sostiene en ellas a cualesquiera hombres, de cualquiera secta moral. ¹

* * *

El monopolio universitario partía del artículo 155 de la ley, donde se niega valor académico a los estudios de facultad hechos privadamente; corrigióse tal exageración por los Decretos de 1868 y 1874.

C) Un ataque directo.

1. El coro de los sofistas.

Uno de los motivos que explican la sustracción al Parlamento de las cuestiones escolares, y la persistencia de la centralización, es la influencia constante y sistemática de la famosa Institución Libre de enseñanza. Es la fundación de don Francisco Giner de los Ríos, y otros, la cual, aunque oficialmente sólo parece un colegio privado de segunda enseñanza, es o era en realidad un círculo donde se reunían los restos y derivaciones del krausismo, sin la ideología ni el lenguaje de Sanz del Río, pero con cierto excepticismo erudito que, bajo capa de indiferencia religiosa, conserva su tendencia sectaria, y su animosidad contra la religión y la monarquía, pero cuyo proselitismo e influencia había conseguido casi el monopolio en la dirección de la instrucción pública española.

¹ *Crónica del Congreso católico de Burgos*. 1899, pág. 321.

Es también importante la tesis del SR. PEMARTÍN, que «en vez de separar, en poner como aparte a los católicos... en una universidad particular... nosotros lo que pretendemos es dar un sello católico general a la universidad española en su totalidad, como representación la más alta y selecta, de la cultura española, de la cultura del Estado nuevo, fascista-católico, que diseñamos». (*Que es lo nuevo*, pág. 185).

Uno de sus afiliados, don Amalio Jimeno, aprovechó los últimos días de su paso por el ministerio que presidía Vega de Armijo, tan combatido por sus compromisos anticlericales, para llevar a la *Gaceta* el R. D. de 11 de Enero de 1907, donde formó una «Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas», con extenso programa. ¹

Confirmóse la junta por el R. D. de 22 de Enero de 1910, y desde una y otra fecha ha sido el núcleo de influencia más eficaz de los hombres de la Institución, sobre la «intelectualidad» universitaria, mediante las 800.000 pesetas que anualmente consignaba el presupuesto a su favor para pago de pensiones, informes, dietas, y demás. «En la constitución de esa Junta han sido, como siempre, muy agudos y muy hábiles los hombres de la Institución. y son los que la han creado y la manejan a su arbitrio». ²

Hijuela de tal junta era la Residencia de Estudiantes, con subvención anual de 100.000 pesetas.

Similares a ella, el Museo Pedagógico Nacional, con 22.750 pesetas para personal, y 21.000 para material, y el Instituto de Material científico, con una dotación de 490.000 pesetas, también anuales.

En suma, cerca de millón y medio de pesetas, a costa de los recursos y de las atribuciones de las Universidades, que en bastantes casos ven cómo la famosa Institución «reparte las prebendas en las oposiciones y los concursos». ³

Otra de las derivaciones del mismo principio fué la «Escuela superior del Magisterio», en 1909, desde la cual tanto se trabajaba para ir convirtiendo en laica la enseñanza primaria española. Desde el primer momento fué de su competencia la formación de profesores para las escuelas normales, y de inspectores para las escuelas de primeras letras.

1 Tendría a su cargo: Art. 1.º El servicio de ampliación de estudios, dentro y fuera de España. 2.º Las delegaciones en Congresos científicos. 3.º El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza. 4.º El fomento de los trabajos de investigación científica, y 5.º La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria.

2 G. MARTÍNEZ. *La Institución libre de la enseñanza*, pág. 13.

3 Id. *Ibid.*, pág. 19.

De ahí la importancia de su orientación; esta la señaló dos años después don Amalio Jimeno en un Decreto del 15 de Septiembre de 1911, en el cual introdujo tres modificaciones: carácter potestativo dado a la enseñanza religiosa, promiscuidad obligatoria de ambos sexos, y supresión de la enseñanza libre.

Contra todo esto protestó *L.Osservatore Romano* en razonado artículo que intentó refutar en Madrid *El Imparcial* del 27 de Septiembre, alegando en cuanto al último extremo, que no cabía admitir la enseñanza libre en dicha escuela, porque ésta «tiene una función constantemente educativa, la cual exige el contacto continuo entre el maestro y el discípulo», lo que traducido a la práctica quiere decir que en 1909 se planteó la Escuela superior del Magisterio, bajo gobierno conservador, y en 1911 se la reformó bajo ministerio radical, dándole los caracteres de escuela laica, y como en ella se formaban los inspectores de enseñanza y los profesores normales, parecía responder a la jactancia de Giner de los Ríos cuando decía: «denme Vds. las normales y las inspecciones y hago la revolución sin disparar un tiro».

Faltaba sólo disponer las escuelas primarias en forma que facilitase la labor de la secta, y esto se preparó a distancia conveniente por la ley de 1909, también bajo el mismo gobierno, donde se acentuaba la «asistencia obligatoria» a las escuelas.

A ello se opusieron en el Parlamento previsoramente carlistas e integristas. ¹ Pero se aprobó la ley casi por sorpresa, mientras quedaba estancado el famoso proyecto de Maura sobre la administración local. Sólo se aprobó en el Congreso la parte municipal, después de haber dedicado 250 sesiones al examen del proyecto. ²

2. Bemoles y sostenidos.

En el Ministerio de Instrucción Pública se han dado pocas veces los cambios bruscos; es uno de los departa-

1 *Razón y Fe*, 1909, t. XXIV, pág. 399.

2 ROMANONES. *Notas de una vida*. 1934, pág. 276.

mentos administrativos donde mejor se ha cultivado el precedente, y donde persiste para las innovaciones la conducta que seguía el don Fulgencio, de Ayala, en el trato de gentes. Breves frases le retratan:

«Mira, mira, eres testigo
del gozo particular
con que ayudo al bienestar
y al deleite de un amigo.
Mas si surgen incidentes,
de drama, y tú te alborotas,
y ella se irrita, y hay notas
desafinadas, no cuentas
con mi apoyo...¹

De tal suerte, los secuaces de la Institución, y los oficinistas del Ministerio, encaminaron la corriente legislativa, *modico flexu*, hacia la realización del programa de las sectas.

Eran de tal manera precisos y terminantes el reglamento de 1838 y la ley de 1857, en punto a la enseñanza religiosa en las escuelas primarias, que en sus preceptos podía estrellarse, o al menos retrasarse, la maniobra que se preparaba para convertir las escuelas oficiales prácticamente en escuelas laicas.

Mas esto no podía intentarse directamente, y buscóse un pretexto.

Tanto la ley de 1857 como la de 1909, disponen que la enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres, tutores o encargados, deben mandar sus hijos o pupilos a las escuelas públicas, a no ser que les instruyan suficientemente en casa, o en establecimientos particulares.

Pero el artículo séptimo, según fué redactado en su origen, comprendía a los niños desde la edad de seis a la de nueve años, y con el texto nuevo parece obligarse en principio a que los niños deban «asistir de seis a doce» nada menos que seis años, a la escuela.

Basta con que las escuelas se les faciliten, pero no que

1 ABELARDO LÓPEZ DE AYALA, autor de *Consuelo*, acto II, escena IX.

se les impongan con tanta extensión: primero, porque la primera instrucción elemental se adquiere en menos tiempo; segundo, porque, contando una prolongada asistencia, se aumenta la concurrencia escolar, pero no la eficacia de la enseñanza, y tercero, porque la experiencia ha demostrado que las leyes sobre enseñanza obligatoria suelen cumplirse bastante mal, y rara vez se imponen sus sanciones. «En varios países la ley sobre instrucción obligatoria ha quedado letra muerta». ¹

Pero con deliberación, o sin ella, resulta que pocos años después de apremiarse la asistencia escolar, cuando ya hace tiempo que vienen repitiéndose las lamentaciones sobre la influencia de algunos maestros en punto a la enseñanza de religión, surge una pretensión antes inaudita, la de hacer electiva la lección de doctrina cristiana e historia sagrada, invocando el conflicto que se ofrecía a los disidentes entre la obligación de asistir a la escuela, y su deseo de no escuchar siquiera, el catecismo.

Era elemental que procedía entonces dispensar a los disidentes de la obligación de asistir a nuestras escuelas, y cuando mucho, permitirles, con las garantías necesarias sostener y frecuentar las suyas.

Pero, en vez de despedir a los disidentes, prefirióse destronar y casi expulsar el catecismo.

Nos acercábamos pues a la escuela laica.

* * *

También por los años de 1907 y 1908 comenzóse a discutir, si mal no recordamos, en el parlamento español, la legalidad o ilegalidad de las escuelas laicas. El proyectado presupuesto barcelonés de cultura dió en 1908 el escándalo de intentar establecer cuatro escuelas graduadas, dos bisexuales y dos unisexuales, con enseñanza neutra, en ellas, excepto la tarde de un día a la semana en que se enseñaría religión a los niños que voluntariamente asistiesen.

Un año después, por consecuencia de los desórdenes de

1 G. MONTI, pág. 70.

la semana trágica de 1909, el gobernador civil de Barcelona se veía en el caso de cerrar más de ciento veinte escuelas y centros radicales y ácratas. A fin de año, la Junta provincial de primera enseñanza de Barcelona, después de amplia información sin hallar quien opinase a favor de la reapertura de las escuelas laicas, manifestó al gobernador la conveniencia de que permaneciesen cerradas. Además de esto, la exposición de los Prelados españoles del 29 de Noviembre del mismo año hizo notar:

«que en las escuelas cerradas con ocasión de los sucesos de Barcelona, como se deduce de sus mismos textos se enseñaban doctrinas contrarias a la religión católica, y la religión católica es la del Estado español; en ellas no se salvaba «el respeto debido a lo moral cristiana, límite impuesto en nuestros códigos a la libre emisión de las ideas...» en virtud de lo expuesto, siendo de justicia y exigiendo la ley que no vuelvan a abrirse las escuelas que, con el nombre de modernas o laicas, ordenó cerrar la autoridad legítima, lo esperamos así de la justificación y rectitud de V. E.»

Sin embargo, una R. O. del 3 de Febrero de 1910 aplicó el concepto de escuela laica a las en que «no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica, ni de ninguna otra». Con eso, vino a legitimar todas las escuelas neutras, lo cual agravaba cuando aseguraba que con eso a nadie le había ocurrido (en opinión del ministro) que «se hace ni se fomenta nada contrario a las creencias, al dogma o a la moral cristiana».

Como en la misma fecha un R. D. limitaba la inspección a las condiciones higiénicas de los locales, y a impedir cuanto sea contrario a la moral (sin el adjetivo de cristiana) a la patria y a las leyes, quedó permitida la neutralidad de las escuelas privadas, sin precaución alguna respecto de los abusos que a la sombra de tal neutralidad pudieran cometerse.

Porque la llamada «neutralidad» no lo era por abstención, como puede hacerse en una escuela particular de idiomas, dibujo o matemáticas, sino por supresión del concepto más importante de lo que llama la indicada Real Orden «educación general civil». Esa supresión deliberada

y sistemática aumenta los inconvenientes que tiene para niños y jóvenes el recibir cualquier clase de enseñanza, de maestros excépticos o sectarios, e incurre en las condenaciones repetidamente lanzadas contra ella, por la Iglesia y sus autoridades.

En la reunión pública que se celebró en Madrid el 2 de Febrero como en las celebradas en Barcelona, Manresa, Santiago y otras poblaciones en aquellos días, las manifestaciones contra las escuelas laicas, fueron imponentes. El mismo tema figuró en otros actos públicos promovidos por los entonces Jóvenes Propagandistas, en que figuraban con merecido encomio Angel Herrera y Gerardo Requejo; pero nada puede igualarse con la sesuda y vigorosa carta que el gran Menéndez Pelayo dirigió al Sr. Obispo de Madrid y fué leída y escuchada con entusiasmo.

Dice así en su parte principal:

«La escuela sin Dios, sea cual fuere la aparente neutralidad con que el ateísmo se disimula, es indigna mutilación del entendimiento humano, en cuanto tiene de más ideal y excelso, es la extirpación brutal de los gérmenes de verdad y vida, que laten en el fondo de toda alma para que la educación sea fecunda. No sólo la Iglesia católica, oráculo infalible de verdad, sino todas las ramas que el cisma y la herejía arrancaron de su tronco, y todos los sistemas de filosofía espiritualista, y todo lo que en el mundo lleva algún sello de nobleza intelectual, protestan contra la instrucción sectaria...

»Ni en Alemania, ni en Inglaterra ni en los Países Escandinavos, ni en la poderosa República Norteamericana, tiene prosélitos la escuela laica, en el sentido que le predica el odioso jacobinismo francés (también en Francia se llama escuela neutra) cándidamente revelado por una parte de nuestra juventud intelectual, y por el frívolo e interesado juego de algunos políticos».

Sin embargo, la R. O. como sanción para los posibles extravíos de las escuelas privadas, más o menos neutras, solo establece «la suprema garantía del Código penal», librecultista y excéptico de 1870.

Es decir, que mientras los doctores del sistema lamentan que «los límites de la moralidad, cuando se trata de la cosa pública se estrechan»... «y queda reducida aquella a

la moral *grosse* del Código penal», ¹ sus discípulos señalan ese texto como regulador que distingue las escuelas malas de las que se toleran.

Así fracasó en buena parte el deseo de las gentes sensatas de eliminar o reducir las escuelas neutras o laicas, y solo pudieron ser prohibidas las desastrosas.

Pero, lo importante para los sectarios eran dos postulados: uno, el que reprobando la escuela moderna de tipo Ferrer como anárquica y subversiva, permitía y declaraba intachable la escuela, aunque no sea en ella obligatorio enseñar la religión católica, ni otra alguna; otro, que el criterio para aceptar o rechazar una enseñanza determinada no son ni el artículo segundo del Concordato, ni la Autoridad eclesiástica, ni la recta interpretación constitucional, sino el «derecho común» del Código penal, profundamente excéptico de 1870.

De tal suerte, sin más que bajar medio tono en una parte y subirle en otro, quedaba instrumentada y armonizada, la orquesta para la obra de 1913.

Hubiera sido una «nota desafinada» que al día siguiente de los discursos del 2 de Febrero, se expidiese una R. O. que satisficiera del todo a las derechas, o desesperase a las izquierdas.

Don Fulgencio debió quedar complacido.

3. Los Decretos de 1913.

a) *Sobre la enseñanza del Catecismo.*

El ministerio liberal que formó el Conde de Romanones al comenzar el año, manifestó muy pronto sus propósitos de dar solución a un caso legal, que tenía el «compromiso» de resolver.

De un lado, el segundo párrafo del artículo 11 constitucional ofrecía no molestar a nadie por sus opiniones religiosas, pero por otra parte, las leyes de instrucción pública

¹ AZCÁRATE. *El régimen parlamentario en la práctica*, pág. 172.

declaran obligatoria la asistencia de los niños a las escuelas públicas, y obligatoria también allí la enseñanza de la doctrina cristiana e historia sagrada.

El gobierno quería resolver esta supuesta dificultad que interesaba, dijo, a «la paz de los espíritus», y acudió con prisas, al Consejo, en consulta.

No eran exactos los antecedentes, ni cierto el conflicto.

La enseñanza se puede recibir en escuelas públicas, en escuelas privadas, o en el hogar doméstico; de modo que no era cierta la obligación de acudir a la escuela pública precisamente.

El gobierno, sin embargo, quería que por esa reclamación, desapareciese la enseñanza obligatoria del catecismo en las escuelas. En ellas se formarían por tanto, dos grupos de alumnos: uno a quien se enseñaría el catecismo, y otro, que se mantendría extraño a él. La escuela sería pues al mismo tiempo, laica y cristiana, cosa nunca vista.

Era esto, una infracción manifiesta de la ley de instrucción pública y del R. D. de 26 de Octubre de 1901, que confirma su mandato y está suscrito por el propio conde de Romanones.

Es verdad que por la Constitución, nadie será molestado por sus opiniones religiosas, mas no por eso queda exento de cumplir las leyes que le molesten.

El Consejo de Instrucción pública, por 29 votos contra 21 aprobó un dictamen favorable a los deseos del gobierno.

Y días después se publicó el R. D. de 26 de Abril, exceptuando de recibir la lección de catecismo a los hijos de padres que así lo soliciten, por profesar religión distinta de la católica.

Omitióse, como de costumbre, negar esa concesión a los que no tuviesen religión ninguna.

Quedaron la Doctrina cristiana y la Historia sagrada reducidas a lección vulgar dentro de la escuela, perdiendo la categoría principal que les señalaba el notable reglamento de 1838, cuando decía: «La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela».

Pero ésta y otras reglas importantísimas venían menospreciándose.

Ya el primer Congreso católico celebrado en Madrid el año 1889 declaraba en sus conclusiones que consideraba gravemente perjudicados los derechos de la Iglesia:

«...En que no se presta por el Estado a la Iglesia, el apoyo debido para corregir y remediar los males gravísimos que se infieren a los niños en las escuelas primarias, cuyos maestros se niegan a enseñar la doctrina cristiana, o enseñan doctrinas heterodoxas, o con su mal ejemplo y manifestaciones de impiedad e irreligión, apartan a los niños de la fe y de los santos fines a que debe encaminarse la educación».

Entre tanto, iban disminuyendo también las prácticas piadosas, sin las cuales el catecismo es letra muerta.

Hubo alternativas, según los tiempos y las poblaciones permitían mayor o menor eficacia a la visita de los Párrocos.

Pero en 1913, como dijimos, quedó ya rota la unidad moral de la escuela, reconociendo a los no católicos el privilegio de estudiar una asignatura menos, y de tener menos tiempo de clase. Los niños cristianos tendrían en cambio que soportar la convivencia con los heterodoxos o resabiados, no todos discretos.¹

El decreto de 1913 ni siquiera insistió en fomentar las prácticas piadosas, conforme al reglamento antiguo, ya que las facilitaba la ausencia de heterodoxos donde las hubiese, y la unanimidad comprobada de la escuela donde no los hubiera. Con esta omisión, el que se llamó decreto del Catecismo es, después de la decadencia referida, el primer paso oficial hacia la neutralización de las treinta mil escuelas oficiales.

Pudo evitarse, relegando, como era justo, a los disidentes a sus propias escuelas. La cuestión de si se les había de permitir retirar o compensar lo que pagaran como impuesto a la enseñanza general para aplicarlo a sus propias escuelas, con las debidas condiciones, debió haber sido el asunto

¹ La ordenanza francesa de 1828 prohibía acertadamente a los maestros recibir en la escuela alumnos de diversos cultos. MONTI. *La libertà della scuola*, pág. 364.

de la Ley de 1909, sobre asistencia escolar, o del decreto de 1913, que no debiera haber tocado para nada a las escuelas oficiales.

b) *Las fundaciones benéfico-docentes*

Otros decretos importantes se dictaron el mismo año: los de 10 de Julio, creando en el ministerio de Instrucción pública la sección de instituciones benéfico-docentes, y de 24 del mismo mes, aprobando la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las mismas.

El primero es la consecuencia de otro de 1912, que atribuyó al ministerio de Instrucción pública las fundaciones benéfico-docentes.

El segundo aplica a este ramo la Instrucción del 14 de Marzo de 1899, sobre el Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular. No se advierte entre una y otra diferencia notable. Sin embargo, se nota en los Decretos de introducción.

En el R. D. de 14 de marzo de 1899 se dice, art. 6.º:

«En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos».

Más suavemente lo repite el artículo 5.º de 1912, aunque sin ofrecer la protección activa del texto anterior.

Pero en 1913 varía ya el concepto, y consideraciones otorgadas a los Patronatos.

Por un tercer Decreto, que repite la fecha 10 de Julio, se crea un Patronato central, encargado de «auxiliar» al Gobierno en el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes. Y el curioso lector véase en el caso de preguntar cómo es posible que el Gobierno ejerza simultáneamente el Protectorado y el Patronato de una institución benéfica o benéfico-docente.

El Protectorado es facultad de Gobierno y significa vigilancia.

El Patronato es de derecho civil y privado, y es el vigilado, pero no sustituido en sus funciones de representación,

dirección y administración; ejerce todos los derechos que los fundadores de instituciones concedieron a los llamados al cumplimiento de las mismas. ¹

¿Por qué pues a la Comisión asesora del Ministro en estos asuntos, se le denominó Patronato, y Patronato Central, en vez de Asesoría o Consejo?

Pues para poder escribir un artículo 5.º, donde dice:

«El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, un Comisario especial para entender y dirigir cualquier Institución benéfico-docente que por su importancia o condiciones especiales requiera atención especial por parte del Protectorado».

Con esa facultad que se reitera en el artículo 5.º de la Instrucción (caso 4.º) puede el ministerio incautarse del régimen de una fundación, sin necesidad de promover y justificar la remoción de los patronos verdaderos, y aun cuando sean estos intachables.

De tal suerte quedaban sometidas indebidamente las fundaciones a un cierto arbitrio ministerial, tan peligroso para su virtualidad como para su autonomía. Sin dejar a salvo, cual corresponde, los derechos de la autoridad eclesiástica en las fundaciones hechas por católicos o para católicos, si habían de conservar su debido carácter.

Porque aquí, donde habiéndose dado el caso de que al adjudicarse cierta dote de las concedidas por un arzobispo, se tuvo el matrimonio ¡civil! por suficiente, conforme R. D. S. del 14 de Noviembre de 1881, hay que prevenir el caso de que cualquier fundación benéfico-docente de origen católico puede convertirse, por arte burocrático, en todo lo contrario.

Y también sería necesario respetar las cláusulas de reversión en estas fundaciones, cuando se pretenda desviarlas de su objeto para otro diferente, por analogía con otras disposiciones.

Pero no creemos necesario aquí extendernos más en este asunto.

* * *

1 HERNÁNDEZ IGLESIAS: *La beneficencia en España*, t. II, pág. 933.

Baste lo dicho para comprender de qué manera en 1910 quedó permitida la escuela neutra, y tres años después se acometió de lleno, y se logró en parte, la neutralización de la escuela oficial.

Con eso, el laicismo, que sostenía algunas escuelas privadas, atrajo un tanto hacia sí todas las públicas para debi-hombres de la Institución Libre de enseñanza. ²

Los Prelados reclamaron contra el proyecto de decreto, y el texto primeramente anunciado de hacer voluntario el estudio del catecismo en las escuelas quedó atenuado y sustituido ¹ por el de mantenerle como estudio obligatorio en general, pero exceptuando a los disidentes, cuyos padres solicitasen la dispensa.

Aun así era inadmisibles, porque mezclaba dos enseñanzas sin necesidad, y reunía en la misma aula alumnos que debieran estar separados, para conservar la unidad moral de la escuela, que era lo que precisamente combatían los hombres de la Institución libre de enseñanza. ²

Los católicos de Madrid intentaron repetir la manifestación y las arengas de 1910, pero se dejaron disuadir pronto por las habilidades de Romanones y desistieron de todo movimiento de importancia.

Continuaron no obstante, «sobre las armas, esperando los acontecimientos».

Pero, a pesar de que el decreto de 10 de Julio siguiente ampliaba las facultades del ministerio sobre las fundaciones benéfico-docentes, y no expresaba ninguna garantía especial en punto a la doctrina de las mismas, la opinión vulgar de los católicos siguió distraída, sin reaccionar contra los cautelosos agravios que venían recibiendo.

Tampoco fijaron su atención en otro hecho posterior, el decreto de 1914 relativo a las escuelas de Navarra, signi-

1 R. D. 25 Abril 1913.

2 De ella decía el *Diario de Barcelona*, 8 Marzo 1913, en carta de su corresponsal A. M. F.: «organismo sometido a la devoción de la masonería universal... y que por ella está exclusivamente apadrinada la peligrosa iniciativa contra el catecismo». *Razón y Fe*, 1913, t. XXXV, pág. 452.

ficativo en cuanto a la importancia y aplicaciones útiles que puedan recibir en las instituciones de enseñanza en este u otros grados, los principios de la descentralización y del Patronato, discretamente aplicados.

4. Desconcertante final.

La subida al poder del ministerio que presidió D. Eduardo Dato en Octubre de 1913, produjo una detención en la marcha secularizadora que desde 1910 había emprendido la enseñanza oficial.

Detención, decimos, y no reacción, porque continuaron sin enmienda, ni compensación alguna, en conjunto, los agravios anteriores.

Sin embargo, ocupó la Dirección de primera enseñanza persona de la competencia y loables intenciones que distinguen a don Eloy Bullón, y después de otras reformas oportunas, acometió la de la Escuela Superior del Magisterio, donde impuso como obligatoria la clase de religión; suprimió la coeducación, organizó las prácticas escolares, y además no vaciló en cambiar varios funcionarios de la Dirección, y colocar en los primeros puestos de la Escuela Superior, como jefe-delegado, al Sr. Marqués de Retortillo, de notorio prestigio, y como directores en los respectivos centros a doña Concepción Sáinz, dama de altas virtudes y sólidas letras, y a don Rufino Blanco, uno de los pedagogos más eminentes de nuestro país.

Ignoramos si estos cambios lograron variar sustancialmente el primitivo espíritu y tendencias de la Escuela, por algún tiempo, pero señalaban el camino que pudo haberse continuado.

Aparecieron más tarde los proyectos de autonomía universitaria ya referidos, pero ni sus autores pudieron perseverar lo bastante en sus cargos, para plantearles eficazmente, ni pudieron reorganizar los patrimonios y presupuestos universitarios en la forma y cuantía necesaria, ni vencer la resistencia opuesta a cuanto pudiera oscurecer a

la Junta de ampliación, y recabar la distribución de las subvenciones de esta entre varias o todas las demás Universidades.

La intransigencia llegó hasta suspender los estudios del doctorado inaugurados bajo el gobierno de Primo de Rivera, en Zaragoza, y que alteraban provechosamente el monopolio que por rutina ejerce Madrid.

Pero lo más notable quizás, no sólo de estos años sino de la historia administrativa de instrucción pública, es su pretensión de abrazar y dirigir la enseñanza, la educación y la cultura nacionales.

Ya en 1901, el Conde de Romanones declaraba que, a su juicio, era la enseñanza misión principalmente del Estado, pero no se había llegado a tanto como en la R. O. aludida de 1910, en que decía el Sr. Barroso:

«por último, tenga presente V. S. que la enseñanza es función del gobierno, que es a quien corresponde velar por la educación y por la instrucción nacional, y que así como todas las asociaciones humanas cuidan de educar a los que las forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas (no es cierto: la más alta y principal de todas es la Iglesia), tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos».

Donde se se observa que el ministro, al exaltar la autoridad del Estado, relega a secundario término la de la Iglesia, y prepara lo que sobre monopolio agrega en otro párrafo siguiente:

«Si por deficiencias de tiempo y de medios, o por las alternativas que pasa la sociedad española, otras instituciones *han suplido* la acción del gobierno, creando escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado de aquella sagrada obligación...»

Era lo contrario de lo que había defendido el Marqués de Sardoal en el preámbulo del decreto de 23 de Noviembre de 1883:

«que la enseñanza debe ser función social, no prerrogativa inherente a la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano

posee el más perfecto derecho para incluirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la función del Estado con respecto a la enseñanza oficial ha de ser más tutelar que instructiva, aspirando constantemente a que se aproxime el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención... que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado a título de suplemento y cooperación de los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida a las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio liberal y de justicia incluidos».

Y todavía más enérgicas y concluyentes son las frases de Moret en sesión del Senado de 10 de julio de 1893, discutiendo con Merelo y haciendo una descripción concisa, pero elocuente, de las antiguas Universidades

«La historia de mi patria—decía—, es la creación de enseñanzas por pura iniciativa individual, contra todas las resistencias, contra todas las tiranías del tiempo en que nacieron. Salamanca, Alcalá, esas escuelas locales de diferentes puntos, las asociaciones de primera enseñanza para niños, las fundaciones religiosas, todo eso, ¿quién lo ha traído?, ¿qué Estado lo formó, si el Estado apenas vivía, si era embrionario? Las Universidades nacieron allí, en los claustros de las catedrales o en la sombría celda de los monjes, que se dedicaban a la conservación de recuerdos de las antigüedades...»

Pero Moret falleció en Enero de 1913, días después de la conferencia de don Alfonso XIII con los republicanos: Azcárate, Alvarez y Cossío, y días antes de comenzar la campaña contra el catecismo.

No había sabido imponer a sus seguidores el respeto a las libertades útiles, ni quizá tuvo constancia para respetarlas él mismo, ni tampoco la energía bastante para descubrir y condenar, con su hermosa elocuencia, cuanto se encerraba de inconsecuencia, de iniquidad y de hipocresía en la evolución efectuada en este punto por los políticos llamados liberales.

La libertad de enseñanza figuró entre las decantadas conquistas revolucionarias de 1868.

Con razón decía un ilustre escritor: «En nuestros días se va llamando «liberal» a lo que debía llamarse, hablando

con propiedad, «sectario» y «despótico», y «liberalismo», a «socialismo» del «Estado laico». ¹

En efecto; cuando en 1903 presentó el Sr. Allende Salazar en el Congreso su proyecto de ley de bases para la reforma de la enseñanza, que dejaba vigente lo que de la ley de 1857 no se opusiera a ellas, los liberales advirtieron muy pronto que se proponía una discreta libertad de enseñanza, pero sin suprimir ciertas garantías de 1857, que ellos mismos no se atrevían a combatir directamente; con esto la enseñanza sectaria nada ganaba; en cambio, gracias a una mayor libertad, prosperaría la enseñanza católica, y cerraron todos contra el proyecto.

Se alarmaban contra la posible competencia de las órdenes religiosas, haciendo disparatadas estadísticas, sin reparar el número relativamente corto de sus individuos que ejercían la enseñanza. Y peroraban sobre los daños que sufría la cultura patria bajo el influjo del clericalismo. Sin embargo, ¡cuántos de aquellos políticos habían estudiado con frailes y después figuraban entre sus enemigos o entre sus amigos tibios, mudos o ingratos!

Vincenti, recordando la guerra con los EE. UU., decía:

«...a los oficiales americanos les guiaba la ciencia, y a los nuestros los consuelos de la religión; es verdad que los americanos pertenecen a una nación viva, y nosotros a una nación moribunda».

No; los americanos eran una nación cinco veces más rica y poblada que la nuestra, y tenían gobiernos que proveyeron a sus marinos de buques que por su número, defensas y artillería, sobrepujaban con mucho a los nuestros.

Melquiades Alvarez quería no se perdiese el espíritu de la revolución de Setiembre.

«Evitaríamos así que sólo se enseñara en las escuelas públicas el Catecismo, el Fleury, la Historia Sagrada, la Religión, todo muy respetable, muy legítimo, pero que constituye la obra de la España vieja, que si fué gloriosa y tuvo sus días de esplendor cuando en ella encarnó el espíritu de su tiempo, sólo había de servirle hoy, dadas las agitaciones de la vida moderna, para

1 R. RUÍZ AMADO. *Razón y Fe*. 1903., t. VI, pág. 417.

descender, como ha descendido, al rango miserable y oscuro de los pueblos moribundos y envilecidos». (Muy bien, muy bien, grandes aplausos en las minorías liberal y republicana y en las tribunas).

Treinta años después, la crónica de los sucesos recientes contestaba ruidosa y terminantemente a las objeciones liberales y republicanas dirigidas contra la enseñanza católica; en cuanto encarnó de veras en España lo que creían ser los jefes del liberalismo el «espíritu» de nuestro tiempo, y del brazo del socialismo nos llevaron a «las agitaciones de la vida moderna».

España fué un avispero de ladrones y asesinos, que Dios mediante, podrá salvarse, pero sólo por el esfuerzo de los que respetan y guardan el Catecismo, el Fleury, la Historia Sagrada, y demás principios clericales, no tan sólo respetables y legítimos, sino incompatibles con esas aventuras por los campos de la heterodoxia a que se suelen lanzar nuestros espíritus fuertes, hasta que la revolución marxista les ha empezado a desengañar. Dios quiera que definitivamente.

Pero en 1913 se quedaron liberales y republicanos desencansados y satisfechos, viendo cómo se iban poniendo sucesivamente en práctica, y ejerciendo su influencia, los cautelosos planes de la masonería. Ya no se trataba, como antes de 1868, de algún profesor aislado como Sanz del Río, ni de un grupo de ellos, como en 1881, ni de un movimiento de «intelectuales» que se sentía arrollado por los «neos» y desistía del Congreso de enseñanza anunciado para 1910 al advertir por el número y valía de las inscripciones un predominio resuelto de elementos de «derecha», es decir, católicos.

La infección había prendido en todos los grados de la enseñanza. Había llegado incluso a la escuela primaria, ciertamente que no a todos los maestros, y a todas las escuelas, ni siquiera a la mayoría de los unos ni de las otras. Pero no se necesitaba tanto. Bastaba conservar las influencias ya establecidas, y esperar su desarrollo en la sucesión de los acontecimientos.

Entre tanto, los católicos, después de sus Congresos y

Semanas Sociales, Buena Prensa, y Acción Social, parecían fatigados o resignados. Las mismas normas de 1911, que fueron recibidas con respetuosa adhesión no suscitaron reclamaciones activas, ni eficaces.

Aplaudíanse, ¡cómo no!, los discursos de Senante o de Vázquez Mella frente a los avances de la revolución roja, pero pocos se aprestaban a detenerla.

D) Enmiendas y reformas.

El cumplimiento del Concordato y la conservación del carácter católico y español de las escuelas, hacen necesaria una revisión de muchas disposiciones vigentes en Instrucción pública, para colocarla sobre fundamentos sólidos, y gobernarla con disposiciones claras.

Prescindamos por hoy de la funesta obra de la república.

Aun en el régimen de los años anteriores son necesarias rectificaciones y desagravios.

A la secularización y el laicismo debe oponerse la enmienda de la Constitución, y la conservación de la parte sana en la legislación antigua.

Al enciclopedia, la sencillez y la gradación. A la centralización, la libertad organizada bajo las normas de Dios y Patria.

Mientras repasamos éstos renglones, una circular fecha 5 de Marzo, suscrita por don Romualdo de Toledo, confirma los excelentes deseos del Movimiento Nacional en punto a la Escuela primaria y prescribe con acierto las reglas a que habrán de sujetarse la educación religiosa, patriótica, cívica y física.

Restablece la antigua costumbre de que los niños de las Escuelas asistan con sus maestros, en corporación, a la Misa parroquial, los días de fiesta, de precepto.

También señala normas para formar un patriotismo sano y educación civil muy distinta de la que imperaba en muchas escuelas hasta ahora.

Pero sin pretender atravesarnos en el curso ulterior de

tan saludables iniciativas, señalaremos los puntos que consideramos más dignos de recuerdo.

* * *

N. B. Habiendo terminado la redacción de estos originales mucho antes de la publicación del reciente plan de estudios de la segunda enseñanza, no hemos podido hacernos cargo de él, ni evitar que tal omisión sea más sensible, dado el tiempo que han tardado estas páginas en publicarse.

El público que conoce las dificultades con que se tropieza hoy para encontrar imprenta, y las dilaciones que esto produce por el exceso de trabajo que ocupa a los talleres, sabrá excusar ésta y otras omisiones.

1. En los preceptos legales.

Decía la Constitución de 1869, en su artículo 27, que todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. Agrega en otro párrafo que estas ventajas «son independientes de la Religión que profesan los españoles».

Pues bien; cuando en 1876 volvió a reconocerse como religión del Estado la católica, se estaba en el caso de rectificar paralelamente la declaración de 1869, ya indicada, sin guardar silencio sobre ella.

Pero además, si los españoles son admisibles a los cargos según su mérito y capacidad, ¿cuál es la de un heterodoxo para enseñar en un Estado católico, señaladamente en materias que, de cerca o de lejos, toquen a religión?, ¿cuál es la del heterodoxo para educar niños o jóvenes católicos? La misma que un ciego para la pintura, o un sordo para la música. Luego, hubiera sido muy lógico entonces, y será también muy pertinente ahora, la exclusión de los heterodoxos de la enseñanza oficial.

Basta con agregar al artículo 167 de la ley, que sólo podrán ejercer el magisterio oficial los que profesen la religión católica, apostólica, romana.

Sería nada más que una consecuencia legítima del párrafo aquel donde se prohíben las manifestaciones públicas de otra religión que no sea la del Estado; porque precisa-

mente el profesor heterodoxo en cátedra oficial es precisamente lo que debiera hallarse prohibido; una «manifestación» viva y activa de carácter religioso y público, no sólo fuera de la religión católica, sino frecuentemente contra la religión natural.

Cuando menos, debiera ordenarse de un modo expreso, como se pidió en el expediente de 1922:

«que los catedráticos y profesores respeten, es decir, nada enseñen en contra de la religión del Estado y de la moral cristiana». ¹

Más precisa y eficaz parece esta proposición, que formuló en 1924 el Congreso de Educación, reunido en Madrid:

«Siendo el Estado español constitucionalmente católico, deberá exigir a su profesorado oficial, con las debidas precauciones, que respete y haga respetar en el aula el dogma y la moral cristiana, evitando además toda tendencia sistemática a sembrar la duda en el ánimo de los alumnos» ²

Pero el complemento de estas declaraciones, la garantía de su resultado práctico, es la inspección eclesiástica, que más adelante describiremos.

También debiera exigirse en toda la distribución escolar un respeto esmerado de los días festivos. El Concordato de Italia no se olvidó, en su artículo 37, de puntualizar el deber de cuantos dirigen asociaciones juveniles, de disponer su tiempo de tal manera que no impidan los domingos y fiestas de precepto, el cumplimiento de los deberes religiosos.

Aquí en cambio, un año después, en el Estatuto universitario del 25 de Setiembre de 1930 (artículo 26), se podían destinar domingos y demás días festivos a excursiones o visitas, sin hacer esa salvedad tan legítima, aún cuando lo procedente sería respetar los días festivos en su totalidad, y restablecer la vacación antigua en la tarde de los jueves.

También debe reflejarse en los organismos superiores la estimación que merece la enseñanza privada, y la igualdad, que debe reinar entre las distintas Universidades.

1 Véase pág. 133.

2 C. BAYLE. *Razón y Fe*, 1924, t. LXX, pág. 161.

Varias veces ha sido reorganizado el Consejo de Instrucción pública, pero es casi preferible prescindir en él de la enseñanza privada a señalarle solo dos puestos entre veintidós consejeros electivos, que propuso la reforma de 1890.

Tampoco satisface la razón con que se da entrada en el Consejo por ministerio de la ley, al rector de la Universidad de Madrid, y no se concede igual distinción a los demás rectores de provincias, o bien se sustituye el puesto de los rectores con una representación electiva de los claustros universitarios semejantes a la que antes tuvieron en el Senado.

* * *

El artículo 12 de la Constitución de 1876 puede conservarse sin variación en sus dos primeros párrafos, a saber:

«Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca».

«Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo a las leyes».

Pero una vez descrito el derecho de los particulares, no se puede continuar reconociendo al Estado la expedición de títulos y la reglamentación de grados, sin antes consignar una base que puede evitar ciertos monopolios.

Sabido es que en el Estado de Oregón (Estados Unidos), hizose aparatosa campaña en 1922 a favor de una escuela única, democrática, nacional y americana, de asistencia obligatoria, bajo pena de multa, a los padres transgresores de la ley.

Los católicos de Oregón hicieron a la ley una resistencia decidida, pero mal apoyados por el resto de la población, en su mayoría protestante, fueron derrotados en las elecciones, y hubieran tenido que resignarse totalmente a la ley si no la hubiesen impugnado por anticonstitucional ante los tribunales de justicia.

Así lo hicieron. Y el Tribunal superior del Oregón declaró nula la ley, prohibiendo a los funcionarios aplicarla. Interpuso apelación el gobierno del Estado ante el Tribunal Supremo federal de los EE. UU.; y este confirmó del todo la primera sentencia, declarando que

«...no compete al Estado ninguna potestad general de establecer un tipo uniforme de educación en la juventud, obligándola a recibir la instrucción de las escuelas públicas solamente».

«El niño no es una mera criatura del Estado: quienes lo alimentan y lo dirigen, tienen el derecho, junto con el alto deber de educarlo, y prepararlo para el cumplimiento de sus deberes».

Estas frases tan sencillas como autorizadas, merecieron el honor de ser recogidas y aprobadas por S. S. Pío XI en su Encíclica de 1929 sobre la educación de la juventud.

Es necesario que cuando menos el primer párrafo de los dos antes copiados figure a la cabeza de los que formen la base de nuestra instrucción pública, y aun sea incluido, en su caso, entre los futuros textos constitucionales.

Porque una vez dificultado el monopolio de la escuela, no podrá en el artículo 12 seguirse diciendo solamente, que «al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud». Sino que habrá de agregarse, «con la salvedad del párrafo anterior», para que así no dependa la obtención del título «profesional» de la asistencia a una escuela oficial, ni la forma de probar la aptitud establezca parcialidad y preferencias como las vigentes en España, especialmente desde 1901.

2. En el ambiente de las oficinas.

La creación del ministerio de Instrucción Pública por R. D. de 18 de Abril de 1900, aumentó la categoría y el número de sus funcionarios, así como el importe de su presupuesto, que fué, como era natural, creciendo; y suavemente primero, y con aumentos bruscos después.

Era de 17.000.000 nada más en 1900; de 152 en 1920; subió hasta 195 en 1930; y luego, en tres años, a 310; que quedó en 1933. Pero todavía creció hasta 341 en 1934.

La política sectaria de la república explica los últimos aumentos; y la centralización, buena parte de los anteriores.

Entre ellos cabe distinguir medidas como el decreto de Marzo de 1901, tan censurado por la desconsideración que supone para la enseñanza libre, y el decreto de Octubre

del mismo año, que puso a cargo del Estado el pago de los maestros, con general agrado.

Esto perjudicó de momento la buena fama de las corporaciones, que siempre les habían pagado bien y fielmente, confundidas ante el vulgo con las que escandalosamente les defraudaban. ¹

Pero la falta de equidad con los colegios libres tenía otra transcendencia, no tanto por el daño que les causaba, sino por las malas razones en que tal conducta quiso apoyarse.

* * *

Unos autores distinguen los fines del Estado en permanentes e históricos; otros en inmediatos o mediatos. Y algunos les llaman necesarios o potestativos. Pero todos coinciden en proclamar que el Estado debe disminuir su intervención a medida que la sociedad atiende las necesidades por sí misma. ¹

Es decir; que donde la iniciativa y fuerza privadas son suficientes no se necesita el auxilio del poder y fondos públicos.

De consiguiente, antes de abrir una escuela oficial, conviene asegurarse de que hace falta. Y por el contrario, cuando se inaugura una escuela privada se debe de celebrar el auxilio que supone para las otras; su propia responsabilidad le obligará a no establecerse sino donde pueda encontrar fácil acogida. En fin, que entre los establecimientos oficiales y los libres, debe existir alianza y nó rivalidad.

No procede por lo tanto, colocar, como se hizo en las conversaciones de hace bastantes años, a la enseñanza oficial frente a la «industria de la enseñanza, menospreciando el significado clásico de habilidad que tiene la palabra «industria», y acentuando su acepción vulgar de negocio o empresa mercantil. Era un pretexto que oponer a los defensores

1 Todavía en 1908 hubo de quejarse en el Senado el Excmo. Sr. López Peláez, de algunos municipios que no pagaban sus atenciones de enseñanza. (*Sesiones de 21 de Octubre y 20 de Noviembre*). A LÓPEZ PELÁEZ, *Injusticias del Estado español*.

1 SANTAMARÍA. *Derecho político*, pág. 145.

sinceros de la libertad de enseñanza, los cuales no acertaban a comprender porqué habían de cambiar la naturaleza y consideraciones de aquella por ser remunerada, cuando no cambia por eso la estimación de las otras profesiones, y singularmente, la imprenta.

¡Cuánto censuró el liberalismo a Polignac en 1830 porque persiguió a los periódicos bajo pretexto de que convertían en industria la emisión del pensamiento!

Y la tacha se formulaba cuando precisamente disminuía en España el número de colegios privados; no se sabía de ningún capitalista que se arriesgara a establecer como empresa lucrativa un colegio; ¹ y se sabía, en cambio, que la fundación de los colegios religiosos se hacía mediante la constitución previa de un grupo de personas piadosas o caritativas que comienzan la obra, expiden pagarés y obligaciones para terminarla, y luego, en funciones ya el colegio amortiza sus deudas en larga serie de años, porque los rendimientos son muy inferiores al interés del capital de construcción y establecimiento.

En estas condiciones, los colegios privados tienen que ser pocos y luchar con las dificultades que a los establecimientos oficiales dan resueltas los presupuestos de las provincias o del Estado.

Y aun cuando educan como sucede en la segunda enseñanza 52.000 jóvenes, en lo cual se ahorra el Estado unos veintiocho millones de pesetas, no reciben subvención alguna.

Casi lo mismo sucede con las escuelas primarias, que educan un millón de niños, y como las subvenciones que reparte el Estado a varias de ellas, suman 140.000 pesetas, resulta que se ahorra unos 120 millones, importe aproximado del presupuesto en otro caso necesario.

Por eso hay que acostumbrarse a la idea de que el Estado debe no sólo guardar amistad, sino dispensar protección a las escuelas privadas, ampliando a otras las subvenciones que concede a algunas, como el Instituto de la mujer; en

1 Ruíz AMADO. *Razón y Fe*, 1913, t. VII, pág. 40.

Barcelona, con 17.000 pesetas; las escuelas de don Manuel Siurot, que educan 1.000 niños, con 15.000 pesetas; la Grande Obra de Atocha, en la Coruña, que educa 3.000 niñas, con 10.000 pesetas, etc., etc.

No negamos que las subvenciones a escuelas y colegios privados deben ser objeto de una reglamentación para evitar abusos; que pueden recibir la forma de un alivio en los impuestos, y que también es digno de mencionarse y cumplirse el artículo 151 de la Ley que parece reducir a la mitad el importe de las matrículas a la enseñanza colegiada.

Cualquiera que fuese la forma de estos auxilios creemos habría de ser remuneradora, no tanto por lo que ayudase a las escuelas privadas, sino por cuanto economizara de gastos públicos.

3. La enseñanza y el Congreso de Burgos, en 1899.

Hemos pedido en los párrafos anteriores algunas reformas constitucionales y legales, para satisfacer los agravios recibidos; para conseguir el respeto eficaz de las estipulaciones del Concordato.

Bajo regímenes anteriores hubiéramos insistido en pedir una o más Universidades católicas; pero actualmente han variado las circunstancias.

El Caudillo ilustre del Movimiento Nacional ha ofrecido que serán católicas cuantas Universidades existan con la garantía oficial.

Y esto nos conduce a solicitar que tal garantía oficial se extienda no sólo a las Universidades sostenidas de fondos públicos, sino a las que llamaríamos «libres por tener patrimonio independiente», o «eclesiásticas por su fundación o su gobierno».

Unas y otras, si bien en distinta forma, sometidas a la inspección de los Prelados.

A estos fines obedecen las conclusiones que reiteradamente adoptaron los Congresos Católicos desde 1889 a 1902. Es notable entre éstos, el de Burgos, que redactó el programa de Unión de los Católicos, cuyos puntos 3.º y 4.º son como sigue:

«3.º Libertad académica de enseñanza en favor de la Iglesia, sin sujeción a centros oficiales docentes como ofrece el art. 12 de la Constitución y exige la institución divina de la Iglesia.

4.º Que la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase, sea en todo conforme con la Religión católica, que es la religión del Estado; y que los Obispos puedan velar eficazmente sobre el cumplimiento de esta prescripción concordada».

Tales aspiraciones han sido confirmadas repetidas veces, aunque sin éxito, y merecen considerarse con atención.

Primero, para cumplir lo ya establecido y legislado en el Concordato alejando los daños, que corresponde impedir mediante la inspección eficaz de los Prelados.

Después, para fomentar los muchos bienes que causan las nuevas fundaciones, tanto por su acción directa, como por la emulación, que produzcan.

4. Inspección eclesiástica.

La inspección escolar es de dos clases: técnica y administrativa la una; religiosa y moral la otra. La primera corresponde a los Inspectores y oficinas del ramo, la segunda a los Obispos. Y no ciertamente porque los inspectores civiles hayan de olvidar o guardar silencio en cuanto a la conducta religiosa y moral de los que enseñan, sino porque su autoridad doctrinal debe someterse a la de los jueces eclesiásticos.

Bien claro lo estipuló el artículo segundo del Concordato, cuando declara que la instrucción en las escuelas de cualquier clase o categoría

«será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica, a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas».

La Corona y su Real gobierno, además ofrecen su apoyo a los Obispos (según el artículo tercero).

«cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intentan pervertir los ánimos de los fieles, y corromper sus costumbres...»

Donde puede observarse que el auxilio prometido a los Obispos tiene dos manifestaciones: la de no ponerles impedimento, y después la de dispensarles apoyo. Pues bien, veamos cómo responde a estas ofertas la ley de 1857.

En el artículo 295 se reitera el respeto a la vigilancia de los Obispos, para que no se les ponga impedimento, pero en el siguiente se les ofrece la perspectiva de que el gobierno acoja su queja como una solicitud vulgar, sin carácter apremiante ni menos ejecutivo, sino que faltando ya al Concordato, interrumpe la acción mediante el «oportuno expediente», oye después al Consejo de Instrucción (segundo impedimento), y consulta además, si lo cree necesario (tercer impedimento), a otros Prelados y al Consejo Real.

Con bien distinto criterio han sido redactados los textos respectivos en los Concordatos de Baviera (art. 8.º), Italia (art. 36), Austria (art. 5.º) y aun el 6 del artículo 7.º en la *Education Act* inglesa de 1902 para que de la doctrina religiosa y de su significación en la enseñanza sean jueces los Obispos, sin obstrucción de juntas, patronatos ni oficinas.

En la práctica si alguna vez los Gobiernos han querido castigar de veras a un profesor desmandado, han comenzado por suspenderle o separarle, incluso por telégrafo, y después han comenzado el expediente.

Por eso lo que procede ahora exigir es que cuando se produzca un caso de estos se comience por la suspensión del profesor a los pocos días de recibida la denuncia o la condenación episcopal de sus doctrinas.

Téngase presente que la censura eclesiástica no condena jamás por discutir meras opiniones, sino por impugnar verdades definidas y declaradas; que deja abierto el camino para alzarse ante el superior jerárquico; que sus quejas son siempre en defensa de la Fe y costumbres, cuyo depósito tiene que conservar incólume, y más en beneficio de la juventud inexperta y estudiosa.

CAPITULO V

El antiguo Patronato y la libertad eclesiástica

A) Principios generales.

Las relaciones de la Iglesia y del Estado están reglamentadas fundamentalmente por el Concordato de 1851; forma parte del mismo el Patronato regio, ahora extinguido y acerca de él se hace preciso puntualizar algunas ideas.

Al cesar la Monarquía en España por ausencia de D. Alfonso XIII, cesaron también varias instituciones más o menos enlazadas con ella.

La República se apoderó del Real Patrimonio, ocupó los altos poderes del Estado, reformó a su capricho la Bandera nacional y devolvió carácter oficial al desdichado himno de Riego.

Además, suprimió las Grandezas y Títulos como si fueran empleos palatinos; disolvió las Ordenes Militares en que el monarca tenía solo la administración, y prescindió de los Convenios celebrados con la Santa Sede, como si el desconocimiento o la infracción de ellos, no produjera también sus naturales consecuencias.

Pues bien; entre las instituciones afectadas por la transformación política de 1931, figura el Real Patronato eclesiástico, el cual no puede contarse entre lo que forma parte esencial o inseparable de los bienes o derechos de la Corona, pero no hubiese podido continuar sin ella, ni mantener, aun solo nominalmente, la vida precaria que arrastraba.

Por su naturaleza originaria era un privilegio concedi-

do a los Reyes Católicos de España y no a otras personas. De consiguiente al cambiar la monarquía pura en constitucional debieran haberse modificado el privilegio, y su nombre.

Pero era también una institución que obedecía a principios ciertos y condiciones substanciales que no estaban cumplidas y necesitaban revisión.

1. Clases de patronato.

Patronato es el conjunto de derechos y obligaciones, que a una persona corresponden, por haber fundado, construido o dotado, una iglesia, previo el consentimiento del diocesano. El principal de estos derechos fué, antes del Código canónico, el de presentación, o sea, el de poder designar clérigo idóneo para que sea instituido en beneficio eclesiástico vacante, por el Obispo o prelado competente.

Pero desde 1918 se ha verificado una reforma importante. Según el canon 1.450 no puede en lo sucesivo constituirse válidamente patronato alguno, y la fundación de un beneficio no concede derechos de presentación, sino por una sola vez.

Los patronatos particulares hasta hoy existentes, no aumentarán, por tanto, y su conservación deberá sujetarse a los preceptos del Código, que han resuelto, como era de esperar, a favor de la sana disciplina, las dudas anteriores.

Ahora bien, el Real Patronato es tan solo un patronato laical privilegiado, tanto por su origen, como por la forma de ejercerse y por su extensión. Tiene por origen la concesión pontificia; la forma de ejercerse no suele ser la del estricto derecho, sino la del documento de concesión; y no se ha modificado ni extinguido por la publicación del Código canónico, puesto que, según el canon 3, deja intactos los concordatos celebrados con la Santa Sede.

Pero conviene puntualizar ahora la significación en que debemos entender aquí la frase, Real Patronato. No nos referimos a las dotaciones ni fundaciones de los Reyes con su caudal privado, o como Jefes de la Casa Real, o a cargo del Tesoro público; eso son patronatos de derecho común,

sino en cuanto aparecen como patronos de todas las Iglesias de la nación, en el sentido del concordato de 1753, o son sujetos de aquellas reales prerrogativas de la Corona de España, que mantiene salvas e ilesas el artículo 44 del Concordato, en conformidad a los Convenios celebrados entre ambas Potestades.

En esta última acepción, el Patronato Real es completamente diverso de los anteriores.

Adquiérese el Patronato común por fundación, construcción o dotación, admitidas por la autoridad eclesiástica. *Patronum faciunt dos, aedificatio, fundus*. El patronato de privilegio, solo por concesión graciosa, cualesquiera que fueren los méritos y servicios del agraciado.

Con razón escribe Gamazo, refiriéndose al Patronato de los Reyes de España, entendido con carácter general, que

«puesta la contienda a decisión de los tribunales, habría sido muy difícil acreditar el hecho de la fundación en todas las iglesias y beneficios, a cuya provisión se aspiraba».

Esforzáronse por tanto, los merecimientos del protector para lograr el privilegio, pero esto mismo demuestra que ninguno de aquellos es título bastante, y

«los mismos monarcas le consideraron insuficiente, impetrando a pesar de tenerle, bulas pontificias para ejercer libremente ese derecho. De cierto los Reyes Católicos se habrían dispensado de acudir al Romano Pontífice en solicitud del patronato de Granada y las Indias Occidentales, si creyeran que como conquistadores del primero y colonizadores del segundo, le habían adquirido». ¹

Pero además, el patronato común responde a necesidades privadas que es razonable satisfacer; arranca de la conveniencia de que los legos puedan designar capellán para sus oratorios privados.

En cambio, el Patronato de privilegio, unido al ejercicio de autoridad civil, responde a conveniencias públicas que debe juzgar no aquella, si no la autoridad eclesiástica. Este es el criterio y el motivo de los patronatos de privilegio, mucho más desde que el Concilio de Trento les limitó a los

1 G. GAMAZO. *Origen y naturaleza del patronato eclesiástico*, pág. 23.

Príncipes y soberanos. ¹ Recordemos también que aun cuando la prerrogativa más importante del patronato es el derecho de presentación, puede darse el caso de que persista ese derecho sin patronato (canon 1.471) o que exista patronato sin derecho de presentación. ²

De todas suertes, el patronato de privilegio no puede ejercerse fuera de los límites de su concesión.

2. Evolución histórica.

Han sido los patronatos en la historia de la jurisprudencia una síntesis bastante afortunada de dos elementos: una tradición feudal y una ley bizantina.

El feudalismo había cometido el abuso de considerar las iglesias y sus servidores, dominio pleno del señor de la tierra respectiva, como si fuesen cosas no sagradas...; ³ «Eran propiedad de un señor, fuera el obispo, el abad, un sacerdote, o un seglar; ponía al frente de ella un clérigo, frecuentemente uno de sus siervos, para atender debidamente al servicio del culto... el señor percibía y disponía de una parte importante y aun a veces de la totalidad de las rentas de la Iglesia y hasta de las oblações de los fieles, fueran estas voluntarias, consuetudinarias u obligatorias, como el diezmo ya desde el siglo VIII».

Por otra parte, la Novela 57 de Justiniano proclamó en su capítulo II el principio de que a los fundadores de iglesias corresponde tan solo la presentación del sacerdote rector de ellas: *ut fundatoribus ecclesiarum facere in eis clericos non liceat sed tantum presentare*.

Y esa distinción llevó la paz a los conflictos entre el Imperio y el Sacerdocio, entre los obispos y los señores; terminó la lucha de las investiduras, cambió las pretensiones dominicales en simple derecho de presentación, y en el Concilio XI de Letrán (1179) se preparó una reforma que fué desenvolviendo la legislación sobre el patronato, cuyo principal autor fué un gran pontífice y gran jurisconsulto,

1 Sesión XXV, cap. 9. De ref.

2 WERN. *Ius decretalium*, t. II, 2, pág. 172.

3 BIDAGOR. *La Iglesia propia en España*, páginas 12 y 13.

el llamado «*magister Rolandus*», que enseñó en Bolonia y luego llegó a ser el Papa Alejandro III (1159-1181).

Con escasas variantes, aquel derecho, reproducido en las Decretales, de Gregorio IX, ha llegado hasta nosotros, si bien con una carga accesoria y lamentable de comentarios cautelosos y aplicaciones torcidas.

Es digno de mención que no siendo la presentación de obispos institución del patronato ordinario, ni de derecho común, sino de mera gracia y de privilegio, haya dado margen a tantas cavilaciones y a tantas exigencias por parte de los príncipes y sus ministros.

* * *

Las fórmulas del patronato común, de los textos canónicos, no lograron perpetuarse.

Los príncipes renovaban contra la Iglesia los abusos feudales, y alcanzadas las concesiones o privilegios del patronato pretendían mayores concesiones.

Una de ellas la de identificar la autoridad política con el patronato eclesiástico, haciéndoles de tal modo inseparables, que la iniciativa en la provisión de los beneficios eclesiásticos de patronato, se veía afectada por todas las vicisitudes que experimentaban la permanencia o atribuciones de los príncipes a quienes se concedía tal derecho. En términos que hasta gobiernos improvisados, y poderes dudosos han pretendido ejercer presentaciones o impedir nombramientos subsidiarios libres.

Así en las repúblicas hispano-americanas hubo casos en que gobiernos temerarios, después de extinguida la dominación española, pretendieron, sin título alguno presentar candidatos, y que se posesionaran de la administración de las diócesis sin ser confirmados por la Santa Sede, como si el patronato fuese de derecho natural, o incluyese jurisdicción eclesiástica ¹ para los poderes civiles.

El mismo abuso se dió en España en tiempo de don Amadeo de Saboya (1872), con dos sujetos meramente «presentados» para Cebú y Santiago de Cuba.

1 *Syllabus*, prop. 50.

En Napoleón I se dió el caso de que habiendo logrado en Francia e Italia el derecho de presentar candidatos a las Sedes Vacantes, se propasara a ejercerle en los países que conquistó después, y donde él no sólo carecía de atribuciones, sino que ni el soberano, desposeído había disfrutado de tal privilegio: « Y aunque lo hubiese tenido, no era transmisible al conquistador sin nueva concesión de la Santa Sede». ¹

Así, el mismo Francisco I de Austria, aunque suscitó dificultades al Papa en el gobierno eclesiástico de Venecia, recién adquirida por Austria, en 1814, no se propasó a hacer presentación de candidatos al Patriarcado hasta haber conseguido en 1817 las Bulas correspondientes, que le permitían subrogarse en el Patronato de la República, extinguido pocos años antes.

Lo mismo se había hecho en Francia durante el siglo XVII con las provincias que se agregaron, como el Rosellón o el Franco Condado: impetrar de la Santa Sede una nueva concesión.

También produce conflictos el estado de guerra exterior o civil, con varios resultados. Así, durante la insurrección de Cataluña en 1640 se abstuvo la Santa Sede de confirmar, tanto los candidatos de Felipe IV como los presentados por Luis XIV; en cambio, durante la lucha con Portugal, proveyó la Santa Sede directamente las vacantes, ² que es la buena doctrina, puesto que la situación de litigio hace dudosa la condición definitiva y cierta de los contendientes.

Mucho más cuando en el derecho de Patronato no se trata de un hecho de dominio, sino de un acto de administración.

Durante las guerras civiles de España, en el siglo XIX, como pendiente el reconocimiento de las repúblicas de América, hubo de suspenderse también por largos años la provisión de Obispos.

Es decir; que la Iglesia buscaba en los patronatos un

1 GIOBBIS. *Ibid.*, pág. 130.

2 LA FUENTE. *Historia eclesiástica de España*, t. III, páginas 266-281.

auxilio y una defensa, que se convertían en menoscabo y agravio suyo, sometiéndola, en punto tan importante como la provisión de los cargos principales, a los litigios y mudanzas de la política secular.

Eso, aun no teniendo al príncipe o gobierno secular otras tachas, porque si además se trata de gobiernos o príncipes díscolos o perseguidores, los daños o peligros aumentan.

* * *

Además, de las dificultades que ofrecían los patronatos dudosos o usurpados, aparecieron otras debidas a ciertos gobiernos que, engreídos con sus privilegios, aun legítimos, no sólo presentaban candidatos indignos e ineptos, sino que exigían que fuesen confirmados, buscando imponer sus arbitrios y recomendaciones.

«En vano se dice que el Patronato reserva al colador ordinario el derecho a examinar la idoneidad del presentado.

Ni este derecho se ejerce con completa independendencia, sobre todo cuando la presentación viene de los altos poderes de la tierra, ni es bastante para mantener la libertad en seguro. Desde aceptar un idóneo a elegir libremente entre los aptos el que más lo sea, hay una distancia que todas las sutilezas de los tratadistas no lograrán salvar». ¹

Sin embargo, la doctrina verdadera y los cánones señalan para el Episcopado *quos dignioris et Ecclesiae magis útiles*, los más dignos y más útiles a la Iglesia, que puedan encontrar quienes de cualquier forma intervengan en el nombramiento; y el juicio de la mayor idoneidad corresponde al Obispo o al Papa, no al patrono seglar, que no tiene derecho a preguntar, ni a conocer las razones que asisten al Prelado eclesiástico para sus determinaciones (canon 1.464).

En lo tocante a los beneficios menores recordaremos que la disciplina regalista española era tan defectuosa, que para evitar se convirtiese (al menos en apariencia) la institución canónica de los beneficios en simple toma de posesión, se había consignado en las bases de 1845, art. 5.º: «Siempre, no obstante, tendrán los Obispos la libertad de negar la

1 GAMAZO. *Ibid.*, pág. 26.

colación o institución canónica de los beneficios a los que juzgaren indignos o inhábiles». Pero esta cláusula, tan discreta, no se incluyó en el texto de 1851, si bien pudo quedar sobreentendida por el contexto de otras disposiciones.

Además, la concesión de presentaciones y patronatos fué en su origen de carácter personal o confidencial a favor de príncipes o sistemas, profundamente alterados a través de los tiempos, con daño de la independencia de los Prelados. Por eso ha sido frecuente hoy en España la aspiración de que en un futuro Concordato debe hacerse constar «que el Romano Pontífice proveerá libremente las Iglesias metropolitanas y sufragáneas de España e islas adyacentes». ¹

3. Disciplina vigente.

Entre tanto, en Bélgica, en Holanda, en Inglaterra, Irlanda, los EE. UU., se hacían libremente por la Santa Sede y los Obispos todos los nombramientos.

No podía continuar en los demás países el sistema de la Edad Media, agravado con las corruptelas posteriores.

La libertad en la provisión de prelacias no supone arbitrariedad ni favoritismo por parte de las autoridades eclesiásticas, ni en los sistemas antiguos, ni en los nuevos.

Si los Apóstoles dieron tal ejemplo de piedad y prudencia en la elección de San Matías, y más adelante pidieron a los discípulos una propuesta de «siete varones de buena reputación» para hacer de ellos los primeros diáconos, la moderna disciplina eclesiástica ha renovado en distintas formas las mejores tradiciones en la provisión de Obispos.

Ha cesado con gran ventaja en casi todos los países la presentación seglar, y los concordatos disponen que los Obispos sean nombrados libremente por la Santa Sede.

Los Concordatos de Austria (1855), y el primero del Ecuador (1862) habían preceptuado la consulta a los Obispos co-provinciales para la presentación de candidatos a

1 GIRÓN. *Ibid.*, páginas 82 y 83.

una sede vacante. El segundo concordato del Ecuador (1881), prescindió de esto, pero insistió en la observancia de los Sagrados Cánones, y agregó esta cláusula importante:

«El presidente de la República hará la presentación del candidato dentro de un año desde el día de la vacante, y si no la hiciere, queda la elección reservada a la Santa Sede».

Así reapareció la reserva de provisión libre, que había figurado en el Concordato alemán de 1448 y en el francés de 1516.

No se juzgue por ésto que sólo la iniciativa ministerial era la competente para tratar las presentaciones. Un autor benemérito, el P. Ferreres, escribía a este propósito: «Según que haya más o menos dificultades, las entrevistas se repiten. Tal vez el Nuncio indica otro candidato para ver si es grato al Rey y así continúan las conferencias hasta que se llega a un acuerdo completo de ambos». ¹

Mas como la representación eclesiástica no debía de estar sistemáticamente pasiva en tales negociaciones, ni reservarse para el día de conflicto o abandono, se buscó una nueva fórmula, que reconociera y combinase equitativamente todos los elementos de inteligencia, en otro Concordato posterior.

Más completo pues, el de Colombia (1887), dijo en su artículo 15:

«El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde a la Santa Sede.

El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobis-pales y obis-pales preceda el agrado del presidente de la República.

Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente a la Santa Sede, los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal; y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento, manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas.

1 FERRERES. *Instit. canónicas*, t. 1, pág. 254.

Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible, y no se prolonguen por más de seis meses».

Como puede observarse, la propuesta quedaba reducida a mera recomendación, pero en vez de conservar su carácter natural oficioso y reservado, tomaba un aspecto procesal, con peligro de indiscreciones o exigencias, que se ha hecho desaparecer en convenios sucesivos.

El Concordato de Italia, artículo 19, dice con sencillez:

«La elección de Arzobispos y Obispos corresponde a la Santa Sede».

Es la base general de todos los textos modernos, los cuales conciertan con el canon 329 del Código canónico. Y añade dicho Concordato:

«Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo o de un Obispo diocesano, o de un Coadjutor con derecho de sucesión, la Santa Sede comunicará el nombre de la persona escogida al Gobierno italiano, para asegurarse de que éste no tiene motivo de carácter político que oponer contra el nombramiento».

«Estas consultas se tramitarán con la mayor diligencia posible y toda la discreción, de manera que se conserve el secreto acerca de la persona escogida, hasta que se haya verificado su nombramiento».

En los Concordatos de Baviera, artículo 14, y Austria, artículo 4.º, se mencionan además las propuestas previas que a los Obispos corresponde hacer a la Santa Sede, para preparar los nombramientos.

El de Baviera reglamenta, además, la provisión de canonicatos mediante alternativa entre el Obispo diocesano, quien deberá oír al cabildo y la elección capitular, confirmada por el Obispo, según el canon 177.

Y con gran acierto se prescinde de toda intervención seglar, aun cuando se respetan los derechos del Patronato común de justicia.

Estos sistemas han renovado por completo los antiguos, dan satisfacción plena a los intereses razonables de los príncipes, impiden que los pleitos y cavilaciones de éstos puedan tener paralizada durante años la provisión de Sedes

vacantes, o se inmiscuyan (a veces con daño) en la vida interior de los cabildos.

Y conservan incólume la autoridad y libertad de los Obispos y del Papa, con ventaja para la Iglesia y para el Estado.

B) Organización del patronato español.

1. Caracteres propios e influencias extrañas.

Desde 1753 a 1851 legalmente, y hasta nuestros días por rutina, ha regido en España un sistema disciplinar forzado y contradictorio, pero cultivado y adulado por políticos y oficinistas.

Era una modificación del patronato de privilegio que llamaban patronato universal.

Arrancaba de varias ficciones: la de que los monarcas españoles fuesen los fundadores de todas las iglesias, y por consiguiente, patronos de justicia de todas ellas, no pudo sostenerse; lo de que por concesiones y privilegios tuviesen el patronato de las iglesias actuales, podía admitirse, pero no alcanzaba a las futuras; la de que la Iglesia de España fuera encomendada en conjunto, al gobierno de los Reyes de España, como se hizo al conceder a los Reyes católicos el Patronato de Indias era concesión que no se había hecho, ni podrían repetirse algunas de sus cláusulas tomadas del privilegio de 1493 y sucesivos, porque eran contrarios a la disciplina del Concilio de Trento. ¹

Sin embargo, a casi todo se sobrepuso la testarudez de los negociadores españoles, los cuales constituyeron un patronato que llamaron universal, y era un verdadero monopolio, por su intolerancia y centralización.

Como que a su lado dejaron de existir casi del todo las instituciones y beneficios de disciplina general. Con esto el patronato o patronatos, que son instituciones accesorias o

1 GARRÁN. *La provisión de Sedes episcopales*, pág. 60.

complementarias se convirtieron, no solo en principales, sino en exclusivas.

Y era además un patronato en parte ficticio, porque ostentaba exagerados derechos, pero solía eludir las obligaciones. Eso en sus primeros tiempos o en épocas pacíficas, porque más adelante o en épocas de agitación o conflicto, el llamado patronato ha dado margen a reiterados abusos y confusiones.

Una de ellas la denominación de «Real», que no supone prácticamente relación directa con la Corona, sino a través de oficinas y ministerios.

Otra confusión ha causado la calidad de «universal» atribuida al patronato español y respecto de la cual no ha podido exhibirse nunca justificación alguna, sino de privilegios parciales más o menos extensos, por lo cual fué negada la universalidad hasta 1753, concedida entonces con salvedades, y atenuada en principio por el Concordato de 1851.

Si a las tradiciones o influencias españolas se hubieran limitado de un modo exclusivo nuestros gobernantes, la cuestión del patronato universal no hubiera llegado a suscitarse por falta de precedentes, y exceso de otras atenciones como las que suscitaba la discusión de tantas dificultades como acaecían en el cobro de arbitrios e impuestos al estado eclesiástico, aplicación de expolios y vacantes, procedimientos ante la justicia eclesiástica y demás.

Pero la nueva dinastía importó de Francia los recuerdos de la Pragmática Sanción (1438) y del Concordato con León X (1516), con la provisión general de beneficios eclesiásticos que hacía allí la Corona, y la afición a otros excesos conocidos ya en España y que alarmaban a los prudentes, según recordaba andando el tiempo, el Cardenal Romo, quien después de lamentar los males a que aludimos, añadía:

«La Iglesia de Francia combate también la potestad apostólica de los Papas, acerca de su justa y necesaria intervención en los negocios arduos del Obispado, y no se avergüenza de atribuir al imperio de los reyes, tan gran prerrogativa.

Ulteriormente censura y rechaza, sin guardar modo en el uso de sus derechos, las medias annatas impuestas por los Pontifices, muchas veces a favor de las obras pias y los establecimientos literarios, y no se extraña de que sus monarcas se apropien tres o cuatro anualidades de los beneficios y Obispados vacantes, que se distribuyan sus rentas entre los cortesanos...»¹

También entre nosotros se había dado el caso de haber nombrando Arzobispos de Toledo, príncipes como el Archiduque Alberto (1585) y D. Fernando de Austria (1621) bien que en «administración» pues ni uno ni otro eran sacerdotes.

Con más frecuencia se atribuía el disfrute de encomiendas de Ordenes militares a caballeros seculares, y aun se aumentaban varias para formar la dotación de personajes.

Esto explica cómo existían en España algunos abusos, y en Francia muchos más, hasta causar escándalo, en la provisión de beneficios y disfrute de rentas eclesiásticas, y como se acercaba el peligro de un conflicto grave el día en que los poderes seculares quisieran utilizar esos ejemplos y antecedentes por irregulares que fuesen, para lograr sus ambiciones.

2. Preliminares de 1737.

Al advenimiento de la casa de Borbón, tenían los reyes de España:

1.º Privilegio de presentación para todos los beneficios mayores o consistoriales, es decir Obispados.

2.º Patronato en las iglesias y beneficios menores del reino de Granada; y

3.º Patronato en las iglesias y beneficios menores fundados o dotados por ellos.

Todo lo demás era de disciplina común y constituía la regla general vigente.

Pero fuera del territorio metropolitano existía un patronato general que merece considerarse particularmente.

1 Ensayo sobre la influencia del Luteranismo y Galicanismo en la política de la Corte de España, 1844, t. I, pág. 149.

2 ALVAREZ DE ARAUJO. *Las Cuatro Ordenes Militares*. 1886, páginas 208-212.

Nos referimos al honroso y amplio Patronato de Indias, el cual puede resumirse en tres privilegios: misión evangelizadora concedida a la Corona; —misión exclusiva de formar doctrinas, iglesias y catedrales,— y en fin, cesión de los diezmos y derechos de presentación universal perpetua, como consecuencia de esas fundaciones.

No era pues, «el simple derecho de presentación a las Mitras y beneficios que tenía el Rey en España o en Francia, sino el sistema completo de misión apostólica y exclusiva concedido a la Corona por la Santa Sede... y como consecuencia de ella con todas las cargas, honores y prerrogativas» ¹ de un patronato cumplidísimo o de una delegación excepcional. A su cabeza figuraba el Consejo de Indias, el cual durante trescientos años fué el principal instrumento de gobierno para la Corona de España y que fomentó misiones, organizó provincias y diócesis, universidades y audiencias, y que tanto secundando la labor evangélica de Obispos y misioneros, como dirigiendo la ordenación civil de tan lejanas tierras, ha dejado para España tan gloriosos recuerdos en la historia.

* * *

Pero en el siglo XVIII no se trataba de conquista, ni descubrimiento, ni colonización alguna. Lejos de alegar u ofrecer el gobierno español esfuerzo, ni desembolso nuevo, pretendía lograr lo que consideraba una ventaja, la cesación completa de las reservas pontificias, que ciertamente necesitaban una reforma, pero no que se forjara el sofisma del patronato universal para dar color de reclamación justificiera a la cesión de las reservas.

Es verdad que se alegaban a favor del derecho de la Corona las concesiones hechas por Urbano II y Eugenio IV a D. Pedro I de Aragón (1094) y a D. Juan II de Castilla (1437), porque se limitaban a los beneficios que en lo futuro se recuperasen con las armas, del poder de los infieles o fundados con los bienes del Rey o sus sucesores, sin refe-

1 LETURIA. *Patronato de Indias. Razón y Fe.* 1927. LXXVIII, pág. 36.

rirse para nada (la de Urbano II) a los obispados, *sedibus episcopalibus exceptis*.¹

Pero fuera de concesiones y casos particulares, nunca existió el privilegio general pretendido, ni podía invocarse el título de la Reconquista, tantos siglos después de conquistadas Toledo (1085) y Sevilla (1248), y publicadas las Partidas (1265), donde se reconocen los títulos comunes de Patronato: fundación, dotación y construcción, se agrega el patronato de concesión expresa, pero advirtiendo: *e de otra guisa non*.²

Era necesario por tanto, demostrar cuales fueron las iglesias conquistadas y fundadas que pudieran estar comprendidas en los privilegios y casos expresados. Y por eso, continuaron reuniéndose antecedentes.

Por R. D. de 6 de Agosto de 1735 creó Felipe V la Junta del Real Patronato, y designó un fiscal con la misma denominación, para que entienda en los expedientes, pleitos y negocios «que se añaden a mi Real Patronato, con lo que el secretario de él me ha hecho ver está usurpado y abandonado». Efectivamente: dicho secretario, Vivanco, había descubierto—dicen—tres mil beneficios que agregar al Patronato regio.³

Hasta entonces nadie había hablado de hacer de presentación real, todos los beneficios de España, pero se iba fraguando la idea, que fué prohijada y sostenida en primer término por Fray Gaspar de Molina (más tarde Cardenal), Gobernador del Consejo. Pero la nueva Junta no parecía limitarse a ser meramente investigadora e informadora, sino que se lanzó a dirigir cartas a los Obispos y cabildos de los territorios donde parece hay noticia de prebendas y beneficios de Real patronato, para que envíen una lista de ellos, y encargándoles no presenten a los mismos ni admitan permutaciones, ni resignas, sino que «avisen a S. M. y remitan a la Cámara toda «impetra» de Roma», y emplazaron a Obispos, cabildos y poseedores de beneficios para

1 LAMADRID. *Ibid.* pág. 35.

2 *Ley primera*, tit. XV, partida I.

3 *Razón y Fe*. 1908, t. XXI, pág. 74.

que acudiesen a la Cámara para defender el derecho que les asiste contra el de la Corona.

Estas y otras comunicaciones dirigidas a algunos Obispos, alarmaron al Inter-nuncio, que lo era el Obispo de Avila, el cual protestó contra lo que se preparaba, viendo cómo la potestad secular se entrometía en un asunto que le es extraño, como la provisión de beneficios, y que «privativamente pertenece a la jurisdicción y potestad de la Iglesia». Insistió para que «todos los fundamentos a favor del Patronato se representen a S. S. antes de poner en ejecución cosa alguna».¹

Produjéronse entre tanto, resistencias por parte de algunos Prelados a ejecutar las órdenes del Consejo, y entonces acudiose a lo que llaman el *ardid* de Vivanco, que consistía en dirigir cartas a los diferentes Prelados, encargándoles que confiesen en lo sucesivo todos los beneficios a nombre del Rey, aun cuando perteneciesen a la Dataria, para traerles con ese aliciente; pero prohibiéndoles admitir provisión alguna apostólica.

Mas por si no bastaba este recurso para doblegar a los Obispos, que no quisieran menospreciar los derechos de la Santa Sede, se pensó en la Cámara «examinar las personas que sean adictas al Patronato», y las que lo serán a la defensa de la jurisdicción eclesiástica *para presentar a los primeros*, dejando los segundos, en los obispados que fuesen vacando.²

A la vista de tales desórdenes, la Santa Sede creyó llegado el momento de proceder con energía. No podía abandonar derechos que venían ejerciendo durante siglos, ni permitir que en materias benéficas fuese el Rey, y no el Papa quien diese el fallo definitivo.³

* * *

En Setiembre de 1736 expidió Clemente XII el Breve-circular «*Inter egregias*»; advertía a los Obispos las angustias y preocupaciones del Papa «por razón de las injurias

1 *Razón y Fe.*, t. XXI, páginas 336, 343 y 346.

2 *Id.*, t. XXIII, pág. 169.

3 LAMADRID. *Ibid.*, páginas 43, 67 y 71.

y perjuicios causados ahí a la disciplina eclesiástica, sobre todo, para indebidamente establecer lo que llaman Real patronato»; pedía la colaboración de todos, ofrecía satisfacer al Rey en cuanto sea procedente «después que Nos., a quien está reservado ese conocimiento, lo hayamos examinado, todo cuanto *fundado en legítimos documentos* sea conforme a los derechos reales». Y prohibía

«os atreváis a atribuiros injustamente lo que de un modo especial se refiere a colación de beneficios, dispensas matrimoniales, recursos, apelaciones y cosas parecidas, que sin grave culpa no podéis ignorar están reservadas a sola nuestra Apostólica potestad...»¹

Pero para vergüenza nuestra, contra aquel autorizado y prudentísimo mandato se opuso un R. D. de 24 de Octubre guiente, donde se mandaba a los Arzobispos, Obispos y Prelados del Reino, que todas y cualesquiera Bulas, rescriptos y Breves de Roma a excepción de los de Penitencia, «que llegaren a sus manos... los dirijan a las mías, para que reconocidos por el Consejo, delibere *si se deben cumplir...*» como si fuera lícito a la potestad civil entrometerse en materias exclusivamente eclesiásticas, y cortar la comunicación entre los Obispos y fieles católicos y la Santa Sede.

La actitud vigorosa del Papa despejó la situación, detuvo la maniobra de los regalistas, y puso de manifiesto la situación de los ánimos en el Episcopado. De 56 Obispos se negaron a entregar el Breve 18, lo entregaron 17, y se duda si le entregaron o no 21. De los que entregaron el Breve, el de Sevilla hizo constar que entregaba el papel, pero que obedecería inviolablemente cuanto en él se le mandaba, y el de Santiago no le entregó, pero toleró que la justicia seglar se le embargase.

El gobierno insistió en exigir la entrega por segunda y tercera vez a los Obispos que la rehusaron conminándoles nada menos que con el extrañamiento y ocupación de temporalidades, aun cuando sin llevarlo a efecto.

Entre tanto, la opinión pública censuraba con acritud

1 E. PORTILLO. *Ibid.*, t. XXXV, páginas 158 y 160.

la labor de los patronalistas, y se ensañaba con el Sr. Molina, presidente del Consejo, y con Vivanco, secretario del Patronato, teniéndoles por herejes y excomulgados, y hasta hizo rogativas por la unión, paz y concordia con el Papa y con la Santa Sede. ¹

Por dicha, firmóse en Setiembre de 1737 el Concordato, cuyo artículo 23 dijo:

«Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se diputarán por S. S. y por S. M. personas *para reconocer las razones que asisten* a ambas partes; y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes o que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberán proveer por S. S., o en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesión a los provistos».

Con esto se impuso silencio a las murmuraciones de los intrigantes, lucieron con realce la autoridad e imparcialidad de la Santa Sede, y quedó preparado el camino para ulteriores negociaciones.

El curioso lector advertirá en la serie de ficciones, insidias, atropellos e hipocresías de los ministros y oficinistas de la monarquía absoluta, procedimientos semejantes a los de las campañas desamortizadoras o anticlericales de años más próximos.

3. El Concordato de 1753.

Ha sido expuesto y comentado con parcialidad por los comentaristas de su tiempo; lo ha sido ahora con exactitud y conocimiento adecuado de sus documentos y negociaciones por el P. Lamadrid en interesante y erudito trabajo. ² Sólo nos queda examinar en conjunto su naturaleza y resultado en punto a la solución de las dificultades que intentó resolver.

Dejamos la narración anterior en el momento de haber

1 *Razón y Fe*, t. XXIII, pág. 169 y t. XXXVII, páginas 38 y 39.

2 *El Concordato español de 1753*, 1937. Editor, Jerez Gráfico, Jerez de la Frontera.

consignado el Concordato de 1737, en su artículo 23 la oferta de formar una comisión mixta para el conocimiento particular de fundaciones y privilegios, pero no tuvo resultado porque era muy difícil llegar por el examen de los títulos singulares a poder demostrar la existencia de tantos patronos como enumeraban las jactancias de los oficinistas y mucho menos al universal.

A conseguir éste iba encaminado el curso de las negociaciones de tal suerte, que cuando Figueroa puntualizó las cuestiones que debían decidirse, las dividió en dos títulos: uno sobre el estado eclesiástico regular, y otro sobre el estado eclesiástico secular, pero todo el primer título y gran parte del segundo quedó fuera de la negociación que se dirigió casi exclusivamente a la ampliación de las facultades y privilegios de la Corona.¹

Detenidas, no del todo, las maniobras de la perturbadora Junta del Real patronato, en 1737, tres combinaciones podían intentarse: conservación de las reservas; restablecimiento de la disciplina anterior a las mismas, y conceder el patronato universal a pesar del artificio y riesgos que suponía.

Las tres combinaciones tenían un defecto común, una exageración sistemática que no aconsejaba utilizar exclusivamente una de ellas.

Pero la tercera tenía a su favor una ventaja. Era la única que no sólo pedían, sino que ansiaban los ministros españoles, con cuantos medios ponían a su alcance las facultades, influencias y excesos de la monarquía absoluta.

* * *

Conservar en la Santa Sede la provisión de tantos beneficios menores como abarcan las reservas, parecía difícil e inconveniente.

Una provisión de importancia se hacía ya por costumbre, con intervención o a propuesta de la Corona, según vamos a ver.

La Santa Sede solía proveer las primeras dignidades en

1 LAMADRID. *Ibid.*, pág. 60.

las Catedrales y Colegiatas, «a suplicación de los Reyes de España». Además, por tolerancia de la Santa Sede, «pasaban a la provisión de los Monarcas españoles los beneficios vacantes por promoción del provisto a una prebenda de Patronato real».¹

Para aumentar las presentaciones reales servía también el privilegio que los cardenales tenían de proveer en todos los meses, incluso los apostólicos. Al Infante D. Luis se asignó la administración de Toledo y Sevilla, las dos diócesis más ricas de España, «y con ello se pretendía proveer las prebendas mejor dotadas de Castilla, según los deseos del Rey».

Pero nada era bastante.

«Con excepción de los Obispados y de algunas pocas Abadías, nada tiene el Rey de España en más de cincuenta iglesias catedrales».

«Tiene solamente los cuatro meses en Zaragoza, y dos o tres prebendas en Orihuela, de manera que no tiene con qué premiar los méritos y servicios de sus vasallos».²

Y olvidaba todo cuanto dejamos dicho acerca de Deanatos, resultas y demás en Castilla, el Patronato de Granada y las Reales Capillas.

Para conservar el sistema reserval hubiera sido necesario una permuta de facultades. Recabar para la Santa Sede la libre provisión de las primeras dignidades, y devolver al derecho común, parte de los otros beneficios menores, que era ya innecesario reservar.

Restablecer la disciplina anterior a las reservas, era prescindir de las enseñanzas y escarmientos posteriores al Concilio III de Letrán (1179), donde se dispuso que los canonicatos fuesen provistos por los Obispos y Cabildos.³ Las votaciones capitulares, habían ofrecido inconvenientes debidos unas veces a los abusos de la potestad seular, otras a pactos ilícitos, y a las pasiones de la amistad o el parentesco, si hemos de creer al Condordato francés de 1516.⁴

1 LAMADRID. *Ibid.*, páginas 104 y 112.

2 LAMADRID. *Ibid.*, páginas 112 y 158.

3 WERNZ. *Jus decretalium*, t. III, 2, pág. 581.

4 MERCATI. *Raccolta*, pág. 235.

No podían ser, por tanto, un sistema exclusivo.

Sin embargo, uno de los principales regalistas, Macanaz, escribía en 1713:

«La provisión de los beneficios de que usa la Corte romana es contraria a los sagrados Cánones y Concilios en perjuicio de los Ordinarios; y como tal no se conoció en España en muchos siglos. Y así conviene que S. M. mande que sólo se permitan estas reservas en el caso de que los cabildos ordinarios y los metropolitanos no provean los beneficios cada uno en los seis meses que el Concilio general Lateranense les señaló Inocencio III y Clemente III les previnieron y las leyes de partida les asignaron...

¿Por qué no se aceptó por ambas partes este sistema? No podemos definirlo con certeza; pero ni la Corona lo propuso, ni tenía la Santa Sede todavía esperanza de lograr buen resultado.

El ejemplo de Francia, cuya influencia inspirada a nuestros regalistas era poco lisonjero para fomentar el respeto a la libertad de Obispos y cabildos, ¹ la cual no había sido tampoco respetada en 1736, cuando la Real Cámara ordenó a varios Obispos proveyesen, a nombre del Rey, prebendas cuyo patronato no correspondía a éste. ²

Ha sido necesario el transcurso del tiempo, la mudanza de los sistemas políticos, y las variaciones de la opinión en punto al respeto que necesita y merece la libertad de la Iglesia, para que el novísimo Código canónico haya podido renovar la disciplina que asocia la autoridad del Obispo a las votaciones capitulares, y hacer la provisión de cargos

¹ «...pues aun cuando según el artículo mencionado de la Pragmática se salvaba su derecho a los obispos, cabildos y patronos, el gabinete francés tuvo buen cuidado de decirlo, y valiéndose del eco de los jurisconsultos, proclamó la máxima original de que el Patronato real *jure imperii*, según expone Marco, se extendía a las iglesias privativas de otros patronatos, en el caso de dignarse el Monarca *recomendarles* alguna persona de su agrado; de modo que, según este fuero tiránico, adjudicado a la Corona, apenas se conocían en Francia, con el tiempo otros prebendados, abades y beneficiados, que los presentados y recomendados de la Corte, aunque solicitasen y obtuviesen por simonía tales destinos los sujetos más ineptos y viciosos».

(V. ROMO. *Ensayo sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la política de la Corte de España*. Ed. 1844, t. I, pág. 138).

² Véase pág. 193 anterior.

obra simultánea de Prelados y Cabildos, ¹ manifestaciones que pueden verse en el dicho Código y en los Concordatos subsiguientes.

Rasgo notable de uno y otros es haber sustraído las dignidades al procedimiento electoral; la votación interviene en la admisión del capitular, pero no en su ascenso, que dirigen y encaminan no los iguales, ni el Prelado, sino la autoridad superior de la Santa Sede; así han podido combinarse las votaciones capitulares, la autoridad de los Obispos y lo más necesario de las reservas pontificias (Cánones 161, 177, 403 y 1.435).

Pero en el siglo XVIII no tenía la Santa Sede la libertad que hoy, doscientos años después, para legislar sobre estos asuntos. Cualquier innovación de este género hubiera tropezado entonces con el obstáculo del pase regio, de igual manera que ahora encontraba obstáculo en los sistemas concordados, hasta que sean revisados o queden suspendidos, como sucede entre nosotros.

La tercera hipótesis era la concesión del patronato universal, a que venía la Santa Sede cada vez más inclinada por la ciega intransigencia del gobierno de Madrid.

* * *

De 1741 a 1743 se reanudaron las negociaciones por el Cardenal Belluga, en nombre de Felipe V.

Ni se había constituido la comisión mixta para examinar los comprobantes de los patronatos de la Corona, ni aparece averiguado el número y condición de las provisiones hechas en Roma y recusables como inconvenientes.

La discusión se mantenía en sus términos anteriores.

Hizo entonces el Cardenal Belluga la proposición inteligente y perspicaz de que el Papa cediera todas las provisiones; el Rey presentaría dos personas para cada vacante y el Papa expediría a favor de la que prefiriese, la Bula correspondiente.

Con esto se aseguraba la provisión de todos los bene-

1 WERNZ., t. II, 2, pág. 582.

ficios en personas afectas al Rey y quedaban a salvo los buenos principios.

Subsistían las annatas, pero en cambio se extinguían las cédulas bancarias.

Es decir, que el Rey obtenía todas sus aspiraciones en la provisión de beneficios, cesaban ya las pensiones que antes podían gravarles, y la presentación confirmaba su carácter de tal, comprendiendo simultáneamente a dos personas; la Santa Sede no sólo aceptaba, sino que elegía el favorecido.

Pero en Madrid exigían la presentación *unipersonal* para todos los beneficios.

A la muerte del insigne Cardenal Belluga, en 1743, concluyó esta tentativa.

Reanudadas en 1749 las negociaciones, fué designado para representar a nuestro D. Fernando VI, con carácter de agente secreto, el Auditor de la Rota, don Manuel Ventura de Figueroa.

A este se debe la proposición llamada «tripartita», porque distribuía las provisiones en tres periodos de cuatro meses al año; en los cuatro primeros proveerá el Papa, en los cuatro siguientes el Rey, y en los cuatro últimos los Ordinarios. Se suprimía la expedición de bulas en las provisiones de la Corona y se mantenía en las demás, ofreciéndose compensaciones para las pérdidas causadas a la Curia en expediciones, pensiones y expolios. Estos quedarían afectos a sus empleos canónicos; los hospitales y las casas de misericordia.

No se llegó a un acuerdo, y en 1751 presentó Figueroa un segundo proyecto de cesión al Rey de todas las provisiones, reserva de algunas dignidades con que pueda recompensar el Papa a eclesiásticos españoles, cesión de expolios y vacantes, compensación económica semejante a la anterior. Tal es el proyecto que prevaleció.

Sorprende cómo después de las discusiones precedentes llegara la Santa Sede a una cesión tan completa.

Sorprende como apareciendo en los proyectos anteriores la provisión de las primeras sillas capitulares por el

Papa, a propuesta del Rey (como los Obispos), queden luego aquellas a colación de los ordinarios.

Y sin embargo, la Santa Sede hubo de ceder en todo, porque no tenía otra salida que optar entre conservar lo existente o admitir el artificioso patronato universal.

El gobierno español no entendía de principios canónicos, ni aspiraba a mejorar, sino a oprimir y someter a su conveniencia, la disciplina, y tenía dispuesta el arma del «regium exequatur», para detener cualquier medida que le desagradara.

La Santa Sede, por su parte, podía advertir que la Corona de España intervenía ya en la concesión de las mejores prebendas, y Roma conservaba la provisión rutinaria de las demás, pero tenía que soportar los excesos de la crítica contra la Curia, el malestar que tal vez causaba en los círculos eclesiásticos la presencia de tantos solicitantes intermediarios y banqueros, así como los gastos y comisiones con que unos y otros recargaban el coste de las expediciones. Y puesta en ese trance cedió en todo, aun sabiendás de lo que perdía y sobre todo del mucho bien que le habían impedido hacer la Corte de España, la falta de valedores como el Cardenal Belluga y los Obispos que se mantuvieron constantes, así como la indiferencia o sumisión de los demás clérigos condescendientes en demasía con los poderes seculares.

El Concordato de 1753, cualquiera que fuese la intención de sus autores, es una página negra en la historia y en disciplina eclesiástica española.

* * *

Ya hemos dicho que formaba parte de las negociaciones el cálculo de las cantidades necesarias para resarcir a la Curia romana de los ingresos que perdía por la cesación en Roma de la expedición de nombramientos y del cobro de annatas y demás.

Fué otro de los asuntos mal propuestos y peor estudiados por entonces. En lugar de ponderar las necesidades de la Santa Sede, que debían gravar a todos los países y que autorizaban la exacción de arbitrios y tasas equivalen-

tes a los descuentos que gravan hoy sueldos y pensiones, los adversarios de la Santa Sede insisten en el «río de oro» que todos los años salían de España para enriquecer a los curiales romanos.

Los cálculos de la Dataría en punto al rendimiento anual de los derechos percibidos en la Curia eran: 67.500 escudos anuales, o sea 185.625 pesetas. Pero con las discusiones y rebajas hechas por Figueroa quedaron estimados en 9.300 escudos por expediciones y annatas; 18.000 por cédulas bancarias, y 7.000 por expolios y vacantes; total, 34.300 escudos, o sea 94.375 pesetas. Por eso la indemnización que se pagó por todos esos conceptos capitalizados al 3 por 100, fué de 1.143.333 escudos, equivalentes a 3.144.165'75 pesetas.

«La compensación vino a ser la mitad de la pedida por la Santa Sede» y nada crecida, antes bien, escasa.¹

* * *

También preguntarán algunos si mejoró la composición de los cabildos, cuando en lugar de ser pocos los del patronato y muchos los de la Dataría, se retiraron las influencias de ésta, y cesó la importación de aquellos solicitantes que paseaban por las calles de Roma en busca de un beneficio.

Efectivamente cesó algo de ésto.

Pero andando los años nos descubren autores fidedignos «que extendiéndose demasiado los títulos canónicos para admitir cargos en Madrid e inventándolos de nuevo con nombramientos para la Real Capilla, para la Rota, para Cruzada, para expolios y vacantes, para revisores de Archivos y Bibliotecas... nombrando para tribunales que ya no existían, como el del Escusado... puede asegurarse que, en momentos dados *una tercera parte del clero catedral se hallaba con cargo o comisión en la Corte*».²

Es decir, que al cabo de los tiempos, los intrigantes de Roma habían venido a pasear en Madrid.

1 LAMADRID. *El Concordato de 1753*, pág. 139.

2 VELASCO. *Provisión de Prebendas y Beneficios*. 1896, pág. 383.

Pero ya llegaba muy oportunamente el nuevo Concordato, a mejorar la situación de cosas y personas.

4. La revisión de 1851.

La desamortización eclesiástica justamente denominada «inmenso latrocinio», por Menéndez Pelayo, produjo grave escándalo y profundos estragos. Más tarde la reacción consiguiente impuso a los partidos liberales, la necesidad de concertar con la Santa Sede varias medidas reparadoras.

No es tiempo ahora de recorrer las distintas fases de aquel despojo, las dificultades y resistencias que ofreció siempre la restitución, y la necesidad que hubo por fin de aceptar reparaciones incompletas.

La más notable de aquellos sucesos es la conservación de las instituciones del siglo anterior, que tanto habían contribuido a preparar aquellos daños, y aun el respeto a varios de los hombres que les habían producido.

En buenos términos, la desamortización debió producir la cesación inmediata del patronato. Si este consiste en la gratitud de la Iglesia que tributa ese honor a sus protectores, debe cesar cuando al beneficio sustituye un agravio y el protector se convierte en enemigo. Sin embargo de esto y de cuanto prescribió el Concilio de Trento contra los usurpadores de bienes eclesiásticos, ¹ continuó lo que se llamaba patronato, aun cuando carecía de los caracteres de tal.

Nuevamente aparecían los inconvenientes del patronato «universal», que nació sin mérito especial, por mera exigencia; había vivido entre arbitrariedades, como el proceso formado al Obispo de Cuenca, la expulsión de la Compañía de Jesús, el cisma intentado por Urquijo y algunas otras medidas. La opinión vulgar había perdido la noción y la práctica de la disciplina común, y en cualquier contingencia recomendaba tomar como punto de partida, la conservación de lo existente.

¹ Sess, t. XXII, cap. II.

Los primeros artículos sobre conservación de la Unidad católica y defensa de las sanas doctrinas los hemos recordado repetidamente.

El cuarto garantiza la libertad del ministerio pastoral.

El noveno acomete la reforma de las Ordenes militares, señalándoles un coto redondo para el ejercicio de su jurisdicción y se agrega el producto de sus maestrazgos y encomiendas a la dotación del culto y clero.

El 38 enumera los fondos que constituirán la dotación del culto y clero, y en el 40 se declara que permanecerán en propiedad a la Iglesia, y en su nombre se administrarán por el clero.

En el fin 43 declara, que «todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas sobre lo que no se provee en los artículos anteriores será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente».

Es decir, que si hasta 1851 podía en virtud de la doctrina del patronato universal sostenerse que esa era la única disciplina española, desde entonces puede sostenerse que al lado de la disciplina privilegiada, florece la general.

A la sombra de la misma se han restablecido o conservado algunas Sedes episcopales, se han establecido y ampliado los Seminarios, y han crecido y prosperado las Ordenes religiosas.

Durante la campaña anticlerical de 1901 a 1910 se esgrimió contra los religiosos el arma de que el Concordato sólo autorizaba tres Ordenes, lo cual no era exacto; tan sólo subvencionaba o protegía tres Ordenes, según el artículo 29, pero conforme al 11 y al 43 dejaba libres las demás, que por otra parte cuidaron de proveerse de autorizaciones especiales de R. O. o acogerse desde 1902 al registro común de asociaciones, pero con las salvedades convenientes.

Por eso, dijo la Nunciatura en Abril de ese año: «Las Comunidades religiosas hasta ahora no autorizadas por el Gobierno, no tendrán que cumplir otra formalidad más que la inscripción civil, *que no podrá ser negada*. Esa frase no se consiguió en la R. O. del 9 de Abril de 1902, simultanea en la Circular referida, pero coincide con ella en

todo lo demás, y puso a cubierto de muchas contingencias la existencia legal de las Ordeens.

Como éste, otros puntos hubieran quedado esclarecidos si todas las bases preliminares de 1845 se hubiesen incluido en el texto de 1851.

Mas para formar idea del antiguo régimen eclesiástico español se necesita referir no sólo las instituciones que le dirigian sino los abusos que le extraviaban.

C) Algunos recuerdos.

1. Precedentes de 1868.

Llegó el Real patronato a mediados del siglo XIX, logrando su continuación a duras penas después de las leyes desamortizadoras, pero herido de muerte en el orden de los principios. Los cardenales Inguanzo, (1764-1836) y Romo (1773-1855), el arzobispo Sr. Costa y Borrás (1805-1864), los escritos de don Vicente de la Fuente (1817-1889), y la defensa del Syllabus de 1864, tanto por los Obispos frente al gobierno, como por los escritores católicos frente a los anticlericales, preparan el acerbo doctrinal del grupo llamado despectivamente neo-católico, que, unido al tradicionalismo, había de hacer frente a la revolución de Setiembre de 1868.

Esta comenzó proclamando, por medio de la Junta de Madrid, que se calificó a sí misma de «superior», el programa de aquella revolución, a lo que siguieron los actos de gobierno que dejamos referidos.¹

Uno de ellos, el decreto del 6 de Diciembre, impuso la unificación de fueros, restringiendo abusivamente el eclesiástico, quebrantando así lo convenido en el Concordato; ofreció, sin embargo, concertarse en su día con la Santa Sede, si bien hasta ahora de ésto no se ha concretado ni negociado nada.

1 Véase pág. 67 anterior.

Entonces publicó don Vicente de la Fuente, en la revista titulada *La Cruzada*, un artículo en que, a la vista de ese y otros agravios, decía: «Vayan benditas de Dios las famosas regalías de la Corona, si es que alguna de ellas Dios las quiere bendecir, y vayan para no volver». ¹

Y comenzó a fundarse en Madrid una Asociación de Católicos, cuyos fines eran principalmente defender la Unidad Católica y la libertad de la Iglesia. Formaron la junta directiva, bajo la presidencia del Marqués de Viluma, los Sres. Conde de Orgaz, Conde de Vigo, Francisco José Garvia, don Ramón Vinader, y don Enrique Pérez Hernández. ² El Marqués de Viluma, íntimo amigo de Balmes, había sido en 1844 el jefe del partido monárquico nacional, y de los promotores más calificados de la fusión dinástica.

Al año siguiente la apertura de las Cortes produjo la natural expectación. Ya se sabía que peligraba la Unidad Católica. Pero, ¿qué sería de la libertad eclesiástica, qué sucedería de las regalías, una vez desaparecida la Corona, a quién se concedieron en siglos pasados?

Un caso reciente acudía a la memoria de muchos, y sobre todo, de los católicos liberales. El ejemplo de Bélgica. Allí existía amplia libertad de asociación y de enseñanza, los Obispos no litigaban sobre la Unidad Católica que allí había cesado desde tiempo atrás. Harto habían trabajado los monarcas españoles de la casa de Austria por defender la religión católica en los Países Bajos.

Además, la constitución belga niega al Estado el derecho de intervenir en el nombramiento o traslado de los ministros eclesiásticos, y garantiza a estos la libertad en la correspondencia con sus superiores, y en la publicación de los actos de éstos. Hace un siglo pues, que desapareció allá todo residuo del josefismo austriaco.

Mas por otra parte, ofrecía Bélgica el espectáculo de un país librecultista, no obstante ser católica la gran mayoría de sus habitantes. Explicábase esto porque se había nece-

1 *La Cruzada*, t. II, pág. 329.

2 Id. *ibid.*, páginas 408 y 410.

sitado el concurso de los liberales para afianzar la independencia y la organización del país, porque de tiempo atrás había en él libertad de cultos, y en fin, porque el rey Leopoldo I era protestante! Con estos antecedentes ha quedado explicarse el reconocimiento de la libertad de cultos en Bélgica. Sin embargo, los resultados de ella no eran satisfactorios.

Es verdad que el clero y los fieles fervorosos se han aprovechado bien de las libertades constitucionales, pero no es menos cierto que por entonces (1868) y ahora, los estragos del indiferentismo han trastornado la formación moral del pueblo, allí como en todas partes; ¹ entonces a despecho de ser gran mayoría los católicos, ahora, no obstante haber gobernado ministerios católicos durante más de medio siglo.

Pero, ciñámonos aquí a los tiempos de la llamada «gloriosa», y veamos el reflejo que en la discusión constitucional pudieron tener.

2. Las regalías ante las Constituyentes de 1869.

A dos personajes de las Cortes de 1869, afectaban principalmente las ilusiones e hipocresías del liberalismo católico. A Segismundo Moret (1838-1915) y a Eugenio Mon-

¹ «Las libertades de Bélgica habían alucinado a muchos sujetos de diferentes ideas y encontradas opiniones. El país belga era mirado por muchos católicos españoles como un *paraíso terrenal*. Para todo citaban a Bélgica, como los demócratas a los Estados Unidos. Los elogios del conde de Montalembert en el Congreso de 1863, contribuyeron a concitar los ánimos en este sentido. Quise ver, escribe Vicente de la Fuente, aquel *paraíso* por mis propios ojos; fui al Congreso de 1864, y el paraíso me pareció un *purgatorio* para los católicos, y lo mismo les parecía a muchos belgas, a quienes no cegaban el espíritu de partido y el amor patrio». «Es indudable que en España el catolicismo ha decaído de ocho años a esta parte, (escribía La Fuente en 1865), y que hoy día se nota la tendencia de los católicos a separarse del Estado... Pero entre Bélgica y España hay una diferencia inmensa en esta parte, y es que allí han venido a esta situación cumpliendo su Constitución y sus leyes, y aquí hemos venido a ella por no cumplir las nuestras; infringiendo además la Constitución y el Concordato».

(LA FUENTE. *La pluralidad de cultos*, páginas 135 a 139).

tero Ríos (1832-1914). El primero era secretario de las Conferencias de San Vicente de Paul, el segundo, catedrático de Derecho Canónico, al estallar la revolución de 1868.

Bajo esas influencias, Moret afectaba creer que la Iglesia hubiese aceptado voluntariamente su separación del Estado, como si pudieran confundirse el ateísmo legal y la cesación de las regalías.

Montero, para compensar a la Iglesia del quebranto de la unidad católica, le ofrecía, con dudosa seguridad, las libertades de imprenta, de enseñanza, de reunión y asociación. Invocando al conde de Montalembert, decía que «hoy (es decir, en 1869) no puede sostenerse impunemente en nombre de la Iglesia, y pedir para la misma, una libertad de privilegio que no se haya de reconocer en los demás». Pero él, el propio Montero, dejando libres a los cultos falsos, mantenía sujeta con artificiosas regalías a la Iglesia verdadera.

Moret fué quien descubrió algunos días después los hechos que habían mediado en este punto.

«Cuando se trató, decía, de la cuestión religiosa en la Comisión, el Sr. Presidente de la Cámara creyó de su deber plantear la cuestión: claro está, señores, que al concluir con la unidad religiosa, se hería tan profundamente la base de las relaciones entre la Iglesia y el Estado que saltan a la vista dos cuestiones que van a presentarse por primera vez en España: la cuestión de las regalías, y la cuestión del presupuesto».

«Es Estado hoy protege a la Iglesia; pero la protege tomando garantías, haciendo en su favor reservas para protegerse contra las intrusiones de la Iglesia; esta es la teoría de las regalías. Al mismo tiempo, arrancando de los hechos anteriores, el Estado paga a la Iglesia».

Como recordará el lector, no adolecía Moret de una rigurosa exactitud, porque el nombrar libremente los Obispos no es «intrusión» ninguna de la Iglesia; y en cambio, la presentación secular sin privilegio merecido y vigente, puede ser una intrusión del Estado. Y el pago del Estado a la Iglesia, más bien que hecho anterior, debe llamarse consecuencia de un «abuso anterior». Pero continuemos:

«Ante este doble sistema de la unidad religiosa y de las regalías, naturalmente se hubo de preguntar a los Prelados si aceptaban la conclusión en ambos extremos, si aceptaban la desaparición de esas regalías que tanto odian, que tanto limitan la libertad de la Iglesia, y si en cambio nos daban la otra parte que la revolución reclamaba, porque sólo así podía llevarse a cabo una transformación tan grande, haciendo entrar en ella a la Iglesia, a la Asamblea, al país, a todo el mundo, poniendo todo el mundo de su parte aquello que le sea posible; impuesto por una minoría sin contar con el asentimiento de las partes interesadas, la reforma sería del todo ilusoria».¹

Moret no consiguió entonces la respuesta, ni la opinión de los Obispos consultados, que puede conjeturarse. Dijo tan solo que se habían concertado los pareceres de la Comisión en dos ideas: «en materia de creencias y de su manifestación exterior, toda la libertad; en materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado, el mantenimiento de la situación actual».

Pero la contestación de los Prelados ya se comprende; ni al precio de favores pecuniarios ni al de librarse de la servidumbre de las regalías, consintieron ceder un punto en la defensa de la Fe, en el sostenimiento de la Unidad Católica, y rehuyeron dignamente toda composición, poseídos de que les asistía la justicia, y por sus caminos llegarían antes y mejor al fin deseado, que por las concesiones poco sinceras del enemigo.

A esto, a la revolución, solo le interesaba que los Obispos transigieran con la libertad de cultos y sus consecuencias, para oponer esta abdicación a la protesta, ya latente, del país.

Días después se discutía una enmienda de los señores Ortíz de Zárate, Díaz Caneja, Estrada, Ochoa Olazábal, Cors y Bobadilla, proponiendo la cesación de las regalías. El catedrático de Oviedo, Sr. Estrada, la defendió diciendo:

Hemos firmado esta enmienda en la persuasión de que no sólo la votarían los partidarios de la absoluta disgregación entre la Iglesia y el Estado, sino que deberían votarla también los mismos individuos de la Comisión de Constitución, y los de la mayoría...

1 *Diario de Sesiones*, 26 Abril 1869, t. III, pág. 1.378.

Y si no temiera molestar la atención de la Cámara, yo citaría frases de los señores Aguirre, Montero Ríos, Romero Girón y Moret, que «paracen estar de acuerdo con la idea que presentamos en la enmienda, pero al mismo tiempo me encuentro con que los señores Moret y Ulloa han hecho declaraciones de que al mismo tiempo de que «no se mantiene en España el *statu quo* en materias religiosas, se haya de mantener «en materia de regalías».

Con este preámbulo, quedaba perfectamente preparada la argumentación. Estrada recordó a

«un escritor, *hoy ministro*, y siento que no se encuentre aquí en este momento».

Se refería a Juan Alvarez de Lorenzana (1818-1883), a la sazón ministro de Estado, el cual, (desmintiendo con ello a los aficionados a ponderar las intrusiones clericales), había escrito que desde hace cuatro siglos la Iglesia viene jugando en pura pérdida, y hasta puede asignarse, refería Estrada, a cada uno de esos cuatro siglos.

«...una de esas grandes regalías que he tenido el honor de examinar: para el siglo XVI el *regium exequat*, para el siglo XVII los recursos de fuerza, para el siglo XVIII el Real Patronato, para el siglo XIX la desamortización».

Y como de las cuatro citadas regalías, sólo la tercera era auténtica, y las demás ilegítimas, condensaba Estrada, este maridaje extraño entre el viejo regalismo y la flamante, pero hipócrita libertad religiosa «en el dicho de cierto humorista, el cual tradujo la insidiosa máxima de Cavour «la Iglesia libre en el Estado libre», por esta frase, más intencionada y precisa «la Iglesia liebre en el Estado galgo».

1 Don Guillermo Estrada (1834-1895), nacido en Oviedo, hizo en 1859 oposiciones a la cátedra de Disciplina eclesiástica, figurando en el primer lugar de la terna, empatado con Montero Ríos. Este obtuvo la cátedra, al año siguiente fué trasladado de Oviedo a Santiago, y Estrada consiguió después en Oviedo la cátedra (acaso la misma, vacante ya por el referido traslado). Pero la perdió después de la revolución de 1868 por negarse a jurar la Constitución. En la emigración, a donde tuvo que acogerse, fué secretario particular de don Carlos, de quien recibió el título de Conde de Covadonga. Vuelto a España, recuperó su cátedra, y se distinguió en el movimiento científico que se produjo en la Universidad de Oviedo a fines del siglo XIX. (ESPASA. *Encicl.*, t. XXII, pág. 1.038).

«Todo esto—agregaba Estrada—ofrece el lamentable contraste de que los cultos disidentes pueden organizar su personal jerárquico libres de la intención del Estado, sin que por otra parte el Estado preste ninguna consideración especial a los eclesiásticos...»¹

«Hoy, señores, la Iglesia se encuentra combatida por la herejía universal, negada por la incredulidad, burlada por los escépticos; no añadamos a sus pesadumbres la de la opresión política... Si en esa Constitución se consigna la libertad religiosa. ¿por qué no decir concluyen las regalías? Por eso pedimos que ya que habéis borrado la palabra protección... borrad también la palabra regalías...»²

En la respuesta, se excusó Moret con vaguedades. Por un lado dijo: «Yo creo que las regalías concluyen, es lógico que concluyan», más por otro alego; «en el momento que se ha tratado de resolver de común acuerdo esta cuestión, nuestro digno presidente ha ido tan lejos como podía apetecerse, y sin embargo, *las personas a quienes se dirigía* no han querido ceder por completo en la cuestión de regalías». Pero lo que resulta de la lectura de los discursos en que pudo traducirse algo de la negociación, es que los Prelados diputados habían dicho a Moret que no traían poderes de la Iglesia para tratar,³ pero tampoco admitieron en sus discursos ni el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, condenado en la proposición 55 del Syllabus; ni renunciar a la protección que el Estado debe a la Iglesia, para defenderla de las agresiones y ofensas de sus enemigos; a esto respondían las leyes que, como el Código de 1850, castigaban los ataques «públicos»,⁴ que la revolución acababa de derogar. Es decir, no se quería ni por los Prelados

1 *Diario de Sesiones*, 30 Abril 1869, t. III, páginas 1.486 a 1.490.

2 *Id. ibid.*, pág. 1.490.

3 *Id. Ibid.*, t. II, pág. 911.

4 Merecen recordarse estas frases del Cardenal García Cuesta en 27 de Abril:

«Ha dicho el Sr. Ministro que si el Estado protege a la Iglesia impone la fe, y esto no debe ser. Efectivamente, yo no quiero que el Estado imponga la fe a nadie. ¿Cómo he de quererlo? La fe no se impone, la fe se persuade.

»Lo que yo quiero es que el Estado defienda a la Iglesia de agresiones injustas, de agresiones inicuas, nada más; y no me parece que es mucho pedir...»

(*Diario de Sesiones*, 1869, t. III, páginas 1.415, 1.417 y 1.642).

ni por los buenos católicos imponer la fe, ni oprimir las conciencias, sino tan solo imponer silencio a escritores o charlatanes impíos o desvergonzados.

Es notable que estas discusiones parlamentarias escucharon al principio los rotundos asertos de Figueras y de Castelar, proclamando querían la libertad «igual para todos», pero principalmente para los vencidos¹ y terminaron rechazando por 134 votos contra solos 18, la propuesta de renunciar el Estado el ejercicio de las regalías.

Los señores Figueras y Castelar, así como Cánovas, El-duayen y demás, se abstuvieron.

En cambio, no se olvidaron de votar, unos y otros, pocos días después cuando se trataba de conservar o no, el pago de las obligaciones eclesiásticas, que rechazaban los republicanos, (para comenzar tal vez con ese agravio, la separación de la Iglesia y del Estado); pero que mantenían los futuros conservadores de la restauración, para ganar simpatías.

Más aún, cuando la libertad debiera ser principalmente para los vencidos, cesó en 1869 la Unidad Católica, faltó la Monarquía concesionaria de privilegios, pero transcurrieron 62 años antes de que cesara el ejercicio de las famosas regalías, aun cuando los católicos fueran vencidos en su defensa de la Unidad Católica, y la libertad de los demócratas, debiera ser principalmente para los vencidos.

El fondo del asunto le descubrió el ministro de Gracia y Justicia, Romero Ortiz, (1822-1884), entre otros; la libertad de personas y cosas eclesiásticas² permitiría a los católicos defenderse mejor de los partidos liberales, y aun predominar pacífica y legalmente sobre ellos.

3 *Diario de Sesiones*, 22 y 23 de Febrero de 1869, t. I. páginas 112 y 122.

2 «Pero lo que se quería por algunos, lo que se quería por los más avanzados era que yo declarase la Iglesia libre en el Estado libre, que yo suprimiese de una plumada el presupuesto eclesiástico, dejando reducidos a la miseria a 16.000 párrocos, es decir, creando un ejército antirrevolucionario perfectamente organizado, perfectamente disciplinado, un ejército extendido por todo el ámbito de la península».

(*Diario de Sesiones*, 24 Febrero 1869, t. I, pág. 177).

Y eso sería generoso y justo, es decir, lo que significa gramaticalmente y originariamente la palabra «liberal»; pero eso no estaba dispuesta la revolución a concederlo.

3. Alrededor de la restauración (1875).

No es extraño que los Prelados no insistieran en la renuncia de las regalías por parte del Estado en 1869, ya que parecían destinadas a caducar por sí solas, lo cual se acreditó cuando el Cardenal Moreno expresó al Ministro de Gracia y Justicia en 1871 que el Patronato Real no era inherente al jefe del Estado, sino al Rey católico, y don Amadeo no lo era, según la Constitución, aun cuando personalmente fuese católico. ¹

La restauración de 1875 presentóse ya en forma distinta, reanudó las relaciones con la Santa Sede, y ofreció dar «a la Iglesia y a sus ministros toda la protección que se les debe en una nación como la nuestra, eminentemente católica».

Esta declaración, seguida de la Circular de Orovio sobre enseñanza, el decreto de Cárdenas sobre revalidación del matrimonio canónico, otro de 9 de Enero mandando devolver a los Prelados las propiedades del clero exceptuadas de la permutación, y el restablecimiento del presupuesto eclesiástico, demostraron que la restauración quería enmendar los agravios causados por la revolución durante los seis años anteriores.

Restablecieronse, aunque con poca franqueza, las relaciones con la Santa Sede, y volvieron a frecuentarse, como antes, nombramientos y presentaciones.

Mas quedó sin enmienda suficiente el mayor agravio de todos; cesó la libertad de cultos, pero quedó la tolerancia de cultos; es decir, variaba la situación de los disidentes que tuviesen alguna religión, pero quedaron iguales los que no tuvieran religión alguna, y recibieron los no católicos una garantía constitucional de indudable alcance.

Mereció por tanto el artículo 11, la censura de los Pre-

1 *Diario de Sesiones. Congreso 15 Mayo 1876.*

lados y de la Santa Sede, así como una reserva importante de Alejandro Pidal, en su discurso, cuando señaló la posibilidad de que los Prelados españoles recogieran sus derechos.

Poco se habló por entonces de sostener ni deshechar en conjunto las regalías, pero presentó en cambio la enmienda Conde y Luque, para la revisión y reforma del Concordato, «a fin de establecer sobre nuevas bases las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tan profundamente modificadas», por el artículo 11.

Fué desechada, con sólo vagas ofertas del ministro de Gracia y Justicia; ni siquiera se derogó, la odiosa Pragmática de 1768, sobre el Pase regio.

Aun cuando en el campo carlista había dado don Carlos un laudable ejemplo, dictando el R. D. de 29 de Julio de 1875, cuyo artículo 1.º declara que las disposiciones de la Santa Sede se publicarán y ejecutarán *libremente* por los Prelados o por las personas a quienes se hayan dirigido, sin necesidad del *Pase Regio*, que antes se exigía.¹

Pero ni Cánovas, ni los gobiernos siguientes tuvieron la previsión de imitar la conducta tan religiosa y patriótica del tradicionalismo.

* * *

Quedó pues la cuestión del Exequatur en situación indefinida. Faltaban las constituciones del antiguo régimen a que se aplicaba; no existía ya el afán de oficinistas y leguleyos de entrometerse en asuntos eclesiásticos, la legislación de 1870 no castigaba la publicación o ejecución de Bulas o despachos pontificios por solo faltar a los requisitos legales, sino cuando «Atacaren la paz o la independencia del Estado, o se opusieren a la observancia de sus leyes...», lo cual era totalmente incongruente con el origen y objeto del Exequatur, así es que este carecía ya de todo motivo razonable de subsistir.

Pocos años después de publicar ese texto, pedía Núñez de Arce en una sesión del Congreso de Marzo de 1876, que se

1 ECHAVE SUSTAETA. *El partido carlista y los fueros*, 1915, pág. 355.

sometiera al Pase y retención correspondiente la Carta de Su Santidad Pío IX al Cardenal Moreno, en que condenaba el proyecto de establecer la tolerancia de cultos en el texto constitucional.

Esa censura en concepto de Núñez de Arce era preparar una nueva guerra civil apenas terminada la anterior.

Cánovas contestó que una vez derogado el Código penal de 1850, podían publicarse cuantos despachos de la Corte Pontificia, se tuviera por conveniente. Lo cual no es sólo tranquilizador en cuanto a la forma, sino también en cuanto al fondo del asunto.

Porque si nuestros lectores recuerdan las frases tan autorizadas como severas con que se condena allí la proyectada tolerancia de cultos, y se declara que anula el Concordato en su parte mejor y más preciosa, comprenderán sería muy difícil después hallar en los documentos eclesiásticos, frases de mayor censura para los proyectos de parlamentos y ministerios, ni ocasión de usar las formalidades del pase.

Como veremos a continuación, la conducta de Inglaterra en 1890 podría caso necesario, servirnos de ejemplo.

4. Las negociaciones de Malta.

Durante casi todo el siglo XIX solían los Concordatos conservar a los jefes de Estado el derecho de presentación a los obispados vacantes.

El Concordato de Colombia, suscrito en 1887, fué el primero, donde la presentación fué descrita y reglamentada, libre de las tachas y abusos del viejo regalismo.

De su artículo 15 nos hemos ocupado anteriormente.

Poco después, en 1890, el general Simmons, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de Inglaterra, entablaba negociaciones en Roma sobre la provisión de obispados y otros asuntos eclesiásticos de Malta.

En el curso de aquellas, S. S. declaró que aun cuando no podía consentir se mermase su derecho de nombramien-

to, y su libertad de acción, estaba dispuesto, sin embargo, a usar respecto del gobierno de S. M., de todas aquellas salvedades y consideraciones que eran compatibles con la integridad de tal derecho y de tal libertad.

«...Por lo demás, seguía la nota del 20 de Marzo de 1890, antes de proceder al nombramiento oficial de los titulares de dichas sedes, no prescindirá, en lo sucesivo, la Secretaría de Estado de S. S., de dar aviso previo al gobierno inglés, según la práctica establecida».¹

La declaración subsiguiente de que «S. S. nada estimaba más sino coincidir con el gobierno de S. M. en tales nombramientos», completó las cláusulas anteriores.

Y en su virtud, aceptada esta fórmula por el gobierno inglés, sirvió de autorizado precedente al sistema de la «Notificación preventiva», que se ha usado ya en todos los Concordatos posteriores.

Entre los demás asuntos que se trataron entonces figuró también la declaración de no existir en Malta el *Pase Regio*; ni ser compatible tal vejación con el sistema de gobierno de Inglaterra; *col sistema politico che fa tanto onore al Governo di Sua Maestá; il Santo Padre la riceverá con tutta soddisfazione, riconoscendo in tale libertá una delle condizioni indispensabili alla vita della Chiesa.*

Las notas cambiadas son de los primeros meses de 1890.

¿Cuáles son los efectos directos o indirectos que tan sanas declaraciones y equitativos acuerdos produjeron en el sistema español?

«Algunos meses después, se reunía en Zaragoza el segundo Congreso católico español y en sus conclusiones proponía nombrar una comisión permanente de católicos fervorosos y entendidos con el fin de establecer acuerdos en todas las cuestiones que al presente interesen a la Santa Sede, especialmente en todo aquello que tenga por objeto la libertad de la Iglesia, la independencia del Pontificado, y la defensa de los derechos de la Santa Sede, etc., etc.»

Colocamos tan juntas las negociaciones de Malta y las conclusiones del Congreso de Zaragoza, únicamente por la proximidad de sus fechas, pero ignorando si en el paralelismo des-

1 *Racolta di concordati*. 1919, pág. 1.074.

crito, hay relación voluntaria, o tan sólo una coincidencia casual.

Desde el Congreso de Zaragoza al de Burgos, pasaron nueve años, sin que los ejemplos de Malta, ni los proyectos de Zaragoza lograran trascender a la publicidad.

Ni se corrigió cuanto se convenía ser oscuro o defectuoso, ni menos se reconoció la transformación radical ocurrida en estas instituciones.

Aparecieron, sin embargo, indicios de algo en reclamación o en proyecto, cuando el Emmo. Sr. Cardenal Sancha declaró en fecha que no recordamos, «la utilidad de un arreglo de cuentas entre la Iglesia y el Estado en España», añadiendo entre otras cosas:

«Tercera: Que la Iglesia tenga absoluta libertad en el nombramiento de cargos eclesiásticos, cualquiera que sea su categoría, y que el clero goce de esa misma libertad en el ejercicio de su sagrado ministerio, como sucede en todos los pueblos civilizados».

En el Congreso de Burgos (1889), se proclamó el fracaso de todas las reclamaciones de los católicos, hasta allí formuladas, pero no se pasó de la protesta a la retorsión, ni se insistió en la revisión de tantas regalías como se habían concedido antes; pero concedido a los mismos reyes, mientras que en el sistema parlamentario las manejaban caciques y ministros.¹

La intervención que en estas gestiones y tanteos, lograrse la Junta de Congresos Católicos designada en el de Zaragoza para procurar el cumplimiento de las resoluciones de estos, nos es desconocida.

También el Congreso de Burgos examinó el punto de «cómo se podrá conseguir que sea mayor el fruto de los Congresos católicos españoles y que sus conclusiones se lleven a la práctica más exactamente». Pero ni en las conclusiones, ni en el programa para la unión de los católicos se lee frase alguna que se relacione con la revisión o suspensión de las regalías.

5. Vázquez Mella y su época (1902-1913).

En Julio de 1902 se reunió en Santiago de Compostela un sexto congreso católico, con menor asistencia que la extraordinaria de Burgos, si bien, tanto el acto, como los acuerdos, tuvieron la expresa adhesión de todos los Prelados españoles.

¹ GARRÁN. *La provisión de Sedes episcopales*, páginas 104 y 105.

Votáronse nuevas e interesantes conclusiones sobre la independencia del Pontificado, defensa de las órdenes religiosas, libertad de enseñanza, y cuestión social.

Fueron notables, entre otros, los discursos del Excelentísimo Sr. Menéndez Conde, obispo de Tuy, del Sr. Cerviño, penitenciario de la misma Catedral, y de los señores Manjón, Romero, y Menéndez Pidal. Sobre la cuestión «latente» hizo de pasada algunas indicaciones don Amando Castroviejo, ¹ dignas de recuerdo, aunque incidentales. Decía

«se proclaman todas las libertades, menos la libertad del católico. Pues, señores, si no defendemos nuestra libertad, la perderemos».

«Indica, según la referencia, algunas de las leyes, que garantizan esta libertad, y que promete poner en nota; se ríe donosamente de los que para oprimir a la Iglesia invocan las regalías, como si fuera ese algún producto de las vegas de Cuba, que explota la Compañía Arrendataria, regalías invocadas por tipos semejante al del asesino, que rodea con pintadas flores el puñal que va a clavar en el corazón del que representa la autoridad». ²

Después de clausurado el Congreso se pronunciaron en el teatro de la misma ciudad de Santiago, magníficos discursos por los ilustres oradores y políticos Ramón Nocedal, y Juan Vázquez Mella.

Del primero no tenemos texto a la vista, pero del segundo queda el texto completo, rehecho por su autor con el mismo vigor, exactitud y ornato con que se pronunció el 29 de Julio de 1902, en el tomo V de sus Obras. ³

Le describe magistralmente en el prólogo, Manuel Senante, treinta años después.

«El tema del discurso, dice, fué la tan traída y llevada unión de los católicos, que algunos querían asentar sobre bases deleznable, y así dió los frutos amarguísimos que ahora estamos gustando».

«La guerra defensiva es una triste necesidad de los débiles, y con ello no se consigue otra cosa que pactar con la muerte y

1 Catedrático entonces del Sacro Monte de Granada, después de Santiago y notable escritor.

2 *Razón y Fe*, 1902, t. IV, pág. 78.

3 *La Iglesia independiente del Estado ateo*, t. V. pág. 65 a 355.

abdicar hasta la esperanza de la victoria». Son palabras de Mella, muy ciertas y confirmadas por la experiencia. ¹

Pero además de los períodos dedicados a considerar la táctica y la estrategia de la frustrada restauración católica, demostró ser «necesario, imperioso, empezar la reconquista de los derechos de la Iglesia, por el de su *independencia y libertad*, que es condición precisa de todos los demás, sino está plenamente reconocido y proclamado en las leyes. ²

Dos negaciones de esta independencia señaló Mella: el presupuesto y el patronato, y contra ambas cerró en vigorosos y elocuentísimos párrafos.

Al año siguiente, 1903, se conoció en España la Constitución apostólica *Quae mari sinico*, en la cual se reorganizaba la jerarquía eclesiástica en las Islas Filipinas. Particular atención merecieron estas frases del documento: *Nam dimissa ab Hispanis ditioe, patronatus etiam hispanorum regum desiit. Quo factum est ut Ecclesia in potioem libertatis conditionem devenerit*. «Puesto que cesando el gobierno español, faltó también el patronato de los Reyes españoles. Por donde resultó que la Iglesia pasara a mejor condición de libertad».

Algunos meses después, las letras apostólicas de Su Santidad León XIII del 22 de Abril de 1903, expresaron su satisfacción por las conferencias que algunos Prelados habían celebrado en Madrid para promover la Acción Católica, bajo la presidencia del Cardenal Sancha, encomendando a éste la dirección ulterior. ³ Con la carta de Su Santidad llegó un oficio del Cardenal Secretario de Estado; de ambos documentos conoció la Junta de Prelados reunida en Madrid el 12 de Mayo, y adoptó varios acuerdos, que se comunicaron en la forma siguiente:

1 *Prólogo*, páginas 19 y 20.

2 *Id. ibid.*, páginas 134 a 184.

3 *Razón y Fe*, 1903, t. VI, pág. 412.

1.º Publicación de los dos documentos de referencia a fin de que sean conocidos de los reverendos señores Obispos, clero y fieles, a causa del interés que para todos contienen.

2.º Sostener y apoyar la Junta local de intereses católicos existente en Madrid, bajo la presidencia efectiva del Ordinario de aquella diócesis, y la honoraria del de Toledo, cuya residencia habitual está fuera de la Corte.

3.º Rogar respetuosa y encarecidamente a los demás Prelados Ordinarios de España que, si no las hubiese, constituyan en sus respectivas diócesis, Juntas de personas idóneas y de notorio celo, que se pongan en comunicación con la central de Madrid, a fin de hacer más fácil la concordia y la unión de todos los católicos, tan deseada por el Papa León XIII.

4.º Celebración de un Congreso de enseñanza y métodos de la misma en la ciudad de Salamanca, previo el consentimiento del Rvdo. Sr. Obispo de aquella diócesis.

5.º Proseguir el estudio de otros proyectos estimados no sólo de utilidad, sino de necesidad para consolidar la organización de las fuerzas católicas, a fin de que se destaquen de opiniones personales de escaso aprovechamiento y funcionen unidas, como organismo viril y bien disciplinado, para defensa de nuestra santa fe, y de los sagrados derechos de la Iglesia.

Toledo, 29 de Mayo de 1903.

El Cardenal Arzobispo de Toledo. ¹

Vázquez Mella, que antes de su discurso de Santiago en 1902, había pronunciado otro en 1895 en el Congreso, sobre tema parecido, continuó su campaña en otro discurso parlamentario en 1906, y un tercero en 1914, ² todos de resonancia entre las personas un tanto concedoras de antecedentes, pero sin efecto próximo.

En 1904 se negoció un Convenio con la Santa Sede, preparando modificaciones en el Concordato de 1851, en cuanto se refiere a los gastos del culto y del clero, etc. ³

Se nombraba una Junta o Comisión mixta, bajo la presidencia del arzobispo de Toledo; esta Junta tendría, entre otras atribuciones, la de «estudiar y trazar una nueva circunscripción de las diócesis de toda la península e islas adyacentes...».

Aunque concertado en 1904, no se ratificó hasta 1908.

1 Id. Ibid.

2 *Obras completas*, t. I, pág. 25; t. VI, pág. 151 y t. III, pág. 281.

3 Este Convenio tenía como precedente próximo las bases de reforma que en número de veintiseis se habían presentado por el go-

Cualquiera de ambas épocas hubiera sido ocasión propicia para corregir parte de los excesos del Patronato.

Desde 1895 y 96, se habían restaurado, a costa de fondos reunidos por suscripción particular, las Sedes de Solsona y Barbastro; estas Sedes eran regidas por administradores apostólicos, con carácter episcopal. Eran dos excepciones iniciadas al régimen del Patronato.

Además, por consecuencia del proyecto de nueva circunscripción de diócesis, que establecía el principio de una diócesis por provincia, prefiriendo en caso de haber más de una sede, aquella en la cual radicase la capital civil. Resultaba mayor número de supresiones que de fundaciones.

Pero aun a esto hubiese accedido la Santa Sede, con tal que se le reservase la facultad de restablecerlas, como se había hecho en Solsona y Barbastro, a costa de fondos libres y sin gravamen del Tesoro público.

Dos condiciones exigía la Santa Sede, de acuerdo con la disciplina general eclesiástica, para los Obispos titulares de estas Sedes, mantenidas con fondos extraños al Presupuesto: una, que se les guardaran las mismas consideraciones que a los demás Obispos; otra, que su «presentación» fuera hecha directamente a la Santa Sede por las mismas diócesis vacantes.

Esto suponía el restablecimiento de la disciplina general en la provisión de cuantas Sedes fuesen conservadas o establecidas libremente, además de las dos antes aludidas.

bierno de Sagasta a la Santa Sede en Abril de 1902. Las quince primeras bases se referían a las economías del presupuesto; las once restantes, a las Ordenes y Congregaciones religiosas. Estas últimas se desglosaron del proyecto y sirvieron de base al Convenio que discutió y aprobó el Senado en Noviembre de 1904, pero no llegó a votarse en el Congreso por la dimisión de Maura en Diciembre inmediato.

Las quince primeras bases, con la impresión desfavorable que merecen, pueden verse en el folleto del Emmo. Sr. CARDENAL REIG. *Presente y porvenir económico de la Iglesia en España*, pág. 117 a 119.

1 La disciplina general vigente, antes y después del Código (Canon 329 y siguientes) es la libre designación y provisión por el Romano Pontífice, después de previos informes, que son adquiridos por dos procedimientos:

1.º De nombramiento completamente libre, el cual no supone la

Como habían de sostenerse con fondos extraños a los del Estado, quedaban también fuera del presupuesto civil. Así, esas pocas Sedes y Diócesis, repartidas por la nación, hubieran servido de ejemplo y aliciente al clero y pueblo de otras para ensayarse a vivir fuera del patronato y del presupuesto civil, para considerar a éste deuda del Estado, y útil a la Iglesia, pero no tan necesario que ni pudiera variarse, ni sustituirse.

Se hubiera preparado una vez más, la liquidación equitativa que dimanara del Convenio de 1859, y que ha revestido varias formas.

Una de ellas, la propuso Vázquez Mella en el discurso de 1906, antes referido, ¹ y en el programa «mínimo» de 1913, tomando como base la autonomía económica y administrativa de la Iglesia ² y reemplazando el presupuesto civil con la renta de las láminas propiedad de la Iglesia, la Bula de la Santa Cruzada, y una suscripción parroquial permanente.

Desgraciadamente esta última había quedado interrumpida, cuando los gobiernos de la restauración de 1875 habían reanudado el pago, tan deficiente (en la forma y en la cifra) de las obligaciones eclesiásticas.

Con posterioridad a 1908, publicó un folleto interesante el entonces Auditor de la Rota, D. Enrique Reig, más tarde Cardenal Arzobispo de Toledo, en él recuerda varias opiniones en punto al presupuesto eclesiástico, y pregunta después:

«¿Debe unirse a la reclamación de la independencia económica de la Iglesia, la de la independencia administrativa, o sea

propuesta previa de Prelados y Cabildos, aun cuando prácticamente no suelen desdenarse ni su parecer ni sus legítimos deseos; y

2.º Previa propuesta de varios candidatos (ordinariamente tres), *aut ab insignoribus clericis ecclesiae viduatae cum voto Episcoporum comprovincialium, aut a solis Episcopis comprovincialibus factan.*

(WERNZ. *Jus decretalium*, t. II, 2, pág. 538).

1 *Obras completas*, t. VI, páginas 164 y 165.

2 *Obras completas*, t. VI, pág. 151. Recuerda que el Cardenal Sancha había defendido la separación económica de la Iglesia y el Estado.

la cesión del derecho de presentación o patronato eclesiástico, considerando ésta como consecuencia de aquélla?... Unir e identificar ambas pretensiones es colocarlas al mismo nivel de dificultad. Debemos, pues, concretarnos por ahora a la primera». ¹

Por R. D. del 2 de Agosto de 1908 fueron designados para formar la Comisión los Sres. Conde de Tejada de Valdosera y D. Gabino Bugallal por parte del Estado, y los Sres. Obispo de Sión, y D. Antonio Ruiz, Decano de la Rota, a los cuales debía presidir el Emmo. Cardenal Primado Señor Sancha, el cual falleció en 25 de Febrero siguiente.

Reunióse la Comisión mixta para que los señores nombrados tomasen posesión de sus cargos; otra vez lo hicieron para ordenar la formación de un catálogo de diócesis y parroquias que sirviese de base a sus trabajos.

Facilitó este objeto la acreditada casa Subirana, de Barcelona, comenzando casualmente en la publicación de su Almanaque eclesiástico.

Pero ha debido ser tan escasa la labor posterior de la Comisión que uno de sus miembros el Conde de Bugallal, a la sazón ministro de Hacienda, manifestó al Congreso de los Diputados por Agosto de 1919, que a causa de retrasos de la Administración, no habían continuado las negociaciones.

D) Alteraciones y agravios.

Mientras las concesiones de los Pontífices a la Corona de España fueron singulares, sucesivas y concretas, el Patronato Real se desenvolvió en condiciones normales, acomodándose a los principios canónicos, que hacían de él una institución honorífica para los príncipes y protectora para la Iglesia.

Pero cuando las concesiones fueron extraordinarias, lejos de calmarse las ambiciones de los Príncipes, y las aduaciones de los legistas, continuaron ejerciendo presión sobre los nuevos textos hasta desbordarles de su cauce natural, creando usos e interpretaciones cada vez más extensivas, hasta llegar al abuso y al agravio

¹ REG. Ibid., páginas 71, 132 a 36, 139 a 144.

Como elemento neutralizador de doctores y ministros regalistas, conviene hacer constar en primer término, que la fe del pueblo nunca perdió de vista la autoridad de los Obispos, ni se dejó engañar por jansenistas ni volterianos, conservando en cuantas situaciones difíciles ofreció el siglo XVIII adhesión piadosa y firme a la Catedra de San Pedro.

Sin embargo, en muchos casos sufrió quebrantos indebidos. A veces vió decaer el esplendor del culto, otras disminuir el prestigio de sanas doctrinas e influencias provechosas en colegios y Universidades; además, el regalismo se mostró tan desagradecido, que no satisfecho con cuanto lograra en 1753, continuó insaciable en sus maniobras, y sus exigencias,

En época posterior se acusan en el regalismo dos influencias: la pietista, que alardea sinceramente de su fe y costumbres, la cual peca por su engreimiento frente a los derechos de Nuncios y Obispos; y la volteriana, más insidiosa y corrosiva, que aprovecha para sus manejos la codicia o ambición de los otros. Ambas corrientes desembocan en los cauces de la revolución, que ha conservado durante un siglo reunidos los privilegios del gobierno absoluto y las obras sectarias de la revolución y del liberalismo.

Pero aparte de éstas, y en lo que toca a la vida y hechos del patronato, merecen considerarse en estas dos circunstancias: una que le desfigura, la rutina, y otra que le extingue, la obstucción.

Derivación de la rutina que salva algunos inconvenientes, pero adormece la vigilancia, son varios errores y excesos, que creemos y deseamos sean ya meras curiosidades arqueológicas.

Y al lado de la rutina se presenta la obstrucción para confirmar los abusos con otro mayor, el de hacerles inamovibles, e invadir la vida eclesiástica extraña al Patronato con oficiosidades y nuevas pretensiones. Lo más característico de la obstrucción es el *Regium Exequatur*.

Anotaremos tan solo lo necesario para completar nuestra exposición.

1. La rutina.

En el antiguo patronato era lógico que la rutina sustituyera a la tradición legítima, a la costumbre racional, porque la mayoría de las concesiones y privilegios alcanzados, no son el producto de reformadores sesudos e independientes, sino de cortesanos intrigantes y pedigüños. Y además insaciables. El principio que debe informar racionalmente las concesiones y privilegios, es que deben entenderse a tenor de los mismos, sin ampliación, ni restricción (Canon 67).

Pues nuestros regalistas cuando recabaron la cesación de las reservas, y su transferencia a la Corona de España pidieron y lograron que se hiciese «con toda la generalidad con que se hallan comprendidos (los beneficios) en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales».

Con eso el Rey como protector, parecía tener más atribuciones que el Papa, como Jefe.

Después de tantas lamentaciones sobre las reservas, el régimen del patronato fué tan invasor en la formación de los Cabildos que en una estadística formada en Cádiz hacia 1894 resultó que de las 144 vacantes ocurridas en aquel Cabildo desde 1851 a 1893, la Corona había provisto 100, el Prelado 19, el Prelado y el Cabildo juntos 16, y hubo 6 permutas, pero de Su Santidad solo dos provisiones. Y se observaba igual proporción en los demás Cabildos.

Algo se modificó esto con los decretos de 1888, 1903 y 1925, pero limitando igualmente las facultades del Gobierno y las del Prelado, subsistía la misma proporción, tan contraria a éstos.

Además continuaban los cabildos españoles a diferencia de los demás de la Cristiandad, con pocas excepciones, privados del honor de que sus Deanes o Abades fuesen nombrados, o al menos aprobados y confirmados por la Santa Sede, como había sido uso constante en España, incluso en Granada hasta el Concordato de 1753.

Fuera de España los derechos de patronato extinguido cedían en favor de la libertad de la Iglesia, aquí acrecían

el patronato oficial ¹ que sustituía en España al derecho ordinario. Incluso en los patronatos que pertenecían a entidades, cuyos bienes fueron usurpados por la desamortización y aun cuando esta procedencia inhabilitaba al Estado para el patronato. ²

Y como estas otras muchas derivaciones irregulares.

Puede adelantarse, que siendo el patronato español una degeneración del verdadero patronato y de la sana jurisprudencia canónica, la rutina que le informó, difundió y ha mantenido, tiene manifestaciones paralelas a las de aquella, según ley, fuera de ley y contra ley.

Pero sería pesado y anacrónico detenernos hoy a enumerarlas.

— 2. La obstrucción.

Reviste varias formas. Unas veces consiste en el no uso del patronato, como cuando se omiten las presentaciones, o cuando se hacen a sabiendas, de candidatos no idóneos, o se desconocen las reglas canónicas que ordenan lo uno y lo otro.

Igualmente, cuando se incurre en el sofisma de confundir el distinto valor que tiene la «presentación» canónica, con el «nombramiento» civil, o administrativo. Este confiere el cargo, aquella no, porque necesita completarse recibiendo la «institución canónica», la cual no es simple toma de posesión, ni es forzoso concederla, sino que el prelado puede según ciertas condiciones, concederla o negarla, y aun conviene lo haga con cuanta libertad sea razonable.

Así corresponde hacerse en los países católicos, lo mismo en los beneficios mayores que en los menores.

Donde como en los países cismáticos el nombramiento por el emperador no admitía otra aprobación o institución posterior, se falseaba la naturaleza de los cargos eclesiásticos. «Por eso en la Rusia imperial no existió tampoco derecho de patronato». ³

1 GARROTE. *Derecho de patronato*, páginas 24, 46 y 52.

2 GIOBBIO. *Ibid.*, t. III, pág. 15.

3 BIERMACHI. *Jus orht, russorum*. (1914), páginas 102 y 103.

También ha sido obstruída y perturbada entre nosotros la celebración de concilios provinciales cuando el famoso Campomanes quiso que en ellos interviniesen los fiscales de las Audiencias. ¹

Pero de todas las obstrucciones la última en perder importancia ha sido la del Pase regio.

No se conoció hasta la época del protestantismo. ²

a) *Que sea Regium exequatur.*

Etimológicamente Pase o Exequatur equivale a decir en castellano «cúmplase».

Es una cláusula de aceptación y conformidad que se agrega a los poderes y credenciales de cónsules y diplomáticos para hacerles ejecutivos en España aun cuando expedidos en país extranjero.

Por analogía se usa la fórmula del «*Exequatur*» con relación a las Bulas o despachos pontificios en las contadas ocasiones en que sea preciso su empleo. No procede en asuntos doctrinales, ni en materia espiritual, ni aun la disciplinar si la ejecución directa de lo mandado no está encomendada en parte al menos, a la autoridad civil; en este caso el «cúmplase» es la fórmula que la autoridad puede usar para expresar su obediencia y obligar con el mandato a sus inferiores.

Pero en ningún caso corresponde a la autoridad civil estorbar la comunicación mutua y directa entre el Papa y los Obispos, clero y fieles, ni la publicación y cumplimiento de sus mandatos. Si tal impide la autoridad secular, estorba, sin motivo, a la autoridad eclesiástica, excede de la competencia propia e impide caprichosamente los beneficios que la autoridad eclesiástica dispensa en asuntos de su competencia, al clero y fieles que son súbditos suyos.

El Pase o retención de Bulas, no puede pues, confundirse con un mero acto de acatamiento o menosprecio de lo dispuesto por la Santa Sede. Puede ocurrir que la retención

1 MENÉNDEZ PELAYO. *Ibid.*, t. VI, pág. 203.

2 V. DE LA FUENTE. *La retención de Bulas*. 1865, pág. 2.

de una Bula por mano del Gobierno sea un mero acto de protesta o desobediencia, si los términos de la relación son tan sólo la Santa Sede que manda, y el Gobierno que suspende o resiste la ejecución.

Mas para que aparezca específicamente la retención abusiva de que hablamos aquí, se hace necesario que la ejecución de lo mandado, afecte cuando menos en parte, al clero y pueblo extraños al Gobierno, y que éste se interponga para frustrar su cumplimiento.

No son los términos ni los usos del «*Exequatur*» tan constantes, ni se hallan tan bien puntualizados que se hayan presentado iguales en todas las épocas.

Pero en todas reviste el mismo carácter; no sólo distinto, sino contrario al Patronato. Este, de nombre al menos, es la defensa, la protección respetuosa; el «*Exequatur*», y la retención, por el contrario, forman un conjunto inculficable de incompetencia y de abuso de poder.

b) *Práctica antigua.*

Hubo tiempos en que el Pase regio tuvo legítima existencia.

La retención de Bulas fué una triste necesidad de los tiempos de Aviñón. Hacía falta cerciorarse de que tales documentos eran expedidos por el legítimo Pontífice. La Bula de Alejandro VI en 1493 además, concede un derecho de revisión para averiguar si las Bulas de indulgencias eran auténticas o falsificadas; esta revisión debían hacerla el capellán mayor de los Reyes, o el Prelado de la Diócesis, asistido del Nuncio de Su Santidad.

Pero la residencia de los Papas en Aviñón, y cuya índole y episodios han sido materia de varias exageraciones, duró desde 1305 a 1377, y el Cisma de Occidente se produjo de 1378 a 1417. Y aún cuando es verdad que bajo el pontificado de Inocencio VIII, antecesor de Alejandro VI en el año 1489 «se descubrió en Roma una coalición de empleados sin conciencia, los cuales hacían lucrativo comercio con la falsificación de Bulas pontificias... Los culpables... fueron con-

denados a morir en la horca, y sus cadáveres quemados en el campo *dei Fiori*.¹

Era pues muy lógico que en el siglo XIV existiera la revisión de Bulas para comprobar procedían del Pontífice legítimo, y que la misma precaución se estableciese a fines del XV, para comprobar su autenticidad, pero que haya podido llegar hasta nuestros días la despótica invención del *Pase regio*, cuando hace cinco siglos que terminó el cisma, y han pasado más de cuatro siglos desde que fueron castigados los falsificadores, y con la circunstancia odiosa de no limitarse a conocer la legitimidad de las Bulas, sino revisar su contenido, es una injusticia.

Posteriormente aparece una serie de concesiones y privilegios de la Santa Sede a la Corona, cuyo ejercicio produce a veces competencias; se incorporan los maestrazgos de las Ordenes militares, cesan señoríos temporales en las iglesias, se limitan el fuero eclesiástico y el derecho de asilo, y a las tercias reales, recursos de Cruzada, subsidios y quinquenios que merman las rentas eclesiásticas, se agregaron al excusado (1572) y los expolios (1599), que de costumbre, pasaron a reserva y luego a «regalía».²

Cualquier disposición de la Santa Sede que produjese duda con relación a tales privilegios, era un motivo bastante de vacilación y aun de litigio; no es extraño que se diese lugar al empleo del *Pase*, cuyo uso va extendiéndose.

En el siglo XVI tiene que lamentarse el Nuncio Caraffa (1558) entre otros agravios que se hacen a la libertad y jurisdicción eclesiástica, el de «que las Bulas... de la Sede Apostólica no se ejecutan, si antes *no se presentan* al Consejo Real». ³ Y a esto se responde «informado S. M. que de esto haya excedido lo mandará remediar como tiene cuidado y gran voluntad, que esta obediencia se conserve perpetuamente a la Santa Sede Apostólica».

1 PASTOR. *Historia de los Papas*. 1911, t. V., pág. 355.

2 MENÉNDEZ PELAYO. *Historia de los Heterodoxos*, tomo VI, páginas 40 y 49.

3 *Archivo de Simancas*. Patronato Real, Sección de Concilios número 1.976.

Pero todo esto no se refería sino a despachos o Bulas de provisión de cargos o de asuntos que se relacionasen con la disciplina especial de las concesiones o privilegios vigentes. Es decir; en ciertos asuntos gubernativos o judiciales.

La legislación y disciplina generales siguieron tan respetadas que don Felipe II, al publicar como ley del Reino el Concilio de Trento en 1564, comenzaba diciendo:

«Cierta y notoria es la obligación que los Reyes y Príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reinos, estados y señoríos se guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia».

Así pues, bajo la casa de Austria, el examen y retención de Bulas, de límites reducidos, no tuvo lugar sino en ciertas materias.

Y cuando el Concordato de 1753 estableció el llamado Patronato universal, suprimiendo casi todas las reservas, y cuando fué establecido y arraigado el Tribunal de la Rota (1771), «los casos de retención principiaron a ser muy escasos, y hubieran desaparecido por completo sin la recrudescencia regalista de los consejeros de Carlos III».

Sus ministros convirtieron el «exequatur» en recurso cada vez más receloso e intransigente, no sólo como antes, que era una mera cuestión de competencia administrativa o judicial, sino en daño de la autoridad legislativa y gubernativa de la Santa Sede.

c) *Agravios del siglo XVIII*

Como acabamos de indicar

«...a fines del siglo XVII, el «exequatur» estaba reconocido teóricamente en España, pero sólo con respecto a las letras apostólicas disciplinares y relativas a las provisiones de beneficios, o que podían perjudicar al Real Patronato». ¹

Pero Carlos III no limitó el Pase a las Bulas disciplinares, ni tuvo que preocuparse de la provisión de beneficios por la Santa Sede, cuando casi todos se habían hecho del

1 V. DE LA FUENTE. *La retención de Bulas*, pág. 38.

Patronato de la Corona, sino que le extendió a todas las Bulas, diciendo:

«Mando se presenten en mi Consejo antes de su publicación y uso *todas las Bulas*, Breves, rescriptos y despachos de la Curia romana que contuvieren ley, regla u observancia general, para su reconocimiento, dándoles el pase para su ejecución, en cuanto no se opongan a las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nación, o no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público o de tercero». ¹

Además de la mayor extensión y generalidad del precepto, no sometió la concesión del pase a entidad eclesiástica como la comisión dada al Nuncio de Su Santidad y Capellán mayor de los Reyes, de que habla la Bula de Alejandro VI para las Bulas de indulgencia, sino al Consejo; prohibió la publicación que en tiempos de la casa de Austria estaba tolerada, limitándose la Corona entonces a impedir la ejecución, y suplicar a Su Santidad la reforma correspondiente.

Carlos III, más autoritario y concluyente, no habla ya de súplica a Su Santidad «y sustituye a esta idea respetuosa, usada por Fernando VI, la falsa y agresiva de conservación del orden público».

Así, los regalistas del siglo XVIII suspendían la ejecución de las Bulas y suplicaban de ellas. Salgado añadía «que si el Papa insta por el cumplimiento de la Bula suplicada, se debe cumplir». ²

En cambio, bajo la Pragmática referida, la intervención del Consejo es resolutoria y definitiva.

Con razón se ha dicho del gobierno de Carlos III que «siempre veremos en sus formas más o menos vergonzantes, pedazos más o menos desprendidos de la variable y caduca reforma luterana, con su odio sectario y espíritu independiente, luchando con la autoridad». ³

Pues bien; con tales antecedentes obstruccionistas, pero respetuosos, del siglo XVII, y francamente despóticos del

1 Pragmática de 1768, ley 9, tit. III, lib. II, Nov. Recop.

2 V. DE LA FUENTE. *Ibid.*, páginas 32, 34, 47 y 53.

3 P. MIGUELEZ. *Jansenismo y regalismo en España*, pág. 278.

siglo XVIII, llegamos a los desórdenes y transformaciones del siglo XIX, llamando Patronato a un sistema que absorbe la libertad de acción del Papa y los Obispos, con vana apariencia de protegerles.

d) *Epoca moderna*

El Concordato de 1851 puso término al llamado Patronato universal, pues aun cuando permite en exceso la intervención seglar en la provisión de beneficios, advierte en su

«Artículo 43. Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado, según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente».

Es decir; coexistían así, como es justo, dos organizaciones eclesiásticas: una, la privilegiada del Concordato, y otra, de disciplina general, complementaria de la anterior, conforme al artículo 43 referido.

La situación legal es pues, diferente a la del Concordato anterior de 1753; allí se toleraba el Patronato universal, pero en 1851 se preveía ya la existencia de personas y cosas eclesiásticas sujetas a la disciplina general.

Por eso el «Regium exequatur», aun dentro del criterio regalista, perdió entonces su razón de ser. En su lugar, el artículo 45 del Concordato señalaba el camino que debía seguirse para las dudas o conflictos posteriores; a saber:

«Si en la sucesión ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente».

Con esta fórmula tan discreta para resolver toda clase de dificultades, el uso del «Regium exequatur» debiera haber cesado.

Disminuyó sin embargo mucho, no sólo por los motivos antes apuntados, sino porque en todos aquellos casos en que no es necesario el concurso del Poder seglar, los obispos dan cumplimiento a las disposiciones de la Santa Sede, sin molestarse en dar cuenta de ello al gobierno.

El artículo 43 del Concordato ya referido les pone a cubierto de toda reclamación.

Quedaba, sin embargo, intangible lo demás, que ha dado lugar a reiteradas negociaciones, algunas pendientes, y en especial, la provisión de beneficios mayores, es decir, de Prelacias, en cuyas Bulas ha continuado el pase regio exhibiendo su antipática vigencia hasta nuestros días.

Fuera de este uso, hubiera bastado para suprimir los daños del Pase, mantener la cláusula que figuró en los preliminares de 1845, y faltó después:

«Será libre la comunicación de los Obispos, clero y pueblo con la S. S. en las cosas espirituales y asuntos eclesiásticos».

3. Corolarlos.

La narración precedente nos describe el «Regium exequatur» como legítima precaución, cuando con justo motivo se trata de comprobar la autenticidad de las Bulas apostólicas. Pudo tolerarse, como hemos visto, bajo la casa de Austria, con ciertos límites, y ha encontrado una expresión acertada en el artículo 45 del Concordato, que señala el camino de una inteligencia amistosa.

Pero excediendo de estos límites, cuando al reconocimiento se junta la retención, impidiendo que los mandatos de la Santa Sede circulen, se publiquen o se cumplan y ejecuten, es ya intrusión abusiva, imposición despótica. Con eso, que impide la acción de las autoridades eclesiásticas, se explican muchas dificultades y abandonos, que se advierten en la disciplina de siglos pasados.

Tan oprimida llegó a estar en el siglo XVIII la libertad de la Iglesia, que se formó expediente, y fué reprendido inicuaamente el Ilmo Sr. Obispo de Cuenca (1766), por haber dirigido al Rey una exposición respetuosa sobre los males que padecía España.

Por eso también, se amplió entonces tan extraordinariamente el alcance del Pase, que aspiraba a reconocer el fondo de los mandatos de la Santa Sede, de tal suerte que a

cualquiera de ellos podía hacérsele objeción, a título de «novedad perjudicial, gravamen público o de tercero». ¹

Esto concluyó en 1851, aun cuando quiso revivir después algunas veces. No podía subsistir cuando en el régimen de libertad o de tolerancia de cultos se concedía a las falsas religiones la libre administración que se dificultaba a la verdadera. Se invocó entonces el pretexto de defender la paz, la independencia del Estado y la observancia de sus leyes, para sostener el Pase, según hemos tratado en páginas anteriores.

Pero basta lo dicho para comprender que el Patronato español, no era tal Patronato, sino tan sólo un privilegio exagerado de por sí e irregular con frecuencia, pero si se le considera coexistente con el famoso pase o «Exequatur», era un sistema cauteloso de opresión, falso en teoría, y peligroso en la práctica. ²

* * *

Con pretexto de conservar las regalías de la Corona, se imponían declaraciones y reservas inadmisibles en los nombramientos episcopales. ³

Hasta 1931 se ponía en tales Bulas la concesión del Pase, y esta frase: «con retención de la cláusula en que se dice que el nombramiento ha sido hecho a petición de S. M. y por virtud del privilegio apostólico no derogado».

Hay que advertir que conceder el Pase a las Bulas de un Obispo, conocido y presentado antes por el Gobierno mismo, es una redundancia, porque no cabe otra cosa; las disposiciones de la Santa Sede han de obedecerse siempre, pero mucho más cuando complacen.

Y el retener la cláusula de que el nombramiento se ha hecho a petición de S. M. y por privilegio apostólico, es un ataque a la verdad histórica, puesto que hasta 1523 no tuvo

1 Frase de la Pragmática de 1768.

2 Escribe el P. WERNZ: «Quodsi imprimis falsum systema Gallianismi commemoratur, in Hispania quoque systema quoddam oppressionis libertatis ecclesiasticae sub diversa forma paulatim fuit introductum, quod a Byzantinismo et Gallicanismo parum differt. (*Jus decretalium*, pág. 39.)

3 GARRÁN. *La provisión de Sedes episcopales*. (1930), pág. 68.

Carlos V el privilegio de presentar para todos los Obispos de la Nación, y le fué entonces conferido por privilegio de Adriano VI.

Tras de estas cautelas, se oculta la pretensión ilegítima de exagerar las atribuciones del Gobierno, más allá de lo justo. Se usa la fórmula inicua de retener una frase tan autorizada y respetable, quizá con objeto de querer impedir, en su caso, la provisión directa de la Santa Sede en persona no presentada, como si el trámite de la presentación extinguiere el derecho de la Santa Sede.

La cual siempre conservó el derecho de proveer directamente *de plenitudine potestatis*; y de suspender o derogar los privilegios concedidos.¹

Pero ciertos gobiernos exigentes o abusivos de por sí no toleraban se suplieran o enmendaran sus omisiones, y mucho menos, se les conminase con la pérdida de lo desagradado o abusado.

* * *

El Pase se ha usado todavía cuando la Santa Sede o los Prelados remiten algún despacho o bula al gobierno, invitándole a contribuir a su mejor cumplimiento o ejecución. Así se concedió el Pase en 1908 al decreto *Ne temere* sobre el matrimonio canónico, en 1915 al decreto *Maxima cura* sobre remoción administrativa de los párrocos, y en 1919, al Código de derecho canónico, pero acerca de la forma de hacerse tales concesiones advirtió acertadamente Barrio y Mier (hacia 1908), que las disposiciones pontificias tenían por sí solas fuerza de obligar y el ministro de Gracia y Justicia, que lo era entonces el Marqués de Figueroa, asintió a ese principio, agregando que lo que se hacía era cubrir un trámite, dar publicidad a los referidos decretos, asegurar su cumplimiento.

Es de desear que para lo sucesivo se recoja este lenguaje respetuoso en las fórmulas que hayan de usarse por las oficinas del gobierno, cuando sean llamadas a «comunicar»

¹ Cánones 77, 78 y 1.470.

documentos y mandatos de la Santa Sede, sin entrometerse en lo demás.

E) Situación actual.

1. El Código de Derecho canónico. La Junta del Real Patronato.

Por letra apostólica del 19 de Marzo de 1904, *Arduum sane munus*, Su Santidad Pío X dispuso formar un Código en que las leyes de la Iglesia universal se compilaran ordenadamente abrogando las caducas y acomodando y confirmando las vigentes.

En 1917 Su Santidad Benedicto XV en la fiesta de Pentecostés promulgó el Código ya terminado.

Pero en su canon tercero declaró quedaban inalterables los concordatos celebrados con los distintos países y por lo tanto el nuestro de 1851 y convenios adicionales.

No imponía deber alguno, pero era una nueva ocasión para regularizar en España nuestra anticuada disciplina, y depurarla de cuantas exageraciones y corruptelas adoleciese. El R. D. de 19 de Mayo de 1919, se limitó a decir tan solo: «se concede el pase al *Codex juris canonici*, promulgado por la constitución apostólica *Providentissima Mater* de Su Santidad Benedicto XV».

Comenzaron pronto a citarse y a aplicarse sus disposiciones, algunos Obispos anunciaron que en lo sucesivo se aplicarían a los Patronatos de justicia los cánones respectivos, pero nada recordamos se hiciese para corregir los defectos que cada vez se manifestaban con mayor relieve comparando los anacrónicos privilegios de 1753 con la disciplina del nuevo Código.

Estaba entonces, como ahora, pendiente de revisión el Concordato por virtud del Convenio de 1904; tratábase también de reducir en los cabildos algunas prebendas y eso movió algunos diputados ¹ a proponer en un ruego escrito de Abril de 1920, lo siguiente:

¹ Sus nombres: Sres. García Guijarro, Pimentel, Artiñano. Senante, Barón de Cárcer y el Autor de estas páginas.

1.º La amortización de piezas eclesiásticas aludida en el articulado de la ley de Presupuestos para 1920-21 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Reverendos Prelados a restablecerlas y proveerlas por sí en lo futuro, conforme a la disciplina eclesiástica canónicamente vigente a la sazón, pero sin gravamen alguno para el Tesoro público.

2.º En lo sucesivo todas las dignidades de los Cabildos, así catedrales como colegiales, serán provistas por la autoridad eclesiástica, o al menos conservará ésta la facultad de confirmar las designaciones hechas por la autoridad civil. Según los casos, será competente para conceder o negar dicha confirmación el Prelado diocesano o la Santa Sede.

Pero esa iniciativa no logró verse secundada y tan modestas rectificaciones, quedaron en proyecto.

De haber prevalecido la primera, se hubiera conseguido que las canongías suprimidas extinguieran respecto a ellas el turno de la Corona, pero quedase a salvo la libertad de la Iglesia para restablecerlas a su costa y proveerlas conforme a la disciplina general.

En la segunda parte se volvía también por los fueros de la libertad eclesiástica en la provisión de dignidades, aunque admitiendo la posible conservación de lo vigente, pero reservando a los Prelados no sólo la institución pasiva, sino la «confirmación» que incluye el derecho de aprobar o desaprobar discrecionalmente.

Al subir al Poder el Gobierno del General Primo de Rivera, dictóse una disposición interesante instituyendo la que se llamó Junta delegada del Real Patronato.

Tenía ciertos antecedentes en el Consejo de Conciencia instituido en Francia para auxiliar al Rey en la provisión de beneficios, y la historia nos le presenta constituido bajo la presidencia de la Reina Ana de Austria y de su hijo Luis XIV, por el Cardenal Mazarino, los Padres Berulle (después Cardenal) y Olier (el famoso Cura de San Sulpicio) y el «Monsieur Vincent» que hoy conocemos mejor por San Vicente de Paúl; más tarde le formaron solo el confesor del Rey, y el Arzobispo de París, y por último se encomendó a un solo Prelado la administración de la «feuille des benefices», o relación de cargos vacantes.

Esto acreditó cuán necesario es que aun las mismas facultades o privilegios eclesiásticos de los príncipes, sean intervenidas por eclesiásticos.

Y con cuanta razón hubieron de desaparecer en España justamente la Cámara Eclesiástica de 1851 y la Cámara del Real Patronato de 1854, que eran consejos formados por el Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias y otro eclesiástico constituido en dignidad, por la parte eclesiástica y dos ministros del Tribunal Supremo, y cuatro altos funcionarios, por la parte seglar. En 1857 cesaron estas Cámaras, pasando sus asuntos al Consejo de Estado.

El R. D. del 10 de Marzo de 1924 procedió de otra suerte, la Junta sería toda de eclesiásticos, y estaría compuesta por el Arzobispo de Toledo, presidente nato, un Arzobispo y dos Obispos titulares de España, elegidos por el Episcopado, y tres capitulares, (un dignidad, un canónigo y un beneficiado) elegidos por voto corporativo de los cabildos catedrales y colegiales. Esta Junta prestó buenos servicios proponiendo las personas que debían ocupar los cargos cuya provisión correspondía a la Corona, sin alterar el sistema, ni enmendar otros defectos.

Pero aún así, fué suprimida por R. D. de 1930.

2. Lo que resta del Concordato.

La irrecusable fuerza de los hechos ha extinguido el famoso, pero discutido patronato real sobre las iglesias y beneficios de España; no tenemos título eficaz para reclamarle, ni verdadera utilidad en que se restablezca.

Si además el presupuesto civil de obligaciones eclesiásticas está suspendido, ¿qué resta del Concordato?

En lo esencial, todo.

En lo accesorio, nada.

Vamos a intentar demostrarlo.

* * *

Hay principios en nuestro Concordato de 1851, como en los demás, que son casi invariables; podrá convenirse en ellos la oportunidad y la forma de expresarlos, pero no

dependen tan sólo de negociaciones, ni de convenios. Aun sin unos ni otros, hay obligación de respetarlos en lo fundamental de su contenido. Tales son los de existencia, autoridad y dignidad de la Santa Madre Iglesia, con sus notas irrecusables.

Esto mismo es lo que en España se hace necesario mantener o restaurar, como satisfacción y enmienda de los destrozos y agravios que han venido causando el liberalismo moderado, sin darse cuenta en ocasiones, el liberalismo radical, con más deliberada intención, y el ateísmo desenfrenado de la segunda república, que ha desatado persecuciones como las de Diocleciano. Pero acabamos de recorrer algunos de los sofismas pasados que prepararon los extravíos recientes, y acreditado que contra la libertad exterior de conciencia y sus desbordamientos, conviene oponer el principio de Unidad católica; que para librarnos de las imposiciones laicas en la familia y en la escuela, es necesario devolver y aumentar sus prestigios legales al matrimonio canónico y a la enseñanza católica. Y en fin, que tras de la cesación de los vínculos que unían a la organización eclesiástica con el antiguo régimen, sigue la libertad nativa de la Iglesia, manteniendo su autoridad y vigorizando su disciplina.

Pues esto mismo es el contenido de los principales artículos del Concordato español. En el primero se define la Unidad católica; el segundo trata de la ortodoxia e inspección eclesiástica de la enseñanza; el tercero y cuarto de la inspección de los obispos y de la libertad ministerial del clero. En fin, el artículo 43 nos ha servido de apoyo para cuanto llevamos dicho en el capítulo sobre cesación del patronato y su sustitución por la disciplina general vigente: dispone así: «Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas sobre lo que no se provee en artículos anteriores, será dirigido y administrado, según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente».

Y el Concordato, que había dejado a salvo las Reales prerrogativas de la Corona de España», no nos dijo quién había de ejercerlas faltando la Monarquía; ni había nece-

sidad de que nos lo dijera, porque cesando el patrono, la libertad de la Iglesia se restaura.

Por eso, tales artículos 1.º, 2.º 3.º y 43, deben respetarse y cumplirse a un mismo tiempo como fundamento de los demás, y cual enmienda de agravios.

Además, por su prestigio histórico.

Por no haber aceptado el Gobierno de Narváez el Convenio preliminar concertado entre el Cardenal Lambruschini y Castillo y Ayensa, en 1845, hubo de retrasarse grandemente la negociación del Concordato; después de varias negociaciones se consiguió entresacar de los quince artículos del proyectado convenio, cinco bases que al fin aceptó el Gobierno en el cambio de notas de 1.º de Enero de 1847, y las reprodujo después en forma de Circular fecha 13 de julio de 1848, ¹ publicada en la «Gaceta» del 14.

A los ocho días de esta publicación, hacia Mgr. Bru-nuelli la presentación oficial de sus credenciales, reanudando así las relaciones oficiales entre la Santa Sede e Isabel II, interrumpidas hacia unos quince años. Pues bien, las cinco bases convenidas en 1847 son (exceptuando la 2.ª que hoy forma el artículo 28 del Concordato) los mismos artículos 1.º, 2.º, 3.º y 43 que venimos ponderando.

Es de confiar por lo tanto, que se cumplan hoy y se conserven después, en las situaciones posteriores.

* * *

Además de los referidos artículos, subsisten los que del 38 al 41 ordenan la propiedad eclesiástica, como satisfacción debida por los daños que causara la desamortización. Pero con una salvedad por lo que hace a las obligaciones del Estado: subsisten los títulos para reclamar, pero no hay modo de exigir, ni por ahora medio de cobrar.

Mas aun cuando se logre más adelante lo uno y lo otro, el resto de la distribución de personal y sueldos, ni está vigente, ni probablemente convendrá que, sin previo acuerdo de los Prelados, se restablezca.

La distribución del personal, y el pago de sus mezquinos

¹ Postius. *El Código canónico*, pág. 259.

suelos subsistía más bien por rutina burocrática que por el Concordato. En las negociaciones de éste se buscó siempre que la dotación del clero fuese decorosa e independiente; ¹ la misma tendencia manifiesta el artículo 38 de aquél y el Convenio de 1859, pero las dificultades de aplicación, la obstrucción burocrática, han sido la razón de que así como el siglo XVIII fué funesto para la disciplina, el XIX lo fué para la propiedad eclesiástica, y el actual no ha reparado aún del todo los daños causados en la una y en la otra.

Hoy, sin embargo, la Iglesia subsiste económicamente gracias a las suscripciones o limosnas de los fieles. Con ello empiezan estos a cumplir la obligación de sostener el culto y el clero, y auxiliar las otras necesidades unidas a éstas. Y por su parte, la Iglesia encuentra en este concurso la realización de su derecho *independens a civili potestate*, de obtener de un modo constante y metódico la colaboración pecuniaria de los fieles.

Aun cuando el resultado de estas recaudaciones no sea en varios sitios satisfactorio, y haya necesidad de recurrir a otros medios, no menos legítimos, hay que conservar y estimular éste.

Sin perjuicio de insistir en las reclamaciones que hayan de hacerse a las Corporaciones oficiales o al Estado.

* * *

Lo que del Concordato de 1851 ha cesado y debe continuar abolido, es la intrusión secular en la provisión de beneficios eclesiásticos.

No se trata ya de los beneficios mayores, es decir, de los Obispos, que hemos referido anteriormente, sino de los beneficios menores (canonicatos, parroquias, etc.), los cuales, conforme el Código canónico deben ser de provisión exclusiva de los Obispos, salvo los que se reservan (canon 403) al Papa.

Pero el sistema español, ya caducado, era inadmisibile. Se habían dictado en 1888 y 1903 algunas disposiciones

1 POSTIUS. Ibid., pág. 253.

laudables sobre provisión de beneficios en los cabildos catedrales y colegiales; tenía el Ministerio de Gracia y Justicia la buena costumbre de respetar, cuando nombraba Abades de Colegiata o Curas párrocos, el orden de preferencia establecido en las ternas propuestas por los Prelados, pero ni eso era bastante, ni en otros cargos sucedía lo mismo.

Subsistía la tendencia jansenista, caracterizada desde 1753, de sustraer al clero de las ocasiones de recurrir a sus superiores eclesiásticos y a Roma la solicitud de dignidades y beneficios, y le llevaba, en cambio, «a las antesalas de los magnates» para mendigar quizá propuestas o favores.

La irregularidad más visible era la provisión por el Gobierno de tantas prebendas sin necesidad alguna, en los cabildos catedrales y colegiales. Por si fuese poca la provisión de las primeras dignidades, y la alternativa, logro también las «resultas», y las «vacantes» y, aun cuando la ilusión o la rutina permitían tolerar tamaña perturbación, era cada vez más urgente al caer la Monarquía, una reforma completa, la cual estuvo llamada a iniciar la Junta que se llamó en 1924 «delegada del Real Patronato», ciertamente oportuna y bien inclinada, pero que debiera haberse llamado mejor «Junta revisora del Real Patronato» para emprender desde luego, una reforma tan lógica como extensa.

Era cada vez más visible que a los Prelados y Cabildos toca de cerca la responsabilidad de los nombramientos y propuestas que hagan, mientras que a la Corona, es decir, al Ministro o al personaje seglar que utilizaban constitucionalmente las prerrogativas de ella, les tenía sin cuidado que el deán o el canónigo sirviesen o no para el caso; les bastaba complacer al amigo para quedar satisfechos. Sin embargo, hasta que llegaron los destrozos de la república continuaban estas anomalías.

Nada de cuanto hemos dicho acerca del patronato y sus excesos impedía, llegado el caso, mantenerlo sobre los beneficios situados en las Reales Capillas de Toledo, Sevilla, Granada y demás, por fundarse en títulos privados e irrecu-

sables, «pero con sujeción a las normas del Código canónico, para evitar torcidas interpretaciones. ¹

3. La solución futura.

El cotejo de las instituciones extinguidas con las nuevas que florecen sobre las raíces sanas y útiles del Concordato de 1851, hace meditar sobre la conveniencia de celebrar uno nuevo.

Prácticamente, no es necesario discutirlo, puesto que el actual Jefe del Estado lo ha propuesto, y sus razones tendrá, aparte de cuantas recomiendan no aplicar leyes envejecidas a necesidades renovadoras.

Pero sin discutir la utilidad de un nuevo Concordato, que ya se hizo sentir hace años, ² expondremos los principales motivos que pueden adelantar o retardar en nuestra opinión el momento de las negociaciones.

En primer lugar, la Iglesia no recibe su existencia ni su autoridad de los Concordatos, luego no conviene exagerar la necesidad de celebrarlos.

En segundo lugar, el Estado no debe arrojar sobre una negociación diplomática el peso de todas las dudas y dificultades, sino tan sólo de aquellas que necesitan esclarecimiento o colaboración de la autoridad eclesiástica o pueden evitar conflictos con ella.

Por eso merecen sincero elogio cuantas medidas vienen adoptando, tanto el ilustre Caudillo, como sus dignos colaboradores, para derogar las leyes laicas, reanudar la observancia de las festividades religiosas, dignificar el matrimonio cristiano y sanear con toda eficacia la enseñanza.

Por su parte, la Iglesia no sólo vive y practica la libertad administrativa y beneficial que antes no tuvo, sino que ha encontrado en el concurso de sus fieles medios económicos importantes, aun cuando insuficientes para tantas necesidades ordinarias y extraordinarias como la rodean.

Es decir, que no sólo ha cesado un estado anterior, sino

1 GIRÓN. *Le reforma del Concordato*, páginas 87, 92 y 94.

GARRÁN. *Regalías de la Corona*, páginas 53, 56 y 59.

2 GIRÓN *La reforma del Concordato*, páginas 6, 216 y 243.

que surge una situación nueva que conviene deslindar con esmero, pero sin precipitación.

Por lo mismo, tampoco debe incurrirse en cualquiera de los dos errores, tan fáciles en estos casos, de preferir todo lo antiguo, o imponer que todo sea nuevo.

Hay, como dijimos, una parte fija, que hoy, como hace noventa años, en 1834 como en 1936, debe ser invariable; pero exceptuadas aquellas cuatro bases, es decir, los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 43 del Concordato, lo demás debe inspirarse en las conveniencias y necesidades de los tiempos.

De tales necesidades «presentes» forman parte dudas y conflictos viejos, pendientes todavía de solución.

En el R. D. de 6 de Marzo de 1865 ofreció el Gobierno proceder de acuerdo con la Santa Sede en la cuestión del Pase regio, mantenido después de 1876 como vana fórmula; en 18 de diciembre de 1868 se dictó el decreto de unificación de fueros sin perjuicio de lo que el Gobierno y la Santa Sede concuerden sobre el particular; ya hemos dicho también la resistencia u omisión de los gobiernos para cumplir su deber en punto al matrimonio de los heterodoxos. Las Comisiones mixtas formadas en 1908, 1920 y quizá en 1923 para entender en varios asuntos, desconocemos hayan adelantado aún cosa alguna.

También resulta asunto viejo pero «presente», puntualizar de un modo expreso la situación legal, dentro del Concordato, de las Ordenes religiosas, porque el expediente instruido al efecto data de 1867 y, a pesar de tener el informe favorable del Consejo Real, no ha sido aprobado oficialmente todavía, y han pasado setenta años!!

Además de tales asuntos pendientes, dos puntos se destacan de indiscutible actualidad: uno declarar cómo el Concordato italiano (art. 25), que el Estado español renuncia al patronato o regalías sobre los beneficios mayores y menores; otro la sustitución de toda la legislación supletoria o concordada sobre provisión de beneficios, por lo dispuesto en el Código de derecho canónico y reglas posteriores. Ambas declaraciones serán lógica consecuencia de cuanto dejamos dicho e indispensables para una negociación útil.

Como no tenemos espacio para tratar del incumplimiento en que yacen el Convenio de 1859 y la liquidación y pago de otras deudas, queda para mejor ocasión o autor más competente.

Sí diremos que tan importantes como las reclamaciones económicas son los de jurisdicción, y que por tanto, al tiempo que se declaren al fin derogado el Pase regio, habrá que sustituir en las competencias futuras, el antiguo recurso de fuerza, por otro procedimiento más equitativo y acertado.

Es notable haya conservado la rutina el Pase, y el recurso de fuerza, tantos años después de haberse extinguido los asuntos e instituciones a que en otros tiempos, y aun con abuso, hubieran podido aplicarse.

* * *

La segunda república española insistió con su habitual obcecación, en secularizar los cementerios, y molestar la conciencia de los católicos con reiteradas vejaciones. Parece natural por lo tanto, que sea derogada la ley de 1832, olvidada en la práctica, y restablecidas las disposiciones anteriores que venían observándose, sin reclamación contraria.

Al tiempo de derogar las disposiciones secularizadoras habrá ocasión de esclarecer un punto en el cual existe contraposición de derechos e intereses entre la potestad eclesiástica y la civil.

Los cementerios son lugares sagrados que se destinan a la sepultura de los fieles, y están sometidos por lo tanto a la autoridad eclesiástica. Por eso debe hallarse al frente de ellos el párroco u otro sacerdote, deben administrarse según las reglas de la disciplina eclesiástica, ya sean propiedad directa de la Iglesia ya se hayan construídos y estén costeados por las corporaciones seculares, ordinariamente los Ayuntamientos.

Por su carácter y destino, no deben ser los cementerios origen de renta; los autores admiten que la Iglesia, propietaria de ellos, puede imponer algunas tasas a los pudientes para la conservación y ampliación de aquellos, pero sin

hacer de tales productos ingreso lucrativo para otros menesteres.¹

De igual manera los municipios y otras corporaciones que funden o administren cementerios cristianos, habrán de observar iguales cautelas.

Ahora bien; parece ser que en las ciudades populosas suelen importár a veces sumas cuantiosas los ingresos procedentes de los cementerios municipales. En circunstancias ordinarias lo procedente sería la revisión de tarifas para obtener la reducción de los sobrantes, o bien afectarles a la reparación de templos, para impedir que los Ayuntamientos les dediquen a usos profanos.

Hoy no nos atrevemos, por falta de noticias exactas, a proponer cosa alguna, pero cuando se trate en las diócesis y provincias situadas en la zona roja de reparar los daños causados en las iglesias y lugares sagrados por las hordas marxistas, los Prelados habrán de dirigirse cuando sea oportuno (nótese bien), a los Ayuntamientos de las grandes poblaciones, situadas la gran mayoría en la zona roja, y cuando ya lo consienta la situación pacífica y ordenada, recordarles las importantes sumas que tal vez recaudan en los cementerios cristianos para excitar su generosidad en favor de las iglesias devastadas en la provincia civil o eclesiástica respectiva.

* * *

Aunque ha desaparecido el presupuesto civil de obligaciones eclesiásticas, queremos agregar aquí dos palabras acerca del mismo, ya que le hemos calificado de «aparente» en páginas anteriores.

En el presupuesto para 1930 figuraban las Obligaciones eclesiásticas por 66.998.000 pesetas, pero ya hizo de estas cifras una rectificación autorizada el Ilmo. Sr. López Peláez hace años.

1 Qua estus et proventus qui ex Cementeriorum administratione obvenire contingat, corundem conservationi et ornatui applicentur. (CARD. RAMPOLLA a los Obispos de Colombia en 1893).

Entendía, con razón, que debían rebajarse como cantidades que no cobra al Clero, por descuentos o impuestos	3.912.000
Por rentas eclesiásticas que ingrasen en el Tesoro	6.355.000
Por intereses del 3 por 100 de láminas a favor del Clero	11.123.000
Por intereses de Deuda contraída con posterioridad a 1859	16.532.000
	<hr/>
<i>Suman</i>	37.922.000

las cuales, deducidas de la primera cifra, reducen la subvención del Clero a 29.076.000 pesetas.

Más bien menos, porque de impuestos y descuentos hemos rebajado la cifra que importaban en 1909, y con el aumento de las asignaciones habrán subido en la misma proporción los descuentos respectivos y hemos tomado como punto de partida la cifra más alta porque hace unos veinte años era de unos cuarenta y dos millones de pesetas; habiendo subido después gracias a las elevaciones hechas en el sueldo de los párrocos y otros eclesiásticos que suman un número importante de perceptores aun cuando tanto las retribuciones como los aumentos hayan sido mezquinos.

De todas suertes, el presupuesto eclesiástico no guardaba relación ni con los artículos 38 y 41 del Concordato, ni con el Convenio de 1859, ni mucho menos con cuanto deseaban los negociadores de 1845 disponiendo que la dotación de los beneficios eclesiásticos sea tal, que Su Santidad pueda aprobarla «como segura, cóngrua, decorosa y manifiestamente libre o independiente».

Por eso, la intención y aun la letra de todos los convenios celebrados entre la Santa Sede y el Gobierno español ha sido siempre que las obligaciones eclesiásticas no deben pagarse como las demás del presupuesto, sino con recursos especiales y administrados por el mismo Clero.

Resulta igualmente oportuno recordar el discurso de Vázquez de Mella en 1906, cuando decía: «Si no llegase la enorme cifra de las láminas, ni todo lo demás para cubrir

las necesidades de la Iglesia, lo restante, los católicos lo cubriamos con una suscripción semanal permanente en todas las parroquias de España...»¹

Es de desear por lo mismo, que las suscripciones que estos años han comenzado a recaudarse sean conservadas con fidelidad, y aun ampliadas más tarde, si es necesario, para que no vuelva a quedar pendiente la subsistencia económica de la Iglesia en España, privando al Clero de la legítima administración de sus intereses.

Y basta por ahora de proposiciones, ni conjeturas, porque ni el lector necesita de mayores recuerdos, ni somos nosotros competentes para señalar orientaciones en lo venidero.

1 Congreso. Sesión 13 de Noviembre 1906.

CAPITULO VI

La restauración católica de la España nueva

A) Una reacción prudente y eficaz.

En la Carta colectiva que el Episcopado español ha dirigido a los Prelados de todo el Mundo, ha consignado que aun cuando la presente guerra «fuese de carácter político o social, ha sido tan grave su repercusión en el orden religioso y ha aparecido tan claro desde sus comienzos, que una de las partes beligerantes iba a la eliminación de la religión católica en España, que... no podemos inhibirnos, sin dejar abandonados los intereses de N. S. Jesucristo».

Es decir, que además de la relación general ordinaria que suelen tener las grandes cuestiones políticas y sociales con las religiosas, existía ahora el propósito, en los enemigos del Movimiento Nacional de *eliminar la religión católica*; propósito inconcebible años atrás, en que los revolucionarios aspiraban tan sólo a la libertad de cultos, y aun en los periodos pacíficos de la segunda república, la cual había escrito en su constitución, artículo 27, la libertad de conciencia, la prohibición de investigar oficialmente creencias religiosas, y la indiferencia de las condición religiosa para modificar la capacidad civil, ni política.

Y cuando parecía inverosímil la tentativa para abolir o variar la religión católica, que definían y penaban como delito grave nuestros antiguos Códigos penales, resulta no sólo una conspiración vulgar, ni un delito aislado, sino

una gran maniobra, no sólo colectiva sino internacional para destruir la religión en España; si la última revolución ha sido principalmente comunista o principalmente atea, o igualmente subversiva y criminal en ambos conceptos, tiene escasa importancia práctica.

Lo sustancial es que todas las propagandas de antes y las agresiones de ahora se han dirigido más o menos pronto contra la religión, el culto, sus ministros, y aun los simples fieles a poco que se señalasen por la fe o por la piedad.

En ocasiones, bastó el nombre de «cristiano» para ser detenido y condenado. La exclamación ¡Viva Cristo Rey! produjo en muchos casos la sentencia de muerte. Hasta por santiguarse en la vía pública ha habido casos de detención y condena.

Y como sucede en la delincuencia colectiva, cuando la responsabilidad afecta a grandes masas, no será posible imponer ni lograr todas cuantas reparaciones exigiría la justicia, para escarmentar las culpas y enmendar los daños.

Mas aun cuando fuera posible una reparación penal de todos los desórdenes, esto dejaría subsistentes todos los peligros de repetición, en cuanto se olvidara o donde no alcanzase el escarmiento.

Por eso, discurriendo lógicamente, para asegurar la conservación de la religión católica, es preciso remover y eliminar todas cuantas causas legales y sociales prepararon, o no impidieron su persecución.

Es preciso desterrar el escepticismo legal; de otra suerte, bajo capa de libertad o tolerancia religiosa, podrían volver a gobernarnos las leyes de nuestros enemigos. Por eso son tan laudables los decretos que van restableciendo la observancia de los días festivos y la depuración de la enseñanza.

Es necesario también fomentar la educación religiosa, mejor dicho, conservar la que se recibe en el hogar y suplir cuanto en esto sea insuficiente.

Pero además de estas y otras medidas, la religión verdadera no sólo pide adhesión y fomento, sino que necesita, defensa, como tal, es decir, no como protección a la sensibilidad personal o colectiva de los creyentes, sino como

verdad social, como fundamento moral de la legislación, como deber principal de los gobiernos, que respetan y hacen respetar la ley de Dios en la vida pública.

Sería extraordinario, mejor dicho extraordinariamente necio que los católicos, tan cruelmente afrentados, perseguidos y asesinados en los últimos años, se dejasen ahora cautivar por los sofismas del liberalismo, y después de hallarse vencedores, se abandonasen a la astucia de sus adversarios, sin defensa.

Pero ésta no podrá ser en ningún momento inoportuna ni arbitraria; ha de ser *española y de su tiempo*.

No nos acordemos pues, de los sistemas políticos procesales y penales de la Edad Media; tampoco demos exagerada importancia a las limitaciones extranjeras. Basta que de lo conocido o español utilicemos lo más sencillo y lo mejor, para que podamos satisfacer todas las legítimas reclamaciones o intereses.

Por eso, hemos dado excepcional importancia a los primeros artículos del Concordato de 1851, cuya observancia no incluye *descubrimiento inesperado, ni reforma difícil*.

De lo demás, el benévolo lector podrá formar juicio, sea recorriendo estos fragmentos, sea hojeando trabajos de mayor alcance y de autoridad que el nuestro.

Sí debemos advertir que no basta ponderar y aun establecer las máximas, principios y reformas que hemos descrito, sin el concurso de fuerzas organizadas que las propaguen y defiendan. Por eso, nos hemos detenido a recomendar y encarecer la libertad de la Iglesia y sus Prelados en cuantas corresponden a su independencia.

De los demás elementos que colaboran a la acción oficial de la Iglesia y en que se ha ido organizando el común esfuerzo de los españoles, no consiente la ocasión ni el espacio que nos ocupemos largamente.

Bajo la común denominación de «fascistas» viene años hace la revolución roja designando por ironía y por despecho lo mismo a los bravos seguidores del malogrado doctor Albiñana, que por algo se parecían a los fascistas italianos, que a los militantes tradicionalistas, que contá-

ban muchos años de luchas y sacrificios, antes de que naciera Mussolini.

Y con unos y otros, eran también «fascistas» los de Falange Española, así como Renovación Española, heredera de aquellas juventudes mauristas anteriores a la guerra de 1914, o la Ceda, agrupación ciertamente numerosa y entusiasta en su tiempo, hoy casi extinguida, pero que tuvo distinto programa y procedimientos opuestos a los de Falange. También solían ser presentados como «fascistas» los políticos monárquicos, los Obispos, los sacerdotes, y hasta las monjitas.

Pero aquí no hemos tratado de eso, ni de la política o de la acción católica en general, sino de los capítulos de una y otra, que nos parecen más indicados, tanto por su naturaleza intrínseca, como por el interés general que tan legítimamente despiertan.

B) Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

Un ilustre orador, el señor Vázquez de Mella, formuló en 1913 cierto programa mínimo, que propuso el examen del señor Maura para intentar una discreta unión de derechas.

Cinco puntos forman dicho programa mínimo: organización representativa no parlamentaria; principio regionalista; reformas sociales; separación de escuelas y presupuestos e independencia económica de la Iglesia y del Estado.

Frente a estos temas, Falange nos ofrece: respecto al sistema representativo, el punto 6, según el cual, habrán de ser abolidos el sistema de los partidos políticos, el sufragio inorgánico, y los españoles participarán, en cambio, del poder a través de su función familiar, municipal o sindical, reflejo, según el punto 9, de la organización corporativa de la sociedad.

En cuanto a las reformas o instituciones sociales, los puntos 9 a 16 tienen un amplio contenido, que en el punto 10 reprueba el marxismo y en el 11 pone fin a la lucha de clases, pero lo que más despierta nuestro interés es el punto 25, donde, fiel a su sentido histórico y patriótico, Falange española «incorpora el sentido católico... a la reconstrucción nacional». Era natural en quienes invocan la tradición y los ideales de los Reyes Católicos.

Pero además añade:

«La Iglesia y el Estado concordarán sus facultades respectivas, sin que se admita intromisión o actividad alguna que menoscabe la dignidad del Estado o la integridad nacional».

Ambas proposiciones son laudables.

Es digno de alabanza que Falange haya incorporado a la reconstrucción nacional el sentido católico; ella misma se incorpora con hechos positivos. A esto responde la estimación concedida en el punto 2 del Fuero del Trabajo a la observancia de los domingos y días festivos, que convendrá extender a otros varios puntos.

También debe respetarse la reserva hecha a favor del Estado, rechazando intrusiones que menoscaben su dignidad en las relaciones que mantenga con la Iglesia, pues como eso se establece subordinándolo a un Concordato, quedarán seguramente allanadas en éste todas las dificultades. Trátase de un sencillo temor que fácilmente desaparece considerando no son lo mismo las discusiones que los sistemas, ni los conflictos que los acuerdos. Por eso la verdadera historia no puede escribirse refiriendo cómo han empezado las cuestiones, sino agregando cómo terminaron.¹

Pero la Unidad Católica, tiene omnímodo derecho a ser uno de los fundamentos de la restauración o renovación

1 Algunos escritores suelen exagerar los conflictos habidos en tiempo de Isabel la Católica, para presentar a esta ilustre reina, como fautora de rebeldías. Debían los tales agregar que cualesquiera que fuesen las dificultades acaecidas de hecho, nunca desconocieron los sanos principios como demuestra el codicilo de doña Isabel, donde ordena se rectifiquen los agravios que contra los derechos de la Iglesia se hubieran cometido.

española; pues desde el momento en que apartemos de cargos públicos a los que no crean en Dios o no tengan religión alguna, como se hace preciso, después de los sucesos pasados; y exijamos positivamente la condición de católicos para cuantos desempeñen cargos en el magisterio oficial, la unidad religiosa, igual o semejante a la de otros tiempos, quedará preparada con aplauso general y saneamiento del ambiente. De lo contrario fácilmente recaeremos en los pasados yerros.

Sobre la libertad administrativa y beneficial de la Iglesia no conocemos objeciones dignas de recuerdo, sino manifestaciones de sorpresa, por el mucho tiempo que se ha tardado hasta comenzar a disfrutarlas.

Basta la simple lectura de los concordatos vigentes, dentro y fuera de España, para comprender a un mismo tiempo el celo apostólico con que la Iglesia, en bien de las almas, defiende ciertas prerrogativas, y el espíritu de benevolencia con que suele deferir a concesiones razonables y moderadas, en otras materias.

También se quejan otros de que mientras la Iglesia transige en países luteranos o cismáticos con ciertas situaciones, tiene mayores exigencias en los países católicos. Pero esto es fácil comprenderlo; no pueden seguirse las mismas reglas de policía urbana en los poblados del interior de Africa, que en los barrios aristocráticos de una capital europea.

Debe tenerse en cuenta, que esto no se ha informado tan sólo por el programa anterior de Falange, sino también por el concurso desinteresado, pero efectivo de los tradicionalistas, que, fieles a sus antecedentes, sin renuncia, ni abdicación, han vivido largos años, según previsión de Aparisi, *«esperando el día inevitable de la gran confusión y del duelo, en el que (su partido), presentándose grande y generoso, habia de aparecer a los ojos de España y el mundo no como promovedor de una guerra civil, sino como salvador de una sociedad moribunda»*.¹

1 APARISI. Obras. Restauración. 1872, t. IV, pág. 312.

La restauración de España tiene que ser pues católica y española.

* * *

Dado lo complejo de los elementos que han concurrido al Movimiento Nacional, que está salvando a España, nos hemos visto obligados a rebasar en este artículo los límites habituales de nuestra disertación, aportando referencias varias.

Reunidos los elementos activos del Movimiento, según expresa el Decreto de 19 de Abril de 1937, bajo la Jefatura del ilustre General Franco «en una sola entidad política de carácter nacional», parece necesario consignar aquí los conceptos expresados en el preámbulo de dicho Decreto, que tienen relación más directa con cuanto venimos exponiendo.

Dice así:

«Como en otros países de régimen totalitario, la fuerza tradicional viene ahora a integrarse en la fuerza nueva. Falange Española aportó con su programa masas juveniles, propagandas con un estilo nuevo, una forma política y heroica del tiempo presente y una promesa de plenitud española; los Requetés, junto a su impetu guerrero, el sagrado depósito de la tradición

que tan tenazmente conservado a través del tiempo, con su espiritualidad católica, que fué elemento formativo *principal* de nuestra nacionalidad, y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose».

No podemos detenernos a considerar las distintas interpretaciones que puedan darse a la frase tan repetida hoy de Estado totalitario; ¹ confiamos en que la más exacta y útil de ellas, habrá de formularse con la marcha natural de los acontecimientos. Pero creemos también que la colaboración eficaz inspirada y dirigida según las sugerencias del referido Decreto, será un medio poderoso de restauración moral en nuestro país, y fomentará en beneficio de la Patria y de la Iglesia, esa «espiritualidad católica» reconocida textualmente como «elemento formativo principal de nuestra nacionalidad», cumpliendo así la salvadora máxima

1 *Razón y Fe*. Octubre 1937, pág. 189.

de dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios.

C) España futura.

Asistimos a una liquidación general de instituciones, la cual ha desacreditado el antiguo lema de libertad, igualdad y fraternidad.

Tomó su origen de una asociación revolucionaria francesa, el llamado «Club des Cordeliers» en que bullían e intrigaban Dantón, Marat, Despulins, y comenzaron a usarle en Julio de 1793, es decir, en los comienzos del Terror. Prohijado el lema después, por los republicanos franceses y españoles, o en general, por el liberalismo excéptico y cosmopolita, se ha usado como recurso-oratorio por políticos de varios colores, aficionados a las ideas abstractas o a las palabras huecas.

Es difícil calcular hoy de cual de las tres palabras ha sido mayor el abuso.

Esa libertad abstracta y sin condiciones ha servido de máscara a muchos escándalos, causados por las que acostumbra llamarse libertades de perdición, que en la práctica suelen cercenar todos los gobiernos aun cuando solo sea en la parte que les conviene.

La igualdad, en apariencia menos peligrosa no ha causado menos agravios que la libertad su compañera, porque se toma la igualdad como sinónima de nivelación, menospreciando los respetos que merecen la proporción, y sobre todo, la justicia. En el somero examen que acabamos de hacer de unos cuantos sofismas se habrá observado que más perjudica tal vez a la formación de un criterio exacto la igualdad, ofrecido en ciertas materias, tanto a la verdad como al error, que las tolerancias ofrecidas a la buena fe con que el error se profese.

Y la fraternidad había caído también en una desestimación creciente y general. Desde las primeras semanas de nuestra segunda república comprendieron los más obtusos cuán poco debían esperar y cuánto podían temer de los

nuevos republicanos y sus huestes. Es que tanto la fraternidad como las otras dos palabras adolecen de un origen revolucionario, que contribuye a hacerlas ineficaces para la reconstrucción política y social a que aspiran las sociedades modernas.

Es un lema que carece de contenido moral, negativo en su fondo, y de una historia tan lúgubre, que comienza en tiempos en que la Convención francesa inmolaba a sus Reyes primero, a los girondinos después, y con unos y con otros a cuantos creyó la estorbaban, y llegó a colmar los deseos del cínico Marat, que había sostenido la necesidad de cortar doscientas setenta mil cabezas para que renaciese la tranquilidad en Francia.

En la actual revolución de España la república marxista ha imitado y aun excedido la barbarie de sus modelos.

Por eso, el instinto de las gentes en España ha procurado, en su lema nuevo, una completa sustitución en las palabras, que refleje la completa regeneración de las ideas.

* * *

España no es una abstracción, sino un ser real y concreto.

España una, grande y libre, son conceptos claros, vivos, enérgicos, que recaban el afecto y la colaboración de todos los españoles. ¹ Podrán interpretarse en principio de maneras distintas, pero nunca opuestas, y hoy la realidad de los hechos producirá fácilmente la conformidad de los ánimos y la armonía en las interpretaciones, mucho más si cierta disciplina social logra concertar las voluntades.

España una, es protesta contra las maniobras de cuantos desean desmembrarla moral, política o materialmente.

Habría desmembración moral si continuara la lucha sectaria que comenzó en el anticlericalismo y ha concluido en las persecuciones.

Habría desmembración política, si continuase la lucha

1 LEÓN DEL AMO. *Las dos espadas o la Iglesia y el Estado*. Prólogo del Excmo. Sr. D. JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, Rector de la Universidad de Valladolid, pág. 14.

enconada de los partidos, y a través de ellos, hubiera de encaminarse sistemáticamente la gobernación del Estado.

Habría desmembración material, si se alterase la unidad del territorio, admitiendo provincias o regiones con «soberanía» distinta y separada de las otras.

* * *

España grande, es la aspiración elocuente de cuantos consideran la importancia y efectos del reinado de los Reyes Católicos, de todo el siglo XVI y aun del reinado de D. Felipe III. Pero ni en la guerra actual, ni en la paz próxima, estamos, ni estaremos dispuestos para tales crecimientos ni expansiones. Los Reyes Católicos subieron al trono en 1474, pero hasta siete años después no continuaron la reconquista.

Antes, pues, de pensar en grandezas y milagros, conviene remediar los daños causados en vidas, haciendas y costumbres.

Especialmente cuando las grandezas y aspiraciones de los ambiciosos y los proyectistas sean con perjuicio de tercero o gravamen insoportable del tesoro público.

Por eso, la mejor preparación al progreso y la expansión es una temporada de paz, autoridad y economía. Tiempo habrá después para seguir otros caminos.

Además, la grandeza no consiste tan solo en la extensión del territorio, ni en el número de los habitantes.

* * *

España libre es la aspiración candente hoy de vernos exentos y emancipados de las graves tribulaciones que nos venían aquejando de hace muchos años; es la vindicación de la matanza roja, inaugurada con el asesinato de Calvo Sotelo, y la reconquista en dos años de la mayoría del territorio peninsular sometido a los marxistas, apoyados por rusos, franceses, etc. y revolucionarios rojos de todos los países, que defienden la conservación de sus rapiñas, y combaten la posibilidad de que en la España del futuro se levante un país cuyo bienestar y prosperidad sean ejem-

plo vivo que desenmascare y humille sus errores, y escándalos.

Como es de confiar suceda, piadosamente pensando, a poca previsión que en nuestros gobernantes despierten las enseñanzas de la realidad, que frente a la corrupción y desórdenes de los Sin-Dios, van confirmando principios semejantes a los formulados por Le Play, como resultado final de sus estudios sociales:

«Los que cumplen *crístianamente* el Decálogo prosperan; los que lo quebrantan, decaen; los que lo suprimen, desaparecen».

Por eso también ha dicho con laudable acierto (Enero de 1938) el Generalísimo Franco: «Estableceremos un acuerdo con la Santa Sede, en el cual se tratará de todos los puntos referidos anteriormente y algunos más. Tanto en las cosas sociales, como en las culturales, nuestro Estado será católico, pues *la verdadera España ha sido, es y será católica*».¹

Pamplona 8 de Abril de 1938.

1 *Palabras del Caudillo*, pág. 266.

APENDICES

APENDICE I

(Corresponde a la página 87)

Fuero Juzgo

La idea de que la conversión de Recaredo había sido el punto de arranque de nuestra unidad religiosa, política y social, y qué situación tan excelente había durado trece siglos, impresionó (1889) a todos los ánimos bien dispuestos.

Se rectificaron muchos juicios, cuando se hizo notar el funesto resultado de «la mal entendida tolerancia de algunos de nuestros Reyes», puesto que a la benevolencia que en ciertas épocas se tuvo con los judíos contestaban estos con abusos y hasta crímenes que provocaron terribles venganzas y obligaron por fin a su expulsión.

No en valde existía desde el tiempo de Suintila (636) una ley que prohibía habitar en los reinos de España al que no fuera católico ¹ y otra en el Fuero Juzgo, prohibiendo los ataques a la fe católica.

Dice así la ley 11, título II, libro XII del Fuero Juzgo:

«De toller los yerros de todos los errados». ...Por ende, nos conviene que las cosas que son de la fe verdadera que las defendamos por nuestra ley de las tinieblas de los que las quieren contradecir. E si por ventura algund yerro se levanta contra ela, que sea desfecho por nuestra ley.

E por ende, defendemos que ningund omne de ninguna

¹ J. A. ZUGASTI, S. J. *Mensajero del Corazón de Jesús*, 1889, tomo I, página 173.

gente, siquier de nuestro regno o estranno ni de otra tierra non ose disfrutar paladinamientra, nin a furto, que lo faga por mala entención, contra la santa fee de los cristianos, la fee que es una sola verdadera: nin seya osado de la contrallar, ni nengund omne non ose despreciar los Evangelios, nin los Sacramentos de Sancta Egleſia ni nengund omne non desprecie los establecimientos del Apostol: ningund omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que fizieren los Sanctos Padres antiguamiente: ningund omne non sea osado de despreciar los establecimientos de la fee, que facen aquellos que agora son: nengun omne non ose murmurar contra *ningún santo* nin contra los Sacramentos de la Sancta Fee: nin cuidelo en su corazón, nin lo diga por la boca; nin lo contradiga; nin lo contienda; nin lo dispute contra ninguno.

E cual quequier persona que venga contra esto, nin contra nenguno de estos defendimientos, pues que fuere sabido, siquier seya poderoso, siquier de menor guisa, pierda la dignidad, e la ondra que oviere por siempre, que toda su buena, e todo lo que oviere. E si fuere omne lego pierda su ondra toda e seya despojado de todas sus cosas e seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere reppentir e vevir segund el mandamiento de Dios».

* * *

Cual comentario interesante de esta política religiosa, recuerdo de la tradición católica española, y crítica de la decadencia posterior, debe recordarse aquí un folleto que logró en 1889, notable resonancia. Titúlase: *Discurso sobre el «Engrandecimiento y la decadencia del pueblo español»* en relación con el desarrollo del espíritu cristiano, leído por el alumno de quinto año de Derecho *José M.^a de Montenegro* el 8 de Mayo en el certámen histórico-literario, celebrado en el *Colegio de Estudios Superiores de Deusto*. Bilbao, 1889.

APENDICE II

(Corresponde a la página 46)

Las Siete Partidas

Ley I, título XXVI, partida VII.—*Onde tomaron nome los hereges e cuantas maneras son dellos; o qué daño viene a los omes de su compañía.*—Haere sis en latin tanto quiere decir en romance como departamento: e tomó de aquí este nome herege, porque el herege es departido de la fe catholica de los cristianos: e como quier que sean muchas sectas e maneras de hereges. Pero dos son las principales. La primera es toda creencia que ome ha que se desacuerda de aquella fe verdadera que la Iglesia de Roma manda tener e guardar. La segunda es descreencia que han algunos omes malos e descreidos, que creen que el anima se muere con el cuerpo e que del bien e del mal que ome face en este mundo non aura galardón nin pena en el otro.

E los que esto creen son peores que bestias: e de los hereges de cualquier manera que sean, viene muy grande daño a la tierra. Ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los omes, e de los poner en error.

APENDICE III

(Corresponde a la página 249)

Codicilo de Isabel la Católica

Al referirse ciertos historiadores al periodo de los Reyes Católicos, suelen detenerse a contar las competencias y conflictos que a veces tuvieron con personas o en asuntos eclesiásticos, transformando inmediatamente las meras dudas o dificultades en principios de gobierno.

Sirva de eficaz rectificación la siguiente cláusula del codicilo de doña Isabel otorgado en Medina del Campo a 23 de Noviembre de 1504. Dice así:

E otro sy por quanto yo tuve deseo de mandar reducir las leyes del fuero e hordenamientos e prematicas en vn cuerpo donde estoviese mas brebe e mejor hordenadas declarando las dudas e quitando las superfluas por evitar las dudas e algunas contrariedades que cerca dellas ¹ ouiere, e los gastos que dello se sigue a mis reinos e subditos e naturales lo qual a causa de mis enfermedades e otras ocupaciones no se a puesto por obra por ende suplico al Rei mi señor e mando e encargo a la dicha princesa mi hija e al dicho principe su marido e mando a los otros mis testamentarios que luego hagan juntar vn perlado de ciencia e conciencia con personas doctas e sabios experimentados en los derechos e vean todas las dichas leyes del fuero e hordenamientos e prematicas e los pongan e reduzcan todas en vn cuerpo donde esten mas brebes e conphendiosamente copiladas e si entrellas algunas hallaren que sean *contra la libertad e enmunidad eclesiastica* e otra costumbre alguna

1 Archivo g. de Simancas. P. R. Legajo 38, f.º 36.

introducida en los dichos mis reinos *contra dicha libertad e inmunidad* eclesiástica la quiten para que dellas no se vsen mas que yo por la presente *la reuoco caso quito* e si algunas de las dichas leyes les parecieren no ser justas o que no conciernen al bien publico de mis reinos e subditos las hordenen por manera que sean justas al servicio de Dios e bien comun de mis reinos en el mas brebe compendio que ser pudiere hordenadamente por sus titulos por manera que con menos trabajo se puedan estudiar y saber e quanto a las leyes de las partidas mando que esten en su fuerça e vigor saluo que si algunas se hallaren *contra la libertad eclesiastica* e parescan ser injustas. Yten por quanto el reformar de los monasterios destos mis reynos asi de religiosos como de religiosas algunos de los reformadores *ceden los poderes* que para ello tienen de que se siguen muchos escándalos e daños e peligros de sus animas e conciencias *por ende mando que se vean los poderes que cada vno dellos tienen o touieren de aqui adelante para hazer las dichas reformaciones e conforme a ello se les de favor e ayuda e no mas.*

APENDICE IV

(Corresponde a las páginas 36, 164, 172, 200 y 225)

Varios artículos del Concordato de 1851

Artículo 1.º—La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de Su Magestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Artículo 2.º—En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios, y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás preladados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas. ¹

Artículo 3.º—Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos Prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles

1 Véase R. D. de 23 de Marzo 1852. PIÑUELA. *El Concordato de 1851* y disposiciones complementarias vigentes. 1921, pág. 9.

desdoro o menosprecio. Su Magestad y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

Artículo 4.º—En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las Ordenes Sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

.....

Artículo 38.—Los fondos con que ha de atenderse a la dotación del Culto y Clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, de acuerdo con la Santa Sede, se asignen a este objeto.

El Clero recaudará esta imposición percibiéndola en frutos en especie o en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias o con los particulares, y en los casos necesarios, será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicado al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán a la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes no comprendidos en la expresada ley de 1845 y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero

atendidas las circunstancias actuales de unos y otros miembros, y la eminente utilidad que ha de resultar a la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora, en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado de 3 por 100 observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia a la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 39.—El Gobierno de Su Magestad, salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hallan distribuidos los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado y libres de esta obligación.

Artículo 40.—Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y Su Magestad Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos de indulto cuadragésimo, aplicándolos a establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo a las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas a este ramo y las atribuciones a ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determine por la Santa Sede.

Artículo 41.—Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen a los Obispos según el Santo Concilio de Trento.

Artículo 42.—En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este Convenio, el Santo Padre, a instancia de Su Magestad Católica y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Artículo 43.—Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia, canónicamente vigente.

Artículo 44.—El Santo Padre y Su Magestad Católica declaran quedar salvas e ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad a los Convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor, en todo lo que no se altere o modifique por el presente.

Artículo 45.—En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como Ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y Su Magestad Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

APENDICE V

(Corresponde a las páginas 2, 4, 51, 120 y 178)

Proposiciones del Syllabus de 1864 ¹

Indice de los principales errores de nuestro siglo, reprobados ya en las alocuciones Consistoriales, en las Encíclicas y otras Letras Apostólicas de Nuestro Santo Padre el Papa Pío IX.

.....

III

Indiferentismo.—Latitudinarismo

Error 15.—Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que guiado de la luz de la razón juzgare ser verdadera.

Error 16.—En el culto de cualquiera religión pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y conseguir la salvación.

Error 17.—Con razón se ha de esperar la eterna salvación de todos aquellos que no están en la verdadera Iglesia de Cristo.

Error 18.—El protestantismo no es más que una forma diversa de la misma verdadera religión católica, en el cual lo mismo que en la Iglesia, es posible agradar a Dios.

.....

VI

Errores tocantes a la sociedad civil, considerada en si misma o en sus relaciones con la Iglesia

.....

¹ Copiadas del *Mensajero del Corazón de Jesús*. 1902, t. II, pág. 506.

Error 50.—La autoridad civil tiene por sí el derecho de presentar los Obispos, y puede exigirles que comiencen a administrar la diócesis antes que reciban de la Santa Sede la institución canónica y las Letras Apostólicas.

Error 51.—Más aún, el gobierno civil tiene el derecho de deponer a los Obispos del ejercicio del ministerio pastoral, y no está obligado a obedecer al Romano Pontífice en las cosas tocantes a la institución de los Obispados y de los Obispos.

Error 52.—El gobierno puede, usando de su derecho, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesión religiosa, tanto de las mugeres como de los hombres, e intimar a las comunidades religiosas que no admitan a nadie a los votos solemnes sin su permiso.

Error 53.—Deben derogarse las leyes que protegen y defienden las comunidades religiosas y sus derechos y obligaciones, y aun el gobierno civil puede venir en auxilio de todos los que quieran dejar la manera de vida religiosa que hubieren comenzado y romper sus votos solemnes; y puede igualmente extinguir completamente las mismas comunidades religiosas, como así mismo las iglesias colegiadas y los beneficios simples, aun los de derecho de patronato, y sugetar y reivindicar sus bienes y rentas a la administración y arbitrio de la potestad civil.

Error 54.—Los reyes y los príncipes no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores a la misma Iglesia, en dirimir las cuestiones de jurisdicción.

Error 55.—La Iglesia se ha de separar del Estado y el Estado de la Iglesia.

VII

Errores acerca de la moral natural y cristiana

Error 56.—Las leyes de las costumbres no necesitan de la sanción divina, y de ningún modo es preciso que las leyes humanas se conformen con el derecho natural o reciban de Dios su fuerza de obligar.

Error 57.—La ciencia de las cosas filosóficas y de las

costumbres y las mismas leyes civiles, pueden y deben apartarse de la autoridad divina y eclesiástica.

Error 58.—No se deben reconocer más fuerzas que las que están puestas en la materia, y toda disciplina y honestidad de costumbres debe colocarse en acumular y aumentar, por cualquier medio, las riquezas y satisfacer las pasiones.

Error 59.—El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son un nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

Error 60.—La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

Error 61.—El triunfo de un hecho, aunque sea injusto, no se opone a la santidad del derecho.

Error 62.—Se ha de proclamar y observar el principio que llaman *de no intervención*.

Error 63.—Negar la obediencia a los príncipes legítimos, y, lo que es más, rebelarse contra ellos, es cosa lícita.

Error 64.—Así la violación de cualquier santísimo juramento, como cualquiera otra acción criminal e infame, contraria a la ley sempiterna, no solamente no es de reprobar, sino que es enteramente lícita y digna de alabanza, cuando se hace por amor a la patria.

VIII

Errores sobre el matrimonio cristiano

Error 65.—De ninguna manera se puede afirmar que Cristo ha elevado el matrimonio a la dignidad de Sacramento.

Error 66.—El Sacramento del matrimonio es una cosa accesoria al contrato y separable de éste, y el mismo Sacramento consiste en la sola bendición nupcial.

Error 67.—En vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho.

Error 68.—La Iglesia no tiene la potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; a la autoridad

civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes.

.....

Error 73.—En virtud del contrato meramente civil puede tener lugar entre los cristianos el verdadero matrimonio; y es falso que el contrato del matrimonio entre los cristianos es siempre Sacramento, o que el contrato es nulo si se excluye el Sacramento.

Error 74.—Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen, por su naturaleza, al foro civil.

.....

X

Errores relativos al liberalismo de nuestros días

Error 77.—En esta nuestra época no conviene ya que la Religión Católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos.

Error 78.—De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos que a los extranjeros que vayan allí les sea permitido tener público ejercicio del culto propio de cada uno.

Error 79.—Es, sin duda, falso que la libertad civil de cualquiera culto y lo mismo la amplia facultad concedida a todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca a corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos de los pueblos y a pro-pagar la peste del indiferentismo.

Error 80.—El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización.

APENDICE VI

(Corresponde a la página 88)

Oración por la Unidad Católica

En el año 1889, el ilustre escritor D. Félix Sadá y Salvany, Pbro., director de la *Revista Popular*, de Barcelona, hizo en honor de nuestra Unidad Católica las diligencias que refiere en estos términos:

«Nos permitimos elevar al Vicario de Dios, reverente súplica, pidiéndole se dignase conceder algunas indulgencias a cuantos en el presente año del XIII Centenario de la Unidad Católica española, rezasen para alcanzar de Dios el beneficio de su pronta restauración las breves preces que fueron por nosotros publicadas hace algunas semanas también ésta nuestra súplica ha merecido ser benévolamente atendida, dignándose el Vicario de Dios otorgar la concesión de trescientos días de indulgencia *semel in die* a cuantos *el presente año* rezaren con las disposiciones convenientes las dichas preces». He aquí la referida súplica, las preces a que alude y la pontificia concesión:

«BEATÍSIMO PADRE:

»En el presente año de 1889 se cumple en el reino de España nueva fecha centenaria del establecimiento de su Unidad en la fe y religión, por obra del católico Rey Recaredo y de los Padres del III Concilio toledano, con la abjuración de la impía heregía arriana. Suplicamos, por tanto, a Vuestra Santidad se digne conceder para todo dicho reino de España, durante el presente año, algunas indulgencias parciales a todos los fieles del mismo que recen la siguiente

ORACIÓN:

»*Omnipotente y piadoso Dios, que por el católico rey*

nuestro Recaredo y los Padres del tercer Concilio toledano, arrojasteis de nuestra patria la pravedad arriana; concedednos que unidos en una misma fe y caridad, trabajemos con ardor por la restauración de nuestra Unidad católica y del imperio social de vuestro Unigénito Hijo y Salvador nuestro Jesucristo. Amen.

» ¡Corazón de Jesús, reinad en nuestra España!

» ¡Madre Inmaculada, salvadnos!

» ¡Ángel Custodio, Santiago Apóstol, Santos de España interceded por nosotros!»

A la cual súplica se dignó Su Santidad acceder por medio del siguiente Rescripto, que literalmente trasladamos:

«SSmus. D. N. Leo Papa XIII in audientia habita die 10 Januari 1889 ad infrascripto Secretario S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae omnibus utriusque sexus christifidelibus in Hispánico Regno degentibus, corde saltem contrito ac devote recitantibus supprerelatam orationem, Indulgentiam tercentorum dierum semel in die lucranda benignè concessit. Praesenti hoc anno tantum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque nos obstantibus.

»Datum Romae, ex Secretaria eiusdem. S. Congregationis die 19 Januari 1889».

APENDICE VII

(Corresponde a la página 37)

Normas Pontificias de 1911

SECRETARÍA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

Del Vaticano a 20 de Abril de 1911.

Sr. Cardenal Aguirre y García, Arzobispo de Toledo.

Emmo. y Rvdmo. Señor mío muy venerando: Bien conocidas son de Vuestra Eminencia las profundas disensiones que, sobre todo en estos últimos tiempos, se han declarado en España, con sumo perjuicio de la causa de Dios y de la Iglesia, entre muchos católicos cuya rectitud y sincera adhesión a la Religión y a la Patria no podrían, sin embargo, ponerse en duda; disensiones procedentes en gran parte de conceptos inexactos y de falsas interpretaciones atribuidas a las reglas directivas dadas ya de antes por la Santa Sede. A fin de atajar tan grave inconveniente, y para responder a las consultas que de varias partes se han sometido a la misma Santa Sede, Su Santidad me ha ordenado que comunica a Vuestra Eminencia las siguientes Normas que todos los católicos de España deberán observar fielmente:

1.^a Debe mantenerse como principio cierto que en España se puede siempre sostener, como de hecho sostienen muchos nobilísimamente, la tesis católica y con ella el restablecimiento de la unidad religiosa. Es deber además de todo católico el combatir todos los errores reprobados por la Santa Sede, esencialmente los comprendidos en el Syllabus y las libertades de perdición proclamadas por el derecho nuevo o liberalismo, cuya aplicación al gobierno de España es ocasión de tantos males. Esta acción de reconquista religiosa debe efectuarse dentro de los límites de la legalidad,

utilizando todas las armas lícitas que aquélla ponga en manos de los ciudadanos españoles.

2.^a La existencia de los partidos políticos es en sí misma lícita y honesta en cuanto sus doctrinas y sus actos no se oponen a la religión y a la moral: pero a la Iglesia no se le debe en manera alguna identificar o confundir con alguno de ellos, ni puede pretenderse que ella intervenga en los intereses y controversias de los partidos para favorecer a los unos con preferencia a los otros.

3.^a A nadie es lícito acusar o combatir como católicos no verdaderos o no buenos a los que por motivo legítimo y con recto fin, sin abandonar nunca la defensa de los principios de la Iglesia, quieren pertenecer o pertenecen a los partidos hasta ahora existentes en España.

4.^a Para evitar mejor cualquiera idea inexacta en el uso y aplicación de la palabra «liberalismo», téngase siempre presente la doctrina de León XIII en la Encíclica «Libertas», de 20 de Junio de 1888, como también las importantes instrucciones comunicadas por orden del mismo Sumo Pontífice, por el Emmo. Cardenal Rampolla, Secretario de Estado, al Arzobispo de Bogotá y a los otros Obispos de Colombia en la Carta Plures e Colombine del 6 de Abril de 1900, donde entre las demás cosas se lee: «En esta materia se ha de tener a la vista lo que la Suprema Congregación del Santo Oficio hizo saber a los Obispos del Canadá el día 29 de Agosto de 1877, a saber: que la Iglesia al condenar el liberalismo no ha intentado condenar todos y cada uno de los partidos políticos que por ventura se llaman liberales. Esto mismo se declaró también en carta que por orden del Pontífice dirigí yo al Obispo de Salamanca el 17 de Febrero de 1891; pero añadiendo estas condiciones, a saber: que los católicos que se llaman liberales, en primer lugar acepten sinceramente todos los capítulos doctrinales enseñados por la Iglesia y estén prontos a recibir los que en adelante ella misma enseñare; además ninguna cosa se propongan que explícita o implícitamente haya sido condenada por la Iglesia; finalmente siempre que las circunstancias lo exigieren, no rehusen, como es razón, expresar abier-

tamente su modo de sentir conforme en todo con las doctrinas de la Iglesia. Decíase además en la misma carta que era de desear el que los católicos escogiesen y tomasen otra denominación con que apellidar sus propios partidos, no fuera que, adoptando la de liberales, diesen a los fieles ocasión de equívoco o de extrañeza; por lo demás, que no era lícito notar con censura teológica y mucho menos tachar de herético al liberalismo, cuando se le atribuye sentido diferente del fijado por la Iglesia al condenarlo, mientras que la misma Iglesia no manifieste otra cosa».

5.^a Lo bueno y honesto que hacen, dicen y sostienen las personas pertenecientes a un partido político, cualquiera que este sea, puede y debe ser aprobado y apoyado por cuanto se precian de buenos católicos y buenos ciudadanos, no solamente en privado, sino también en las Cámaras, en las Diputaciones, en los Municipios y en toda la vida social. La abstención y oposición a priori, son inconciliables con el amor a la religión y a la Patria.

6.^a En todos los casos prácticos en que el bien común lo exija, conviene sacrificar las opiniones privadas y las divisiones de partido por los intereses supremos de la Religión y de la Patria, salva la existencia de los partidos mismos, cuya disolución por nadie se ha de pretender.

7.^a No se puede exigir de nadie como obligación de conciencia la adhesión a un partido político determinado con exclusión de otros ni pretender que esté alguien obligado a renunciar a las propias honestas convicciones políticas, ya que en el campo meramente político se pueden tener lícitamente diversas opiniones, tanto sobre el origen inmediato del poder civil, como acerca de su ejercicio y de las varias formas de gobierno.

8.^a Los que entran a formar parte de un partido político cualquiera deben conservar siempre íntegra su libertad de acción y de voto para negarse a cooperar de cualquier manera a leyes o disposiciones contrarias a los derechos de Dios y de la Iglesia: antes bien están obligados a hacer en toda ocasión oportuna cuanto de ellos dependa para sostener positivamente los derechos sobredichos. Exigir de

los afiliados a un partido una subordinación incondicional a la dirección de sus jefes, aun en el caso de ser opuesta a la justicia, a los intereses religiosos o a las enseñanzas y reclamaciones de la Santa Sede y del Episcopado, sería una pretensión inmoral que no puede suponerse en los que dirigen esos mismos partidos, sin hacer ultraje a su rectitud y a sus sentimientos cristianos.

9.^a Para defender la Religión y los derechos de la Iglesia en España contra los ataques crecientes que frecuentemente se fraguan invocando el «liberalismo», es lícito a los católicos organizarse en las diversas regiones fuera de los partidos políticos hasta ahora existentes, e invocar la cooperación de todos los católicos indistintamente, dentro o fuera de tales partidos, con tal que dicha organización no tenga carácter antidinástico, ni pretenda negar la cualidad de católicos a los que prefieren abstenerse de tener parte en ella.

10.^a Habiendo demostrado la experiencia cuánta dificultad hay siempre en obtener uniones *habituales* entre los católicos de España, es necesario e indispensable que el acuerdo se haga a lo menos *per modum actus transeuntis*, siempre que los intereses de la Religión y de la Patria exijan una acción común, especialmente *ante cualquier amenaza de atentado en daño de la Iglesia*. Adherirse prontamente a tal unión o acción práctica común es deber imprescindible de todo católico, sea cual fuere el partido político a que pertenece.

11.^a En las elecciones todos los buenos católicos están obligados a apoyar no sólo a sus propios candidatos, cuando las circunstancias permitan presentarlos, sino también, cuando esto no sea oportuno, a todos los demás que ofrezcan garantías para el bien de la Religión y de la Patria, a fin de que salga elegido el mayor número posible de personas dignas. Cooperar con la propia conducta o con la propia abstención a la ruina del orden social, con la esperanza de que nazca de tal catástrofe una condición de cosas mejor, sería actitud reprobable que, por sus tales

efectos, se reduciría casi a traición para con la Religión y con la Patria.

12.^a No merecen reprehensión los que declaran ser su ardiente deseo el que en el gobierno del Estado vayan renaciendo, según las leyes de la prudencia y las necesidades de la Patria, las grandes instituciones y tradiciones religioso-sociales que hicieron tan gloriosa en otro tiempo a la Monarquía española; y, por tanto, trabajan para la elevación progresiva de las leyes y de las reglas de gobierno hacia aquel grande ideal; pero es necesario que a estas nobles aspiraciones junten siempre el propósito firme de aprovechar cuanto bueno y honesto hay en las costumbres y legislación vigente para mejorar eficazmente las condiciones religiosas y sociales de España.

Por voluntad del Santo Padre ruego a Vuestra Eminencia dé conocimiento de estas Normas a todos los Reverendísimos Prelados de España. Confía Su Santidad que tales reglas, no menos que todas las otras enseñanzas y direcciones de los Sumos Pontífices relativas a la acción religioso-social de nuestros tiempos serán acogidas por todos los verdaderos católicos y puestas en práctica sin reserva, absteniéndose de inútiles y perjudiciales polémicas acerca de las mismas, y con aquel espíritu de sincera y filial sumisión a las decisiones de la Santa Sede, de religiosa obediencia a los Obispos y de mutua caridad fraterna, que es el único que puede asegurar el triunfo de los ideales cristianos contra los enemigos de la Iglesia y de la Patria en la nobilísima nación española.

Le beso en tanto humildemente las manos, y con los sentimientos de la más profunda veneración me repito de Vuestra Eminencia humildísimo seguro verdadero servidor, *R. Card. Merry del Val.*

Índice alfabético de Autores

SE CITAN:

1.º los autores de obras mencionados al pie de las páginas.

2.º los autores de textos o discursos mencionados en el cuerpo de la obra.

	PÁGS.		PÁGS.
A			
Acción Española	4	Baroja (Pío)	27, 28
Aguirre (Joaquín)	69	Barrio y Mier	231
Aichner (Dr. Simón)	102	Barroso (A.)	160
Albareda (J. L.)	85, 129	Barzanallana	83
Albiñana (Dr. J.)	40	Batanero	77
Alcalá (Barón de)	97	Bayle, S. J. (C.)	166
Alcalá Zamora (N.)	31, 32, 34	Belluga (Card.)	195, 197
Alfonso X el Sabio	46	Benavides (Card.)	88
Alfonso XII	75	Bidagor	177
Alfonso XIII	31, 33, 174	Biernacki	222
Allende Salazar (M.)	132, 141, 162	Blanco (R.)	159
Alonso Martínez (M.)	108, 109	Bobadilla (M.)	97, 205
Alvarez Bugallal (S.)	74, 81	Brors, S. J.	12
Alvarez de Lorenzana (J.)	68, 169, 206	Bravo Murillo (J.)	95
Amo (L.)	253	Bugallal (Conde de)	219
Antequera (J. M.)	61	Buitrago	29
Aparisi	250	Bullón (E.)	159
Arenal (Concepción)	25	C	
Arrarás (J.)	33	Ceballos (Fr. Fernando)	122
Azcárate (G.)	25, 153, 161	Calderón Collantes (F.)	80, 94
B			
Balmes (J.)	122, 136, 139	Calvo Sotelo (J.)	35, 40, 44
		Callejo (Ed.)	135, 141
		Cámara (Fr. Tomás, Ob. de Salamanca)	114, 131
		Camps (P. de)	97

	PÁGS.		PÁGS.
Canalejas (José)	50	Ferreres, S. J. (I.)	116, 182
Cánovas del Castillo (A.)	73, 74,	Figuera (E.)	67, 208
	[75, 76, 78, 82, 90, 132, 208	Figueroa (M. V.)	196, 198
Cappa (R.)	62	Figueroa (Marqués de)	231
Carlos III	15	Francisco I	179
Carlos (VII) de Borbón,	87	Franco (Generalísimo)	7, 9, 10,
Carriquiri (N.)	97		[251, 255
Castelar (E.)	24, 25, 28, 70, 71, 208	Fuente (Vicente de la)	53, 56,
Castro (M.) Arzobispo de Bur-			[64, 65, 124, 179, 201,
gos	19, 23, 52		[202, 203, 223, 226, 227
Castro (Américo)	27		
Castroviejo (A.)	214	G	
Cerralbo (Marqués de)	88	Gaceta del Norte	11, 15
Cerviño	214	Gamazó (Conde de)	35
Cierva (J. de la)	37, 40	Gamazo (G.)	135, 176, 180
Clemente XII	189	Ganivet	27
Conde y Luque (R.)	77, 82, 83, 210	García Cuesta (Card.)	68, 69,
Cors (J. de)	97, 205		[97, 207
Costa (J.)	25	García de Castro (R.)	25, 26, 27,
Costa y Borrás (Arzobispo de			28, 78
Tang.)	201	García del Moral	33
Cubí	130	Garrán (J.)	184, 213, 230, 239
		Garrote	41, 222
D		Gasc-Desfossés	92
D'Alés	17, 58	Gil Robles (J. M.)	33
Dato (E.)	159	Giner de los Ríos (F.)	21, 146, 148
Díaz Caneja (D.)	71, 79, 97, 205	Gioblio	112, 179, 222
Draper (G.)	130	Girón (J.)	98, 181, 239
		Gomá (Card.)	7
E		González de Echávarri (J.)	20,
Echave-Sustacta	210		[253
Eijo (Leopoldo) Obispo de Ma-		González (Z)	53
drid	145	Grozard (A.)	135
Elduayen	208	Gutiérrez (B)	18
Estrada (Famiano)	58		
Estrada (G.)	77, 205, 206	H	
		Hernández S. J. (P.)	143
F		Hernández Iglesias (F.)	157
Felipe II	226	Herrera (A.)	152
Felipe IV	179	Herrera S. J. (E.)	22, 138, 144
Fernández Mantañá (J)	58, 59, 90	Hohenlohe (Príncipe)	75

	PÁGS.		PÁGS.
	-----		-----
I			
Inguanzo (Card.)	201	Mena y Zorrilla	76
Inocencio VIII	224	Mendive S. J. (J.)	54, 94, 131
Isabel II	25	Menéndez Conde (V. Ob. de Tuy)	115, 214
Isasi Isasmendi (P.)	97	Menéndez Pelayo (M.)	35, 60, 63, [65, 122, 123, 126, 131, 199, 223, 225
J			
Jiménez Asúa	27, 28, 33	Menéndez Pidal	214
Jimeno (A.)	147, 148	Mercati (A.)	114, 212
Justiniano	177	Miguelez O. S. A.	227
L			
Lamadrid S. J. (R. S.)	188, 189, [191, 192, 198	Minteriaga, S. J. (V.)	93
León XIII	28, 37, 215	Mocení (Card.)	110
Le Play	255	Monescillo (Ob. de Jaén)	51, 97
Lerroux (A.)	28, 37	Montenegro (J. M.)	87
Leturia S. J. (P.)	187	Montero Ríos (E.)	109, 142, 203 [204
Linares Rivas (A.)	80, 85, 129	Monti (J.)	140, 141, 145, 150, 155
Locke	53	Montoliu (P. M.)	97
López de Ayala (A.)	72, 140	Moral (J. del)	33
López Peláez (A.)	168	Moreno (Card.)	78, 82, 209
LL			
Llobregat (Conde del)	97	Moret (S.)	160, 203, 204, 207
M			
Macanaz (M.)	194	Mostaza (S. J.)	133
Manjón (A.)	146, 214	Moyano (C.)	75, 132
Mañé y Flaquer (J.)	90	N	
Manterola (V.)	71	Noguer (N.)	20, 22
Marañón (G.)	27, 28	Nocedal (R.)	30
Martín de Herrera (C.)	80, 82, 83	Nozaleda (Arz. de Manila)	29, 31
Martínez O. S. A. (G.)	197	Núñez de Arce,	211
Martínez Izquierdo (Ob. de Salamanca)	78, 109	O	
Martínez Vigil (Ob. Oviedo)	104	Ochoa	205
Maura (A.)	30, 39, 40, 41, 148	Olazabal (J. de)	43, 205
Maura (H.)	43	Olózoga (S.)	69, 71, 72, 94
Mayans (L.)	97	Orovio (M.)	81, 129, 132, 143
P			
		Ortega y Gasset (J.)	26
		Orti y Lara (J. M.)	124, 131
		Ortiz de Zárate (R.)	97, 205
		Pacheco (J. F.)	64
		Pastor	225
		Payá (Card.)	109

	PÁGS.		PÁGS.
Pemartín (J.)	146	S	
Pérez Serrano	13	Sagasta (P. M.)	132, 217
Perier (C. M.)	77, 92	Salaverría	27
Pidal y Mon (A.)	97, 132	Salmerón (N.)	24
Pidal (P. J.)	126	Sancha (Card.)	213, 215, 219
Pildain (A.)	15, 23	Santamaría (V.)	31, 169
Pio X	12	Sáiz (Concepción)	159
Pío XI	43, 167	Santiago de Cuba (Arz. de)	114
Plasencia (Conde de)	43	Sanz del Río (J.)	24, 124
Polignac (Príncipe de)	169	Sardá y Salvany (F.)	36, 88, 108
Portela	12	Sardval (Marqués de)	76, 160
Portillo S. J. (E.)	190	Segura (Card.)	31
Posada Herrera (I.)	69, 71	Senante (M.)	164, 214
Postius, C. M. F. (J.)	16, 64, 79, [80, 110, 111, 236, 237	Silió (César)	134, 140, 141
Pradera (V.)	40, 42	Silvela (F.)	74, 110
Primo de Rivera (General)	2, 40, [134, 160	Simmons (Card.)	211
Primo de Rivera (J. Antonio)	39	Solá (S.)	62
		T	
R		Toledo (R. de)	164
Rampolla (Card.)	242	Topete	71
Reicheuperger (A.)	14	Toreno (Conde de)	81, 132
Reig (Card.)	217, 219	U	
Requejo (G.)	152	Ulloa (A.)	76
Retortillo (Marqués de)	159	Unamuno (M.)	134
Ríos (F. de los)	27, 39	Urquijo (J. M. ^a)	42
Ríos Rosas (A. de los)	69, 71	V	
Rodezno (Conde de)	132	Vázquez Mella (J.)	38, 164, 218, [243
Rodríguez O. S. A. (T.)	31	Vega de Armijo (M. de)	69, 71
Romanones (Conde de)	30, 88, [143, 148, 153, 158, 160	Velasco	147, 198
Romero	214	Vélez (R.)	122
Romero Girón (V.)	109	Vercesi	75
Romero Ortíz	208	Viluma (Marqués de)	202
Romero Robledo (F.)	84	Vicenti (A.)	162
Romo (Cardenal J. J.)	185, 194, [201	Villada, S. J. (P.)	81
Rozalejo (Marqués de)	75	Vinader (R.)	67, 71
Rubio y Ors	131	W	
Ruíz Amado (R.)	135, 142, 145, [170	Wernz, S. J. (Fr. I.)	177, 195, 218 [230
		Wolowski (L. F.)	107

INDICE ANALITICO

PÁGS.

PRÓLOGO	5
----------------	---

CAPITULO I

EL ATEÍSMO LEGAL Y SUS EFECTOS

A) <i>Las obras del ateísmo</i>	11
1. El Estado sin religión	12
2. Las confesiones y asociaciones religiosas	13
3. Lo que se llamó libertad de conciencia	16
4. Matrimonio civil. Divorcio vincular	18
5. La escuela laica	20
B) <i>Degradación civil</i>	23
1. Preparativos intelectuales	23
2. Primeros escándalos	28
3. Comienza la república	30
4. Las derechas fuera de la ley	33
C) <i>La reacción de antes y de ahora</i>	35
1. Cómo y cuándo empezó... ..	36
2. Cómo avanzaba	38
3. El Movimiento Nacional... ..	41
4. El fondo del asunto	44
5. Esperanzas	45

CAPITULO II

LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LA UNIDAD CATÓLICA

A) <i>Explicación de términos</i>	50
1. Cuestión del día	50

	PÁGS.
2. Dos axiomas de siempre	52
3. Qué es la libertad de conciencia	53
4. Cómo suele usarse	55
5. Cosas pasadas	56
B) <i>El respeto a la conciencia en España antes de 1869</i> ...	59
1. Antiguo régimen	59
2. Primeras constituciones... ..	62
3. En pleno sistema	63
4. Señales de tempestad	65
C) <i>Cómo cesó en España la Unidad Católica</i>	67
1. La libertad de cultos en 1869	67
2. La tolerancia en 1876	73
3. Censuras, reservas e interpretaciones	78
4. Una anécdota	82
D) <i>Sucesos posteriores</i>	84
1. A vuela pluma... ..	84
2. Centenario XIII de la Unidad Católica	86
3. Los Congresos católicos	88
4. El nuevo siglo y las normas de 1911	90
E) <i>El texto de 1876 debe corregirse</i>	92
1. Análisis	92
2. Comentarios	94
3. Síntesis	103

CAPITULO III

LA RESTAURACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO

A) <i>Precedentes</i>	106
1. La unión civil en descrédito	106
2. Protesta episcopal de 1881... ..	108
B) <i>El Código civil y sus defectos</i>	110
1. La fórmula de 1887	110
2. Tropiezos e ilusiones	112
3. Un ejemplo desaprovechado	114
C) <i>La reforma que se necesita</i>	116
Un punto sobre filiación	116
D) <i>Los tribunales eclesiásticos</i>	117

CAPITULO IV

LA INFLUENCIA SECTARIA Y LA ENSEÑANZA CATÓLICA

A)	<i>Antecedentes.</i>	121
	1. Principios y hechos	121
	2. Latet anguis in herba	123
	3. Desde el régimen antiguo a 1868	125
	4. Desagravio de 1875 y caída de 1881	128
B)	<i>Tendencias y agravios</i>	131
	1. Secularización	131
	2. Enciclopedismo... ..	134
	3. Centralización	138
	2. Monopolio.	141
C)	<i>Un ataque directo...</i>	146
	1. El coro de los sofistas	146
	2. Bemoles y sostenidos... ..	148
	3. Los decretos de 1913	153
	4. Desconcertante final... ..	159
D)	<i>Enmiendas y reformas</i> ¹	164
	1. En los preceptos legales	165
	2. En el ambiente de las oficinas	168
	3. La enseñanza y el Congreso de Burgos	171
	4. Inspección eclesiástica	172

CAPITULO V

EL ANTIGUO PATRONATO Y LA LIBERTAD ECLESIASTICA

A)	<i>Principios generales</i>	174
	1. Clases de patronato	175
	2. Evolución histórica	177
	3. Disciplina vigente... ..	181
B)	<i>Organización del patronato español</i>	184
	1. Caracteres propios e influencias extrañas	184
	2. Preliminares de 1737	186
	3. Concordato de 1753	191
	4. Revisión de 1851	199

1 Véase N. B., pág. 165.

	PÁGS.
C) <i>Recuerdos posteriores a 1851</i>	201
4. Las negociaciones de Malta (1890)	211
2. Las regalías ante las Constituyentes de 1869	203
3. Alrededor de la restauración de 1875	209
4. Las negociaciones de Malta (189)	211
5. Vázquez Mella y su época (1902-1913-1928)	213
D) <i>Alteraciones y agravios</i>	219
1. La rutina	221
2. La obstrucción... .. .	222
a) Que sea «Regium Exequatur»	223
b) Práctica antigua	224
c) Agravios del siglo XVIII	226
d) Epoca moderna	228
3. Corolarios	229
E) <i>Situación actual</i>	232
1. El Código de Derecho Canónico	232
La Junta del Real Patronato.	
2. Lo que resta del Concordato	234
3. La solución futura	239

CAPITULO VI

LA RESTAURACIÓN CATÓLICA DE LA ESPAÑA NUEVA

A) <i>Una reacción prudente y eficaz</i>	245
B) <i>Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios</i>	248
C) <i>España futura</i>	252

APENDICES

1.º Fuero Juzgo. Ley 2, lib. 12.	257
2.º Las Siete Partidas. Ley 1, tit. 26, Partida VII.	259
3.º El Codicilo de Isabel la Católica	260
4.º Varios artículos del Concordato de 1851	262
5.º Varias proposiciones del Syllabus... .. .	267
6.º Oración por la Unidad católica	271
7.º Normas Pontificias de 1911	273

FE DE ERRATAS



Página	Línea	Dice	Debe decir
197	24	Cléricos	Clérigos
202	4	Alguna	Algunas
210	24	Constituciones	Instituciones
212	21	Gobierno con b de bastón	gobierno con v de vaso
212	21	ricevirá	ricevra
218	33	insignoribus	insignioribus
»	34	episcoppis	episcopis
»	»	factan	facta
222	37	Biermachi	Biernacki
»	»	orht	orth
241	6	los	las
»	31	construídos	construído
242	34	Qua estus	Quaestus

ACABÓSE
DE IMPRIMIR EL
DÍA 16 DE MARZO DE 1939
EN LOS TALLERES TIPOGRÁFICOS
CASA MARTÍN, DE
VALLADOLID.
LAUS DEO.

Precio: 7 ptas.

G 21732



GARRAN



GARRAN